

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA

ESTUDIOS HISTÓRICOS
Y DOCUMENTOS

DE LOS

ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

III

BARCELONA

1955

ESTUDIOS HISTÓRICOS
Y DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS
DE PROTOCOLOS

III

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA

ESTUDIOS HISTÓRICOS
Y DOCUMENTOS

DE LOS

ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

III

BARCELONA

1955

Manuscritos tridentinos en el Archivo de Protocolos de Barcelona

Cuando a principios de 1948 acudimos al Archivo de Protocolos para estudiar el original del Proceso en orden a la Canonización de San Ignacio de Loyola,¹ los señores Raimundo Noguera de Guzmán y José María Madurell Marimón, con su característica amabilidad, nos mostraron un grueso volumen que contenía escritos referentes al Concilio Tridentino, al mismo tiempo que nos ofrecían toda clase de facilidades para su estudio.

Inmediatamente nos pusimos a trabajar sobre aquellos escritos con el deseo de presentarlos al público en día no lejano. Pero nuestras ocupaciones ordinarias y una larga ausencia de Barcelona impidieron ultimar nuestra labor; sin embargo, quedamos con el firme propósito de reanudarla lo más pronto que nos fuese posible, y esto hemos podido realizar durante el verano último aprovechando las vacaciones escolares.

Mientras teníamos preparado el material para nuestro trabajo, pasó por Barcelona el doctor Hubert Jedin, especialista en Historia tridentina. Como era natural, fué informado de que en nuestro Archivo de Protocolos existían escritos de Trento. Con interés los miró y solicitó copia en microfilm, y el año pasado publicó una breve reseña en *Historisches Jahrbuch*², al mismo tiempo que daba cuenta de los documentos existentes en Barcelona al doctor Sebastián Merkle, encargado de la pu-

1. Cfr. *El original del proceso para la canonización de S. Ignacio de Loyola en Barcelona, Manresa y Montserrat*. Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos, 1, 1-45.

2. H. JEDIN, *Der kaiserliche Protest gegen die Translation des Konzils von Trient nach Bologna*. *Historisches Jahrbuch*, 71 (1952), 184-196.

blicación del volumen VI de la edición del Concilio Tridentino de la Sociedad Görresiana³.

Nuestro trabajo, que presentamos aquí, pretende dar una más completa cuenta de los documentos contenidos en el volumen que examinamos, y publicar aquellos inéditos que nos parezcan de mayor interés, ya que la transcripción de todos los hasta ahora desconocidos llenaría un grueso libro.

1. EL VOLUMEN DE MANUSCRITOS

Entre los volúmenes notariales antiguos, que van pasando por las manos de los archiveros, que cuidadosamente los examinan y catalogan, tropezó el señor José María Madurell y Marimón con éste que nos ocupa, cuyo valor e interés apreció al instante.

Es un grueso volumen en folio, que queda actualmente registrado con la signatura *Miscellanea 27⁴*, encuadernado en pergamino, desde hace mucho tiempo a lo que parece, pues tanto la encuadernación como las señales que ésta ha dejado en los papeles muestran que una mano cuidadosa quiso muy pronto conservarlos. ¡Lástima que al hacer la encuadernación no hubiera tenido mayor cuidado en ordenarlos debidamente y aun ponerles las convenientes indicaciones que determinasen su materia! Eso hace suponer que la encuadernación la dispuso una persona distinta del primer compilador.

Clasificados, como luego veremos, los manuscritos forman un conjunto de 88 piezas, algunas de las cuales están duplicadas o redactadas diversas veces. A su vez algunos documentos incluyen otros escritos intercalados en el texto.

No es tarea fácil determinar exactamente el número de amanuenses distintos que dejaron allí su letra. Cabe, sin embargo, distinguir dos clases de documentos: *a)* los que son simples copias; y *b)* los originales. Los primeros ofrecen gran variedad de tipos caligráficos, lo que demuestra la distinta procedencia de cada escrito. Los originales son, por lo general, redacciones de escritos (cartas, memoriales, discursos) pertenecientes a dos o tres amanuenses, sobre los cuales otra mano (siempre la misma) hacía correcciones, acotaciones, enmiendas, añadi-

3. *Concilium Tridentinum...* Nova collectio; editio Societas Goerresiana.

4. La signatura completa es: *Miscellanea*, n.º 27-Lg 2/3-16-D.

duras. Finalmente hay alguna otra pieza original de otras personas, como una carta de Fray Domingo de Soto.

El número de folios de este volumen es de 407, numerados recientemente en lápiz por el señor Madurell. Los manuscritos están generalmente sin numeración alguna, fuera de algunos que, como indicaremos en su lugar correspondiente, muestran paginación o foliación contemporánea, independiente para cada pieza.

No nos ha sido posible averiguar o descubrir cómo vino a parar al Archivo de Protocolos de Barcelona este precioso volumen. Seguramente que lo poseía algún notario cuyos papeles ingresaron en el Archivo; pero como no se llevó inventario de los primeros volúmenes recibidos, por ahora resulta imposible poder precisar su procedencia.

Solamente cabe notar que en la página primera, en la parte superior, se lee: *De don Martín de Agullana Çabater*⁵. Pero hacia la izquierda, tachado con la misma pluma y tinta con que se escribió el mencionado nombre, pudimos leer: *Del Conde de Aranda*. Seguramente sería éste el primer poseedor del manuscrito (después del autor o compilador), de quien pasaría a Martín Agullana. El nombre de este último poseedor está escrito netamente en caligrafía del siglo XVIII, lo que haría suponer que el Conde de Aranda en cuestión no sería el célebre ministro de Carlos III, Don Pedro Pablo Abarca de Bolea, X Conde de Aranda, sino tal vez su padre o algún otro de sus antecesores⁶.

5. Jedin ha leído *Zabata* (así lo ha transcrito dos veces en el mencionado artículo de *Hist. Jahr.*, págs. 186 y 190), pero seguramente ha sido un lapsus, ya que puede apreciarse muy bien la escritura *Çabater*.

6. El Ministro de Carlos III murió en 1799. Es cierto que logró formar una valiosa biblioteca, rica en manuscritos e incunables, pero el tipo de letra con que está escrito el nombre del segundo poseedor, Martín de Agullana, hace pensar en un Agullana del mismo siglo XVIII, y por consiguiente el Conde de Aranda sería anterior al célebre enemigo de los jesuitas. Hemos confrontado la firma del X Conde de Aranda con el nombre tachado en el manuscrito, y ciertamente no es la misma. Claro está que no sería menester que él personalmente pusiera su nombre al principio de legajo. Así que poco podemos precisar por ahora sobre este particular.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS MANUSCRITOS

Para poder luego proceder con facilidad a la clasificación de los manuscritos contenidos en *Misc. 27*, numeraremos cada una de las piezas, a las que después designaremos siempre «documento 1, 2, 3, etc.». Para los documentos ya publicados usaremos algunas siglas referentes a las publicaciones. Éstas son:

CTr = Concilium Tridentinum... Nova collectio edidit Societas Goerresiana.

EHAP = Estudios Históricos y documentos de los Archivos de Protocolos. Barcelona.

HJ = Historisches Jahrbuch 71 (1952), 184-196: H. JEDIN, *Der kaiserliche Protest gegen die Translation des Konzils von Trient nach Bologna*.

LP = Le Plat, Monumenta Concilii Tridentini.

NB = Nuntiatuerberichte aus Deutschland.

PCS = Pol. Correspondenz der Stadt Strassburg.

Usaremos las abreviaturas: f. a. = foliación antigua; p. a. = paginación antigua. Con los números marginales 1, 2, 3, 4, etc., indicaremos la numeración que damos a las diversas piezas o documentos. Aunque éstos sean diversas redacciones de un mismo escrito, los consideramos documentos diferentes en cuanto a la numeración, si están en papeles distintos.

En cada pieza o documento notamos la foliación moderna, el principio y el final. Los títulos que ponemos los hemos sacado del contenido, o de las colecciones impresas cuando se trata de documentos publicados. Si éstos llevan título expreso, lo indicamos también.

1. f. 1r-15r+16-17 en blanco. Nueva protestación preparada, pero no leída, contra la respuesta del Papa⁷.

Comienza: *Beatissime Pater. Cum Caesar. Mti. significassem*

Termina: *non relinquendum existimauerunt.*

Esta protestación incluye un *Mandatum ratificatorium* y un *Actus* (que publicamos al fin de este trabajo) hasta ahora

7. Como hemos dicho antes, en la parte superior está el nombre del propietario del legado: *De don Martín de Agullana Çabater; Itachado: del Conde de Aranda*].

inéditos, por no hallarse en los demás manuscritos de este documento. Cf. LP 3, 726-743 lin. —12; CTr 6, 785-800 lin. 4. El documento, como se encuentra el Misc. 27, no está completo; le falta la transcripción de una o dos páginas, que quedan en blanco.

2. f. 18r-21r. Borrador de una carta o memorial del Embajador al Papa sobre enviar legados a Alemania.
Comienza: *Paucis ante diebus deuotissime Stis. s.*
Termina: *quare legatos mittere atque in causa superseedere differendum sit non apparet* [tachado: *superseedere minime differre oportet, praesertim quum saepius in eam prouintiam antea ea!de causa frustra missi fuerint*].
3. f. 22r-23v +24 en blanco (f. a. 41-43). Carta de los Estados Eclesiásticos al Papa (14 sept. 1547).
Comienza: *Post debita beatorum pedum oscula beatissime in christo pater ac domine clementissime. A quantis malis atque incommodis*
Termina: *et incolumem conseruet. Ex conuentu Augustano 14 Sept. anno MDXXXVIIJ Ordinum Imperij status ecclesiastici in conuentu augustano.*
Publicado en LP 3, 653; CTr 6, 662-664.
4. f. 25r-40r (40v en blanco). Respuesta del Papa (27 dic. 1547).
Título: *La respuesta de Su St. a la protestación.*
Comienza: *Magnam superiori consistorio Ill. d. or. moeroris causam dedisti*
Termina: *quemadmodum a Deo opt. max. votis omnibus precatur atque exoptat.*
Publicado por LP 3, 711-724; CTr 6, 728-737. Este documento es la respuesta al documento siguiente.
5. 41r-48r (f. a. 45-52). Protesta del Embajador (23 enero 1548).
Título: *La protestación en nombre de s. Ml.* [Y luego, al margen, por otro amanuense: *Protestación de Don Jayme de Mendoza al Papa en nombre del emperador de que no se saque el concilio de la Ciudad de Trento a Bolonia.*]
Comienza: *Sme. Pr. Quum respu. xtiana miserabiliter conuulsa esset*
Termina: *sistens petensque a uobis Notarijs et a quocumque vt publica de his omnibus conficiatis instrumenta.*
Publicado por LP 3, 701-709; CTr 6, 720-727.

6. f. 48v (49-52 en blanco). Una curiosa noticia de cómo el Papa hizo estar de rodillas al embajador mientras leía la protesta⁸.
Comienza: *Su Sd. mandó estar de rodillas al embaxador quando leyo la protesta*
Termina: *requiritur trina requisitio.*
Publicado por Jedin en HJ 189. Cf. CTr 6, 726 lín. 37.
7. f. 53r-59r (+59v-62v en blanco). Proyecto de réplica al Papa (1548).
Título: *Los puntos a que se ha de responder por parte de su Mt. replicando a la respuesta de la protestación.*
Comienza: *Postremo a Ste. v. Bme. Pr. uniuersale concilium eflagitauerit sponte*
Termina: *et quum debeat et possit opem ferre et nolit, merito negligens reputatur et Mtas. Caes. ne in eundem inpingat lapidem uijs omnibus curabit.*
Cf. doc. 12 y 17.
8. f. 63r-87 (p. a. 1-44. Los tres primeros folios presentan una numeración en el ángulo derecho de la parte inferior de la página. Entre los ff. 75-79 [p. a. 26-27] están intercalados los ff. 76-78 [sin p. a.], que son una añadidura, de letra distinta, correspondiente a una llamada de la lín. 1 del f. 79r).
Título: *Para la replica a la respuesta de la protestación.*
Comienza: *Quamquam Bme. Pr is sit reip. Christianae status*
Termina: *prohibeat, nihil denique negligat quodsi.*
El documento está evidentemente truncado, aunque termina a mitad de página. Cf. doc. 14 y 64.
9. f. 88r-119v; 123r-136r (f. a. 1-34; 17-30; pero falta el f. a. 17 y hay uno intercalado entre el 11 y 12 [f. 99] que corresponde a una llamada del f. 98v, lín. 11).
Comienza: *Si quid est Paule Tertie Pontifex Maxime quod de re dicturum*
Termina: *quandoquidem his omnibus reduciendo in Tridentinam ciuitatem concilio, Deo duce, sapientissime prudentissimeque erit a Ste. v. consultum.*

8. En la nota 24 puede verse algún pormenor sobre este suceso.

Una descripción más completa de este documento la daremos después.

10. f. 120r-122r (f. a. 38-40).

Título: *La respuesta de S. St. a Don Diego. / Hoc responsum fuit lectum in Congregatione generali exmorum. DD. Cardinalium oratori Caes. die XXVII Decembris post Missam.*

Comienza: *Cum in ultimo Consistorio secreto Illme. Dne. Orator Smo. S. N. nomine Caes. Mtis. supplicasses*

Termina: *pro uniuersalis eius cura et officio inuigulare uniuersaliter debet.*

Publicado por LP 3, 669-672; CTr 6, 660-661.

11. f. 137-138 en blanco.

f. 139r-142r.

Título: *Super Placentiae causa.*

Comienza: *Cum Summus Pontifex et Romanorum Imperator dissentiant inter se*

Termina: *inter principes peritissimi sint artifices.*

12. f. 143r-145r (+146 en blanco).

Título: *An negligens sit Sanctitas S. [título tachado: Ste. sua negligente, quid fieri magis expediat].*

Comienza: *Quum Ecclesia Dei per tot annis varijs erroribus circa fidem catholicam opprimeretur*

Termina: *quum id possit adhibere remedium quod debeat et adhibere nolit, negligens manifeste arguitur.*

A continuación sigue un párrafo de 12 líneas y media de otra mano. Y termina: *Haec autem Mtis. Caes. negligentia, etc. contra Mtem ipsam Caes. et Mtis. Caes. successores prouocabunt.* Este documento es el borrador del doc. 17. Cf. doc. 7.

13. f. 147-150v (+151-154 en blanco).

Título exterior en el f. 154v: *An Stas. sua in negligentiam incurrat si Concilium Tridenti continuari et perfici non iubeat.*

Título al principio del texto: *Quid Mtem. Caes. facere magis expediat, Ste. S. negligente existente.*

Comienza: *Quoniam celebrationem Concilij in ciuitate Tridentina*

Termina: *ac Mtis. Caes. muneris et nominis dedecore et detrimento atque negligentia.*

De este documento, como del anterior, habla Jedin en HJ 191-193. Texto muy corregido.

14. f. 155r-161r (+162-163 en blanco).

Título: *Instructio ad respondendum Sti. S. super responso dato protestationi Mtis. Caes.*

Comienza: *Quamvis is sit Reip. Chistianae Status, id etiam Stis. s.*

Termina: *rei qualitati et personarum conditioni conuenire arbitramur.*

Es una especie de minuta o borrador del doc. 8. La letra del f. 155 es la misma de los documentos anteriores; los restantes son de otra mano. Hay números marginales con el orden algo alterado al introducir los números 16 y 17 entre los números 4 y 5. Cf. doc. 64.

Los cuatro primeros folios tienen f. a. 1-4.

15. f. 164r-178v.

Título: *2.^a propositio. An Stas. S. ex eo quod concilium Tridenti continuari et perfici non iubet conuenientibus in ea civitate Germanis et Concilij decretis obtemperantibus, in notoriam negligentiam incurrat.*

Comienza: *Ad maiorem huius quaestionis inuestigationem.*

Termina: *et eius sententiam mordicus teneant, et pro ea tamquam pro euangelio dimicent.*

16. f. 179r-180v.

Título: *Quid faciendum Ste. S. negligente existente.*

Comienza: *Quum constet Stem. S. negligentem esse*

Termina: *et eorum sententiam saniozem.*

Siguen unas líneas de mano del corrector, que transcribiremos luego.

17. f. 181r-183v:(+184 en blanco).

Título: *An Stas. S. in negligentia incurrat si concilium Tridenti continuari et perfici non iubeat.*

Comienza: *Quum Ecclesia Dei per tot annos varijs erroribus circa fidem catholicam.*

Termina: *quod debeat et adhibere nolit, negligens manifeste arguitur.*

Anteriormente había un título que aparece tachado: *Quid Mtem. Caes. facere magis expediat Ste. S. negligente existente.*

Es la copia en limpio del documento 12, pero no han sido introducidas en él las correcciones que aparecen al final de dicho documento 12.

18. f. 185r-186v. Dictamen del Burgomaestre sobre la cuestión del traslado del Concilio.
 Título: *De Synodo Tridentina vel Bononiensi.*
 Comienza: *Audio adhuc dissentire Papam et Imperatorem de synodo*

Termina: *se obtemperaturos esse decretis Synodi.*

Publicado en PCS 4, 794s. En el f. último (186v), invertido, hay una nota, de distinta mano, sobre el mismo asunto.

19. f. 187r-188v. Carta del Cardenal Mendoza al Cardenal Madruzzo (3 marzo 1548).

Título: *Para el Cardenal de Trento.*

Comienza: *Illme. ac Rme. Dne. Colendime. Litteris Dnis. V.III ac r. XIX^a superioris mensis ad me scriptas*

Termina: *Romae quinta non. Mart. MDXLVIII^o.*

Es la última redacción de una carta sobre la actividad de Madruzzo. Los borradores se encuentran en los documentos 65 y 82; el 65 presenta la primera redacción con las correcciones; el 82 ofrece nuevas correcciones, que aparecen ya definitivamente incluidas en el documento 19.

20. f. 189r-190v. Carta del Papa a los Obispos que permanecieron en Trento después de la traslación del Concilio a Bolognia (17 febr. 1548).

Comienza: *Dilecto filio meo Petro S. R. E. Presbit.^o Carⁿⁱ. Grenensi [sic = Greensi] nuncupato, ac ven^{bns} fratribus Archiepiscopis et epis. ac prb. Tridenti commorantibus. Dilectissimi fili ntri. et ven^{bns}. fres. salm. et aplicam ben. Cum semper hoc apud nos statuissimus*

Termina: *personaliter inclinatae fuissent. Datum Romae apud Stum. Petrum sub annulo piscatoris die XVIIJ Februarij MDXLVIIIJ. Pontificatus ntri. anno XIIIJ. Blo [sius] ep. fulgen^o.*

Está publicado por LP 4, 3-6; CTr 6, 741-743.

21. f. 191r-192v.

Título: *Respuesta de los Obpos. de Trento.*

9. CTr 6, 743 dice: *el[ectus] Fulgin[atensis]*. En nuestro ms. se lee claramente: *ep. fulgen.*

Comienza: *Smo. Pr. Post humillima pedum oscula beatorum. Accepimus Stis. v. literas in forma brevis, plenas clementiae et mansuetudinis*

Termina: *diu seruet incolumem ecclesiae suae sanctae. Ex Tridento X kls. Aprilis an. Dni. 1548.*

Publicado por LP 4, 8-11; CTr 6, 763-765.

22. f. 193r-194v. Informe del Cardenal Mendoza (?) refutando el informe de los Cardenales deputedos para tratar de la reducción del Concilio a Trento.

Comienza: *In hac causa Bme. Pr. eo deuentum est ut multo plus habeam*

Termina: *Et in meam posse me adducere existimem.*

23. f. 195r-196v. Otra redacción del mismo documento anterior.

Comienza: *In hac causa Bme. Pr. eo deuentum est ut multo magis habeam*

Termina: *pro officii mei fide haec dixisse.*

24. f. 197r-199v. Nueva redacción del mismo documento.

Comienza: *In hac causa Pr. Sme. eo deuentum est, ut multo magis habeam.*

Termina: *et huius Ste. Sedis auctoritate sentio atque dico.*

25. f. 200r-201v. Última redacción de los documentos anteriores.

Comienza: *In hac causa Pr. Sme. eo deuentum est ut multo magis habeam*

Termina: *sed pro communi bono et huius Ste. Sedis auctoritate sentio atque dico.*

Parece ser ésta la última redacción de los documentos anteriores, en buena letra; sin embargo todavía presenta nuevas correcciones de la mano del corrector ordinario.

26. f. 202r-204v (+205 en blanco). Respuesta del Card. Mendoza al R. P. Domingo de Soto, O. P. (25 enero 1548).

Comienza: *Franciscus S. R. E. Cardlis. Caur. de Mendoza vulgariter nuncupatus Rdo. Pri. Magro. Domnico. de Soto, S. Litteras tuas accepi quibus ijs literis*

Termina: *vale et Deum pro me assidue precare ut.*

Sobre un texto redactado en muy buena caligrafía, se han añadido bastantes correcciones. Este doc. lo transcribiremos.

27. f. 206r-212v (+213-214 en blanco). Carta de Fr. Domingo de Soto, O. P., al Card. de Mendoza, cuya respuesta es el doc. anterior (10 enero 1548).

Título: *fray domingo de Soto*

Comienza: *Com. Illme. dne. Praesulque Rme. Litteras recepi dominationis tuae*

Termina: *ut felicius perficerem. Vale et me tuorum albo scriptum dignare. Tridenti Xma. Januarij. Tuae dnationis illme ac Rme. obsequetissimus Fr. Dominicus Soto.*

Sobreescrito en el f. 214v con sello: *Al Ilmo. y Rmo. Señor Car^{al}. de Mendoza.* Un poco separado, con letra del archivador: *fr. domingo de Soto 1548./De Trento X de Enero/respon^{da}. 25/Consilio.*

Es el original de la carta. Éste es el único original auténtico de los documentos que comprende el presente legajo. Véase al final la transcripción de parte de esta carta de Soto.

28. f. 215r-221v (f. a. 1-7).

Título: *discurso sobre no restituyr a Plaz (=Piacenza)*

Comienza: *Essendo'io sopra le cose successe a Piacenza di parere in tutto contrario a coloro*

Termina: *come sarebbe in tal caso il* [siguen unas palabras difíciles de leer] *ed occorra.*

Este discurso comenzaba así: *Quando i diuersi consigli e pareri dattorno a qualsivoglia cosa...* Pero tacharon cuatro líneas y comenzaron como queda indicado.

29. f. 222r-224r (224v+225 en blanco). Del Card. Sfondrato (?).¹⁰

Título: *razones de parte de su St. para no restituyr el concilio a Trento.*

Comienza: *Demanda la Mta. Caes^a che il Concilio sia rimesso a Trento*

Termina: *si ha di rimettere il giudicio loro piu prudente.*

Título exterior en el f. 225v: *Sobre la traslación del Concilio*

30. f. 226r-228r (228v en blanco). Del Card Morone (?).¹¹

Título exterior en el f. 228v: *De reduciendo concilio in Tridentinam ciuitatem*

10. Así opina H. JEDIN, l. c., pág. 187.

11. Cf. H. JEDIN, l. c.

Comienza: *Quanto alla domanda che le ces^a M^{ta} fa che il concilio sia rimosso in Trento*

Termina: *Quanto a la perdita de Germania la qual no' ritornando il Concilio in Trento procederà da se... di sopra é risposto abastanza.*

31. f. 229r-230r. Otro doc. sobre el mismo asunto.

Título: *Quod Concilium transferri potuerit à Tridento in Bononiam refragantibus nonnullis ex Patribus Tridenti congregatis, et quod eò redire non debeat inuitis patribus, videtur propter sequentia.*

Comienza: *P^m. Quoniam in his quae a concilio decidi debent ad concilium spectant,*

Termina: *et ex hac dissensione non absque magno Stis. S. et sed. ap. incommodo sequentur.*

32. f. 231r-232r. Contradictamen imperial.

Título: *Quod Concilium non potuerit transferri a Tridento in Bononiam, aduersante bona patrum Tridenti congregatorum parte, atque eo reverti debeat, videtur ob rationes sequentes.*

Cf. doc. 39 y 40.

33. f. 233r-238v (+239r-240v en blanco), f. a. 1-5.

Título: *Razones por las que consta que el Papa no quiere la prosecución del Concilio.*

Comienza: *Colligese del animo que ha tenido Su S. en ese neg^o del Concilio del tiempo que indixo en Trento*

Termina: *Y lo mesmo es notorio por otras muchas vias.*

El f. 238 está cortado desde la línea 7. Está también cortado el primer tercio del f. siguiente, que por descuido escapó a la numeración moderna.

34. f. 241r-v (242 en blanco). Contiene parte del doc. anterior y precisamente la parte que allí está cortada. La transcribiremos al final.

Comienza: *Consta assi mesmo sin lo suso dicho que su St. nunca ha tenido fin ni pensamiento*

Termina: *ni metido las gabellas que ha metido, ni hecho los officios que ha hecho despues de conuocado el Concilio a Trento.*

35. f. 243r-245r (+246 en blanco). Instrucción del Emperador para el Cardenal Madruzzo.
 Título: *Instrucción de lo que vos el Rmo. Car' de Trento haueis de hazer y negoçiar en Roma de ntra. parte.*
 Comienza: *Primeramente vsando en vro. camino de la maior dilig^a que buenamente podreis*
 Termina: *para que no dexa de tocar todas las cosas que fueren por nro. deuer y justificacion. Datum en Aug. a X de nouembr. 1547.*
 Publicado por LP 3, 658-662, CTr 6, 636-638.
36. f. 247rv.
 Título: *Relación de lo que pasó el domingo de Pasqua en la Capilla el señor don Diego de mendoça embaxador de su mt. con su st. a cerca el lugar que el dicho señor Embaxador tiene en la Capilla*¹².
 Comienza: *Hauiendo su st. baxado a san Pedro a oyr missa*
 Termina: *dexando a su st. con mucho enojo.*
 Publicado en EHAP I, 212-213.
37. f. 248r-249v (+250 en blanco). Sobre lo propuesto por Madruzzo al Papa.
 Título: *Pareçer sobre lo que Trento*¹³ *propuso de parte de su Mt.*
 Comienza: *Bme. Pr. è quatuor per Rmum. Dnum meum Tridentinum Sti. v. nomine Mtis. Caes. propositis, in tribus nullam video difficultatem*
 Termina: *factum est circa reliqua tria, quorum patres Bononienses consulantur.*
 Antes de la salutación hay una llamada que evidentemente se refiere al f. 249r, en donde hay un párrafo que comienza: *B. Pr. Ni turpe existimarem*, que aparecerá después al principio del discurso. Cf. doc. 70-71.
38. f. 251r-252r. El mismo doc. anterior sin ninguna variante; pero el párrafo añadido en el f. 252r (*Ni turpe existimarem*), es de letra del corrector ordinario.
39. f. 253r-254. Es una copia del doc. 32.

12. Véase la nota 20 en que contamos el mismo incidente contado por el propio Embajador a Carlos V.

13. El Cardenal de Trento era Cristóbal Madruzzo, Obispo de la misma ciudad.

40. f. 255r-256. Un duplicado del doc. 31.
41. f. 257r-258r. Sobre la misma cuestión del traslado del Concilio.
 Comienza: *In hac causa duo B. Pr. consideranda videntur. Primum quod ad reditum Concilij Tridentum attinet*
 Termina: *quare hoc etiam liberum ipsi concilio è Stis. v. sententia et ecclesiae bono relinquendum arbitror.*
 El doc. está escrito en muy buena caligrafía; tiene varias palabras subrayadas con puntos: arbitror, certiores, fiant, irritare, coactum, ipsismet probantibus est, eruditum, causam.
42. f. 259r-260v. Sobre el mismo asunto.
 Comienza: *Porque las razones que por parte de su Mt. se dizen para que buelva el Concilio a Trento son notorias*
 Termina: *los legados apostolicos en el concilio como han hecho y se deve hazer.*
 Entre los ff. 259-260 hay intercalado un trozo de papel, a manera de hijuela, escrito por ambas partes de letra del ordinario corrector.
43. f. 261r-263r.
 Título: *Discurso del Car^{al} de Gambaro [=Gambara].*
 Comienza: *Chi considera à quanta grandezza sia ascasa la casa d'Austria*
 Termina: *larghi premij dal uero remuneratore, et ogni laude dagli huominj.*
 La letra de este doc. es distinta de todos los demás. De este discurso se habla en NB 10, 650.
44. f. 265r-266r.
 Título exterior en el f. 266v: *relacion de como se hizo la protesta a los del Concilio de bolonia.*
 Comienza: *Hieri essendo in congregazione, comparsero duoi fischali di Sua Mta.*
 Termina: *e non venendo che la risposta si publicaria all'vniuerso mundo. Di Bologna alli XVIIJ di Genaro 1548.*
 Cf. Tr 6, 687 s.
45. f. 267rv (+268 en blanco). Nota sobre lo que Madruzzo opina y pide al Papa.
 Título exterior en el f. 268v: *Lo que el Car^{al}. de Trento pidio en la reduccion del concilio.*

Comienza: † a 19 de hevº. / *Conoscendo espresamente il Car' de Trento e dala risposta ch'ha fatto S. St.*

Termina: *per non perdere l'occasione mettendo tempo in mezo.*

46. f. 269r-272r (269v en blanco).

Título en el f. 269r: *Capitulazioni sopra il Deposito con francia.*

Comienza en el f. 270r: *Appresso sara la forma delle conditione che hanno á essere fra il Re christianissimo e li mercanti di Roma*

Termina: *come cosa attenersse al ben puº. del Regno di francia et seruicio de S. Mta.*

47. f. 273r-275v (+276 en blanco). Oposición del Rey de Francia al envío de Legados a Alemania.

Título: *Ragioni del Re Christianissimo con le quali si sforza dissuader il mandar li legati in Germania, di 17 Maggio 1548.*

Comienza: *Nel resto, sopra quello, che mi scriuete dela resolutione presa per S. Sta. sopra el fatto de i sopradetti legati*

Termina: *che io n'ho fatto sapere con la mia sopradetta espedizione.*

Título exterior en el f. 276v: *lo que el rey de francia escriue a su embaxador Mns. de Gyen¹⁴ sobre la hyda de los legados.*

48. f. 277r-278r. Conversación de Siliceo, Arzobispo de Toledo, con el Papa al despedirse.

Título al final del escrito: *lo que passo con S. St. a los XIX de Agto. 1548.*

Comienza: † 1548. a XIX de agosto hable a Su Std. en monte cauallo como pensaua salirme de aquy este set. de 48

Termina: *y que yo quedaua muy cierto y consolado con lo que su St. me dezia.*

Este doc. lo transcribimos al final. Está escrito en una caligrafía distinta de los demás manuscritos.

14. *Gyen* por *Guyé* o *Gué*, o sea Francisco Rohan de Guyé, que fué Embajador del rey de Francia Enrique II en el Concilio desde el 22 de agosto de 1547.

49. f. 279r-280r. Del Cardenal Cupis¹⁵ al Cardenal Bellay.
 Título exterior en el f. 280v: *çedula de trana para Bellay*
 Título: *Responsio Rmi. Tranen[sis] ad Rmum. de Belay super missione legatorum quos petijt Caes. Mtas. a Pont. de mense Aprili 1548*
 Comienza: *Dnis. v. Remae. sententia haec est ut legati ad locum dietae nullo modo mittantur*
 Termina: *et eorum dictorum, qui bene sentiunt, et videbit omnia in dies in melius proficere.*
 Publicado en NB 10, 480.
50. f. 281rv(+282 en blanco). Minuta de conciliación entre el Papa y el Emperador.
 Título exterior: *forma de capituli para concordia.*
 Comienza: *Conoscendo chiaramente li molti inconuenienti che possono succedere dalla discordia frà su Sta. et la Maestà cesarea*
 Termina: *di sorte che Sua St. ne resti contento.*
51. f. 283r-284v. Pide el Emperador al Papa facultades para los legados a Alemania.
 Comienza: † *Ut statuatur competens aliquis modus circa religionem in Germaniam*
 Termina: *ac priuilegiorum etc. quorum tenores etc. in amplissima forma.*
 Publicado en LP 4, 18-21; CTr 6, 767-769. Cfr. doc. 53.
52. f. 286r-288v. Respuesta de los Cardenales sobre las facultades pedidas por el Emperador al Papa.
 Comienza: *Pr. Beatisme. Duplex fuit inter nos proposita questio*
 Termina: *ultimum, cum contineat derogationes necessarias, est correlativum ad praemissa.*
 Publicado por LP 4, 21-24; CTr 6, 773-775.
53. f. 289r-290r. Duplicado del doc. 51.
 Título exterior: *facultates Concilij*
 En el f. 290v hay unas notas de citas, escritas de mano del corrector.

15. Juan Domingo de Cupis, Obispo de Ostia y administrador Apostólico de Trani, Cardenal decano.

54. f. 291r-292v. Carta del Card. de Augusta al Card. Farnese.
 Título exterior en el f. 292v: † *Copia / Il Car' de Augusta al Car' Farnese. delli XVJ di giugno 1548.*
 Comienza: † *Ilmo. et Rmo. s.mio colenmo. Dio sa quanto cordoglio ho di ueder la nociua continuatione della diffidentia tra N.S. e l'Imperatore.*
 Termina: *per sua diuina gratia et misericordia con questo baccio humilnte. le mani. / De Augusta. Il XVJ di de giugno del XLVIII. Il Car' D.Augusta.*
55. f. 293 (en blanco) 294r-297r. El Cardenal Mendoza agradece las facultades concedidas a los legados enviados a Alemania.
 Título: *Pareçer [?] sobre las facultades de los legados*
 Comienza: *Paucis explicare non possum ingentem animi mei laetitiam*
 Termina: *antiquis omnibus infestos dimittere.*
 Cf. doc. 56 y 66. Es una segunda redacción, con algunas correcciones, del doc. 65.
56. f. 298rv (+299-300 en blanco). Sobre el envío de legados a Alemania.
 Comienza: *Bme. Pr. De hac legatorum in Germaniam destinatione id censeo quod de re maxime omnium*
 Termina: *in restaurandis ecclesijs relaxanda deponitur diligenti consideratione quantum fieri potest temperemur.*
 En el f. 229v (invertido) se lee el principio del doc. 55 (o 66):
Bme. Pr. paucis explicare non possum ingentem animi mei laetitiam
57. f. 301r-305r (+306-307 en blanco). Breve de Paulo III a los Nuncios Apostólicos de Alemania (26 mayo 1549).
 Título exterior en el f. 307v: *Paulus Eps. saluator Dei.*
 Comienza: *Ven^{bus}. fribus, etc. ntis. et sedis apostolicae cum potestate legatorum de latere Nuntiis. Benedictus Deus et Pater Domini Ntri. Jesu Christi, pater misericordiarum et Deus totius consolationis, qui uniuersis nos curis afflictos et circumseptos*
 Termina: *scienter uel ignoranter contigerit attemptari. Non obstantibus etc.*
 Publicada por LP 4, 121-127.

58. f. 308r-309v. Esbozo de una carta sobre la permanencia de los Obispos imperiales en Trento.
Comienza: *Illme. ac Rme. Dne. Ne in re tam graui uidear aliquid temere definire uoluisse*
Termina: *ubi multa de potestate Principis procedentes contra Llotorio rebelles.*
59. f. 310rv. Carta del elector de Treveris al Papa (22 mayo 1548).
Comienza: *Post pedum oscula beatorum et mei commendationem, Bme. Pr. et d.d. deuotissime. Cum ex fide dignorum relata crebro intellexerim monasterium*
Termina: *diu conseruare dignetur. Datum Augustae 22 Maij 1548. U.S. deuotus Ioannes electus et confirmatus Treuerensis Principis Elector.*
60. f. 311rv. Carta del Arzobispo de Colonia al Papa (18 de mayo de 1548).
Comienza: *Bme. in chro. Ptr. ac Dne. Post deuota pedum oscula beatorum. Rdus. in chro. Pr. amicus meus charissimus dnus. Gasparus electus ecclesiae Corboien*
Termina: *et reuerentia debitis, quam officiosissime et humillime demorandam. Datum Augustae Vindelicorum. Die 18 Maij 1548. Adulphus Archiep' Colonien' Sumo Pontifici.*
61. f. 312r-315v. Respuesta de los electores a varias cuestiones: celibato eclesiástico, comunión bajo las dos especies, horas canónicas, días festivos, abstinencias, etc.
Título: *Responsio electorum*
Comienza: *Ad mandatum et instantiam s.c. et Regis Mtis. electores, Principes status ecclesiastici latinos illos ac in germaniam*
Termina: *ut suis christianissimi Caesari ac Regi aduocatis item et defensoribus fidelissimis commendantes.*
Este doc., compuesto de dos pliegos o f. doblados, está cosido al revés.
- 62 f. 316r-317v (+318 en blanco)¹⁶.
Comienza: *Quamquam sacra Caes. Mag^{tas}. ab initio sui regiminis nihil magis in uotis habuerit*
Termina: *eam omni clementia exhibet propitissimam.*

16. Este documento es de muy difícil lectura por estar el papel quemado por la tinta; escrito además por ambas caras en líneas coincidentes.

63. f. 319r-321r. Un memorial.

Título: *Para farnesio*¹⁷.

Comienza: *Por muchas cosas se deue de tener por muy dudoso el cuento de la concordia entre su St. y la Mt. Ces^a*

Termina: *y dello se diere noticia a muchos seria impedir el curso y fruto de la negociacion.*

64. f. 322r-327v (+328-329 en blanco). Es el doc. 8 y 14 en limpio y bastante abreviado.

Comienza: *Quanquam Bme. Pr. is fuit Reip. christianae Status ut*

Termina: *medicina afferatur quo remedium allatura sit.*

De éste y de los doc. 8 y 14 haremos después una más minuciosa descripción.

65. f. 330r-331r. Carta de Mendoza al Card. Madruzzo. 3 de marzo de 1548.

Comienza: *Litteras Dniae. v.Ill. ac r. XIX^a huius mensis ad me scriptas, XXIII^a eiusdem accepi*

Termina: *hoc enim solo Stem. s. paratissimam omni concordiae atque federi cum Mte. S. arcissime ineundo.*

66. f. 332r-335r. Discurso del Card. Mendoza agradeciendo al Papa el envío de legados a Alemania.

Título exterior en el f. 335v: *Sentencia del Carl.*¹⁸ *en consistorio acerca de los legados.*

Comienza: *Bme. Pr. Paucis verbis explicare non possum animi mei ingentem laetitiam*

Termina: *quam in antiquis erroribus infectos dimittere.*

Es el borrador del doc. 55. Tiene muchas correcciones de mano del corrector ordinario.

67. f. 336rv (+337 en blanco).

Comienza: *Illud vero quod dictum est ne translatio haec fiat sine eorum Patrum qui Bononiae sunt consilio et censura*

Termina: *Quod auspitiis Stis. V. futurum nunc quoque et cupio et certe spero.*

En este doc. está en limpio lo que en el doc. 69 está en borrador.

17. Como luego diremos, no parece vaya este escrito dirigido al Cardenal Farnese.

18. El Cardenal Francisco Mendoza Bobadilla.

68. f. 338rv.

Comienza: *Negotium hoc B.P. satis scio ita et grave esse seu praeterita repetamus, seu presentia spectemus, seu futuris prospiciamus*

Termina: *quod auspitijs Stis. V. futurum nunc quoque et cupio et certo spero.*

Es casi igual al doc. anterior, pero algo más amplio.

69 f. 339r en blanco, 339v. Borrador del doc. 67.

70. f. 340r-341r. Es el mismo doc. 37, 38 y 71.

71. f. 342rv. El doc. anterior puesto en limpio, pero con algunas correcciones.

72. f. 344r-346v (+347 en blanco). Protesta por el traslado del Concilio a Bolonia.

Comienza: *Bien sabe V.St., Padre Santo, y no hay quien ignore, que el remedio que desde su principio hasta oy, ha hauido en la iglesia de dios*

Termina: *lo quel protesto una y dos y tres vezes, etc.*

Parece que es copia de un documento que enviaron (lleva el sello ilegible del envío) a Mendoza, en el cual él añadió algunas notas marginales en latín.

73. f. 348r-349r. Carta del Card. Gambaro al Emperador.

Título: *† S CC Mta. Ca. de Gambaro para Su mt.*

Comienza: *Conoscendo l'animo di s.Stà. pronto a esser' con la Mta. V. quanto sia quello di un padre verso il figliolo*

Termina: *Resto pregando Dio N.S. che di continuo con-seuri et augmenti V.Mta. come essa desia.*

Título exterior en el f. 349v: *Copia de la carta de Gambaro a su Mt.*

74. f. 350r-351v (+352 en blanco).

Título: *Ordinatione sopra le Cerimonie ecclesiastiche anglicane, etc.*

Comienza: *Anno Dni. 1549. Hauendo alcuni Vescoui et Dottori per ordine del Re deputati fatto libro delle preghiere et cerimonie publiche*

Termina: *cosi quello che restasse si doverà far determinando dopo le terminazioni udite da ciò.*

75. f. 353r-356v. Algunas cuestiones propuestas a discusión.

Comienza: *Questio dîscutienda est, utrum dogmata falsa*

in Concilio Tridentino hucusque damnata, sint iterum coram eorum authoribus disputanda

Termina: *si in suis erroribus hanc patiendo repulsum permansissent. Haec dixerim pro mea tenuitate.*

76. f. 357r-358r (357v-358v en blanco). Carta del Card. Mendoza al Papa sobre el envío de legados a Alemania.

Comienza: *Bme. Pater. Post debita pedum oscula. Quum is sit uniuersae Ecclesiae status, ut neque facilius neque commodius afflictis atque perturbatis rebus consuli possit*

Termina: *Stem. v. deus diu nobis et ecclesiae suae seruet incolumem ex his Stis. v. edibus XV aprilis.*

En el f. 358r sigue un *Post scriptum: Post tot vias ingenti prudentia et summa pietate excogitatas ad subueniendum afflictis Germaniae rebus.*

Termina: *Ad Stis. V. nutum. Quem Deus Opt. Max. nobis et uniuersae ecclesiae diu seruet incolumem. In Urbe Stis. V. XV Aprilis M.D. XLVIII.*

77. f. 359r (359v en blanco). Notas sobre la reconciliación de los herejes.

Comienza: *De sponte lapsis in haeresim ad ecclesiam venientibus*

Termina: *scitote nos eos qui in Sanctae Trinitatis fide baptizati sunt, per impositionem manus suscipere.*

78. f. 360r-362v (363 en blanco). Algunas notas sobre diversas cuestiones.

Título exterior en el f. 363v: *In casu traslationis Concilij Tridentini*

Comienza: *Dubitatur de locis ubi sunt celebranda Concilia generalia, et ad quem expectet illa facere tuta, et an papa possit Concilium iam congregatum in alium locum transferre*

Termina: *haec dixerim sub censura Matris ecclesiae atque apostolicae Sedis, cui in omnibus submitto me.*

79. f. 364rv (365 en blanco). Apuntes sobre la cuestión siguiente:

Comienza: *Quaeritur quae fuerint olim ab Ecclesia tolerata pro reductione errantium uel pro extirpatione antiquarum haeresium.*

Termina: *de reliquo maxima sollicitudine precauenda. c. quoties 1, q. s^a.*

80. f. 366r-368-r (369 en blanco).

Título exterior en el f. 369v: *Responsio Electorum et aliorum Principum ecclesiasticorum ad reformationem eis per Caes. Mtem. propositam.*

Comienza: *Compendium proximis diebus in scriptis pro Ro: Caes. Mtem. D. nostrum clementissimum. loco directorij, praesentibus Archiepiscopis*

Termina: *hoc sedulo erga S.C.Mtem. promereri humillime studebunt.*

81. f. 370 r-372v (373 en blanco). Notas varias, como en el doc. 78.

Comienza: *Quaeritur quibus in locis haereses viquerint, et in quibus Conciliis Celebrata sint*

Termina: *ultima quaestio desideratur: uidelicet, an in eodem Concilio aliquid iam editum, emendatum, declaratumne sit.*

El primer punto: en qué lugares hubo herejía, se desarrolla en ff. 170r-171v; el segundo: en qué concilios se condenaron se expone en el f. 372rv.

En el f. 373v hay una nota de cuentas.

82. f. 374r-375r. Carta del Card. Mendoza al Card Madruzzo (3 marzo 1548).

Comienza: *Illme. ac Rme. dne. colendi^{me}. / Litteras Dnis. V. Ill. ac r. XIX^a superioris mensis ad me scriptas, XXIII^a eiusdem accepi*

Termina: *insigmen laudem atque perpetuam gloriam comparabit; valeat feliciter D.V.Rma. et Illma. Romae quinta non. Mar. MD [XLVIII].*

Es una copia del doc. 65, al que se han añadido algunas correcciones. La redacción definitiva es el doc. 19.

83. f. 376r-377v. Varias notas (cf. docs. 78 y 81).

Comienza: *Imperatores qui interfuerunt Concilijs vniuersalibus. Constantinus magnus*

Termina: *Sygismundus imperator interfuit Concilijs Constantiensi et basiliensi.*

Sigue luego: *Reges qui ad Concilia Conuenerunt. Recharodus hispaniarum rex*

Termina: *Idem Erigius interfuit 13.*

Es un pliego doblado, escrito por una sola cara (ff. 376r, 377r) y unas pocas líneas en el f. 377v.

84. f. 378r-387v (+388 en blanco). Acta de la traslación del Concilio de Trento a Bolonia.
 Comienza: *In nomine Sme. et indiuidue Trinitatis... Non ignoratis, Patres, quae in duobus proxime praecedentibus congregationibus.*
 Termina con el texto íntegro de la Bula de Paulo III *Regimini universalis.*
 Publicado en LP, 3, 593-607; CTr, 5, 1.025-1.027.
85. f. 388r-390r (+390v-391 en blanco). Respuesta a las proposiciones del Emperador sobre la restitución del Concilio a Trento.
 Comienza: *Quanto alla domanda che la ces. maesta fa che'l concilio sia rimesso in Trento per la ragioni*
 Termina: *di sopra e risposto a bastança.*
86. f. 392r-394r (+395 en blanco). Decreto de Carlos V (30 de junio de 1548).
 Título: *Conclusio et ut vocatur Recessus Comitiorum Augustanorum ult. Junii 1548.*
 Comienza: *Carolus etc. fatemur et notum facimus uniuersis. Cum studiose et sine intermissione*
 Termina: *Datum Augustae ultima Junii 1548 Imperij 28 anno aliorum regnorum 33.*
87. f. 396r-399v. Protestación del Embajador del rey de Francia.
 Título: *Protestatio per oratorem Christianissimi Consistorialiter facta.*
 Comienza: *Bme. Pater Vosque Sacri Collegij Patres amplissimi. Cum Rex Christianissimus facta quaedam*
 Termina: *christiani nominis Principes et Ciuitates certiores facere liceat.*
88. f. 400r-407v. Respuesta del Concilio a la protesta del rey francés.
 Título: *Responsio sacri Concilij Tridentini ad protestationem Christianissimi.*
 Comienza: *Cum ex proxima sessione maximam haec sancta synodus laetitiam uoluptatemque caepisset*
 Termina: *consilia dirigat, quae et Regi gloriosa futura sunt et christianae Reipublicae salutaria.*

3. MARCO HISTÓRICO

Tras difíciles negociaciones habían convenido el Papa Paulo III y el Emperador Carlos V en que el Concilio Ecuménico, por el que toda la cristiandad suspiraba, se reuniese en Trento.

Estando esta ciudad en los límites del Imperio germánico y sometida a la vigilancia del Emperador, creía éste que era el lugar apto para un Concilio que pretendía hacer frente a los errores de la pseudo Reforma protestante. Pero estas ventajas imperiales se hacían sospechosas a la mayoría de los Padres conciliares, que se sentían demasiado vigilados y como cohibidos por la potestad civil. Graves inconvenientes ya surgidos a causa de ciertas ingerencias del embajador de Carlos V, los rumores de una guerra, la actitud hostil de los germanos y otros motivos nada infundados comenzaron a mover los ánimos conciliares y pronto se oyó la voz «traslación». Se deseaba más libertad, menos peligro; una ciudad que no estuviese dentro del territorio imperial gozaría de mayor independencia¹⁹.

La enfermedad del *mal di petecchie*, como la diagnosticaron los médicos de Trento, es decir, tabardillo, que comenzó a hacer presencia en la ciudad del Concilio, echó leña al fuego. El 6 de marzo de 1547 moría Lofreddo, Obispo de Capaccio, y este suceso impacientó de tal suerte a los Padres del Concilio, que de no intervenir acertadamente la prudencia y autoridad de los legados pontificios se habría procedido a una especie de decisión tumultuosa.

Contra la mayor parte de los Padres se manifestaba el grupo español o imperial, que, fiel al Emperador, se oponía a todo traslado que no contase con el consentimiento de Su Majestad. El Cardenal Pacheco objetaba a los legados que solamente al Papa correspondía la decisión de un traslado, como a él solo le había competido la convocación del Concilio. Mas no valieron ni razones ni amenazas de los Obispos imperiales. Los Obispos empezaron a marcharse de Trento sin pedir siquiera permiso a los legados del Papa por lo cual el día 11, en la sesión octava, se propuso una votación que dió una mayoría de más de dos terceras partes en favor del traslado. En vista de ello, los lega-

19. Sobre esta cuestión del traslado del Concilio puede verse L. PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 12, 242 s.; *Razón y Fe* (número extraordinario dedicado al Concilio de Trento), 1945.

dos pontificios declararon que el Concilio se trasladaba a Bolonia, en donde se reuniría la próxima sesión el 21 de abril. Para respaldar su decisión, mostraron y leyeron los Cardenales legados una Bula del Papa, que conservaban secretamente desde hacía mucho tiempo, en que les concedía amplias facultades para trasladar el Concilio en caso de necesidad.

El traslado decretado resultaba legítimo, puesto que los legados podían determinarlo en virtud de la Bula mencionada, y además la mayoría de los Padres (a quienes precisamente por no coartar su libertad se había ocultado la existencia del documento pontificio) libremente lo habían elegido. Pacheco, sin embargo, protestó, y con los Obispos españoles permaneció en Trento en espera de órdenes de Carlos V. Violentas fueron las entrevistas de éste con el Nuncio Apostólico en Alemania, tanto más cuanto que no supo qué responder a esta argumentación del Nuncio: «V. M. aboga por un Concilio libre y por la libertad de los Padres; pues es de considerar a ver quiénes tienen más libertad, si los de Bolonia, que están allí porque han ellos elegido la ciudad, o los que permanecen en Trento, que lo hacen por obedecer a V. M.».

Los legados enteraron inmediatamente al Papa del decreto emanado en la sesión última de Trento y de cómo aquel mismo día ya muchos Obispos habían tomado el camino de Bolonia. Sintió Paulo III que se hubiera tomado una resolución tan importante sin su explícito consentimiento, pues preveía las serias dificultades que iban a surgir.

En efecto; enojado, el Emperador amenazó al Nuncio Varallo con un Concilio por él congregado. Desde este momento se distanciaron más las relaciones, ya poco cordiales, entre el Emperador y el Papa, y por ambas cancillerías se desplegó una actividad intensa en cuanto se relacionaba con el Concilio. Carlos V deseó, pidió y exigió una vuelta («*reductio*» o *reducción*, como técnicamente se la denominaba en los documentos) del Concilio de Bolonia a Trento; el Papa y su corte, a la par que los prelados tridentinos, no querían una vuelta inmediata, que habría desacreditado a los católicos y envalentonado a los protestantes. Un largo forcejeo de ambas partes, con sus correspondientes mediadores, ocupó a Emperador, Papa, embajadores, legados, Cardenales, etc. (sin que estuviera ocioso el rey de Francia, dispuesto siempre a ayudar a cualquier adversario

del Emperador) durante todo el año 1548. Y aunque se llegó a un acuerdo, no se consiguió la pacificación completa sino después de la muerte de Paulo III y la suspensión del Concilio por su sucesor Julio, también III.

4. CONTENIDO Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE MISC. 27

La documentación recogida en el grueso vol. Misc. 27, que estudiamos, abarca este interesante período conciliar y nos pone de manifiesto la actitud interna de las partes contendientes. Los papeles aquí encuadernados son como una especie de reunión de materiales con los que se elaboraban los diversos memoriales, instrucciones, respuestas, protestas, cartas, etc.

Por lo general son copias de originales (por ejemplo, la respuesta del Papa a la protesta del Emperador), que habían de servir para ser refutados. Otras veces son apuntes que se recogen para redactar un memorial o discurso; son tesis que se estudian para defender un punto concreto que se objeta.

Los mismos documentos se presentan en dos, tres y aún cuatro redacciones diferentes que nos permiten seguir paso a paso los intentos y diplomacia imperiales y conocer la historia interna de este interesante período, aunque vista casi exclusivamente desde un escritorio: la secretaría del Cardenal Francisco Mendoza Bobadilla, Obispo de Coria, o la del embajador don Diego Hurtado de Mendoza.

Dos grupos algo irregulares de documentos podemos distinguir: *a*) un grupo compacto que se refiere al período de que hablamos, y *b*) un grupito esporádico que pertenece en parte a éste, pero sólo en la cronología, no en los asuntos tratados. Comencemos por este segundo grupo.

A) DOCUMENTOS AISLADOS. — Son los 36, 46, 48, 57, 59, 60, 61, 86, 87 y 88. Los ponemos por el orden en que están encuadernados, aunque cronológicamente merecerían una distinta disposición.

El 36 es una curiosa relación de lo que ocurrió el día de Pascua de 1547, cuando el embajador, don Diego Hurtado de Mendoza, ocupó el lugar de Horacio Farnese y no quiso ceder por más que insistiesen los diplomáticos y el mismo Pontífice²⁰.

20. Este documento se publicó en EHAP, I, págs. 212-213. Véase cómo cuenta

En el doc. 46, con el título *Capitulaciones sobre el depósito con francia*²¹, se copia un acuerdo o contrato del Rey Cristianísimo con los mercaderes de Roma.

Curioso e interesante es el doc. 48, que parece ser copia de una nota del Arzobispo de Toledo, Juan Martínez Silicco, en la que cuenta la entrevista que tuvo con el Sumo Pontífice el 19 de agosto de 1548, al despedirse para su vuelta a España. Le suplicó el Papa, entre otras cosas, le renovase la facultad, que *vivae vocis oraculo* le otorgara su antecesor, de poder él personalmente designar sucesor suyo en el Arzobispado de Toledo. El Papa respondió muy diplomáticamente sin comprometerse. Al final de este trabajo transcribiremos este documento²².

Paulo III al enviar Nuncios Apostólicos a Alemania, les entregó un Breve, firmado el 26 de mayo de 1549, en que consta el nombramiento y facultades otorgadas. Una copia de este Breve es el doc. 57.

Los docs. 59 y 60 son una copia, en muy buena caligrafía, de dos cartas de 18 y 22 de mayo de 1548, que el Arzobispo de Colonia y el Elector de Tréveris dirigieron al Papa suplicándole que se dignase dispensar de los 1.000 ducados oro que tenía que pagar el recién elegido Abad del Monasterio Corbeicense por

el hecho el propio Embajador en carta a Carlos V: «El Embaxador del Rey [de Francia] se salió y yo hize lo que pude, de manera que, atento que V. M. me hauia scripto que hiziese lo que los embaxadores hauian hecho y conuenia a la autoridad del cargo, el Conde Cifuentes precedió al Duque Alexandro, y Juan de Vega, no obstante que un día fue precedido del Duque Octavio en la capilla, él precedió el día siguiente fuera de la capilla en Minerva, y no quise poner la sanidad en pleito, y los precedí, y sin scándalo, aunque faltó poco para auelle, pero ya que lo houiera no me dexara preceder. Su Sd. me dixo que aquel lugar hera de Duques, y pareciéndome que hera de poca reputación contrastar con ellos, acordé de haczello con Su Sd. y con toda reuerencia me resolui a dezir que el lugar se me deuia por respeto de V. M. y nadie me moueria dél vivo. Su Sd. se reportó. con harta alteración y poca reputación, como V. M. entendería por otras vias y ellos se salieron y yo me quedé. Acabada la Missa, antes que echase la bendición, me salí, porque hauiendome hecho tuerto no le quise acompañar. Dize que soy lutherano y que se ha de alexar de mi la bendición de Dios, pues no quise la suya. Yo pienso que lo uno y lo otro es al revés; yo no lo hize por no recibirla, aunque lo primero es así; y lo segundo creo que es al revés». (Cf. GONZÁLEZ PALENCIA, *Don Diego Hurtado de Mendoza*, 2, 60-61.)

La Pascua a que se refiere el documento es la de Navidad, pues el hecho sucedió el 25 de diciembre de 1547.

21. Las palabras «con francia» están añadidas de mano del corrector.

22. La letra de este ms. denuncia una mano distinta de cuantas han dejado otros escritos en Misc. 27. Tal vez el mismo Silicco se cuidó de enviar una copia de la entrevista a Mendoza.

los trámites de reconocimiento, bulas, etc. Alegan la pobreza de dicho monasterio a causa del saqueo de que fué objeto por parte de los herejes.

De difícil lectura, por estar el papel muy quemado por la tinta y escrito por ambos lados en líneas coincidentes, es el doc. 62. Habla del interés que el Emperador ha tenido siempre por la cristiandad y la reforma de la Iglesia y del pueblo cristiano.

Una copia del «receso» o decreto de Carlos V, de 30 de junio de 1548, cerrando la dieta de Augsburgo, es el doc. 86. Por último, los docs. 87 y 88 son una protesta de Pablo de Termes, embajador del rey de Francia, y su respuesta de parte del Concilio. El rey de Francia protesta por el asunto de Parma, que quiere le sea adjudicada o que el Emperador abandone Piacenza²³.

B) DOCUMENTOS TRIDENTINOS. — Como hemos dicho, se refieren a la época del traslado del Concilio a Bolonia y representan el forcejeo del Emperador por lograr del Papa una «reducción» del Concilio a Trento. Siguiendo un orden sistemático (ya que cronológicamente habría interferencias) podremos distinguir tres materias: a) la cuestión de Piacenza; b) la traslación del Concilio, y c) el envío de legados pontificios a Alemania.

a) *La cuestión de Piacenza.* A ella se refieren los docs. 11, 28, 43, 63 y 73.

El 26 de agosto de 1545 entregaba el Papa a su hijo Pier Luigi Farnese los Ducados de Piacenza y Parma a cambio de Camerino y Nepi. Hubiera preferido el Emperador que la investidura hubiese recaído en Octavio Farnese, y también entre los Cardenales hubo fuerte oposición. Entre los pocos que estaban del lado del Pontífice se encontraba el Cardenal Gambara.

Pero el 10 de septiembre de 1547 el duque caía asesinado por los sicarios de Ferrante Gonzaga, quien se apresuraba dos días después a ocupar Piacenza en nombre de los imperiales para evitar desórdenes o la ocupación francesa (!). Parma fue defen-

23. Pablo de Termes llegaba a Roma el 2 de abril de 1551 para substituir a Claudio Dufré como Embajador del rey de Francia; presentaba sus cartas credenciales el 7 del mismo mes (Cfr. diario de Massarelli, CTr 8, 221-222). La protesta en nombre del Rey la leía el 1 de septiembre del mismo año 1551, y el Concilio contestó el 11 de octubre. Un resumen de la protesta se halla en Pallavicino (*Istoria del Concilio di Trento*, t. 2, 1, 11). La respuesta del Concilio véase en LP 4, 266-272.

dida por el comandante de la plaza, y gracias a ello no cayó en las manos del adversario.

Este suceso, como llenó de pena el ánimo de Paulo III, así contribuyó a distanciar más entre sí a los dos jefes de la cristiandad, ya que nadie dudaba de que Ferrante no habría procedido sin contar con el Emperador y quizá por sugestión del mismo. De estas diferencias entre Carlos V y el Papa tratan los documentos mencionados; el 11 y 28 son anónimos. El primero tanto puede ser un discurso como un memorial o una carta; el doc. 28 es ciertamente un discurso anónimo en que se dan las razones para que Piacenza continúe en manos de los imperiales después de su ocupación. Por el contrario, el Cardenal Gambará (doc. 43), que ya antes se había puesto de parte de Paulo III, continúa en la misma posición, aunque se muestra muy moderado. El mismo Cardenal Gambará escribió al Emperador (doc. 73) suplicándole muy cortésmente quisiera devolver Piacenza para satisfacer al Papa y obtener una concordia. Estos tres documentos pertenecen al período que siguió a la ocupación de la ciudad, o sea de septiembre de 1547 hasta abril de 1548; probablemente se escribieron cuando estaban algo recientes los sucesos.

El doc. 62 tiene un título que dice: *Para farnese*. No parece, sin embargo, que vaya directamente dirigido a él. Más bien debe ser un borrador de memorial, en que se discute una especie de conciliación entre el Emperador y el Papa a base de las posibilidades de una devolución de Piacenza por parte del Emperador o de la aceptación por parte del Papa de una compensación en lugar de la ciudad. Prueba de que el escrito no va dirigido al Cardenal Farnese son estas palabras: *Para començar la buena intelligencia con el Embaxador, seria bien que Mons. Rmo. farnesio le embiase alguna persona cuerda y conocida de don Diego como seria Julian de Ardinguelo...* Algo parecido se lee un poco más abajo. Todo el contenido hace pensar en un curial más bien que en un partidario del Emperador. En todo caso se estudia la manera de llegar a una concordia en la discutida cuestión de Piacenza.

b) *La vuelta o «reducción» del Concilio de Bolonia a Trento*. Es la parte de más interés y constituye la mayoría de los documentos de *Miscellanea 27*.

Cronológicamente hay que comenzar por el doc. 84 que es

una copia del acta de la primera sesión tenida en Bolonia en marzo de 1547. Empieza por el discurso íntegro del Cardenal Morone y continúa hasta la transcripción completa de la Bula de Paulo III *Regimini Universalis Ecclesiae*. Este documento está publicado en LP 3, 593-607.

Viene inmediatamente una protesta por el traslado del Concilio a Bolonia (doc. 72), pero no es oficial, como otras que luego seguirán; la carta de los Estados eclesiásticos germanos al Papa, de 14 septiembre 1547 (doc. 3) publicada por LP 3, 653; CTr 6, 662-664; luego una instrucción del Emperador para el Cardenal Madruzzo, sobre las actividades que ha de desplegar ante el Papa en favor del propio Emperador (doc. 35), y lleva la fecha de 10 noviembre 1547. Podemos incluir aquí una especie de nota o apunte en que se examina, con autoridades, las razones en pro y en contra de la legitimidad del traslado a Trento, y en particular de la permanencia de los Obispos imperiales en dicha ciudad (doc. 58).

El 14 de diciembre del mismo año el Emperador, por medio de su embajador don Diego Hurtado de Mendoza, había suplicado al Papa la reducción del Concilio a Trento. Este documento no está en Misc. 27, pero sí la respuesta de Paulo III al embajador (doc. 10), respuesta que se hace constar fué leída *in Congregatione generali exmorum. DD. Cardnum. oratori Caes. die XXVII Decembris post Missam*.

También el confesor de Carlos V tomó cartas en el asunto conciliar, y requerido por el Cardenal Francisco Mendoza Bobadilla, dirigió a éste una larga carta sobre la cuestión del traslado a Bolonia y sobre una controversia particular y personal con Catarino. Esta carta del P. Fr. Domingo de Soto, O. P., es original, y la creemos inédita; está fechada el 10 de enero de 1548 en Trento (doc. 27). A ella contestó el Cardenal Mendoza el 25 del mismo mes. Tenemos el borrador muy corregido por el mismo Cardenal (doc. 26). Tampoco sabemos que esté publicada esa carta. Transcribiremos entera la del Cardenal, y copiaremos de la de Soto la parte que se refiere a Catarino, por ser la otra muy difusa.

Como pareciese a los Imperiales que el Papa no tomaba por el asunto de la vuelta del Concilio a Trento aquel interés que deseaban, ordenó el Emperador a sus embajadores Vargas y Diego Hurtado de Mendoza que leyeran al Concilio y al Papa

respectivamente una protesta oficial por la traslación del Concilio a Bolonia sin el consentimiento del César al mismo tiempo que con amenazas reprochaban la conducta de Paulo III y del Concilio.

De la protestación de Vargas (16 de enero) no tiene nuestro volumen ninguna copia, pero sí la relación de la lectura de esta protesta ante el Concilio (doc. 44). Completa está la protestación leída por Don Diego (doc. 5) el 23 de enero, en un tumultuoso consistorio romano. Luego el autor de las correcciones ordinarias añadió el doc. 6, que es una curiosa nota de cómo el Papa hizo estar de rodillas al embajador mientras éste leía la protesta ²⁴.

Grande fué el disgusto del Papa por la actitud hostil del Emperador y la dureza con que Don Diego procedía en todo este asunto. Y así no ocultó su desagrado haciendo replicar a la protestación en el Consistorio de 1 de febrero (doc. 4).

Al instante se pusieron en juego las actividades de los Imperiales para llevar adelante el negocio, y nuestro Misc. 27 nos ofrece una interesante serie de papeles que iban sin duda encaminados a ofrecer materiales para memoriales, cartas, discursos. A esto se ordenan los siguientes documentos:

Teinta puntos a que se ha de responder por parte de su Ml.

24. H. JEDIN (l. c., pág. 189) ha transcrito este relato. Notamos solamente que en la palabra «mandándoles», que ocurre una vez en el documento, no advirtió una corrección que hay, y leyó «mandóles». Es curioso notar a propósito de ese suceso, la satisfacción con que el secretario de Paulo III, Cardenal Benedetto, se apresuraba a escribir al Cardenal Cervini, presidente del Concilio en Bolonia, el mismo día 23 de enero: «La vendetta che haviamo fatta è stata di fare stare ingonochiato il signor don Diego, con tutta la compagnia mentre s'è letto il protesto».

También Diego Lasso narra este episodio al rey Fernando de Bohemia, cinco días después de los acontecimientos: «Sentados los Cardenales y sosegados [después de un fuerte altercado con don Diego] el Embaxador sellava [=se hallaba] en aquel lugar donde se suele hablar, y hincó la rodilla en el suelo y levantóse para comenzar el razonamiento. Y el Papa le dixo, harto desentonado, que se tornase a hincar de rodillas, y assi lo hizo él y todos cuantos allí estavamos de su parte; los demás estuvieron de pie...»

No deja de ser significativo que el Embajador callase esta circunstancia, en carta dirigida al Emperador, aunque insinúa la humillante postura impuesta por el Papa: «Hecho el aucto, yo me levanté en pié y dixé a Su Sd. las palabras que V. Mt. me scribió que le dixesse. Su Sd. las tomó por amenaza y los cardenales franceses por negación. Estuvo al principio harto bravo y con rabia, pero no habló palabra, porque le hauian amonestado los suyos que callase. Después de salido yo, quedaron su Sd. y los Cardenales callados por un rato y como espantados» (Cfr. GONZÁLEZ PLASENCIA, l. c. 2, 70-74).

replicando a la respuesta de la protestación (doc. 7). Un larguísimo memorial en que se recogen los pareceres de los médicos tridentinos y demás razones para demostrar que no debía haberse trasladado el Concilio a Trento (doc. 9)²⁵. Los doc. 8, 14, 64 llevan como título: *Para la réplica a la respuesta de la protestación*. El 14 es como borrador del 8; el 64 parece una redacción abreviada y definitiva, pues presenta en limpio las correcciones del doc. 14. Presenta un principio muy parecido, pero el texto es muy distinto: es una nueva protesta muy enérgica y violenta. Tal vez fué una primera y breve redacción del doc. 1, que luego veremos.

Los doc. 29 y 30 son anónimos; aducen las *razones de parte de su St. para no restytuir el concilio* a Trento. A ellos contesta el doc. 42, que lleva en el folio exterior la palabra «respuesta», y lo es ciertamente, siguiendo punto por punto los tocados en el doc. 29. Insiste en el mismo tema del traslado el doc. 41; no aparece el autor pero podría ser el embajador o el Cardenal

25. Este documento está formado por dos fragmentos de una redacción y copia con correcciones. Se aprecian claramente dos manos distintas. La foliación antigua sirve para orientar, aunque la repetición de folios puede dar lugar a confusiones. Añádase a esto la intercalación del doc. 10 entre los folios 119 y 123. He aquí la correspondencia de la foliación moderna (f. m.), con la antigua (f. a.):

f. m.:	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	
f. a.:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		12	13	14	15	16	18	19	20	21	
f. m.:	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119		123	124	125	126	127	128				
f. a.:	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34		17	18	19	20	21	22				
f. m.:	129	130	131	132	133	134	135	136														
f. a.:	23	24	25	26	27	28	29	30														

Doc. 10:

f. m.:	120	121	122
f. a.:	38	39	40

Siguiendo la foliación antigua ya se ve que la copia primera comprende los fol. (f. m.) 88-104, 123-136. La segunda copia, que también abunda en correcciones, abarca los fol. 105-119 (f. a. de otra mano 18-34).

El fol. 99 es una añadidura correspondiente a una llamada del fol. 98v lín. 11 (f. a. 11v).

Los fol. 105r-106r, lín. 1-7 y margen interior, es una *addenda* a la que se hace referencia en el fol. 104v.

Desde el fol. 106, lín. 5-8: *atque illud risu...*, hasta el final (fol. 119), está repetido, y es lo que corresponde a los fol. 123-136 de la otra copia. Asimismo en esta segunda copia faltan los fol. 22 y 23 (f. a.), que pueden suplirse con los fol. 125r-126r (f. m.). Y a su vez a la copia primera le faltan los folios correspondientes a f. m. 105-106 (f. a. 18-19).

Por tanto, el documento íntegro y leído seguido, será así: fol. 88r-104v, lín. 13: *Neque illud duorum testimonium medicorum*; fol. 105-108, 125r-126r, 109-119. O bien: 88-106, 123-136, teniendo en cuenta que habrá que suprimir las líneas del fin del fol. 104v, que ya están en 123r.

Mendoza. Por el contrario, un informe anónimo (doc. 31) quiere demostrar que el traslado del Concilio a Bolonia fué legítimo, a pesar de que algunos Obispos (los Imperiales) se opusieran a ello, mientras que no se puede restituir a Trento el Concilio si los Obispos no consienten en ello. De este documento hay un duplicado (doc. 40). Siguese una contrarréplica imperial (documento 32), del que también aparece un duplicado (doc. 39); y otro contradictamen parecido a éste con varias correcciones (doc. 69), y una redacción en limpio (doc. 67). Tal vez una ampliación de este documento es el 68.

Para redactar todos estos informes, réplicas y contrarréplicas debían servir los siguientes apuntes: lugares en que se celebraron los concilios ecuménicos y a quién corresponde vigilar por su seguridad (doc. 78); en qué lugares hubo herejías y en qué Concilio se condenaron (doc. 81); qué emperadores y reyes convocaron o asistieron a Concilios Universales (doc. 83). Estos materiales aparecen empleados en varios escritos de Carlos V al Papa y en memoriales o discursos posteriores de Mendoza o del Emperador.

Por este tiempo el Papa dirigió el Breve *Cum semper hoc*, de 17 de febrero de 1547, a los Obispos imperiales que habían permanecido en Trento, al que los Prelados contestaron el 23 de marzo. Ambos documentos, ya publicados por LP y CTr, están en Misc. 27 (doc. 20 y 21).

Aun no se había recibido en Trento el Breve Pontificio cuando Madruzzo intentaba conciliar al Emperador con el Papa, y proponía a su Majestad unos puntos en que se podría convenir (doc. 45). Seguramente que también dirigió al Papa este escrito conciliatorio, y el Cardenal Mendoza redactó un *pareçer sobre lo que el Card. de Trento [Madruzzo] pidió al Papa en nombre de su Mt.* (doc. 37). De este documento tenemos cuatro redacciones con correcciones y añadiduras (doc. 37, 38, 69, 70).

Pero volvamos de nuevo a la lucha entre bastidores. Hasta dónde había llegado el enojo del Emperador por la salida del Concilio de Trento lo demuestran los doc. 33, 34, 15, 12, 16, 17 y 13, en los que se discuten varias tesis, que apuntan a demostrar la legitimidad de un concilio convocado por el Emperador sin contar con la autoridad del Papa. He aquí gradualmente los pasos que se siguen para llegar a la conclusión indicada: 1.º *An negligens sit Sanctitas sua* (doc. 12, con una copia en lim-

pio, doc. 17); 2.º *an ex eo quod concilium Tridenti continuari et perfici non iubet negligens existat* ²⁶ (doc. 15); 3.º probada en los documentos anteriores la negligencia de su Santidad, se pregunta: *quid faciendum Ste. s. negligente existente* (doc. 16); 4.º *quid Mtem. Caes. facere magis expediat, Ste. s. negligente existente* (doc. 13). 5.º y dando un paso más, se llega a la conclusión de que el *Papa no quiere la prosecución del Concilio* (doc. 33 y 34).

Con toda esta documentación se redactaron varios documentos interesantes, algunos de los cuales no llegaron a presentarse: un informe del Cardenal Mendoza (?) refutando el de los Cardenales deputedos para resolver la cuestión de la reducción del Concilio ²⁷ (doc. 22, 23, 24, 25) ²⁸; probablemente la protestación que antes hemos mencionado (doc. 14, 64), y la célebre *nova protestatio*, que ciertamente no se leyó ni presentó nunca (doc. 1). Este documento merece una atención especial, porque es el único ejemplar que tiene el texto del *mandatum requisitorium* del Emperador, de 17 de agosto de 1549, y el *Actus* de 15 de abril de 1548. Lo cual demuestra que esta protestación no debe ponerse en 1548, como hasta ahora se suponía, sino mucho más tarde ²⁹. Como además se habla en esta protestación de «terminar» (*perficiendo*) el Concilio tridentino, más conveniente es la fecha de 1549, que la de mayo de 1548. Es de suponer que el Emperador, impaciente por el sesgo que to-

26. Éste era el título primitivo; se corrigió así: *An. Stas. S. ex eo quod Concilium Tridenti continuari et perfici non iubet conuenientibus in ea ciuitate germanis et Concilii decretis obtemperantibus, in notoriam negligentiam incurrat.*

27. Esta comisión estaba constituida por los Cardenales Du Bellay, Alvarez de Toledo, Crescenzi, Pole.

28. Son cuatro redacciones en las que se van añadiendo correcciones y variantes, sin que aparezca una redacción definitiva, aunque creemos que como tal puede considerarse la última.

29. CTr 6, 785, señala como fecha probable de esta protestación el 16 de abril, y parte de ella supone que es posterior al 15 de mayo de 1548. Pero las fechas del *Mandatum* y del *Actus* (documentos que desconocía el editor de la Soc. Goerresiana) exigen una datación algo posterior. El *Actus* está firmado en Augusta a 15 de abril de 1548, y es evidente que no podía estar en manos del Embajador un día después ni incluirse inmediatamente en un tan prolijo documento. El *Mandatum* está fechado «*in oppido nostro Valentienes die Decima Septima mensis Augusti Anno Dni. Millessimo Quingentessimo Quadragessimo nono, Imperij nostri vigesimo Nono, et Regnorum nostrorum Trigesimo quarto*». Esta fecha coincide perfectamente con las circunstancias históricas: el Emperador estaba agotando la paciencia, el asunto de Piacenza estaba a punto de precipitarse y la Cancillería española debía estar preparada a dar el golpe definitivo.

maban los asuntos y la lentitud con que Roma agenciaba el traslado o reducción, quiso repetir el golpe espectacular de enero de 1548, presentando una «nueva protestación» más enérgica y conminatoria que la primera. Se elaboraría en el verano de 1549, y estaría dispuesta para septiembre. Pero precisamente entonces estaba Mendoza azuzando a Octavio Farnese (que ya hacía bastantes meses estaba en tratos con Ferrante Gonzaga) para que diese un golpe de mano y se apoderara de Parma. Octavio salió de Roma secretamente el 20 de octubre, causando con ello un disgusto extremado a su anciano padre Paulo III, el cual caía enfermo el día 5 de noviembre, para entregar su alma a Dios en la madrugada del día 10. Ya no hubo lugar a la protesta proyectada. Paulo III, en septiembre, había ya suspendido el Concilio, y su sucesor Julio III lo convocó en diciembre de 1550, pero designando para su sede la ciudad de Trento.

Retrocedamos un poco y volvamos a los meses agosto-diciembre de 1547. El 1 de septiembre, Carlos V abrió en Augsburgo la Dieta Imperial, con el fin de obligar a los protestantes a que se sometieran a sus dictámenes, prescindiendo en cierto modo del Concilio de Trento y de sus decretos. Pensó también en un Concilio libre, celebrado en Alemania, sin la participación del Papa. Podía también pensarse en revisar las decisiones tridentinas por si conviniera hacer alguna rectificación (de este último punto trata nuestro doc. 75). Para presionar al Papa (siempre con las miras puestas en la reducción del Concilio a Trento), el Emperador envió a Madruzzo a Roma, adonde llegó el 23 de noviembre. Las instrucciones recibidas del Emperador (doc. 35) le sirvieron para urgir ante el Papa e intentar una conciliación.

La reacción de Roma no fué nada favorable al Cardenal de Trento, y por una y otra parte se cruzaron las réplicas y contrarréplicas arriba mencionadas (véase también el doc. 85). Fracasados estos intentos y exacerbados los ánimos con la famosa protesta imperial (23 enero 1548), se iniciaron de nuevo tanteos de mediación para reconciliar a los dos Jefes de la Cristiandad. En este sentido escribieron: el burgomaestre de Strasburg (documento 18); el Cardenal Mendoza al Cardenal Madruzzo, en 3 de marzo de 1548 (doc. 65, 82, 19)³⁰; el Cardenal de Augusta

30. El doc. 65 es un primer borrador de esta carta; una segunda redacción la da el doc. 82, y la fórmula definitiva está en el doc. 19.

al Cardenal Farnese, lamentando las divergencias entre el Papa y Carlos V (doc. 54); finalmente, hay una minuta de conciliación (doc. 50).

El 12 de marzo de este año se había terminado el famoso Interin con que el Emperador había pretendido obligar a los protestantes a la admisión de ciertos puntos doctrinales expuestos de una manera más aceptable a los reformadores de cómo los había definido el Concilio tridentino. Aquí se trataba de varias concesiones y de la reconciliación de los herejes que volvieran al seno de la Iglesia. En Misc. 27 encontramos algunos papeles que seguramente deben encuadrarse en este marco: dos notas sobre la reconciliación de los herejes (doc. 77 y 79); una respuesta a los electores sobre varias cuestiones (celibato eclesiástico, etc.; doc. 61); unas anotaciones sobre las ordenaciones anglicanas (doc. 74).

c) *Los legados a Alemania.* — Es el tercer grupo de documentos. Ya antes de la Dieta y publicación del Interin había el Emperador pedido al Papa el envío de Legados Pontificios especiales para Alemania. Este asunto, como serpenteó largamente entre los forcejeos de las cancillerías pontificia e imperial, no podía estar ausente de nuestro Misc. 27. Y en efecto; primeramente hay un borrador de memorial dirigido al Papa pidiendo este envío de Legados (doc. 2); luego la lista de facultades que el 29 de marzo de 1548 presentaba el Emperador al Papa y deseaba fueran concedidas a los Legados que se enviara (doc. 51; con un duplicado: doc. 53); la respuesta de los Cardenales a la petición del Emperador (doc. 52), que debe corresponder al 5-7 de abril; una carta del Cardenal Cupis al Cardenal Ballay, del mismo mes y asunto (doc. 49); otra petición anónima (que tiene correcciones) muy enérgica exigiendo *ut mittantur legati, et nulla interposita mora mittantur, iterum atque iterum S. V. oro ac obtestor* (doc. 56). Todavía con fecha de abril de 1548 se encuentra una carta dirigida al Papa (con correcciones) en el doc. 76³¹.

En toda esta cuestión no podía faltar la intervención del rey de Francia, que miraba con malos ojos cualquiera cesión del Papa en favor del Emperador. Por esto Enrique II envió a su embajador Gyé, en 7 de mayo de 1548, una instrucción para

31. Esta carta ocupa el fol. 357r, y luego en el 358r sigue un *post scriptum* que parece una nueva carta.

que disuadiera al Papa del envío de Legados (doc. 47). Sin embargo, el Papa, el 31 de agosto de aquel año, nombraba tres Legados pontificios: Bertano, Lippomani y Pighini. El Cardenal Mendoza se apresuraba a darle las gracias en un discurso, aprovechando la ocasión para insistir sobre las facultades que había que otorgárseles (doc. 66, del cual es borrador el 55).

El último documento que nos queda es el 80. Había el Emperador propuesto una reforma eclesiástica. Natural era que no satisficiera ni al Papa, ni a los Obispos, ni a los Príncipes eclesiásticos, semejante ingerencia del poder civil en asuntos que pertenecían a la potestad de la Iglesia. Por eso los Electores y Príncipes eclesiásticos del Imperio contestaron al Emperador en términos no menos dignos que enérgicos (doc. 80).

Tal es, en cortos rasgos, el contenido de este legajo del Archivo de Protocolos Notariales de Barcelona, que ha atraído la atención y las miradas de la Sociedad Görresiana, y cuyos documentos inéditos vamos en parte a transcribir. Otros seguramente los podremos leer en el volumen VII de la edición del Concilio Tridentino, que dicha Sociedad está publicando, según el editor del tomo VI ha anunciado en un *addenda* al final del volumen.

5. EL COMPILADOR DE LOS MANUSCRITOS

La primera pregunta que se hace el historiador es ésta: ¿a quién se debe la compilación de estos documentos del Misc. 27? Es claro que al hablar de compilador nos referimos, no precisamente a la persona que recogió los papeles y los encuadernó, sino más bien a aquel que en parte los redactó, en parte los corrigió, y en parte también los coleccionó y guardó en un carpapacio, que luego fué substituído por las ligaduras de la encuadernación. Y la pregunta formulada desde un principio nos ha ido urgiendo durante toda la detenida lectura de los escritos, que precisamente leíamos y releíamos con detención para ver si descubriáramos algún resquicio por donde deducir su paternidad, o encontrar un nombre revelador.

Este nombre, por desgracia, no ha aparecido. El de *don Martín Agullana Çabater*, que substituye al borrado de *del Conde de Aranda*, designa evidentemente al poseedor del siglo XVIII, y no al compilador o autor del siglo XVI. Estos dos nombres po-

drían servir para seguir el camino que recorrió el manuscrito hasta llegar al Archivo de Protocolos de Barcelona. Los Agullana (con los nombres de Martín y Francisco) fueron célebres en Gerona ya desde el siglo xv, y estuvieron en relaciones con altos funcionarios de la Corte española, ya en España, ya en Roma ³². En la Ciudad Eterna aparece, entre otros, un *Iacobus de Agullana Ecclesiae Gerundensis Archidiaconus* que dedicaba en la Iglesia de Ntra. Sra. de Montserrat la lápida sepulcral de su íntimo amigo Benito Girgos, gerundense, camarero de su Santidad, secretario de Felipe II y de los embajadores españoles ante la Santa Sede durante los Pontificados de San Pío V y Gregorio XIII, fallecido en enero de 1571. No es, pues, de maravillar que relacionado con tales personajes pudiera adquirir algún Agullana los manuscritos que nos ocupan.

Pero viniendo al compilador o co-autor y a veces autor de los manuscritos, la sencilla hojeada sobre ellos deja la impresión de que todo el legajo pertenecía a una secretaría de Roma, que estaba al servicio del Emperador. Ésta sería la del embajador Diego Hurtado de Mendoza, o la del Cardenal Francisco Mendoza y Bobadilla. Ambos españoles trabajaron intensamente en la cuestión del concilio en favor del Emperador, y más concretamente durante el tiempo del traslado del Concilio a Bolonia.

Ésta nuestra impresión primera la vemos corroborada por la autorizada apreciación de Jedin ³³, quien acertadamente supone que el compilador de los escritos era un notario o jurista, que bien podía pertenecer a la casa del Cardenal Mendoza o a la secretaría de la Embajada española.

Cree, sin embargo, Jedin poder adjudicar la compilación y las numerosas correcciones, que se aprecian en los escritos, a un notario del embajador ³⁴. La clave para descifrar el enigma del compilador la halla en una nota que sigue a la Protesta que leyó el embajador delante del Papa el 23 de enero de 1548. Esta nota está escrita por la misma mano que corrigió la mayor

32. El ilustre historiador gerundense don JOAQUÍN PLA CARGOL ha tenido la amabilidad de procurarnos algunos datos sobre los Agullanas, en cuya genealogía ha encontrado los nombres de Martín y Francisco que iba sucediéndose. La desaparición de documentos, quemados durante la guerra española, no le ha permitido dar con el Agullana Sabater que nos interesaba.

33. JEDIN, *Der kaiserlicher Protest...*, págs. 187-188.

34. JEDIN, l. c., pág. 188.

parte de los documentos de Misc. 27, y que pone a veces notas marginales de tipo jurídico.

De aquí infiere Jedin: «Dos cosas se desprenden de esta noticia: 1. Que el escritor de esta nota había tomado parte como testigo ocular y auricular en el Consistorio del 23 de enero, en el cual el embajador leyó la protesta. De lo contrario no podría él contar una tan íntima particularidad como era la exigencia del Papa correspondiente a la práctica curial ordinaria de hacer leer de rodillas la protesta. 2. El escritor de la noticia tomó parte, en calidad de notario, en el memorable consistorio, más aún, pertenecía a los notarios que el embajador había llevado consigo, para poder levantar acta notarial de la protesta cesárea. Solamente para uno de esos notarios eran de importancia las dos preguntas: si podía sacarse instrumento notarial sin la respuesta del Papa; y si el embajador debía estar presente en la entrega de la respuesta.

»Nos son conocidos —continúa Jedin—, los dos notarios que acompañaron al embajador en el Consistorio.»³⁵ Éstos fueron Fernando Montesa, clérigo zaragozano, y Pedro Ximénez, clérigo de Calahorra³⁶. A cuál de los dos se haya de atribuir la mencionada nota, y, por ende, la paternidad del Misc. 27, no puede Jedin determinarlo. En todo caso recalca expresamente que ambos notarios eran de la Secretaría del embajador, no de la Casa del Cardenal Mendoza³⁷.

Nosotros confesamos sinceramente que somos de otro parecer. Creemos que el ms. que estudiamos perteneció a la Secretaría del Cardenal, y no al embajador.

Y en primer lugar no nos parecen concluyentes las razones aducidas por Jedin. Recuérdelas el lector: La nota mencionada designa: 1) un testigo ocular y auricular en el Consistorio de 23 de enero; 2) ha de ser un notario, porque solamente a un notario interesaban las preguntas que se hacen allí.

Pues bien; aun suscribiendo ambas afirmaciones, no creemos que la segunda se concluya del documento; ni tan sólo la primera. En efecto; veamos la nota mencionada:

35. JEDIN, l. c., págs. 188-189.

36. Así consta por un documento publicado en CTr 6, 738 (y copiado por JEDIN, l. c., pág. 190), y por el *Mandatum* (doc. 1), cuya transcripción publicamos.

37. Beide Notare waren sekretäre des Botschafters Mendoza, nicht des Kardinals (l. c., 190).

Su Sd. mandó estar de rodillas al embajador quando leyó la protesta, porque en causas matrimoniales protestas y appellaciones dixo que sabia que se hauia de hazer asy en consistorio. Esto le dixo a los XXV en audiencia secreta, preguntándole el embajador sy era asy la horden y le dixo tambien que el mesmo emperador en persona que ally estuiera lo hiziera asy. Dubdose si los notarios podian dar testimonio syn la respuesta del Papa mandandoles que no lo diessen. Haze al proposito lo que dize Speculator De instrumentorum editione fol. 136. Tambien se dubdo sy era necessario oyr la respuesta el embajador. la doctrina de Felino in c. Cum ex litteris, de constit. ole. 5 ver. fallit enim haze al propósito por parte affirmativa et quod quum inferior vult convincere superiorem de negligentia, requiritur trina requisitio (fol. 48v).

Como puede apreciar el lector, una nota semejante la podía redactar cualquier empleado de secretaría que hubiese tenido noticia del hecho. Sin embargo, admitimos plenamente que esta nota se debe a un testigo ocular y auricular de los hechos.

Que fuese un notario, no puede deducirse claramente de la nota; y el mismo Jedin parece hacer mayor hincapié en las acotaciones marginales de carácter jurídico que aparecen de la misma letra en el texto de la protesta (f. 41). También nosotros admitimos esta segunda conclusión. Lo que no admitimos es que ello nos lleve a un notario del embajador. Como luego indicaremos, la misma razón aducida por Jedin nos llevará a la conclusión contraria.

Para nosotros se trata de un *Secretario del Cardenal Mendoza*. Las razones que nos mueven son: 1. El único documento con firma original que contiene el volumen va dirigido al Cardenal Mendoza; es la carta de Fr. Domingo de Soto, O. P., (doc. 27).

2. Inmediatamente antes de la carta original de Soto está la respuesta del Cardenal con numerosas correcciones, que se deben a la misma mano que redactó la nota antes transcrita y la mayor parte, por no decir todas, las correcciones que aparecen en Misc. 27, esparcidas en borradores, apuntes, etc.

3. Como dice el mismo Jedin, por este tiempo de las protestas el Cardenal Mendoza estaba en Roma trabajando en

favor del Emperador y en íntima relación con don Diego Hurtado de Mendoza el embajador cesáreo, quien tenía en el Cardenal un poderoso colaborador y hábil diplomático (más diplomático que el mismo don Diego).

4. Mendoza estuvo también presente con sus notarios o secretarios al Consistorio mencionado de 23 de enero de 1548.

5. Los documentos que pertenecen ciertamente al Cardenal Mendoza contenidos en Misc. 27 omiten siempre el nombre de Mendoza, y se contentan con poner: «Sentencia del Cardenal», «al Cardenal», etc.

6. Tienen correcciones de la misma mano los folios siguientes: 18, 41-48v, 53, 88, 94, 143, 145v, 147, 165, 179, 180v, 181, 186v, 197, 200, 202, 251, 252, 259, 330, 332, 336 (?), 340, 341, 342, 344, 357, 374, que corresponden a los documentos siguientes:

doc. 2. Borrador de un memorial al Papa sobre enviar legados a Alemania.

doc. 5. Protestación en nombre de Su Majestad.

doc. 6. Cómo el embajador estuvo de rodillas mientras leyó la protesta.

doc. 7. Los puntos que se han de responder por parte de Su Majestad replicando a la respuesta del Papa.

doc. 8. Otro documento sobre la misma materia.

doc. 9. Borrador de un memorial sobre el traslado a Bolonia. Una especie de protesta.

doc. 12. *An negligens sit Sanctitas sua.*

doc. 13. Sobre lo mismo.

doc. 15. Sobre la misma cuestión.

doc. 16. *Quid faciendum sit Sanctitate sua negligente existente.*

doc. 17. Sobre la misma cuestión.

doc. 24. Informe refutando el de los Cardenales.

doc. 25. El mismo documento.

doc. 26. Carta del Cardenal Mendoza a Fr. Domingo de Soto.

doc. 38. Parecer sobre lo que Madruzzo propuso al Papa.

doc. 42. Sobre la cuestión de la vuelta a Trento.

doc. 65. Carta al Cardenal Madruzzo.

doc. 66. Sentencia del Cardenal [Mendoza] en Consistorio acerca de los legados.

- doc. 70. Parecer sobre lo que Madruzzo propuso al Papa (es el mismo doc. 38).
- doc. 71. El mismo documento en limpio, pero con algunas correcciones.
- doc. 72. Protesta por el traslado a Bolonia.
- doc. 76. Una carta al Papa.
- doc. 82. Carta a Madruzzo (la misma del doc. 64).

De estos documentos con correcciones pertenecen ciertamente a Mendoza los doc. 26, 65, 66, 76, 82. Por su contenido es casi cierto que pertenecen al mismo los doc. 24, 25, 38, 70, 71. El 72 es una copia que tanto podría provenir del embajador como ser de Mendoza; la letra no se parece a ninguna de las usadas en los documentos corregidos de que tratamos. Tiene además en la cara exterior vestigios de un sello, que no se puede descifrar, pero que ostenta el galero eclesiástico. ¿Sería una copia que Mendoza tendría preparada para enviar a alguien y que se retuvo en la secretaría al introducir en ella correcciones? O bien, ¿sería una copia que le enviaran y en la que el jurista hizo sus anotaciones? Ambas hipótesis son posibles. De momento nos inclinaremos por la segunda.

También tienen todas las probabilidades de ser del Cardenal Mendoza los doc. 2, 7, 8, 9. En el primero se trataría de un memorial o discurso que el propio Mendoza presentaría o leería en algún consistorio; el doc. 7 son unos apuntes para redactar una protesta o réplica, ya la presentara él personalmente, ya la entregara al embajador para su definitiva redacción. El mismo es el contenido de los doc. 8 y 9. Este último es un extenso memorial, que como hemos dicho anteriormente pertenece a dos redacciones o copias distintas.

Con un objeto semejante, podría el mismo Mendoza encomendar a alguno de sus juristas (ya que no lo hiciera él mismo) el estudio que aparece en los doc. 12, 13, 15, 16, 17.

Restan solamente el doc. 42 (que no ofrece la menor dificultad intrínseca, que se oponga a una paternidad del Cardenal), el 6 y el 5. De estos dos el primero es la curiosa nota, que hemos transcrito antes y sobre la cual ha versado esta discusión. El doc. 5 es la protesta leída el 23 de enero. Este documento ciertamente se redactó en la Secretaría del embajador, y fué Diego Hurtado de Mendoza quien lo leyó en el Consistorio

tantas veces mencionado del 23 de enero. El ms. de Misc. 27 es una copia de grafía que no aparece en ningún otro de los documentos del volumen que nos ocupa; ciertamente que no se debe a ninguno de los calígrafos de la Secretaría que suponemos ser del Cardenal; es, pues, una copia que le enviaron. No hay en ella *correcciones*, sino simplemente *anotaciones marginales y algunos subrayados de palabras*. Eso mismo descubrimos en otros documentos enviados al Cardenal y que se anotaban o señalaban para redactar réplicas o respuestas. Así que, como anteriormente hemos indicado, ese documento, que a Jedin le sirve para descubrir en él un notario del embajador, corrobora nuestra opinión. Al recibir el Cardenal Mendoza esta copia de la protesta la pasó a su Secretario, quien la anotó y subrayó para su uso, y añadió por su cuenta la nota (doc. 6) en que explicaba la exigencia del Papa en hacer leer de rodillas la Protestación.

Por otro lado, los documentos corregidos ostentan casi en su totalidad la mano de un mismo calígrafo, buen escribano, por cierto; y es la misma mano que escribió la carta del Cardenal a Fr. Domingo de Soto, carta que ciertamente es del Cardenal (como consta por el título) y tiene las correcciones en la grafía acostumbrada que redactó la tantas veces mencionada nota del doc. 6.

De lo dicho creemos se puede concluir que los manuscritos encuadrados en ese legajo Misc. 27 pertenecían a la Secretaría del Cardenal Mendoza y no a la del embajador Don Diego Hurtado de Mendoza.

Si queremos todavía investigar más para descubrir al verdadero autor de ciertas notas, marcadamente jurídicas, podremos pensar en el jurista Paecius o Paccius. El propio Mendoza, en carta a Domingo de Soto, le decía que le había escrito por medio de Paetius: «Litteras tuas recepi, quibus his litteris respondeo; quanvis superiori mense ego breuiore, et *Paetius noster* longiores ad te deramus». Soto, en cambio, aludiendo a la carta del Cardenal, decía: «Litteras accepi... quas iussu Dominationis tuae *tuus iuresconsultus Paccius appendit*» (doc. 27).

Pero, aun prescindiendo de ese jurisconsulto, ¿se podría pensar en el mismo Cardenal, como autor de las correcciones? No vemos en ello dificultad alguna. De todos modos creemos más bien que las correcciones se deben a su secretario.

Y esto es cuanto podemos precisar sobre el autor de las correcciones y redactor de muchos de los documentos de Misc. 27. Del compilador ya no cabe aventurar ninguna hipótesis. La encuadernación parece muy antigua, probablemente contemporánea, y nos inclináramos a pensar en una cuidadosa providencia del secretario del Cardenal, que querría conservar todos los papeles de su señor.

FRANCISCO DE P. SOLÁ, S. J.

DOCUMENTOS

Doc. 1 (f. 2v-4). PROTESTACIÓN DEL EMBAJADOR DE CARLOS V AL PAPA PAULO III ³⁸.

^{12v} Mandatum.

Carolus Quintus, Diuina favente Clementia Romanorum Imperator Augustus ac Rex Germaniae, Hispaniarum, utriusque Siciliae, Hierusalem, Hungariae, Dalmaciae, Croatiae, etc. Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae etc. Comes Habsburgi, Flandriae, Tyrolis, etc. Recognoscimus et notum facimus tenore presentium universis. Cum uenerabilis, deuotus, nobis dilectus Don Jacobus Mendoza Consiliarius et Orator noster apud Smum. Dnm. D. Paulum Diuina providentia PP. Tertium Romanae et uniuersalis Ecclesiae Pont. Maxm. alias per nos zelo, quem erga sacrosanctam fidem et Religionem Christianam Orthodoxam merito gerimus, et ipsius Religionis necessitate summa exigente, ac post plures nomine nostro Sti. suae factas requisitiones, exhortationes et supplicationes, iustam, legitimam ac solemnem Protestationem uerbo et in scriptis contra nonnullos asserentes se Legationis munere fungi uná cum alijs Praelatis et personis in Bononiensi conuentu titulum, cui generalis Concilij praetexunt, tunc congregatis et deinde congregandis coram Praedicto. Smo. Dno. Papa nostro, et totius Sacri Romani Imperij, omniumque Regnorum nostrorum et Dominiorum nomine faciendi et proponendi ex certa nostra scientia sanoque accedente consilio Procurator et Mandatarius noster factus, creatus, et deputatus prout Mandato sub Die uigesima Augusti Millesimi quingentisimi quadragesimi septimi latius continetur Die uigesima tertia Januarij millesimi quingentesimi quadragesimi octauí in Apostolico Palatio coram Smo. // ^{13r} Domino Nostro plurimisque Rmis. S. R. E. Cardinalibus consistorialiter congregatis, eidem Smo. D. Nro. et dictis Rmis. Cardinalibus in scriptis protestationem super continuatione et prosecutione Concilij in Ciuitate Tridentina, ubi inceptum fuit, ac super reditu ad eandem ciuitatem Praelatorum qui inde Bo-

38. La protestación está editada en CTr 6, 785-800 y LP 3, 726s, pero en ambas ediciones faltan el *Mandatum* y el *Actus*, que transcribimos.

noniam discesserunt, ibique erant sub praetextu Concilij congregati coram Notariis publicis, et nonnullis testibus fecerit et proposuerit. Stas. vero Sua cum debuisset negotio sibi proposito, et urgentissimae necessitati pro Religionis instauratione et fidei Catholicae augmento et ut scandalis obuiaeretur, prouidere, petitamque medelam exhibere. Die prima tunc sequentis februarij in praesentia dicti Don Jacobi expresse protestantis pro consideratione Jurium nostrorum ac Religionis negotii coram eisdem Notarijs et testibus dict[ae] Protestationis responsionem negotio, et necessitati non conuenient[em] dederit, ac de consilio dictorum Rmor. Cardinalium causam inualiditatis seu ualiditatis praefatae translationis ab ipsa Tridentina Ciuitate Bononiam ad se suscepit, et aduocaverit ac Rmis. Cardinalibus Parisio, Burgensi, Crescentio et Polo audiendam ac suae Sti. et sacro Rmor. Cardinalium Collegio referendam, et per Stem. Suam, et dictum Sacrum Collegium terminandam, et decidendam, commiserit, ac alia fecerit, ordinauerit, et disposuerit, prout haec et alia continetur in Instrumento sub dictis diebus uigesima tertia Januarij et prima Februarij per Ferdinandum de Montesa, et Petrum Ximeneç dicti Don Jacobi Secretarios, ac publicos Notarios, rogato et subscripto, cuius tenorem, ac si presentibus inserentur haber[i] volumus pro expresso. Et quanuis dictum Mandatum nostrum plenum et sufficiens fuit ad dictam Protestationem faciendam et proponendam, illudque et illa ex mente nostra emanauerit ea forma et modo, prout sunt, et prout ipsa Protestatio facta et proposita extitit: Nihilominus uolentes omnes ambiguitatis scrupulos, et haesitationum causas, minusque legitimas interpretationes exinde factas, et que fieri possent // ^{tsv} de medio tollere, ex certa, uera et deliberata nostra scientia dicimus, attestamus, et declaramus, intentionis Nostrae semper semper [*sic*] fuisse, fore, et esse per predicta verba coram Smo. Dno. Nostro Papa et Sacro Cardinalium collegio et alia in dicto Mandato nostro posita, dedisse eidem Don Jacobo procuratori potestatem Protestandi eidem Sti. Suae, et dicto Sacro collegio eisdem modo et forma, quibus idem Don Jacobus Protestatus fuit dictamque Protestationem, et omnia in ea contenta ex mente nostra procesisse, ac de Mandato, scientia, et ordine nostris factam et positam fuisse, prout ultra dictum Mandatum in publica forma et nobis datum, etiam in multis alijs nostris priuatis litteris ad dictum Don Jacobum missis, et specialiter illis, quae die octaua Januarij proxime fuerunt a nobis eidem scriptae constat et euidenter apparet. Pro maiori autem cautela, ac quatenus opus sit, dictam Protestationem et omnia et singula in ea contenta ac alia per dictum Don Jacobum nomine nostro dicta et protestata eisdem modo, jure, et forma, quibus per dictum Don Jacobum protestata, dicta, et facta fuerunt, ratificamus, confirmamus, et approbamus, rataque et firma esse ac illa ualere uolumus, decernimus et declaramus ac etiam eundem Don Jacobum ex dicta nostra scientia, sanoque accedente consilio facimus, constituimus, creamus et deputamus generalem et specialem ac specialissimum Procuratorem et Mandatarium nostrum dantes ei plenam et amplam et omnimodam, etiam liberam potestatem, facultatem et authoritatem, ut tanquam Procurator et Orator noster Protestationem praedictam per eum dicta die uigesima tertia Januarij nostro et Sacri

Imperij, Regnorum et Dominorum nostrorum nomine factam, eisdem modo, jure et forma, quibus facta et proposita fuit, ac alias omnibus melioribus modo, uia, jure, et causa, quibus fieri poterit, et debuerit, potestque et debet, ac eidem Don Jacobo uisum aut libitum fuerit, ac etiam quancunque aliam Protestationem, seu quascunque alias Protestationes, Exceptiones, Declarationes, recusationes, Allegationes suspitionum aliam loci // ^{14r} non tuti Reclamationes, Querelas, Supplicationes et quancunque aliam Protestationem, seu quascunque alias Protestationes tam contra responsionem per suam Stem. uel sacrum etiam Collegium Cardinalium dicta die prima februarij, ut premittitur datam et deinde etiam dandas, quam alias ad quoscunque alios actus negocium, et causam huiusmodi, uel alias quomodolibet, concernentes, necessarios, uel oportunos, et prout dicto Don Jacobo uisum, aut libitum fuerit, tum eidem Smo. Dno. Nro. Papae quam dictis Rmis. Cardinalibus, et illorum Sacro Colegio, ac alijs quibuscunque et uerbo ac in scriptis de nouo semel, bis, et ter, et toties, quotiens sibi uisum aut libitum fuerit, ac omnia et singula in praemissis, et circa ea et abinde emergentia et dependentia, etiam quantumlibet necessaria uel oppotuna facere, proponere, asserere, gerere, et exercere ac protestari [ac instrumentum seu instrumenta necessarium seu necessaria seu Notarijs Publicis requirere et extrahi facere, ac omnia alia ac singula etiam quantumcunque expreis maiora ducere, facere, gerere, exercere ac protestari]^a possit et ualeat, quae in huiusmodi actibus requiruntur, et necessaria fuerint, seu quouis modo oportuna, et que nos ipsi facere possemus, et deueremus, si praemissis personaliter interessemus, etiamsi talia forent, quae Mandatum exigent magis speciale, uel indiuiduum, quam praesentibus sit expressum, et secundum quod a nobis habet in mandato. Promittentes in uerbo nostro Caesareo et Regio nos ratum, firmum, gratumque habituros quicquid per praedictum Procuratorem et Mandatarium nostrum actum, dictum, gestum, et protestatum fuerit in praemissis nec quouis modo illis contrauenturos esse, dolo et fraude penitus semotis.

Harum testimonio Literarum manu nostra subscriptarum et Sigilli nostri appensione munitarum. Datum in oppido nostro Valentienes Die Decima Septima mensis Augusti Anno Domini Millesimo Quingentesimo Quadragesimo Nono. Imperij nostri vigesimo Nono, et Regnorum nostrorum Trigesimo quarto.

Carolus.

V. Perrenotus

Ad Mandatum Caesareae et Catholicae / Mtis. proprium

J. Obernburger.

ACTUS [Y FINAL DE LA PROTESTA]

¹¹³ Cum Sacra Caes. Catholica Mtas. Principibus, Electoribus, Proceribus ac ceteris Sacri Romani Imperij Ordinibus, absentiumque Legatis et nuntiis Augustae ad Comitia ibidem congregatis prima Septemb. inter cetera proposuisset de ratione Catholica ineunda, qua controuersia Reli-

^a Las palabras entre corchetes están añadidas en el margen.

gionis in Imperio nationis Germanicae aliquando componeretur: Daeque essent ad hanc propositionis partem ab Electoribus et Statibus separatae responsiones. Tandem sua Mta. sic replicam suam accommodauit, ut omnes Ordines Sacri Imperij communi consensu (gratius primum actis suae Caesareae Mti. pro paterno suo studio erga nationem Germanicam) concluderint, uelle se secundum suae Mti. replicam omnes praefatas controuersias ad definitionem Concilij Oecumenici Tridentini, in natione Germanica id petente Caes. Mte. ad supplicationem Statuum iam indicti obediens submittere et obtemperare, sperantes Suam Mtem. quemadmodum eius Replica continebat, daturam operam, quo legitime auditis audiendis, seposito omni affectu ad gloriam Dei et commodum Ecclesiae in praedicto Concilio procedatur. // ¹¹⁴ Supplicantes Suae Mti. afficere uellet apud Smmum. Dnum. Papam, ut Patres omnes rursus primo quoque tempore Tridenti conueniant, ne necessarium remedium longius differatur. Iidemque Sacri Roma. Imperij status audita postea relatione Legationis Rmi. Cardinalis Tridentini ad suam Stem. missi, suae Mti. repentes submissionem factam Concilio, rursus supplicarunt, ut instare uellet, quò sine longiore mora sua Stas. Concilium Tridenti coeptum, curet Tridenti continuari sperantes Stem. suam officio suo non defuturam. In quorum omnium testimonium Rmus. D. Sebastianus Archiep^{us}. Moguntinus Elector, et Sacri Romani Imperij Archicancellarius hunc praescriptum actum, et certificationem in sua et Imperij Cancellaria fieri curauit, et secreto suo suo [*sic*] communiri fecit. Datum Augusti XV Aprilis Anno Dni. M.D.XLVIII.

Mandato Rmi. Dni. Archiepi' Moguntini / Archicancellarij Imperij et Principis / electoris. / Chasparus Cun'o Jurium Doctor Vicecancellarius / Moguntinus.

Videt Stas. s. consensu grauissimorum Principum et amplissimorum ordinum Imperij concursu salutem a Concilio Tridentino flagitari. videt nullum finem fieri postulandi. adducuntur enim ad hanc perpetuam diligentiam, quod nihil de mali grauitate minui animaduertunt. Dixi quam potui breuissime ad ea quae Stas. tua in suo scripto proponit, quamque tam explorata est et cognita certitudo, ut in clarissima argumenta querere non sit necesse. Sed iussit Caesar me hac ratione uti nequid Stas. tua minus ab ipso studiose flagitatum aut frigidius predictum existimaret. Deinde quod omnibus necessaria est haec salus, quae flagitatur Caesar nihil tam studiose agere se posse uidet ut sibi satisfaciat. Itaque ut colligam ea quae longa Responsione Stis. tuae proferuntur, ratio quedam extrahendi tempus queritu, celerrime Concilium Tridentinum restituatur: iudicium quoddam proponitur in quo illi, qui Concilium Tridentinum scindere uoluerunt, peride ac si sua id ipsi autoritate aggressi sint ad causam dicendam coram Ste. tua uocentur. Stas. tua cognitionem huius excogitate cause sibi asserit. Delegerat quosdam ex hoc numero Patrum quibus excussionem atque examinationem permittit. Haec eius generis esse satis demonstraui, ut nihil commodi magnam perniciem adferat. Quod si quis equum animum ad iudicandum ea quae a me superius dicta sunt adhibeat, nullo modo refragari poterit. Ostendi enim non necessarium, inuidiosum, inutile hoc Iudicium propositum fuisse. Esse a tem-

poribus, ab occasionibus, a tranquillitate alienum. Multa in se et magna complecti incommoda laboris et periculi et contencionis plena. Vnum esse profugium Concilium Tridentinum his temporibus, quod nullis ambagibus, nullo negotio unam in se continet salutem Ecclesiae, in qua tamen omnia contineri oportet que cum communi felicitate, honore amplitudine Stis. tue et Sedis Apostolice coniuncta sunt. Vnum esse quod ad felicitatem conseruationis, ad finem propositum Ecclesiae, ad uitanda grauiora incommoda sit et honestissimum et expeditissimum. Germanie enim coniunctio queritur, de qua Stas. tua aliquando dixit nullum se posse capere fructum istius et etatis et dignitatis iucundioem quam Germaniae conciliatae. Praeclare id sane: est enim Resp. Christiana tam arctis finibus conclusa, ut reliquiae quaedam veteris Mtis. uideri possit. Quod in ea firmissimum atque maximum est, quod contra barbaros excubat, est Germania. Nomen illa atque dignitatem Imperij Rom. tuetur; fidem Christi, huius Sedis auctoritatem multis seculis amplificauit. Haec magna non magno negotio nunc Bme. Pr. retineri potest. Capere potest Stas. tua fructum, quem optauit, perfacile potest multas hominum contentiones interrumpere, qui auctoritatem tuam in disceptatione uersari cupiunt. Potest initia dissensionis, quae inter Patres Tridentinos, atque eos // ^{f15r} qui Bononiam se contulerunt, oriri possunt, extinguere. Potest obruere nimium excitata iudicia atque disputationes, quas habent homines de immo-dico illo et uehementi impetu, quo Legati asserti atque ministri Stis. tuae cum Bononiae, tum Tridenti, praecipitanter usi sunt. Habet iter ad summam et ab omnibus expectatam gloriam expeditissimum. Est enim nauis Petri procellis circumuenta, et iactata portum querit. Licet huic nauis tempestatem gubernante Ste. tua effugere, naufragio liberari facile potest. Data est a Deo occasio, qua nulla potest esse optabilior. Caesaris studio et Ordinum Imperij consensione, multa eaque difficilia explicata sunt ut quidquid reliquum est de spe salutis in uoluntate tantum atque nutu Stis. tuae positum sit. Habeat oportet in Ste. tua summas spes salutis Ecclesia, cuius fidem se a Deo commissam uidet. Simul tempus, dignitas et necessitas hortantur, ne sanctam et diuinam rem negligat. Quare pro illa Caesaris perpetua pietate, quam ab ineunte aetate ad res gerendas adhibuit, ac perpetuo sibi observandam statuit, iterum me Caesar hortari, precari, obtestari atque admonere iussit, ne Stas. tua inuideat huic suauissimo fructui vinee Dni. ne illum transformet in labruscas acerbissimas; ut Religionem, fidem, Remp. conseruatam uelit, hoc institutum Iudicium abdicet, nullis exquisitis artificiis aut de nullitate et inualiditate disputationibus spem Ecclesiae, gemitum Spiritus Sancti interpellet, nullum in re clarissima impedimentum aut ipsa obiiciat, aut ab Assertis suis Legatis interponi patiatur. Nullum negotium facessat ijs optimis Patribus, qui ut commodis Ecclesiae cauerent, quò a Ste. tua euocati sunt, non relinquendum existimauerunt.

Doc. 27 (f. 206r-212v).

FRAGMENTOS DE LA CARTA DEL R. P. DOMINGO DE SOTO, O. P., CONFESOR DE CALOS V, AL CARDENAL FRANCISCO DE MENDOZA. 10 enero 1547³⁹.

^{f206}. Illme. dne. Praesulque Rme.

Literas recepi dominationis tuae Illmae., quae cum per se mihi fuissent iucundissime, tamen earum accessione, quas iussu Dominationis tuae tuus iureconsultus Paccius appendit, ut locupletiores, ita et gratiores uenerunt. Scripsit mihi utraque lingua: forte ut interlatiam^a (sic) mater namque dignoscerem, perpenderemque adeo quanta esset uirtus artis quae ita posset longe naturae antecellere.

... ..
^{f211v} De illa praeterea quae mihi cum Catharino controuersia est de cartitudine gratiae, habitus (ut audio) sermo est in uestro isto primo santoque senatu: dum dominationi tuae Rmae. proponenti decretum illud, ob dictam controuersiam lucis pluscule indigere, responsum est a Rmo. dmno, meo legato meritissimo Sanctae Crucis, nihil litem, quae inter nos est, ad lutheranorum dogmata spectare, sed esse disputationem inter theologos uetustam. Atque retulit ipse optima fide quod se coram disputatum est. Attamen quod fuerit unquam theologorum opinio haec quam Reuerendus Catharinus sustinet, nunquam illi qui hoc conabantur euincere potuerunt. Fuit quidem unus prorsus olim Bachonis Carmelita, qui id adstruxit, hoc adductus paralogismo *Qui suscipit sacramentum, infunditur gratia: ego suscipio: ergo infundor*. Secunda haec tamen subsumpta nemini esse potest certa certitudine fidei abstergentis omne dubium. Quoniam in intentione necessaria conferentis non potest taliter constare. Et in hoc fuit deceptus. Quod si dicat intentionem, bonamque fidem baptizati sufficere, resurgit illico argumentum, quod nec de illa dispositione quae sufficit absque sacramento certi esse possumus: uti ego manifeste conuincio. At uero, praeter unum Bachonem, nemo id unquam theologorum somnauit. Verumtamen quicquid hactenus fuerit in theologorum opinione, apertissime condemnata est opinio Catharini, per decretum⁴⁰. Id quod ego, omni // ^{f212r} proculdubio demonstro, et, si per diuinam misericordiam Concilium procedat, talionis periculo persistam demonstrare. Nam in conclusione Catharinus neque transuersum unquam distat a lutheranis, sed in ratione et causa quam subdit. Conclusio namque lutheranorum est *Potest quis certus esse suae gratiae certitudine fidei*,

^a inter latinam (?).

39. La carta es muy extensa. Habla al principio de las razones en pro de la reposición del Concilio de Trento a Bolonia, y de la legitimidad del Concilio en Bolonia, y afirma que el Emperador no tiene potestad ordinaria para convocar un Concilio, pero lo podría hacer en circunstancias extraordinarias y de excepcional gravedad, como sería *ubi legitimum Caput (absit Ecclesiae tam ingens plaga) pessundari sineret fidem, ecclesiaeque mores aut forsam patrimonia dilapidari*. Pasa luego a la cuestión personal con Catarino, que transcribimos.

40. Téngase en cuenta que Soto fechaba esta carta tres días antes de que el Concilio aprobase solemnemente este decreto.

quae omne dubium tollit. Atque eadem est Rdi. Catharini [Quin etiam quod adjungat lutherani justum quempiam obligari ad huiusmodi certitudinem Catharinus quoque pergit astruere quibus locis ego noto in apologia]. nisi quod illi adstruant quia existimant nulla opus esse alia dispositione preter unum assensum fidei. Catharinus uero, quia allucinatur easdem nobis praeparationes certo innotescere. Synodus autem conclusionem in genere, uti debuit, condemnauit, quauis de causa affirmaretur. Est enim et causa Catharini falsissima. Et ideo quando synodus cap. 9 pronuntians quod potest quiuus iustus de sua gratia formidare et timere, causam hanc subiungit *Cum nullus scire ualeat certitudine fidei cui non potest subesse falsum, se gratiam Dei esse consecutum*, manifestissime absque ulla amphibologia condemnat, teneri iustum habere fidem remouentem omne dubium. Cuius contrarium affirmat Rdu. Catharinus [deceptus es dialectica sua illo uerbo Cui non potest subesse falsum]^c. Haec autem omnia et in 3 li. de natura et gratia et post in apologia adeo (ut arbitror) confeci euidenter, ut nemo qui dicta mea libere consuluerit, ualeat ullo modo hesitare. Tu ergo, Domine Illustrissime, cura ut consulantur, et non meum, sed synodi honorem tutare. Atque adeo boni consule meam insulsam prolixitatem. Neque enim libertas mihi erat, ut tua non facerem iussa, neque uero facultas, // ^{f212v} ut felicius perficerem. Vale et me tuorum albo scriptum dignare. Tridenti Xma. Januarii.

Tuae dnationis. illmae. ac

Rmae. obsequentissimus

Fr. Dmicus. Soto

Sobrescrito: Al Ilmo. y Rno. Señor el Sñor. Cardenal Mendoza.

Doc. 26. RESPUESTA DEL CARDENAL MENDOZA AL R. P. FR. DOMINGO DE SOTO, O. P.⁴¹

^{f202r} Franciscus S.R.E. Car^{lis}. *caur*[iensis] de Mendoça *vulgariter* nuncupatus Rdo. Pri. Magistro Dnico. Soto, S.

Litteras tuas accepi quibus ijs litteris respondeo, quanvis superiori mense ego breuiores, et Paetius noster longiores ad te dederamus. atque ita respondeo vt magnum nobis fecisse foerius videamur, quum pro breui vulgarique epistola, longam elegantem atque nimis eruditam abs te habuerimus. fecisti certe quod et te dignum fuit, et nos de te certe nobis polliciti eramus. Id enim ipsum eximius animi tui candor et singularis eruditio facile promittebat. Quare aurea pro aereis iure abs te habuimus habebuntque omnes qui vel opera uel pietate tua indigebunt. Ea namque in te est facultas et virtus, ut quum abunde alios dirigere possis, nemini deesse velis quo uno omnes tum *integri*^a tum religiosi *uiri*^b numerus cumulate absoluis. Et quamquam ea omnia pro officio ac munere

^a christiani / ^b homines.

41. Las palabras en cursiva son añadiduras al texto, de mano del corrector. Cuando corresponden a correcciones (no simples añadiduras) ponemos al final de la página, en el aparato crítico, el texto o palabras tachadas.

tuo te libenter praestare satis scio, non possum ego non magnopere laetari, atque pro munere etiam meo gratias agere, quod vna cum tua laude, meum quoque ornamentum et commodum *coniunctum est*^o. Sed haec missa. Et ad rem quae bonos piosque omnes adeo anxios nunc habet veniamus.

Vidi, doctissime Dominice, sententiam tuam circa ea duo quae non paruum iniiciebant scrupulum eo ipso tempore quo ad te scripsimus. In qua non minus erudite quam prudenter et pie acerrimo isto tuo iudicio nonnulla *explicas*^d, nonnulla *innuis*^o, nihilque *praetermittis*. Atque *ita*ⁱ, omnia in medium affers vt nullum alijs vel // ^{f202v} dicendi quicquam uel significandi locum relinquant. Sed tamen quoniam in hac causa cum Hydra illa Lerneae pugnamus, difficultas difficultatem nouam quotidie serit; *eo*^g, iam deuentum est, vt e duobus malis minus eligi debeat. *Et tamen vtrumque ita graue, ut quod minus videtur*^h grauissimum sit, neque alia ratione minus dicatur quam quia alterum non tam sit malum quam exitium. In *his igitur angustijs*ⁱ quid sit minus, intelligi non potest, nisi prius quid iure fieri possit quid etiam publicis rebus magis^k expediat diligenter expendatur, neque in omnem partem rationes ita adducantur, vt res ad Pythium^l relata censeatur. Quod si semel *constituatur* arbitrari non parum praesenti rerum statui prodesse posse. Nam is qui lacertis viribusque *inferior est*^m, si *se* ratione consilioque *inferiorem agnoscit*ⁿ minus difficulter vt superiori cedat persuadebitur. Auxit enim non parum difficultatem presentis rei nescio quis etsi vanus peruulgatus tamen rumor, qui in ore omnium hic increbuit tamquam eorum testimonijs et sententijs qui contrariam habuerunt sententiam facta translatio rata haberetur, verumque Concilium penes Bononienses esse. Erit itaque operae precium hunc nodum ante omnia exoluere.

Dices. arbitror non tutum esse temere hac de re pronuntiare, neque si tutum foret expedire, ob ea *mala* quae vereri te *ex dissensione* plane ostendis^o. Aduerte tamen, prudens pieque Dominice, an hoc ipso discordia, bella, morum euersio et reliqua omnis illa malorum Illias vitetur, et quod maius his omnibus est *perniciosa*^p circa fidem nostram impietas, amissaque hac cuncta componendi occasione melior spes^q ea reuocandi, authoresque ad saniolem mentem imposterum reducendi *relinquatur*. Iam si eadem et maiora mala non vitantur vt // ^{f203r} ratione iureque ob maiora et necessaria comoda inferantur, minus malum nonnulli^r *non communia fortasse* censent. De his tamen proferre neque ego quidem temere audeo^s, neque facile *volo*^t. Sed quemadmodum nauigantes quum procella tempestasque nauem est in profundum submersura, quum aequa nequeunt, *consilia* capiunt *iniqua*^u, seuisque maris fluctibus se credere malunt, quam in quassa *remanere nauis*^v; non mireris si in malis minora atque *quo iure quae ratione ea subeam*^x diligenter exquiram. Praesertim cum nonnulla accidant *infirmities*^y quae non antea sanantur, quam

c coniuncta sunt / d explicans / o innuens / f illa / g eoque / h sunt tamen omnino ita graua ut minus / i tam angustijs nec / k *añade*: magisque / l *añade*: vt aiunt / m Nam is qui se lacertis viribusque inferiores ignoscit / n inferior est / o mala ex dissensione / p errorum / q *añade*: relinquatur / r *añade*: forte / s audeam / t vellem / u iniqua capiunt consilia / v remis naue / x in his ius et rationem / y acgritudines.

difficilior aliquis morbus ingruat cureturque^z. At quoniam solum id minus malum censeo, quod neque ab honestate *neque* a ratione iureque alienum *sit*^{aa}; quid ius, quid ratio, quid honestas uelit ex te discere uehementer cupio. Quid etiam in hoc a nonnullis hic proponatur, paucis *interim*^{bb} habeto. Atque intelligo eo iam deuenisse ut de necessitate Concilij non contendamus, sed certum destinatumque, quendam locum necessarium esse omnino negent. Quibus non desunt qui respondeant, quod quum Concilium necessarium esse constet, et locus sit propter Concilium, et non Concilium propter locum dubium non videtur certum quoque locum necessarium esse, si is solus est in quo Concilium celebrari possit. Quod ita esse satis patet ex eo quod qui Concilio magis indigent, et quorum gratia praecipue fit, ad alium quam ad illum certum ac destinatum *locum* venire nolunt, neque ut veniant cogi possunt neque si possent deberent *aiunt enim a pastore gregem quæri, a Medico aegro infirmum non inuisi, authorem rerum in rei forum vocari, istaque ratione quotquot antea fuerunt concilia in ijs principijs celebrata quæ consilio magis opus habebant. aliam namque opem medicina proprius quam longius admota infirmo affert.*^{cc} in quamplurimis Germanorum comitijs cum ipsis Germanis Caesare ipso veluti // ^{t203v} contractum fuerit videntibus et approbantibus *summi Pontificis*^{dd} Legatis atque nuntijs ad hoc in Germaniam destinatis ut in Germania Concilium fieret, quod postquam concessum fuit, conuocatum, congregatum et inchoatum^{ee} contra Sacro Sancta Concilia Summorum Pontificum approbatione usuque confirmata, in perniciem animarum, deformationem ecclesiae, Reip. Christianae perturbationem *sine causa* transferri neque debuerit neque potuerit^{ff} contra nonnullorum Patrum sententiam iuri, rationi, communi saluti magis consentaneam *atque absque Sedis Apostolicae autoritate nisi eo diplomate concessum velint quod id prorsus prohibebat quod maxime fecerunt.* Quae quidem omnia *vna* cum alijs *ornamentis*^{gg} pietatis, integritatis, eruditionis, nobilitatis, diuitiarum *in ijs patribus qui in contrarium erant* meliorem saniolemque ut dicitur eorum partem ostendunt. Praesertim quum multitudine nationum superarent, quarum maxima in Concilijs semper habita est ratio, praecipue circa loci electionem. Addunt his eos fere omnes qui descesserunt ciues Romanos esse, atque aula Pontificia assiduos comites. *Qua quidem re*^{hh} non parum eorum authoritati et existimationi derogare contendunt. Et quamquam huius controuersiae *tamquam ab...*ⁱⁱ *synodo exortae* iudicium ad Stem. s. delatum dici posset, eo quod sententia causae cognitionem anteuertit, iudices ab se abdicasse partes dicunt, ipsumque melioris et sanioris partis concilium et si minoris, se concilium *pronuntiandi* ac iurisdictionem ad se deuolutam^{kk} *iure ipso* facultatem habere affirmant, Caesaris quoque muneris esse meliorem saniolemque partem protegere atque propugnare^{ll}, iniuriae illatae in perniciem et deformationem ecclesiae resistere vel quod maiorum consuetudine et iure naturae // ^{t204r} ad *Imperatorem*^{mm}

^z difficiliori aliquo morbo curato / ^{aa} est / ^{bb} nunc / ^{cc} quum / ^{dd} Dni. Nri. / ^{eesine} causa / ^{ff} neque potuerit neque debuerit / ^{gg} eorundem patrum / ^{hh} quae quidem res / ⁱⁱ *haya una abreviatura que no entendemos* / ^{kk} pronuntiandi / ^{ll} atque / ^{mm} imperatores.

pertinet, in defectum aliorum *ipsam*^{mn} substitui, tantumdemque esse consilium necessarium aequo loco non concedere, quam omnino negare. Sed de his satis. Intelligo enim me ligna in sylvam, quod aiunt, ferre; easque ad te rationes scribere, quibus ipse maxime abundas.

Illud vero quod de Catharino eiusque opere scribis mihi gratissimum fuit, eo quod Rmus. Cardinalis sanctae Crucis in sacro nostro Senatu ita mordicus partes Catharini tutatus est, ut Catharinum a Lutherana nota eximeret^{oo}, et *controuersiam* inter te et illum non tam de certitudine fidei circa gratiam, quam de certitudine de gratia praesenti fuisse asseruit *quod longe abesse a Lutheranorum errore dixit*. Cui a me *iterum est responsum*^{pp} non de praesenti neque de finali, ut aiebat, velle Lutheranos decretum Concilii aeditum fuisse, sed de certitudine fidei quam alia via Catharinus Lutheranis nimium fauens, ne dicam *eos potius*^{qq} defendens contra decretum Concilii *constanter*^{rr} asseueravit. Sed Catharinum mittamus. Utinam quod nomine signat animo doctrinaque praestet.

Ad eam autem tuarum litterarum partem, quae de condicionibus quibus Concilium reduci posse sperabatur, non est quid respondeam, quoniam aliis in salebris nunc haeremus. Me tamen eo^{ss} animo esse accipito, qui Christianum hominem decet, omnesque meos nervos intendere ut res haec absque *communi omnium* periculo et discrimine^{tt} componatur, hoc unum die^{mn} noctuque *laborare* priuatim et publice decertare, neque absque spe aliqua ad optatam metam perveniendi. *Quam mihi spem*^{vv} magis polliceor ex diuina clementia *ac ex* probitate prudentiaque horum principum quam *ex ipsius negotii cursu*^{xx} aut ex opera industriae nostra, cui adeo parum tribuo, vt mihi affirmem omnia dubitem, nihilque ipsi diffidam, cunctaque ad te tamquam ad lapidem Lydium *referam*^{yy}. Quem veluti regulam et amussim certissimam rerum eiusmodi ita semper sum arbitratus, vt absque magna tua culpa me ex his tenebris explicare nequaquam subter fugere possis neque debeas. Interim Deum suppliciter precari non desinam, ut diuina bonitate *quorundam*^{zz} improbitatem superet, teque eo animo esse iubeat ut tamquam strenuus gubernator in maiori periculo ac tempestate erectior et firmior constantiorque sis, nec in eas quas cogitasti latebras te proripias. Id enim neque publicis rebus neque pietati isti tuae conferre potes *quum non minus presentia constantiaque tua causae fauere possit, quam fuga silentioque officii nec induces exemplo tuo ad has quas dicis syrtes non tendas*⁴².

Vale et deum pro me assidue precare ut

Doc. 34. RAZONES POR LAS QUE CONSTA QUE SU SANTIDAD NUNCA HA QUERIDO REUNIR CONCILIO.

1241. Consta asimismo sin lo suso dicho que su St. nunca ha tenido fin ni pensamiento al progreso de un pleno y libre concilio, porque si

^{mn} ipsorum / ^{oo} inuens: *controuersiam* / ^{pp} statim responsum est / ^{qq} omnino / ^{rr} nimium / ^{ss} optare / ^{tt} discrimine aliquo / ^{uu} diu / ^{vv} quod mihi magis polliceor / ^{yy} alia ex te / ^{zz} retulerim / ^{zz} humanam.

42. La frase es algo incorrecta, pero se entiende su sentido; hay muchas tachaduras y superposiciones de letras, que hacen difícil la lectura.

lo tuuiera, despues de congregado no hiziera la enagenación de parma y Plasencia con tanto perjuicio de la iglesia y escandalo de la Cristianidad ni concediera las expectativas para henchir de pleitos y confusiones la Iglesia ni menos hiziera su nieto cardenal y penitenciero mayor de quinze o diez y seis ab. ni escandalizara toda la corte con dar credito a juicios vanos de astrologos y detener quatro horas la missa el dia que dio la cruz a Farnesio y el baston al Duque Octauio para ir a Alemania, sperando el punto que los astrologos dezian que era mejor con los quales estaua aguardandolo reuestido el Cardenal de Carpi y todo el Colegio y embajadores y toda Roma escandalizada dello, ni hiziera fundamento que hizo de la muerte de su Mt. afirmando la por cierta por astrologia, y ahora vltimamente ha dicho a un Cardenal^a que sera el mes de septiembre por cierto aspecto y influencia de planetas.

Huuiera assimesmo hecho guardar lo que de la reformation se estableçio y escusar muchos pleitos que despues acá sobre ello han nacido y no huuiera dado coadjutoria del Obispado de Alés de Lorena al Cardenal de Guisa y hecho otras prouisiones que claramente ha constado que no tiene fin a la reformation // ^{1241v} de la Iglesia como fue no hauiendo querido el consistorio passado una Iglesia para el Cardenal de Borbon y otra para el Cardenal de Ferrara Su St. las despacho por camera secretamente.

Assimesmo en los casamientos de la S.^a Victoria y del Sr. Horatio se huuiera templado y de los bienes de la Iglesia no huuiera sido tan largo por aflicion de su carne y sensualidad; ni por dote huuiera hecho un cardenal de tan poca edad como el de Urbino siendo hijo de un padre que mató a otro Cardenal a puñaladas no ha muchos años, y no propusiera en consistorio que por la afinidad que su hermana hauia contrahido con casarse con su nieta y por lo que cumplia a la concordia entre los hermanos y las otras causas, le hazia Cardenal.

Tambien no huuiera enagenado algunas cosas y derechos de la yglesia ni metido las gabelas que ha metido ni hecho los officios que ha hecho despues de conuocado el concilio de Trento.

Doc. 48. CONVERSACIÓN DEL ARZOBISPO DE TOLEDO, JUAN MARTÍNEZ SILÍCEO, CON EL PAPA.

[Título en el exterior] lo que passo con S. S.^t. a los XIX de Agto. 1548.
^{1277r}

1548.

A XIX de Agosto hable a su S.^t. en monte cauallo como pensaua salirme de aquy este set. de 48 y con la gracia y licencia de su S.^t podria ser que no bolujesse acá syn besar las manos al principe de España aunque no estaua determinado a hazerlo porque esto dependia de los negocios publicos y aun algunos myos particulares: y del tiempo y principalmente de la voluntad de n.S. y de su M.^t.

^a En el doc. 33 está cortado todo lo que corresponde al texto que hemos transcrito, pero quedan unas líneas en las que se puede leer lo referente a los astrólogos. Allí la

Su S^t. me respondió que le parecía muy bien y era mucha razón que lo hiziesse syendo natural de España y que my hida podría aprouechar para los negocios publicos y aun particulares. y me encargaua que hiziesse buen officio en todo lo que se ofreciesse porque importaua que las primeras relaciones y Impresiones que un principe tan grande y moço tomasse fuessen buenas: con esta ocasyon hablé a su S^t en lo publico y le suplique que despachasse luego las facultades como su M^t las pedia, porque con la dilación se auenturaua mucho especialmente que con la venida del Rey de francia a Turin a tiempo que se trataua de matar a don Fernando y se hauia dado la sentencia de las Tres fontanas su M^t estaua muy sospechoso y sy su S^t no enbyaua las facultades ny correspondia a lo que con el Obispo de fano se hauia contratado se confirmarian las sospechas y no podría dexar de traer esto gran inconueniente.

Su S^t dixo que las obras declararían que no tenja esto fundamento que la venida del rey a el le hauia dado admiracion, porque // ^{1277v} no era para mas de hazer que con ella don Fernando sacasse alguna buena mano de los pueblos: y que parecia que el rey era movido y gouernado; y que pues se conocian las condolencias que serian faciles de curar: y en las facultades las embjaria en lo que fuesse error en la fe muy amplias y de lo que en sy estuuiesse y pudiesse dispensar lo haria no syendo a perjuicio de la S. apostolica. Sobre esto le replique persuadiendole que ayudasse al emperador del qual su S^t podia tener cierto que desseaua contentarle y concertarse con el asy porque tenya en ello interesse de muchas maneras como porque sabia muy bien que honrrando y acatando la yglesia podia ser un Constantino, Teodosio, Carlo magno: y tambien porque estando Madama de por medio y sus hijos eran muy grandes prendas y que pues era cierto que en las cosas passadas su M^t estaua inocente y en las de la religion confirma el zelo que tenja y lo que se sometia a su S^t y para la concordia y satisfacion de su S^t la voluntad que mostraua que su S^t le ayudasse de su parte y no pusiesse impedimento para lo que su M^t desseaua y su buen proposito no huuesse efecto que myrassse que el emperador era poderoso sabio y fortunado: y de aquellos a quienes Aristoteles decia que no hauian menester consejo porque Dios les hauja dado una parte de diuinidad que les aconsejasse y que suplicaua a su S^t por seruicio de Dios y por lo que su S^t era obligado como vicario de Christo no dilatasse mas lo que era medio para venir a concordia con su M^t, etc.

Su S^t respondió agradeciendo y aprobando y loando lo que le / ¹²⁷⁸ decia y que por su parte no hauria dilación, y que los negocios haurian sucedido de manera que no hauian dado mas lugar expeçialmente con hauer gratificado aquellos sicarios como los hauia gratificado: y en esto y en lo que pensaua que le merecia el emperador se alargo harto.

Despues desto yo le replique me hiziesse merced de reualidarme la facultad que hauja tenido in minoribus para resignar el arz. de Toledo in articulo mortis, lo qual desseaua por tres cosas que era por my satisfacion y seguridad para poder disponer dél mas consideradamente, y

primera redacción decia: *y agora ultimamente ha dicho al Carl' Gambara que será el mes de setiembre. Pero luego se tachó el nombre del Cardenal, y se puso: a un Cal'.*

para consolacion de my hermano y de su Casa, que se les hauian muerto tres hijos varones y le quedaua uno tan niño que no me atreuya a suplicarlo a su St. y tambien porque tenya por mohindad que se me mandase renunciar en quienes hauia pensado que me sucediesen: y porque lo tendria por gran fayor para que la gente viesse que su St. no se tenja por desunido de my y que tambien resultarla en loor de su St. que hazia merced y fauor a los que libremente le seruian en este grado: que sy esta my suplicacion era inmodesta su St. lo atribuyesse a que era cosa comun los hombres en sus aduersidades estar ciegos, y que sy era grande merced que su St. era grande y aunque mys seruizios no la mereciessen era miembro del cuerpo del que su St. era cabeza y por este respecto cabja en my qualquiera merced y que la dificultad que en esto hauya era el exemplo y este cessaua por no pedir yo gracia de nuebo syno reualidacion de la que su antecessor hauja dado a my tyo y despues a my: y que a lo menos podja su St. conoçer de atreuerme yo a suplicarle por esta merced el testimonjo que mi conciencia me daua en su seruicio y el animo que tenja para le servir en lo por venir.

Su St. me respondió que me desseaua en esto y en todo complazer y satisfazer y que assy pluguiesse a dios que me pudiesse quitar el fastidio como me podia consolar y que en este negocio le diesse vna memoria porque la comunicarla con el datario y secretario porque asy conuenia que estas cosas por el exemplo eran difficiles porque ya que alguna vez holgaria de concederlo con el exemplo dauan importunidad de manera que le pesaua dello más que esta vya de la reualidacion era buena y que tuuiesse por cierto que el desseaua y entendia hazer y mostrar la voluntad que tenja de me complazer.

Yo le di gracias por ello y le dixé que daria my suplicacion al datario con los bienes que my tio y yo hauiamos tenido: y que yo quedaua muy cierto y consolado con lo que su St. me dezia.

DOC. 64. NUEVA PROTESTACIÓN DEL EMBAJADOR DE CARLOS V AL PAPA ⁴³.

^{1522r} *Quanquam Bme. Pr. is fuit Reip. christianae status, ut praesentaneum potius remedium quam disertam et celebratam orationem exposcat; ac multo rectius tempus, quod in protestando et respondendo insumitur, in reducendis errabundis ouibus ad Christi ouile, semoto omni fuco absque contentione verborum, impenderetur, tamen quoniam Stas V. ad preces ac interpellationes a Mte. Caes. Sti. V. allatas, et denique ad protestationem factam, satis larga oratione atque praesentibus malis minime accomoda respondit; nunc denuo pientissimus Imperator antequam ad id, quod iure et orbis consensu tenetur, deueniat, iterum protestari decreuit Sti. V. et sacro Rnorum. Cardinalium collegio, quod ego hodie Mtis. Caes. nomine facio, tam vigore mandati, quod XXIII die Ianuarii, quum primum sum protestatus, obtuli, quam eius quod nunc profero. Ante tamen quam ad ipsam protestationem deueniam, ex animo et volun-*

43. Este doc., como hemos dicho antes, parece la redacción abreviada del doc. 9. Al parecer no es, con todo, una redacción definitiva ni está completa.

tate atque mandato Mtis. Caes. me Sti. V. protestatum fuisse ostendam, et responsionem nomine Stis. V. in hoc sacro loco datam, minime conuenientem et a praesenti necessitate et occasione alienam, declarabo.

Ac primum nemini, Bme. Pr. obscurus esse potest animus et voluntas pientissimi et religiosissimi Imperatoris domini Caroli V, domini mei admonentis et interpellantis Stem. V. et Rmos. Cardinales et eis etiam protestantis, vt operam quam debent ecclesiae rebus adhibeant; nemo, inquam, de animo et voluntate Imperialis Mtis. dubitare potest, qui aut praesentem necessitatem et occasionem, et aliquam laborum anteaetorum partem vel leuiter consideret, aut Imperialis Mtis. munus et officium atque animum erga ecclesiam aliqua ex parte animaduertat. Veritas enim impiis et circa fidem nostram erroribus obscurata, et antiqua ecclesiae disciplina collapsa, Status denique vniuersalis ecclesiae deformatio // ^{1322v} et declaratio necessitatem satis ostendunt. Ob quae omnia concilium tanquam remedium praesentaneum et necessarium afflictarum et perturbatarum rerum in ecclesia Dei toties a Ste. V. indictum fuit. Et quoniam Germani, quorum causa potissimum indicebatur, ad Concilium extra Germaniam adduci non poterant, ut Germaniae affectae Stas. V. mederetur, Stas. V. Tridentum indixit, ipsis Germanis neque citra ius et rationem, ac maiorum consuetudinem, Concilium intra Germaniam exposcentibus.

Quo ut venirent et concilii decretis obtemperarent, quanto tempore, labore, periculo supra omnem hominum tum expectationem, tum memoriam, neque sine diuina ope sit factum notius est, quam ut in eo verba consumam. Occasio tanto tempore quaesita, tanto labore parta, tantopere necessaria oblata est, ut laboranti prouinciae medicina afferatur, et amplissima et nobilissima Germania ad vnitatem ecclesiae reducatur, et cuncta nouum splendorem recipiant, vt oblatam occasionem Stas. V. ac Rmi. Cardinales amplectantur, et ad optatum finem deducant, quo Imperialis Mtas. est animo erga religionem ac erga ecclesiam, hortari et interpellare ac protestari non destitit, quemadmodum vt muneri atque officio suo Imperiali omni ex parte satisfaceret, nullum vnquam laborem, nullum vnquam periculum recusauit. Quod si minus diligentes Stas. V. Rmique Cardinales in eo essent, Sti. V. ac vobis Rmis. Cardinalibus, dissidorum, scandalorum, omnium denique malorum culpam attributurum et se totis suis viribus ecclesiae protectionem et tutelam omni suo studio suscepturum, quatenus ius et dignitas, qua Imperator est, qua Rex est patitur, Mtas. Caes. protestata est. Hoc ipsum quanto vehementius, quanto feruentius eius Mtas. facit, tanto melius noui rem optimi exempli facere, et non nisi a sanctissimis et religio- // ^{1323r} sissimis Imperatoribus actum, et qui ut totius impietatis tenebrae depellerentur, ecclesiae membra diuulsae in vnum corpus cogerentur, et labefactata confirmarentur diligenter curarunt, et strenue praestiterunt.

Quare quum id Mtas. Caes. agat, quod sine magno muneris et nominis sui dispendio praetermittere non potest, non est cur fieri noluisse dicatur. Neque enim ea Mtas. Caes. est, quae id facere maxime debet, vel nunquam vel inuitus semper faciat. Non est enim quare tantopere, ut ex responsione Stis. V. nomine data colligitur, laetandum sit, quod id quod Imperator facere debet facere non velit, tamquam hoc ipso fugerit rem mali exem-

pli, et non nisi ab iis potissimum vsurpatam qui vel prorsus ab obedientia discesserunt, vel in ea vacillare coeperunt. Repetam enim ipsius responsi verba respondentis arbitrio fortasse haud immodesta, cui a me dicta legali vsu ac hominum consensu, et ab omni immodestia aliena, et rei praesenti necessaria parum modesta visa sunt. Sed quando in hunc locum incidi, quantum a malo exemplo et ab ea defectione, quam dicunt, protestatio ipsa abhorreat, satis est perspicuum animaduertenti Mtem. Caes. omnia prius expertam ne ad protestationem deueniretur, nullis tamen precibus a Ste. V. impetrasse non interpellationibus obtinuisse, vt cum reditu legatorum et patrum qui Bononiae sunt in Tridentinam ciuitatem praesenti necessitati sine mora a Ste. V. succurreretur. Imo vero quanto maiorem operam Mtas. Caes. dedit vt protestatione opus non esset, tanto maior protestandi causa a Ste. V. data est.

Quare religioissimus Imperator me Sti. V. iussit, ne tam diu optata occasio laboranti ecclesiae subueniendi e manibus elaberetur, quae absque nota manifesta ne- // ^{1323v} gligentiae Stis. V. elabi non poterat. Qui enim fiet, ut is a negligentia alienus sit, qui quum opem rebus afflictis afferre omnino debeat, et maxime possit, eam afferre aut nolit aut plus aequo differat?

Itaque, Bme. Pr. ut Mtas. Caes. hanc negligentiae notam fugeret, et muneris atque officio suo non deesset; officii munerisque vestri atque etiam sui, Stem. V. et Rmos. Cardinales eo quo semper fuit animo erga ecclesiam et sedem apostolicam admonuit, atque ipsius ecclesiae necessitatem et occasionem ei consulendi amplissimam Stis. V. ob oculos posuit, et ea denique omnia fecit, quae pientissimum et religiosissimum Imperatorem decent.

*Ac inferius ubi responsionem Stis. s. illegitimam dicit*⁴⁴.

Quid a me iure magis ab horrens quam verbi CORAM vim et proprietatem retorquere ad illam omni iuri contrariam significationem, ad quam verborum intellectu in contrarium coacto, retorserunt, dum iudicium ex eo ad Stem. V. deferri gravissimi syllabarum aucupes callide nimis interpretatur, quum iura omnia reclament, neque ex eo quod protestatio coram iudice fiat, eum iudicem controuersiae constitui velint. Hoc enim pacto, quod humana ratio atque aequitas in conseruationem et commodum Iuris vniuscuiusque inuenit, in discrimen et detrimentum conuerteretur.

Iam causam ad se Stas. V. advocare, vel ad querelam partis, vel de officio iudicis, vel de plenitudine potestatis, vt dicitur, locum non habet; de officio autem procedere cum scandalo et decoloratione ecclesiae ab ipsius officii ratione alienum est, atque a plenitudine etiam potestatis abhorret sine causa ea vti. Et quia non minus nunc Mtas. // ^{1324r} Caes. abest a controuersia ineunda de hac re, quam mandato et protestatione abfuit ad indictum Sti. v. deferendum, hoc a me dictum est ut fundamentum responsionis illegitimum ostenderem ac ut rei veritas omnibus innotescat, et vniuerso orbi christiano constet quanta pietate et necessitate Mtas. Caes. ad haec protestationis subsidia deueniret, non ut litiget, non ut iudicium postulet, non ut tempus sanandi Germaniam aptum impen-

44. Remite al borrador f. 75v.

dat. Superuacanea enim ea iudicii agitatio est, quae de causa iusta uel iniusta translationis instituitur, quandoquidem si iniuste facta constiterit eo ipso concilium Tridenti remansisse certum est, sin uero iuste translatum fuit, quod certe absque causa iusta fieri non potuit, non iccirco ea causa quae translationi occasionem dedit, nunc impedimento esse debet, ne Concilium Tridenti continetur pro tollenda haeresi et sananda Germania, impedimento cessante, et Germanis Tridentino Concilio se subijcientibus. Quare ut Concilium necessario Tridenti continuari debeat omnibus compertum est, atque imprimis Sti. V. quae sub illius ecclesiae nomine praesidet, cuius et fides nullam haeresim fouet unquam, sed quidem omnes haereses destruit, quae etiam intelligit iuxta Summorum Pontificum sententiam sibi non licere aliter quam ut omnes conatus suos ei causae, in qua vniuersalis ecclesiae salus infestatur, impendat; atque a sede apostolica eos etiam qui ita obstinati et contumaces extiterint, ut doceri nolint, quoquomodo trahi ad salutem necesse est, ut in sacris summorum Pontificum canonibus habetur; quibus ut denuo Concilium a Ste. V. conuocaretur et congregaretur in idoneo loco si per Concilium // ^{1324v} errantes ad Christi ouile reduci possent necessario exigitur quam libet in profundum malorum peruenerint. Concilium uero idoneo loco et tempore non congregari quum necesse est, aut non congregari simpliciter paria sint; negligentia enim proprie est, qua temporis et loci et huiusmodi rerum idonea conditio omittitur; neque Concilii continuatio idoneo loco et tempore omitti aut differri potest sine magna negligentiae nota, cum scandalo etiam et decoloratione vniuersalis ecclesiae status scindentis se in diuersas opiniones.

Iam uero Tridentinam ciuitatem idoneum locum quis negabit? Etenim ea tantum nunc commoda est ad fructum optatum et necessarium ex Concilio percipiendum, ea etiam a Germanis tantum approbatur, quorum concilium idoneo loco celebrari maxime interest, tum quia magis affecti medicina magis egent, tum quia in synodis legitima causae cognitio instituitur, et sententia etiam de errorum authoribus ferenda est, authore enim cuiuslibet insaniae ac pariter erroris damnato maiores nostri diuinitus inspirati quod semel sancta synodus contra vnamquamque haeresem statuit sufficere iudicauerunt, partibus uero locum iudicio tantum assignandum iura omnia exposcunt, quae rerum extra eius forum in iudicium vocari prohibent.

Ob quae omnia ut inferius magis patebit Concilium Stas. V. Tridentum interdixit ita Germanis exposcentibus, in quem locum si indictum est in eo inchoatum antea non fuisset, indici et inchoari denuo ita efflagitantibus et ei se subijcientibus Germanis deberet, atque adeo multo magis in eo continuari ubi necessarium est, quandoquidem // ^{1325r} magis deliquit qui interruptam causam dimittit, quam qui nunquam ad eam peruenit, nec coeptum opus quod absque periculo non relinquitur dimitti debet. Id etiam quod quis incipere non cogitur, postquam inceperit cogitur consummare, ut aperte iura testantur. Hoc ipsum etiam vxoris Loth in statum salis conuersa eo quod retro respexerit exemplum, et euengelii sententia de ponente manum ad aratrum et retro respiciente satis demonstrant.

Quare quum olim oportuit ut eadem synodus iterum congregaretur sanctissimos ecclesiae patres non poenituit post legitime primum solutam synodum rursus ad eandem redire et canones ecclesiasticos promulgare. Quamquam his omnibus satis Sti. V. constare potest Tridentini Concilii continuandi necessitas, tamen Iudicis super translationem prorsus et praesenti occasioni minime aptam vel illud imprimis ostendet quod in iis quae inficiari nemo potest et nullo examine indigent vt causa in iudicium deducatur iudex pati non debet. Quod autem necessitas Concilii Tridentini prosequendi omnibus nota et perspicua sit noua Germanorum submissio manifeste indicat quae certam et indubitam haeresis extinctionem et Germaniae reductionem pollicetur.

Praeterea perspicuum atque notum omnibus est translationem factam contra Concilii patrum decreta, quae modum et locum praescribunt in eiusmodi translationibus obseruandum, et quum agitur de transferendo in nouum locum Concilium congregatum et inchoatum sine causa legitima cum scandalo et damno publico, neque dissolvi neque transferri potest; quod si aliquando sine iusta et magna causa fieri a Summo Pontifice tentatum est, idem summus Pont. // ^{1325v} tanquam iniuste factum et ecclesiae catholicae perniciosum summa celeritate reuocauit, et concilium semper continuatum declarauit. Nunc vero nemo est qui ignoret nullam transferendi concilii legitimam causam, neque adumbratam quidem extitisse, atque ea omnia quae in praedicta protestatione allata sunt, satis comprobarunt secessionem eam inuvalidam, irritam, nullam, communi bono perniciosam sacris canonibus contrariam, et absque vera causa aut verae causae suspicionem factam, sine maioris atque adeo sanioris haud dubie partis nationum consensu, contra multorum patrum grauissimorum verioribus testimoniorum probationibus fultorum sententias communi vtilitati et ipsi iuri magis consentaneas, atque eo saniores quanquam ex ipsismet fucatis et afflictis probationibus, et ex adornato medicorum testimonio rei ipsius vanitas satis constat, neque enim testis et si pauci numero conueniunt, neque dati ab ipsis testimonii certam rationem reddant. Atqui omnes fere cum ex aliorum relatione petitis abs eis responderint fontem a quo exceperint nullum referunt, omnes vero id quod referunt est spacio quinquaginta dierum vix decem homines obiisse, quo autem morbi genere incertum est. Sed qui hoc intelligitur quam ex ipsius XIII interrogationis capite? an praemissa omnia sunt vera, publica et notoria ad quod omnes fere nihil se scire respondent. Quod, ut manifestius constet, XIII interrogationis caput et testium dicta bona fide subijciam.

XIII. CAPUT.

Quod praemissa omnia et singula fuerunt et sunt vera, publica et notoria, etc.

^{1320r} *Testium dicta*

Magister LAVRENTIVS Mazochius de Castello franco ordinis Seruorum qui ait nihil scire.

ANTONIVS pisghetus commisarius apostolicus in sacro Concilio qui ait audiuisse a patrona domus suae quod medici huius ciuitatis noluerunt visitare vrsulam neptem eiusdem patronae.

Quamquam hic intertio decimo respondit ad duodecimum, et in duodecimo se nihil scire dixit.

RAPHAEL de palladio clericus de balneo nullius dioeceseos qui ait nihil scire.

don IACOBVS de Crescentiis Burgi Sti. Sepulchri Capellanus r. p. d. episcopi salutiarum qui ait nihil scire nisi ex auditu et super reliquis ita.

CLAVDIVS Jacobi Januensis de Ciamberiaco qui ait nihil scire.

CATHERINA Mediolanensis habitatrix in ciuitate Tridenti quae ait super VIII et reliquis nihil scire.

Ad haec medicorum sententia plura de morbi qualitate quam de facti veritate continens. scholis quam praesenti negotio aptior, nonne astrologi vanum et mendax magis est vaticinium quam grauis et fide digni viri testimonium? nisi futura praedictum et Chaldeorum superstitiosis et falsissimis praedictionibus omni humano et diuino iure damnatis maior fides quam rei veritati habeatur. Itaque haec omnia ita sunt omnibus nota et manifesta vt nullo examine aut iudicio deligentius exminari et perpendi amplius debeant, nisi praesenti necessitati iudicium id vtilitatis afferre expediat, quod mortuis sera medicina atque expugnatis auxilii tarditas affert.

Ad haec, Bme. Pr. quum in ea sessione quam Rmi. Legati et nonnulli ex patribus Tridento discedere decreuerunt Bononiam, quo se conferrent, delegerint, pro maiore facilitate redeundi Tridentum, si quando cessantibus per Dei gratiam impedimentis, quae vrgebant, vide- // ^{f326v} retur Sti. V. pro rebus Germaniae concilium esse in eam ciuitatem reducendum et reponendum superuacaneum certe et minime aptum esse causae cognitionem et iudicium de ea re instituere planum fit, quod a voluntate Stis. V. non a iudicium arbitrio pendet, quemadmodum ex verbis per Rmum. de Monte Legatum concilii scripto recitatis ab eo ipso die, quo sessio Tridenti habita fuit, qua Bononiam venire statuerunt constat. Quod ut melius intelligatur ipsamet Rmi. Legati verba, e bona fide transcripto exemplari excerpta, recitabo.

«SECVNDVM quod locus ipse esset huic ciuitati propinquus quantum fieri posset non solum pro maiori commoditate illuc accedendi, sed etiam pro maiori facilitate redeundi ad hanc Vrbem si quando cessantibus per Dei gratiam impedimentis, quae nunc vrgent videretur Smo. D. N. pro rebus Germaniae concilium esse in hanc ciuitatem reducendum et reponendum».

Haec antequam Bononia nominaretur, quo se conferrent, dicta fuerunt; post nominatam vero Bononiam ea adduntur quorum etiam recitatio in voluntate Stis. V. esse ut Tridentum redeatur magis ostendet. Recitabo igitur.

«DE illius ciuitatis dotibus disserere superuacaneum esse cum paucis ciuitatibus Italiae posthaberi possit, viderique nobis hac via satisfieri illorum opinioni qui volebant patres non adesse ultra tres dietas cum non multo longiori itinere distet Bononia. Itemque Smi. D. N. deliberationem expectari, non dissolvi Concilium, non generari scandalum in populo christiano, non omitti celebrationem sessionis iam indictae et reseruari

deliberationem Stis. S. pro subsequenti tempore vel in eodem hoc loco vel in alio vel etiam in hac ipsa ciuitate Tridentina».

Iam videt, Bme. Pr., quam manifestum sit in voluntate Stis. V. esse vt Tridentum patres reuertantur! Hac iudicii constitutione quid minus conueniens? Quid minus vsitatum? quid minus auditum? Nam nihil aliud ea fit quam in tranquillo // ^{1327r} tempestatem excitare atque litem in eo quaerere in quo lis non est; quod etiam in voluntate Stis. V. ii patres reliquerunt, qui magna iniuria affici arbitrarentur si quis crederet a voluntate Stis. V. vel transuersum vnguem eos discrepaturos, aut lite et iudicibus opus esse ut Stas. V. eis quid facturi sunt iniungat. Quanquam non ignoro haud defuturos qui subtiliter et superstitione nimis contendant, non ita simpliciter vt a me dictum est fuisse voluntate Stis. V. relictum a patribus eo ipso secessionis decreto, quibus responderi facile potest non esse cur quod adeo iuste Sti. V. delatum est eodem die reuocatum censeamus, contra omne ius et ipsius legis mentem, atque Stis. V. et sedis apostolicae auctoritatem, qua inconsulta immaturam perfectionem non alia ratione magis obtexerunt, quam reditu in ciuitatem Tridentinam cessantibus impedimentis pro rebus Germaniae e voluntate Stis. V. destinato.

Sed quum noua causa nouam necessitatem confirmandi Concilii attulerit, laborandum non est in respondendo obiectioni non minus friuolae ac praesenti occasioni et necessitati incommodae, quam ipsa causae cognitio est. Vbi enim necessitas urget [causae agnitio... inutilis et superflua est, quando ut necessitati sine mora succurratur omnis ratio dictat]⁴⁵.

*Inferius vbi obiectiones aduersae partis diluuntur*⁴⁶.

Atque primo, lepide quidem dicitur veteri Iudaeorum seruituti consentaneum esse affirmare ita necessariam esse Tridentinam ciuitatem, vt nisi in ea, vbi concilium incoeptum est, illic quoque finiatur, de salute populorum Germaniae actum sit.

Hic, Bme. Pr., respondentis an charitatem an diligentiam magis desiderem nescio. Nam locum certum et destinatum Concilio // ^{1327v} celebrando propter Germanorum submissionem praescribere non est Spiritum Sanctum ad unius ciuitatis muros circumscribere, qui omnia replet et neque unius tantum loci finibus continetur; sed quia non minus expedit ut in animis affectio Spiritus Sanctus operetur quam necessarium est ut in concilio praesideat, Tridentina ciuitas necessaria non dicitur, quasi in illa sola concilii patribus Spiritus Sanctus adesse possit. Sed quum ad solam illam qui concilio sanandi sunt venire atque Concilii decreta suscipere nulla apposita conditione deliberari ut, deliberatio et vtilitas aegrotantium eius loci necessitatem inducit, qui laborantibus idoneus neque patribus incommodus est, quanquam dici etiam potest eo modo quo in Concilio Spiritus Sanctus praestat intra eum locum in quo Concilium celebratur semper praescribi.

45. Las palabras entre corchetes las tomamos del borrador f. 80v. pues faltan en esta copia.

46. Remite al f. 83 y siguientes del borrador.

Jam, ut in eo celebretur, in quo sanari infirmi iure optimo exposcunt, Christianae charitati propinquius est, quam Judaeorum seruituti; et quemadmodum publica utilitas necessitatem celebrationis Concilii affert, eadem utilitas ut in certo et destinato loco celebretur requirit, ut vero inchoatum continuetur ius ipsum et recta ratio cogit, exemplum etiam sacrificiorum veteris populi diuinae providentiae nos admonet, qua certus quidam locus rebus nonnullis deligitur, ut hoc ipso magis incitari ad Concilium Tridenti continuandum, quam deterreri debemus, quod si in eo loco non continuatur ubi qui curandi sunt sanari commode possint, contra omnem charitatem fit, contra omnem etiam debitam diligentiam, quae postulat ut eo tempore, eo loco, medicina afferatur, quo remedium allatum sit.

[*Aquí termina el doc. 64; pero se nota que está incompleto. El documento 9 continúa largamente, casi sin correcciones. De él transcribimos únicamente el final:*]

[^{f118v} Non potes, Maxime Pontifex, his omnibus non commoueri. Non potes, pater omnium benignissime nostrarum (hoc est filiorum) miseriarum non commisereri, non potes, Summi Dei in terris Vicarie Paule tertie, Dei gloriam et honorem non tueri; Deus quoque ipse, coeli terraeque conditor ac rex omnium sapientissimus moderator, ecclesiae suae aderit, fidei, religionis, morum, pacis // ^{f119r} et concordiae causam tuebitur. Unigenitus Dei Filius Christus Jesus tantam animarum perniciem, quas ut redimeret sacratissimum suum sanguinem perfundere non dubitavit, sine dubio auertet. Petrus ipse Apostolorum Princeps, primus ecclesiae Romanae pastor, apostolicae huius sanctae sedis tutelare numen; diui quoque omnes iniurias ab impiissimis hominibus sibi allatas iuste ulciscuntur. Piorum etiam hominum manes, quae tum liberalitate Stis. V. summorumque omnium Pontificum, tum honorum omnium uiuentium meritis atque precibus non paruam laborum suorum partem dissoluunt, non leniter causam suam apud Deum agent. Quorum omnium sacrosanctum ego numen fidemque et obseruatiam, quam Sti. V. debeo, nullo vnquam tempore uiolandam omni tamen a me fidelitate persancte colendam testor atque imploro; me, nec quo alicuius hominis gratiam per hanc mihi causam comparari credam, neque ob priuatas alias rationes quicquid oneris in hac causa suscepi subijisse, quam pro omnium ecclesiae salute, pro officii mei fide, pro ueritatis vi, pro qua tuenda humanam omnem gratiam amittere, in multorum etiam simultates incidere, semper parui feci.

Quam ob rem dubitandum amplius in eo non arbitror, quod cum Dei gloria, cum Reipublicae christianae commodo, cum summa Stis. V. auctoritate coniunctum est, quandoquidem his omnibus in redeuendo in Tridentinam ciuitatem Concilio, Deo duce, sapientissime prudentissimeque erit a Ste. V. consultum.]

Doc. 76 (f. 357r-358r). CARTA DE MENDOZA AL PAPA.

^{f375r} † Bme. Pater.

Post debita pedum oscula. Quum is sit uniuersalis ecclesiae status, vt neque facilius, neque commodius afflictis atque perturbatis rebus consuli possit, quam hac legatorum destinatione et iudicii suspensione super concilii translatione, nos humillimae S. V. creaturae gloriae Dei amore accensi ac salutis animarum et huius sanctae sedis auctoritatis desiderio inducti, humiliter Sti. V. supplicamus ut praedictam legatorum destinationem et iudicii suspensionem nequaquam omittat aut differat. Vtrumque enim maximum malis omnibus remedium allaturum certo existimamus, haud dubie nobis pollicentes pro eximia Stis. V. prudentia et benignitate atque erga Dei ecclesiam charitate, pro magno etiam Mtis. Caes. studio erga commune ecclesiae bonum, et Stis. V. et huius Stae. sedis existimationem et ^a auctoritatem hac via cuncta ad optatam metam breui summa omnipotentis Dei gratia perducenda esse. [neque Stas. V. in dubium vertat quin Caes. Mti. gratum et praesens (?) afflictis Germaniae rebus ^b futurum]^c. Stem. V. Deus diu nobis et ecclesiae suae seruet incolumen. Ex his Stis. v. edibus XV aprilis.

^{f358r} Post scriptum 47.

Post tot vias ingenti prudentia et summa pietate excogitatas ad subueniendum afflictis Germaniae rebus, vnde bona parts Reip. christianae pendet, nulla commodior inueniri posse videtur, quam si Stas. V. a prolatione sententiae de translatione Concilii ad tempus supersedeat et legatos suos omni re instructissimos in Germaniam mittat. Nos igitur deuotissimae Stis. V. creaturae in hac sumus sententia et certo credimus nil posse inueniri aut excogitari quod praesentius remedium malis omnibus sit futurum, quae nunc vel Germaniam vel ecclesiam in vniuersum premunt. Nec dubitamus quin insigni Stis. v. charitate in Christi gregem et pietate studioque Mtis. Caes. erga sedem apostolicam omnia sint prono aluo procesura. Itaque v. Sti. supplicamus quam maxime et possumus et tenemur, vt hanc occasionem velut a Deo nunc oblatam amplectatur, qua et res omnis salua futura est, et Caesarea Mtas. semper aequus et propensus ad Stis. V. nutum.

Quam Deus opt. Max. nobis et vniuersae ecclesiae diu seruet incolumem. In Vrbe Stis. V. XV Aprilis M.D.XL VIII.

^a después de *et* decía: *commoda*, pero se tachó / ^b siguen unas palabras ilegibles por una mancha de tinta, aunque creemos dicen: *remedium sit* / ^c las palabras entre corchetes son una añadidura del corrector.

47. Hay una abreviatura marginal que parece significar *Post Scriptum*. Sin embargo, el contenido más bien parece delatar una nueva redacción de la misma carta anterior.

Notas para la Historia del Notariado Catalán^(*)

INTRODUCCIÓN

En este trabajo hemos reducido nuestro estudio al área geográfica de Cataluña, y en él hemos partido, desde el punto de vista cronológico, de la primera cita documental que hemos encontrado que haga referencia a la fe pública extrajudicial. En él, el lector verá cómo, poco a poco, va delimitándose lo que es ejercicio de aquella función; cómo empiezan los notarios tomando sus notas, redactando los contratos y librando los instrumentos a las partes en plena vía pública, en las ferias y mercados; cómo después instalan un puesto fijo en la plaza pública de la ciudad y en él construyen una garita o, simplemente, una cubierta o *pérgola*; cómo más adelante se limitan a sacar, en las horas de despacho, fuera de sus domicilios, la mesa con el recado de escribir, y, cómo, finalmente, se refugian a vivir en pisos, en uno de cuyos apartamentos reciben a los clientes y, en el mismo o en otro adjunto, redactan las escrituras.

Veremos cómo la profesión del notario es, en los primeros siglos, completamente libre, y cómo, en 1188, aparece en Cataluña la primera concesión de exclusiva para una población a favor del párroco de Villafranca del Panadés. Durante el siglo XIII y aun más durante el siguiente, abundan tanto las concesiones de exclusiva, que no queda población de importancia en que no haya una escribanía de concesión real con el privilegio de que su obtentor sea el único que pueda ejercer la notaría. Las notarias se concedían en enfiteusis, como si se tratase de un

* Accésit al «Premio Antonio Par», del año 1951.

predio y, por tanto, el objeto de la concesión, la notaría, podía transmitirse por causa de muerte e *inter vivos*. De esto resultó que muchas veces, el señor útil carecía de los conocimientos suficientes para regir la notaría o no tenía ganas de hacerlo, y por ello se acudió al subestablecimiento, al subarriendo o a la utilización del trabajo de los pasantes, practicantes y dependientes. Las notarías señoriales llegan hasta la reversión a la Corona de los oficios enajenados, casi hasta la Ley del Notariado.

En esta obra el lector podrá seguir todas las fases de la vida del notario en los siglos pretéritos. Los veremos, antes de tener notaría propia, practicar años y años en casa de otro notario, comiendo, bebiendo y durmiendo en la casa. También le veremos sufriendo ante el Colegio, delante del representante real y en presencia de los Concelleres de la Ciudad, los exámenes privado y público; detallaremos la pompa con que se celebraban estos últimos y, por fin, le veremos ejerciendo ya el cargo en su estudio, recibiendo y aconsejando a los clientes, de día a la luz que se filtraba por la ventana de vidrios emplomados y, que en días de cielo azul, convidaba a salir de casa y a abandonar el trabajo, y de noche, a la luz de un humoso velón, de un quinqué de petróleo, de un mechero de gas o de una bombilla eléctrica, sentado en un sillón frailuno o en una silla de baqueta y apoyado en una tabla de tijera, en una mesa de patas torneadas o en una de las llamadas «ministro», redactar los instrumentos.

Veremos también cómo se comportaron los notarios catalanes en las guerras y demás acontecimientos que destacan en la Historia. A los escribas de la plaza de San Jaime, de Barcelona, viendo sus garitas reducidas a pavesas por las turbas que se dirigían a saquear el Call judaico; a los de Berga cayendo todos, sin excepción, víctimas de la peste negra del siglo xiv; a los de Barcelona, en la guerra de separación, celebrando, a pesar de las circunstancias, con toda pompa, los exámenes de entrada en el Colegio; a los de muchas ciudades formando, a la par de los demás gremios, compañías de defensa de la población en las múltiples guerras que han ensangrentado el Principado; a los del Colegio de Tarragona dando un ejemplo de serenidad al celebrar sesión cuando ya la ciudad estaba muy apretada por el enemigo, en la guerra de la Independencia, y, en la misma guerra, a los de Gerona sacando a relucir viejas cuestiones de etiqueta, cuando el general Álvarez de Castro y los demás de-

ensores de la ciudad conquistaban para ella el título de inmortal; a los notarios de Valls viendo saqueadas sus casas y quemados los protocolos, por unos o por otros, en la segunda guerra carlista.

Finalmente detallaremos en este libro los esfuerzos de la autoridad, de los Colegios y de los notarios todos para que no sufra la integridad de los protocolos y el cuidado que en estos últimos años se ha puesto en la organización, instalación, catalogación y servicio de los archivos. Lo cual encontramos muy bien, ya que con ello se conseguirá que de las viejas escrituras puedan salir los datos precisos para la historia de nuestras artes, de nuestro derecho, de la familia catalana en siglos pretéritos y de la vida económica de uno de los pueblos que más han pesado en el desarrollo mercantil e industrial, pero también hemos de decir que si guardamos y estudiamos las escrituras, no por ello hemos de dejar de estudiar, historiar y honrar a los que redactaron, escribieron y autorizaron los documentos en que las fuentes históricas se contienen, y éste ha sido el objeto, no sabemos si bien o mal logrado, de este estudio.

PRIMERA PARTE

(Hasta 1276)

EL NOTARIADO FEUDAL

En la alta Edad Media y en todo tiempo, toda persona de autoridad o de gran consideración social, lo mismo que toda entidad, tenía un empleado que tomaba nota de las decisiones que se adoptaban y de las órdenes que se daban (*notarios*), las escribían (*scriptores*) y guardaban secreto de las resoluciones que se anotaban y escribían (*secretarios*).

Lo que ocurría en aquellos siglos era que todos los «*scriptores*» eran eclesiásticos, debido a la escasa ilustración de las clases seculares. Los *scriptores* bien pronto firmaron las escrituras que extendían, poniendo en ellas un signo especial, personal y constante. En el Archivo capitular de Vich¹ hay una escritura del

1. Cajón VI, pergamino núm. 155. En el decurso de esta obra podremos aprovechar muchos datos tomados de los archivos de la ciudad de Vich gracias a la

año 930 en la que figura el *Signum Adelgerii presbyter qui hanc scriptura venditionis scripsit*, y otra² del 1064 con el *Syndredus sacerdos qui hic scripsit*.

Pero los notarios públicos no aparecieron hasta que individuos que sabían escribir abrieron «operatorio» y se pusieron a la disposición de todo el que le quisiese encargar un escrito, cobrando un estipendio.

En la ley *quorundam inlicita* del Fuero Juzgo³ se habla de notarios *publici ac propii nostrii*. Estos notarios tenían, pues, el doble carácter de ser reales, en cuyo aspecto autorizaban los mandatos y demás documentos emanados de la autoridad real, y públicos, o sea que estaban a la disposición de todo el que quería valerse de sus servicios para extender escritos de importancia. No se puede precisar cuándo aparecieron los secretarios de las Corporaciones y personas revestidas de autoridad. Casi deben ser tan antiguos como la invención de la escritura. En la época feudal la autoridad se delegaba en los concesionarios de los feudos y beneficios, y de aquí que todas las entidades y personas que tenían jurisdicción tuviesen secretario. Pero hay más. Cuando apareció el oficio de escribano público, perito en escritura y en derecho, que redactaba escrituras por encargo de los particulares, las personas y entidades que tenían autoridad recabaron para sí el poder nombrarlos con carácter de exclusividad y de aquí que en la época feudal encontremos notarios nombrados por las mitras y los monasterios que tenían jurisdicción y también por los señores feudales laicos. En general, los notarios eran eclesiásticos, lo que se comprende, porque en la alta Edad Media la ilustración residía tan sólo en aquella clase social.

En el Archivo capitular de Vich⁴ encontramos la cita de un *Berengarius Arnalli presbyter* que confeccionó una *carta venditio* y cobró por ello la cantidad de tres sueldos de plata.

Como muestra de la concesión de la exclusiva de la notaría de un lugar por su señor jurisdiccional podemos citar la que en

diligencia de varios notarios que han actuado en aquella población en los últimos años.

2. Cajón VI, núm. 328.

3. *Antiqua* 9.^a, tit. V, lib. VII.

4. Cajón VI, pergamino núm. 1.131.

20 de junio de 1155 hizo el Obispo Pedro de Vich a Raimundo Lugduni «scriptor»⁵.

En el Archivo capitular de la misma ciudad encontramos citado un *Reymundus sacerdos qui hoc scripsit*⁶ que seguramente es el concesionario de la escribanía de 1155.

La concesión de la notaría de Vich (de la parte de ciudad a que se extendía el señorío del Obispo) viene precisada en 1194⁷. Un tal Andrés Salmudía canónigo de aquella catedral, ya había extendido documentos desde el año 1180, y en la fecha citada el Obispo Raimundo le constituyó *scriptor* de todos los documentos de la ciudad, prohibiendo que otro alguno lo hiciera (o sea que se le concede la exclusiva), excepto en cuanto a testamentos y *iudicairis et nuptiarum cartis*. Además, podía traspasar su privilegio a quien bien quisiera, cosa muy propia del régimen feudal. Desde entonces, Salmudía se tituló *scriptor publicus* y a su escribanía se le llamó *escribanía pública i comuna de la ciutat, terme i parròquia de Vich*. Además, en Vich había los notarios o secretarios del veguer y del oficial a los que estaba encomendada la fe pública judicial. Salmudía murió en 1232.

Después de fallecido Salmudía aparece otorgando escrituras en el dominio del Obispo de Vich un *Petri de Ayreis Vicensis canonici et publici villi Vice notarii*, el cual creemos que recibió su derecho de la concesión del obispo a Salmudía. Hemos visto que en aquella concesión se daba a Salmudía la exclusiva del otorgamiento de escrituras públicas con excepción de testamentos y de cartas judiciares y nupciales. Después de la concesión a Salmudía, el sacristán continuó otorgando actos de última voluntad y pretendió que el *scriptor publicus* no lo podía hacer, lo que obligó a Pedro de Ayreis a seguir pleito en demanda de poderlo hacer él también, el cual fué ganado por el notario Ayreis en 1238.

En la época feudal, muchas veces el notario era el propio párroco, lo cual era debido, ante todo, a ser el elemento ecle-

5. Esta concesión la conocemos sólo por la cita que hace de ella la Sentencia de la Real Audiencia de Cataluña de 28 de junio de 1616, la cual fué proferida en pleito sostenido entre el cabildo y los notarios reales de aquella ciudad y ha sido exhumado por el notario don HONORIO GARCÍA en su artículo *El Notariado de Vich durante la Edad Media*, publicado en la revista «La Notaria», año 1947, pág. 76.

6. HONORIO GARCÍA: loc. cit.

7. *Ibid.*, págs. 77 y 239.

siástico casi el único depositario del arte de escribir y por otra parte a que muchas parroquias eran señores feudales de los pueblos o bien a que obtuvieron la notaría por concesión real y, en otros casos, por simple prescripción. Puestos de acuerdo un párroco de la villa de Piera y el baile de la misma, desvincularon la notaría de la parroquia, pero el sucesor de aquél protestó, llegando a decir que su antecesor, arrepentido del hecho, antes de morir dejó una cantidad en su testamento a fin de que con ella se rescatase la enajenación. Consecuencia de esta protesta fué que el rey Jaime I, en resolución de 4 de agosto de 1252, revocase la desvinculación. En 1296 se volvió a atentar contra la notaría parroquial de Piera, pero sin resultado ⁸.

La escribanía pública de Igualada pertenecía al párroco desde el año 1189, en que el monasterio de San Cugat del Vallés, señor de la villa, se la concedió, con la obligación de pagar una libra de cera anual. Pasado el dominio de la población a la Corona, la escribanía fué confirmada a la parroquia por Alfonso V el Magnánimo en 1452 y por Carlos V en 1519 ⁹.

De otras notarías de pueblos de jurisdicción eclesiástica tenemos noticias ya a principios del siglo XIII, como, por ejemplo, la de Olot.

Pocas noticias nos han llegado de los notarios de señorío seglar en esta primera época de la historia del notariado catalán.

Una de las notarías de esta clase de la que se tienen noticias más remotas es la de Tarrasa, población que a principios del meritado siglo pasó del dominio de los Cardonas al de los Moncadas con ocasión de una guerra que movió don Jaime contra Guillermo de Moncada y sus partidarios.

Otra notaría señorial de la que tenemos noticias muy antiguas es la de Santa Pau, cuyos protocolos se conservan en el archivo notarial de Olot ¹⁰.

Como es natural, en los territorios que a pesar de la desintegración feudal quedaron en poder del soberano, o sea de los condes de Barcelona primero y de los reyes de Aragón des-

8. CARRERAS CANDI: *Desentrotllament de la institució notarial a Catalunya en el segle XIII*, publicado en «Miscelánea histórica catalana». Barcelona, imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1918, vol. II, pág. 327.

9. MERCADER Y COLOMER: *Los archivos de Igualada*, «Centro de Estudios Comarcales de Igualada», pág. 13.

10. DANÉS Y TORRAS: *Los pretéritos de Olot*. Olot, 1937, pág. 95 de la primera edición.

pués, se desarrolló mucho más la institución notarial que en los señoríos eclesiásticos o laicos.

Primero aparece en los documentos condales el *publicus notarius*. El primero que encontramos es *Berengarius de Fel*, *publicus notarius* de Benabarre. Después se cita en un documento del año 1123 a *Dominicus Barrabés*, que ya estampa su signo y pone a su lado la inscripción *Dominicus Barrabés, publicus notarius que hoc signo fecit*.

Casi al mismo tiempo que el *notarius publicus* aparecen en los documentos el *scriptor Comitit* y el *Notarius Comitit* (con referencia, en ambos casos, al conde de Barcelona).

Un tal Poncio consigna en documentos del año 1129¹¹ el título de *Notarius Comitit*. El documento núm. 909, transcrito en el folio 299 del cartulario de San Cugat del Vallés, que se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón y que es del año 1139, fué extendido por este mismo Poncio, que en esta ocasión se titula *scriptor Comitit*. En documentos del tiempo de Ramón Berenguer IV Poncio se titula también *Notarius Comitit*¹².

Como es natural, la fuerza de los notarios públicos de los dominios reales emanaba del soberano. Así lo expresa otro documento transcrito en el cartulario de San Cugat del Vallés¹³ al consignar que fué autorizado por Berenguer de Rehes, *Notario publico d'Arbucio* (Arbós) *vice domini regis*.

La notaría de Arbós es de la que tenemos datos más antiguos, y en 1238, a los pocos años de que Berenguer de Rehes autorizaba escrituras *vice domini regis*, otro *Notarius in Arbucio*, Pons de Litraus, firmaba dos escrituras que figuran también transcritas en el mencionado cartulario¹⁴.

Como es natural, los nombramientos de Notarios reales eran por toda la vida del agraciado. Así, en 31 de marzo de 1206, el rey don Pedro el Católico concedió «por durante su vida» al sacristán Pedro, del Monasterio de Camprodón, la escribanía de aquella villa, marcando en la concesión los límites de la misma, que eran desde Sigurias (San Pablo de Segurías) hasta el collado de Ares y hasta el pueblo de Setcases¹⁵.

11. A. C. A., docs. 307 y 312 de Ramón Berenguer III.

12. A. C. A., docs. núms. 63 y 288 de este conde.

13. Núm. 1.180, fol. 406, de fecha 2 de agosto de 1233.

14. Núm. 1.159, fol. 400, y núm. 1.162, fol. 401.

15. SANTAMARÍA, VICTORINO: *Estudios notariales. Contribución a la historia del*

Bien pronto se sucedieron en las notarías varias generaciones de la misma familia. Tal ocurrió con la de Bañolas, de la que fueron concesionarios los Lea, desde Arnaldo, que autorizaba escrituras en 1092, hasta Juan Lea, que fué el último notario que hubo en la villa antes de la concesión de la notaría por el rey al monasterio de la misma en 1226¹⁶.

También aparece bien pronto la concesión real a una persona determinada «y a sus sucesores». Así, en 1188, el rey Alfonso II concedió perpetuamente la notaría de Villafranca del Panadés, que era villa real¹⁷, a ruegos de Berenguer de Palou, al primer beneficiado de su parroquia, Bernardo. La concesión es de la notaría o escribanía, y en ella se consigna *persona audeat de cetero, ibi, testamento, sponsalitia sive quaslibet carta aut instrumenta facere, etiam, infra mundine vel in foro, exceptim solum brevibus, capribrevibus, nisi per manun prefati Bernardi et successorum eius quem publicum notarium se tabellionum ibidem constituimus... nec ullum valorem habebit uniusquemque generis instrumenta ab ei factum, nisi eisdem Bernardus, aut ille quod eo fuerit substitutus, subsignaverit ipsum*. El rey recibió por la concesión la cantidad de cien sueldos.

Este documento es notable bajo muchos puntos de vista. Ante todo, indica los lugares donde acostumbraba a autorizar las escrituras el notario de Villafranca *infra mundinas vel in foro*, en los mercados y en la plaza, seguramente, con el fin de estar en el mismo lugar en que tenían efecto las transacciones y demás actos jurídicos que necesitaban ser escritos y avalados por el notario. Esta cláusula de la concesión nos recuerda que ya en el siglo VI un notario romano firmaba de la siguiente manera: *Ego Theodosius vir honestus, tabellionis Urbis Romae habens stationem in porticus de Soburra reg, quarta* (la abreviatura *reg* indicará quizás el número de la tienda o barraca en que actuaba), y adelantaremos la idea de que en la ciudad de Barcelona, por durante muchos siglos, los notarios tuvieron sus escribanías en la plaza de San Jaime adosadas a lo que es ahora

Notariado en Cataluña, Barcelona, imp. «La Renaixensa», 1917, pág. 73, y CAULA, FRANCISCO: *Les parròquies i comuns de Santa Eulària de Begudà i S. Joan les Fonts*, 1930, pág. 46.

16. CONSTANS, LUIS G.: *La Notaría de Bañolas*, en «Cuadernos del Centro de Estudios Comarcales de Bañolas», agosto 1949, pág. 12.

17. A. C. A., doc. núm. 503 de Alfonso I, y reg. 287, fol. 78.

la fachada del palacio de la Diputación. A Bernardo se le llama, en la concesión de la notaría de Villafranca del Panadés, notario público, y también tabelión, que era el nombre que los romanos daban a los encargados de redactar las escrituras. Se ve que en 1188 ya había llegado a España la nomenclatura de los profesores de Bolonia que restauraban los estudios del derecho romano¹⁸.

Bajo otro aspecto es también notable este documento. Es en el de citar ya a los substitutos de notario con facultad de firmar los instrumentos en que ellos interviniesen y, por fin, es de notar que el rey no hizo concesión a Bernardo gratuitamente, sino que percibió por ello la cantidad de cien sueldos y la concesión-título fué escrita y signada por el notario real Guillermo de Besiá.

La concesión fué otorgada, en realidad, a beneficio de la parroquia y, aun en 1318, el rey Jaime II recibió el homenaje del párroco por razón de la escribanía. Se ve que la concesión de la notaría era una concesión feudal, a la manera de los *fiefs en l'air* de Francia, que no consistían en bienes inmuebles, sino en cargos y prebendas.

El Berenguer de Palou que figura en esta concesión, como agente que la gestionó de la real prerrogativa es seguramente el mismo que fué obispo de Barcelona desde el año 1200 al 1206.

Se ve que al generalizarse el consignar en escrituras los compromisos comerciales aparecieron en las plazas y mercados multitud de escribas que ejercían la fe pública libremente, y el rey, en esta concesión y en otras muchas que le siguieron, y que iremos detallando en el transcurso de esta Historia del Notariado de Cataluña concedió el monopolio a una sola persona o entidad.

El sistema de conceder el rey exclusivas de notaría se fué extendiendo a principios del siglo siguiente. Dentro del mismo siglo, en 1194, el mismo rey Alfonso concedió la escribanía de Montblanch también al párroco de la villa, que allí se llama «plebá» y que a la sazón era Berenguer de Tárrega.

El rey Pedro I concedió la escribanía de Besalú al monasterio de San Pedro de la misma villa en 1203. Parece que la de-

18. En Aragón se introdujo la palabra tabelión con la Constitución *de tabellionibus*, de Jaime I, del año 1257, por la que se dispone que los clérigos no pueden ser notarios.

marcación de esta notaría se extendía a todo el condado menos la parte de Camprodón¹⁹. Esta concesión lo fué también *in perpetuum* y era «para confeccionar testamentos y otras cartas, así como toda clase de instrumentos». Su demarcación llegaba desde Olot a Figueras y desde Bañolas, Albañá y Lladó hasta el castillo de Finestres²⁰.

En 14 de abril de 1226, Jaime I concedió la notaría de Bañolas al monasterio de San Esteban de la misma villa²¹. Se ve que en la primera mitad del siglo XIII la Iglesia se llevó la mayor parte de las notarías que fueron concedidas por el rey.

A los dos años, el mismo rey autorizó al abad del monasterio de Santa María de Amer para la creación de una notaría en aquella villa²².

Hasta muchos años después no empieza la prevención contra los eclesiásticos, que se concreta en la época siguiente en múltiples disposiciones reales. El primer vestigio que vemos de ella es en la concesión que el mismo rey don Jaime hace en 1275 al monasterio de monjes de Vallsanta de tener notario público, el cual no deberá tener órdenes sagradas²³.

La costumbre que hemos visto iniciada en la concesión de la escribanía de Villafranca del Panadés de que, a cambio del beneficio, el rey recibía un censo anual en metálico, perduró por varios siglos, y en los primeros tiempos de la concreción del notariado catalán vemos que también la notaría de Arbós y de Olérdula, en la misma comarca en que se halla Villafranca del Panadés, fué concedida a Francisco Oliveras al censo de veinte morabatines, en 28 de junio del año 1266²⁴.

De principios del siglo XIII son los primeros notarios de la ciudad de Barcelona, de los que consta el nombre en las escrituras.

La señora de Castellvell, Guillerma, se valió, en general, para otorgar sus contratos, del notario G. de Olesa²⁵, y su testamento, que lleva la fecha de 5 de octubre de 1225, fué autorizado por

19. CAULA, FRANCISCO: loc. cit.

20. SANTAMARÍA: loc. cit., pág. 75.

21. *Liber abbatis de Bañolas*, que se conserva en la Casa Misión de la misma villa, fol. 133, rev.

22. SANTAMARÍA: loc. cit., pág. 72.

23. CARRERAS CANDI: loc. cit., pág. 349.

24. A. C. A., reg. 15 de Jaime I, 1.261-71, fol. 18.

25. A. C. A., perg. núm. 298, y perg. núm. 305 de Jaime I.

Amat Grúa²⁶. Es lo más probable que estos notarios ejerciesen la profesión libremente, pues aún tardó bastantes años en aparecer la exclusiva a favor de los nombrados por el rey o por su lugarteniente, el veguer, la formación del Colegio, la colegiación obligatoria y el *numero clausum*.

Durante este siglo es cuando se generaliza la profesión notarial, tanto entre los pueblos de señorío como en los de realengo.

A mediados del siglo aparece la primera referencia a la exclusiva de redactar escrituras a favor de los notarios públicos. La encontramos en el Fuero de Jaca, que fué concedido por el rey en 1247²⁷.

Poco a poco van precisándose las condiciones que han de reunir los notarios para poder desempeñar su cometido. La primera referencia la encontramos en la Constitución de 1210²⁸. Es de los excomulgados y dispone que no puedan ser jueces, ni árbitros, ni testigos, ni abogados, ni «escribanos».

A los pocos años ya encontramos referencia a que en Cataluña se exigía, como necesario para que se pudiese ejercer la fe pública, el que se hubiese de sufrir un examen de pericia. Esto es muy natural, pues el público otorgante no está, en general, capacitado para saber si la escritura cuya redacción y escritura encarga a un notario, queda extendida de modo que después pueda ser base de la sentencia de un tribunal que obligue al que incumple alguna de las obligaciones consignadas en el contrato y si las últimas disposiciones están acordes con lo permitido por la ley.

Ya León el filósofo, que rigió el Imperio de Oriente desde el año 886 al 912, dió la Constitución 115, que había sido citada por Godofredo y Cuyacio y cuyo texto fué descubierto por el notario de Manresa Juan Senpau en la Biblioteca del Vaticano. En ella se exigía al tabellión, buena conducta y el sufrir un examen de pericia ante el primicero y los notarios o tabelliones que constituían un tribunal²⁹.

En la rúbrica 84 de las Costumbres de Lérida, que tienen la fecha de 1228, se dispone que el *scriptor* no haga cartas

26. F. DURÁN CAÑAMERAS: *El señorío de Castellvell*, Tarragona, 1927, pág. 89.

27. SANAHUJA SOLER, J. M.ª: *Tratado de derecho notarial*. Barcelona, editorial Bosch, 1945, vol. I, pág. 128.

28. *Constituciones de Cataluña*, vol. I, lib. 1.º, tit. 10, ley 1.ª

29. SANAHUJA: loc. cit. t. 1, pág. 27. El primicero en el Imperio de Oriente era el jefe de la cancillería imperial.

si no es jurado y que sólo puede hacerlo previo examen de suficiencia y capacidad legal ante los cónsules (concelleres, ediles) de la ciudad.

Otro requisito que se exigió bien pronto a los notarios fué la prestación de juramento antes de empezar a ejercer el cargo, que se exige ya en las Costumbres de Lérida. Según consta en el código del Archivo capitular de Vich, el rey Jaime I dictó unos capítulos referentes a este requisito.

En general, para el ejercicio de la fe notarial se atendía a limitarla a una circunscripción o demarcación determinada, pero ya a mediados del siglo XIII se concedieron algunos privilegios, que más adelante habían de dar lugar a los llamados notarios de reinos, para todo el reino. Así vemos que en 1269 el rey nombró un notario *publicum omnium civitatem, villam atque locorum*³⁰, y lo mismo ocurrió en 1289³¹.

A mediados del siglo XIII, el número de los notarios creció extraordinariamente. Por ello muchos hubieron de recabar la exclusiva para actuar en determinado lugar, y había varios en todas las poblaciones de cierta importancia³².

Ya en tiempo de los *scriptores* apareció el signo que se colocaba al lado del nombre del que escribía o autorizaba el documento. Cada *scriptor* y cada notario procuraba estampar siempre el mismo. En general, consistía en un desarrollo caligráfico de la cruz, colocado entre las sílabas «sig» y «num».

De 1260 es la primera mención que encontramos de aranceles notariales. En cuatro de las calendas de enero de este año, el abad de la Colegiata de Cardona, Raimundo de Vilanova, dictó unas ordenaciones sobre los derechos que había de llevar la iglesia de San Miguel, de la misma villa, que, por lo visto, tenía la escribanía. En ellas se dice que percibirá por cada escritura de débito tres dineros, por las donaciones, ventas y demás documentos en que intervenga juramento; seis, por un testamento; dieciocho, por unos capítulos matrimoniales; seis y otros seis, por las demás escrituras dimanantes de una herencia³³.

La comodidad de inspirarse en el precedente hizo que se recogiesen copias de escrituras y que se formasen formularios

30. A. C. A., reg. 16, fol. 186.

31. A. C. A., reg. 78, fol. 38.

32. CARRERAS CANDI: loc. cit., p. 342.

33. BALLARÓ Y SERRA y VILARÓ: *Historia de Cardona*, pág. 74.

a fin de que sirviesen de modelo al que había de escribir documentos. Los formularios indican no sólo la existencia de profesionales, sino que muchos que pretendían ser *scriptores* no tenían la agilidad de intelecto necesaria para redactar los documentos sin atender más que a la voluntad de las partes expresada de palabra y a lo que el derecho permitía.

Los formularios conteniendo modelos de instrumentos de derecho privado más antiguos que conocemos son uno español y dos franceses. Los tres son del siglo VII. El español lo forman las llamadas «*Formulae Visigothice*», y fué publicado en los «*Monumenta Germaniae Historiae*». Contiene cuarenta y seis fórmulas. Fué compuesto en Córdoba, en el reinado del rey visigodo Sisebuto (615-620); se contenía en un manuscrito de Oviedo del siglo XII, hoy perdido, y se conoce por una copia del XVI o XVII. Los franceses son las «*Formulae Aandrecavense*», formadas en Angers. Se contienen en el manuscrito de Fulda, que consta de sesenta fórmulas de derecho privado y las «*Formulae Marculfi*», las cuales están divididas en dos libros. El primero de ellos comprende modelos de documentos de derecho público, y el segundo, cincuenta y dos fórmulas de «*cartae pagense*», es decir, de instrumentos de derecho privado.

En el Anuario del Institut d'Estudis Catalans de los años 1911-1912, en su página 533, el P. García Villada publicó varios formularios que se conservan en diferentes archivos y bibliotecas de Barcelona. En este trabajo detalla uno conservado en el archivo de la Corona de Aragón y procedente del monasterio de Ripoll, que tiene el número 74. Está escrito en pergamino y consta de 157 folios. Se contiene en un llamado «*Liber glossarum et etimologiarum*», libro de glosas y de las etimologías y que comprende lecciones de gramática, lexicografía, música, matemáticas, etc. Las fórmulas de derecho se contienen en los folios 144 al 155. Después siguen: modelos de cartas dirigidas a amigos. Las fórmulas lo son de donaciones, permutas, testamentos y demás actos solemnes de la vida jurídica, y siguen los modelos franceses a que ya hemos hecho referencia. Las más notables son la de fundación de un monasterio, la de elección de abad, un llamado «*prologus testamenti*» (fol. 150), otro «*prologus ad servum ingenuendum*» (de emancipación de un siervo) (fol. 151), un «*prologus de dotis*» en el mismo folio, una «*ejecución testamentaria*» que es, en realidad, una declaración de

testamento sacramental (fol. 153) y *Mandatus ad acquirenda causa*, que en realidad son unos poderes para que otra persona comparezca en juicio y lo siga a nombre del poderdante.

En los folios 183 a 190 del Códice procedente de Santes Creus, que en la Biblioteca Provincial de Tarragona tiene el núm. 104 de las signaturas antiguas, se transcriben dieciocho fórmulas de instrumentos, casi todos ellos de derecho privado, que han sido publicados por Fernando Valls Taberner en el Anuario de Historia del Derecho español³⁴. La fecha del código es de finales del siglo XII. Según Valls, en estas fórmulas aún no se deja sentir la influencia de los formularios italianos a los que seguidamente haremos referencia, y su compilador debía ser un monje de aquel monasterio. Los lugares citados en las fórmulas son de diversas partes de Cataluña: comarca donde radica el monasterio, Tarrasa (lugar de Tomeres) y San Justo Desvern, en el bajo Llobregat.

Todos estos formularios eran compuestos para uso de los notarios de corporaciones que sólo excepcionalmente, autorizaban documentos en los que no interviniese la Corporación de que dependían.

Fué en el mismo siglo XII cuando aparecen los *Formula-rium tabellionum* (formularios de los notarios), el primero de los cuales es obra de Irnerio de Bolonia y cuyo original se ha perdido.

Ya en los inicios de la institución notarial, a finales del siglo XII, aparece la separación entre el notario que dirigía la redacción del documento y el «escritor», que lo escribía materialmente. Ya en 1194, Andrés Salmudia *scriptor publicus* de Vich, al que ya hemos hecho referencia, se valía de otros *scriptores* para la materialidad de la escritura del documento, los cuales eran clérigos como él³⁵. Bernardo Rexach fué escribiente del notario de Bañolas Juan Lea (1226-1275) desde 1249 a 1275, y, muerto aquél, le sucedió en la notaría, cargo que desempeñó hasta el año 1309. En la misma notaría encontramos otro *scriptor*, quizás hijo del propio Bernardo, llamado Juan de Rexach, que escribió desde 1296 a 1299 y que también pasó a notario, autorizando cartas desde 1302 a 1321. Lo mismo pasó con Pedro Amich, que «escribió» desde 1321 a 1328 y fué notario desde

34. Tit. III, pág. 508.

35. HONORIO GARCÍA: loc. cit., p. 77.

esta fecha hasta 1341³⁶. El notario y canónigo de Vich, Pedro de Ayreis tenía tres *scriptores* a sus órdenes, uno de los cuales era también presbítero³⁷. En general, los escribientes ponían también su firma en los documentos³⁸.

En 11 de abril de 1274, el rey autorizó al notario de Besalú para tener *scriptor* con facultad de escribir documentos, no obstante lo dispuesto en la auténtica *De tabellionibus nec aliqua lege*³⁹. Seguramente se refiere a la novela XLIV del Emperador Justiniano, que se dictó con motivo de que, habiéndose tachado de falsa una escritura, no hubo manera de saber quién la había extendido, habiendo el notario declarado que se había limitado a estampar en ella su signo.

Muchas veces, los auxiliares de los notarios actuaban de testigos en las escrituras⁴⁰.

Cuando los substitutos de los notarios autorizaban una escritura ponían el nombre del notario con cuyo poder actuaban. Así vemos en un documento del año 1118, del conde Ramón Berenguer III, que se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón⁴¹, que *Raimundus Petrus ... qui hoc scribo* manifiesta obrar *gerens vices Bernardi de Prats publicis scriptoris Sancto Petri de Bissulduno*.

En la concesión real a Hugo de Mataplana, de la notaría de Gerona, se le autoriza a poder tener substituto⁴².

Un nombramiento especial de escribano auxiliar por el poder público encontramos en el año 1268⁴³. Es por tres años y, además, se concede al beneficiario el derecho a heredar la notaría si el titular muere dentro de aquel plazo. Se refiere a una notaría de la ciudad de Perpiñán.

En la primera mitad del siglo XIII se empieza a emplear el papel para toda clase de escritos; su menor coste hizo que suplantase al pergamino rápidamente, pero por su mayor fragilidad, seguramente, no se consideró digno de que en esta mate-

36. CONSTANS: loc. cit., pág. 7.

37. Pergamino suelto dentro del manual de los años 1259-62 de la Curia Fumada de Vich.

38. Por ejemplo, en las escrituras del mismo manual.

39. A. C. A., reg. 19, fol. 121.

40. Escritura de 8 de marzo de 1261, perg. dentro del manual de 1259-62 de la Curia Fumada de Vich.

41. Doc. núm. 212.

42. A. C. A., reg. 20, fol. 282.

43. A. C. A., reg. 16, fol. 149.

ria se consignasen los documentos notariales. En 1231, el Emperador Federico II mandó que no se emplease en los actos públicos, y los notarios italianos juraban no utilizarlo. La prohibición parece que repercutió en Cataluña⁴⁴. En pergamino aun se extendieron las escrituras por muchos siglos, pero el papel fué empleado para los cuadernos de notas que, cosidos después debidamente, dieron lugar a los primeros archivos de protocolos.

Como es natural, los que practicaban el arte de la notaría, en algún lugar y por algún procedimiento debían aprender, primero su práctica y, más adelante, su teoría.

En los formularios de Oviedo, a que ya hemos hecho referencia, hay una fórmula, y por cierto bastante larga, en verso, lo cual indica que aquellos formularios estaban dedicados a la enseñanza y que, como medio mnemotécnico se redujo una de las fórmulas a verso para facilitar el que pudiese ser aprendida de memoria.

El estudio de la notaría tuvo, al principio, como toda clase de estudios, el carácter de aprendizaje, que muchas veces se practicaba viviendo el aprendiz en casa del maestro. Carreras Candi⁴⁵ ha exhumado una nota que figura en el manual de los años 1259-1262 de la *Curia Fumada* de Vich, de la que resulta que unos padres encomiendan al notario *magistro Raimundo* a su hijo, a fin de que permanezca en su casa cuatro años *ad ediscendam officium scribendi*, y por el mismo tiempo el rey concede a tres notarios de Lérida el que pudiesen tener «discipulos escribientes», teniendo valor las escrituras que extendiesen, con tal que las firmase el notario⁴⁶.

Claro es que si la enseñanza siempre hubiese tenido este carácter, la práctica más rutinaria se hubiera enseñoreado del ejercicio de las profesiones, y, afortunadamente, en todo tiempo han aparecido maestros cuya ciencia y prestigio les ha permitido dar enseñanzas públicas a varios aprendices o estudiantes.

La enseñanza pública del arte de la notaría nació en Boloña a la sombra de los estudios jurídicos. Raniero de Perusa escribió sobre notaría en 1213 y enseñó esta ciencia en aquella Universidad en 1219. Maestro y doctor se le llama en la

44. CARRERAS CANDI: loc. cit., pág. 334.

45. Loc. cit., pág. 346.

46. A. C. A., reg. 12, fols. 23 y 153.

matrícula de los notarios de este año y se firmaba *imperiali auctoritate iudex et notarius*. La obra que escribió empieza de esta manera: *In nomine Domini: Amen. Ars Notariae... neri Perusini, de negotiis legitime ordinandis*. Muy pocos años después la enseña R. Orlandino Passagiero o Rolandino Rodolfo, nacido a principios del siglo XIII. En 1234 era también notario de Bolonia y daba lecciones públicas de notaría. Escribió la *Summa artis Notariae*. Esta obra, que los tratadistas han llamado *Summa Rolandina*, *Summa aurea* y *Diadema*, fué escrita, al parecer, el año 1256, cuando el autor contaba cuarenta y nueve años de edad. Otras obras de Rolandino son: *Aurora*, que contiene ampliaciones de la *Summa* y que fué acabada por su sucesor en la cátedra Pedro de Unzola; *Tractatus notularum*; *Flos testamentorum*, que es una ampliación de la materia de testamentos contenida en la *Summa* (algunos han atribuído esta obra al fraile dominico Martin de Fano), y *De officio tabellionis in villis et castris*, obra destinada a los notarios rurales. R. Orlando murió en 1300 o 1301.

En el archivo de la Catedral de Barcelona se conserva un manuscrito del siglo XV, escrito en papel, que lleva el título *Rolandus notarius bononiensis: De testamentis*. En el folio 65 empieza una *Summa diversorum dictorum recolectorum ex aliquibus doctoribus fama clarissime* y el volumen acaba con unas *additiones domini Petri de Unzola super flores Domini Rotlandi*.

En la biblioteca universitaria de Barcelona hay un ejemplar incunable del *Apparatus Rolandini... super summa notariae quae Aurore nuncupatur*. Vicenza-Henricus Vincentinus de Sancto. 1485.

En España no se dieron lecciones públicas de notaría hasta fines del siglo XVIII.

SEGUNDA PARTE

LAS CIUDADES

(1276-1500)

CAPÍTULO PRIMERO

Poco a poco se fué emancipando la sociedad del régimen feudal. Cuando se reconquistaba una población se tenía que repoblar y para ello favorecer con franquicias y libertades a los que fuesen a vivir a los territorios conquistados. Además, cuando los reyes necesitaban dinero, los vasallos de las poblaciones de su dominio directo exigían la concesión de libertades y privilegios a cambio de los subsidios. De aquí nacieron las ciudades y villas libres, que tuvieron un gran desarrollo urbanístico y económico y cuya vida caracteriza la baja Edad Media.

Por demás importante en la historia de Aragón en la baja Edad Media fué el corto reinado de Pedro II de Cataluña y III de Aragón, apellidado el Grande. Su intervención en los asuntos de Italia poniéndose al frente del partido gibelino, contrario a los Papas, y recogiendo la herencia siciliana de los Hohens-taufen, atrajo contra suyo y contra sus Estados una cruzada de gentes del Norte, casi exclusivamente franceses, predicada por el propio Pontífice de Roma. Al verse en tan gran peligro, procuró atraerse por todos los medios, y mediante importantes concesiones, el auxilio de sus súbditos. Entonces obtuvieron los aragoneses el privilegio de la Unión y los barceloneses el llamado *Recognoverunt Proceres*. Decían los barceloneses que tenían las credenciales de numerosos privilegios reales en un archivo que por aquellos días fué pasto de las llamas, y dijeron que el propio rey había provocado el incendio con el fin de no tener que respetar aquellos privilegios pero lo cierto es que de los tales se encuentra escasa huella en el propio archivo real de la Corona de Aragón. Entonces se presentaron los «próceres» barceloneses al rey Pedro con las lanzas sin punta y las vainas solas de las espadas. Dicen los historiadores que esto quería decir que su fuerza no estaba en las armas, sino en los privilegios quemados y en los que de nuevo iban a impetrar al rey. Nosotros sospechamos que su significación era que con aquellas

armas inofensivas saldrían a combatir la cruzada pontificia y francesa si el rey no les concedía los privilegios que solicitaban.

En la confirmación de los privilegios de Lérida (26 diciembre 1282) no se acudía al subterfugio de suponer el incendio del archivo; sólo se decía que los privilegios eran de origen antiquísimo.

Bajo otros aspectos fué revolucionaria la actuación del monarca en aquellos tiempos. En la reducción de los laudemios, en la ofensiva contra los eclesiásticos, especialmente contra los que ejercían la fe pública extrajudicial, etc.

CAPÍTULO II

Las concesiones de las escribanías

El concepto y el nombre de los encargados de la fe pública tardó mucho en concretarse en la Corona de Aragón. Hemos de llegar al siglo xv para ello. El historiador señor Francisco Carreras Candi poseía un códice de este siglo en el que se decía *Est Notarius persona privilegiata ad negocia hominum publice et autentice conscribenda, qui est diversis nominibus nuncupatur... tabellio, tabullarius, scrivearius, scriba, servus públicus, librarius*. En esta definición se ve la concesión por parte del poder público a algunas personas de la exclusiva en la potestad de extender escrituras que tuviesen la característica de ser auténticas y en cuanto al nombre que se les daba, se manifiesta, a la par de la imprecisión, la influencia del renacimiento que hacía dar a los notarios todos los nombres que habían tenido en Roma, todos aquellos que desempeñaban funciones iguales o semejantes a las ejercidas por los Notarios. En 1304 ya firma un Francisco de Villa *notarius públicus Barchinone* un documento del Consejo de Ciento (A. H. M. *Llibre Vermell*, ff. 26 y 173).

A mediados del siglo xv, se precisan también los requisitos que ha de tener la escritura dotada de fe pública judicial. Jaime Marquilles (1428-1488), en sus «Comentarios a los Usages», señala entre los requisitos que ha de tener un instrumento para que sea firme el de que sea hecho o confeccionado «por mano pública».

En los siglos xiv y xv ya se reunieron en ordinaciones u orde-

nanzas los diferentes requisitos que habían de tener las personas de los notarios y los escritos que autorizaban. Ahora sólo enunciaremos las «Ordinaciones» que han llegado a nuestro conocimiento y sus fechas, así como la población en que regían y, más adelante, iremos desglosando cada uno de sus apartados, a fin de ir estudiando sucesivamente aquellos requisitos.

Las primeras ordinaciones que conocemos son las dadas por los paheres y prohombres de Lérida a los que la confirmación de privilegios de 26 de diciembre de 1282 (Archivo Municipal de Lérida, manuscrito núm. 1370, libro verde, pág. 57) autoriza para «crear y constituir notarios» (íd. manuscrito núm. 1372, Llibre verd petit, fol. 9).

En 16 de julio de 1310, Jaime II aprobó unas ordenanzas hechas por el veguer, el baile y los Concelleres y prohombres de Barcelona, modificándolas en algunos puntos ⁴⁷.

En 28 de agosto de 1336, Pedro el Ceremonioso reguló las actividades de los notarios reales de Vich, que eran los secretarios de las curias o tribunales del veguer y del baile y algunos otros que, estando establecidos en la ciudad, otorgaban escrituras fuera de su término municipal.

En 10 de mayo de 1359, el rey dió unas ordenanzas de los escribanos reales de las secretarías de las *taules* (bancos o casas de cambio) *de ça e dallá mar*. Se trataba de los secretarios particulares de los bancos o casas de cambio, tanto de la península como de los otros países del Mediterráneo, donde había colonia de catalanes ⁴⁸.

Del año 1364 son las ordinaciones de la escribanía *pública* de la curia de la ciudad de Gerona ⁴⁹. Las cuales fueron reproducidas en 1367 ⁵⁰.

De 27 de febrero de 1368 son las primeras ordenanzas de los notarios públicos de Barcelona de que tenemos noticia ⁵¹.

Del año 1373 son unas ordinaciones reales para los notarios de Perpiñán ⁵², que habían sido precedidas por otras del rey Sancho de Mallorca (1311-1324).

Del año 1395 son otras ordinaciones de los notarios de Bar-

47. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, tit. 3, Constitución primera.

48. A. C. A., reg. 1.402, fol. 151.

49. A. C. A., reg. 1.205, fol. 114.

50. A. C. A., reg. 1.218, fol. 63.

51. A. H. M., según las *Rúbricas* de BRUNIQUER.

52. A. C. A., reg. 1.682, fol. 242.

celona ⁵³, las cuales habían sido precedidas de las de 1310, de las de 1368 y de otras elaboradas por el Consejo de Ciento el año anterior. Estas últimas son muy importantes y fueron publicadas el 21 de noviembre de aquel año junto con otras para los juristas o abogados y para los procuradores causídicos («Libro de Bandos», del A. H. M., 1394, f. 20v). Los artículos más notables son los referentes a la prohibición de que los notarios hiciesen compañía o se valiesen de captadores de escrituras, y, si acaso lo hacían, serían privados de ejercer en la ciudad, el referente a las secretarías de las curias del veguer y del baile, el que disponía que los escribientes o «jurados» de los notarios, aunque tuviesen título real, se abstuviesen de autorizar contratos y testamentos, otro que decía que los tales escribientes o «jurados» habían de ser «idóneos» y todos los referentes a los exámenes a que habían de someterse los que pretendiesen ejercer la notaría en Barcelona. Según éstos, los candidatos se habían de sujetar a una información previa sobre su pericia, costumbres y «conversación» (si eran descendientes de conversos), el que fuese reprobado no podía ejercer sin sufrir nuevo examen, y no podía presentarse a él hasta transcurrido cierto tiempo desde el primero. Los Concelleres habían de jurar que en los exámenes cumplirían los requisitos de la ordinación y no aprobarían al que no encontrasen suficiente, aunque mediasen ruegos o amor para alguno de ellos, aunque la recomendación viniese del rey. En el examen habían de estar presentes, por lo menos, tres de los Concelleres.

A los pocos años, en 1399, se dieron otras que se referían especialmente a los notarios *auctoritate regia* que había en la ciudad ⁵⁴.

En el siglo siguiente son aún más abundantes las ordinaciones referentes a la clase notarial. Así vemos que en 1403 se promulgan unas ordenanzas para los *scriptores domini regi* de la ciudad de Barcelona ⁵⁵; en 1407, unos estatutos a favor del veguer y del baile de Castellón de Ampurias sobre los notarios ⁵⁶, y de 28 de noviembre de 1416 son unas ordenanzas sobre el Colegio de Notarios de Barcelona dadas por los Concelleres

53. A. C. A., reg. 1.910, fol. 39.

54. A. C. A., reg. 2.122, fol. 115.

55. A. C. A., reg. 2.140, fol. 114.

56. A. C. A., reg. 2.237, fols. 122 y 123.

de la Ciudad, las cuales llevan la firma, entre otras, del célebre Juan Fivaller, en calidad de Conceller.

Del año 1449 son las ordinaciones sobre la práctica y costumbres de la rectoría de Badalona sobre el notariado⁵⁷.

El 13 de noviembre de 1451 *foren fetes per los honorables Concellers de Barcelona, ab promens de tots estaments*, unas ordenanzas de los notarios, referentes al juramento que debían prestar antes de tomar posesión del cargo⁵⁸.

En el archivo municipal de Vich hay un manuscrito en cuyo lomo se lee *Ordinacions del senyor rei D. Alfonso sobre salaris de jutges, advocats i procuradors*. En él se hacen constar las normas por las que debían regirse los jueces, abogados, procuradores y notarios que ejercían en la ciudad⁵⁹, y, finalmente, en 20 de agosto de 1463 el Consejo de Ciento aprobó *les ordinacions concernents l'art dels notaris*⁶⁰.

A mediados del siglo xv vemos que continúa dando ordenanzas a los notarios el Consejo de Ciento. Esto fué debido a un desarrollo de la disposición en virtud de la cual los notarios debían ser examinados en cuanto a sus costumbres y pericia por el veguer, asistido por los prohombres de la población en que el notario quería ejercer. Ya desarrollaremos más adelante su contenido.

Los notarios de los señores feudales

Continuaron en la baja Edad Media teniendo los señores, en sus dominios, notarios que autorizasen las escrituras de sus vasallos, pero, sobre todo en las villas y ciudades de dominio eclesiástico, los conflictos con el poder real, por este motivo, fueron continuos. En 1288, el abad de San Juan de las Abadesas, Berenguer de Blanes, concedió la escribanía pública de aquella villa a Ripoll Rovira⁶¹.

En 1315, el rey publicó una disposición precisando qué clase de escrituras podrían ser autorizadas por los notarios del obispo de Vich⁶². A los pocos años, en 1330, el Obispo cedió al Ca-

57. SANTAMARÍA: loc. cit., pág. 24.

58. A. H. M., *Llibre de bans*, 1445-58, fol. 85 v.º

59. HONORIO GARCÍA en «La Notaría», 1945, pág. 82.

60. A. H. M., *Deliberacions del Concell*, 1463-65, fols. 19 y 27.

61. PABLO PARASOLS Y PI: *San Juan de las Abadesas*, pág. 91.

62. Reg. 212-213, fol. 36.

bildo los derechos de la escribanía. Entretanto los notarios reales de la ciudad continuaron otorgando escrituras valiéndose del subterfugio de ir las a autorizar fuera del término de la ciudad y su parroquia. El Obispo, para evitar el abuso, los excomulgó, los Concelleres que protegían a los notarios reales apelaron delante del metropolitano de Tarragona, el cual, por sentencia de 16 de agosto de 1344 (la excomunión había sido lanzada en 29 de mayo de 1341), confirmó la decisión del Obispo. Los pleitos que por estas razones entablaron la mitra y el municipio duraron hasta el siglo xvii.

La jurisdicción de la ciudad de Vich había dado lugar a grandes controversias entre la mitra y el rey, llegándose a firmar concordias de transacción en tiempo de los reyes Jaime I y Jaime II en virtud de las cuales quedaba del rey (que delegó su autoridad en la casa de Moncada) la plaza de la Redona y sus alrededores y se reservó el derecho a tener en la ciudad escribanía real. En cambio, el derecho a tener mercado quedó del Obispo. A poco de la sentencia del metropolitano de Tarragona, en 8 de los idus de agosto del mismo año, el rey dirigió una pragmática al Obispo en la que decía «Vos, usurpando nuestra jurisdicción, intentáis en la ciudad de Vich interponer vuestra autoridad en las copias o traslados que algunos solicitan y que deben autorizarse a fin de que tengan plena fe, así como también en las certificaciones de las escrituras o instrumentos que se pretenden obtener de las notas o protocolos de la escribanía de la misma ciudad y perseguís a los escribanos reales con mandatos y embargos, y os entrometéis y tomáis parte en el conocimiento de las cuestiones que a veces se suscitan sobre las escrituras y las notas de ellas que hay en la escribanía real o por razón de los salarios que piden los escribanos y que tal vez son inmoderados. Lo cual es en perjuicio de nuestro derecho y del transferido a Nos en virtud de la permuta hecha entre el Obispo de Vich y el rey D. Jaime, a cuyo tenor nos compete toda la jurisdicción en la ciudad de Vich y en su escribanía. Os mandamos que no os entrometáis en nuestra jurisdicción, y además mandó a los notarios y escribientes que regentasen aquella escribanía real que se defendiesen y conservasen los derechos de la corona»^{62 bis}.

62 bis. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 3, tít. 1.

Quizá como medio de transacción, en 1 de abril de 1362, el Cabildo, al que, como sabemos, en 1330 el Obispo había cedido el derecho a las escribanías y que, hasta entonces, había tenido tres notarios, dejó de nombrarlos y estableció sus escribanías a dos de los notarios reales que había en la ciudad y que fueron: Nicolás Mateu y Pedro Mas. Con lo que éstos fueron a la vez notarios de los dos señores que se repartían la jurisdicción de la ciudad, pero continuó pagando el alquiler del local que ocupaban sus escribanías.

La intromisión de los notarios laicos en los territorios de jurisdicción eclesiástica era general en este tiempo, y el Concilio de Tarragona hubo de imponer censuras a los que tal cosa hacían.

En el obispado de Gerona hubo también conflicto, y a ello fué debida una disposición real del año 1373 ⁶³ y otra de seis años más tarde ⁶⁴.

En la Edad Media, la escribanía de Caldas de Montbuy era del Obispo de Barcelona ⁶⁵. La de Almacellas era del párroco del lugar ⁶⁶.

De señorío seglar podemos citar la escribanía de Finestres, que era de la casa de Santa Pau y que fué cedida a censo por el señor en 1323 ⁶⁷.

La concesión de las escribanías señoriales produjo algunas cuestiones entre los que se consideraban con derecho a ocuparlas. Así, la escribanía de Balaguer había sido concedida por el conde de Urgel Armengol y se la disputaron Guillermo Ferrer, de una parte, y A. y P. Cervera, de la otra, siendo conde de Urgel el infante Alfonso. La cuestión fué sometida al arbitraje del jurisperito de Lérida Berenguer Sala, el cual dió sentencia en 14 de febrero de 1313 ⁶⁸.

Concesiones de escribanías reales

Abundan, sobre todo, a principios del siglo XIV. En el archivo de la Corona de Aragón hemos encontrado noticias de las si-

63. A. C. A., reg. 925 fol. 170.

64. A. C. A., reg. 1.725, fol. 174.

65. A. C. A., regs. 233 y 1.320-27, fols. 190 y 211.

66. A. C. A., reg. 225, fol. 253.

67. A. C. A., reg. 224, fol. 165.

68. A. C. A., reg. 382, fol. 13.

guientes: la de Manresa, establecía de por vida a un tal Sarte, en 1249. Concesión vitalicia de la de Figueras a Colom Sant Climent en el mismo año; concesión a un tal Torroja del derecho que tenía el rey en la escribanía de Villafranca del Panadés, el mismo año, confirmación a un tal Mayor de la escribanía de Cervera, por durante su vida, en 1297; confirmación a Llobet de la concesión vitalicia que se le había hecho de la escribanía de Torroella de Montgrí, en 1301. El mismo año, concesión vitalicia a Monells de la de Palamós. En 1305 era regente vitalicio de la escribanía de Villafranca del Panadés un tal Petra, que el año siguiente fué nombrado para la de Olérdula. En 1306 fué confirmado a Ramón Simón de Toyllá el establecimiento que se le había hecho de la escribanía de Gerona; en 1318 se establecieron vitaliciamente a Zapata las escribanías de Prats y Copóns. En 1322 se dió la escribanía de Tárrega a un tal Masaguer. Al año siguiente se dieron a Ombaldo, prior de la colegiata de Santa Ana de Barcelona, las escribanías de Prats de Rey y de la Manresana. En 1327 se concedió vitaliciamente a un tal Cunyat las escribanías de Sampedor y de la subveguería de Bages. De principios del siglo xiv son también las siguientes concesiones de escribanías: la escribanía de Torroella de Montgrí fué dada a Ahomar; la de Pontóns, a Colrando, con carácter vitalicio; la de Besalú fué confirmada a la iglesia de Santa María de la misma población; la de Fontrubí fué concedida con carácter vitalicio a un tal Ferpa. Fué confirmada a un tal Colomer la donación de la escribanía de Caldas de Malavella, que ya le había sido dada con anterioridad; la de Palamós fué concedida a un tal Palet, la de Tárrega a Aguiló, la de Montanyana a Montbeig, y la real de Vich a Francisco Estany. La de Molins de Rey fué concedida a un tal Busquet con carácter vitalicio en 1306. El mismo año se concedieron a Valentín de Pedra la de Olérdula y a Lope la de Lérida, ambas con carácter vitalicio. También el mismo año fué concedida la de Sampedor a Cunyat, la de Pals a Calvet, la del Arbós a Aguilar, la de Berga a Pons, la de Montblanch a Guillermo Am, la de Moyá a Perot, la de Pallars a Revert. Más adelante se dió la de Montblanch al carlán de la misma población, y esta donación quedó también sin efecto y fué la escribanía de esta villa de nuevo concedida a un tal Sabater, esta vez con carácter de perpetuidad. Entre 1306 y 1320 se nombraron la mayor parte

de los notarios de Cataluña, pues, además de las concesiones de escribanías detalladas, hemos encontrado en los registros del Archivo de la Corona de Aragón mención de las siguientes: la de Caldas fué concedida a Berenguer Caldés; la de Figueras, a Vilabertrán; la de Sagarra, a Sabata, con carácter vitalicio; la de Vilafrasa, a Selva; las de Piera e Igualada, a Bernardo Codony, y la real de Vich, a Serra, con carácter vitalicio.

Más adelante, entre 1320 y 1327, fueron concedidas las siguientes: la de Verdú, temporalmente, a un tal García; se confirmó la de Montblanch a favor de Sabater; la de Villafranca se concedió perpetuamente a Salleforis; la de Manresa, vitaliciamente, a Rovira; la de Camprodón, también por vida, a Molina; la de Lérida, vitaliciamente, a Claver; la de Berga, a Biscarra; otra de Montblanch se concedió a Mazón; la de Caldas de Malavella, Llagostera y Vidreras, vitaliciamente, a un tal Rovira; la de Villafranca pasó a Calvet; la de Molins de Rey se concedió vitaliciamente a un tal Padriza; la de Falset, también vitaliciamente, a Pasada; la de Torroella de Montgrí fué confirmada a Ahomar, a la que se había concedido unos años antes; la de Palamós, a un tal Çes Planes; la de Alcover, vitaliciamente, a Figols; una de las de Gerona, vitaliciamente, a Cervera, y otra a un tal Turell; la de Vallés, vitaliciamente, a Rubiradich; la de Cervera, a un tal Cardona; otra de Manresa se concedió a Olesa; la de Camprodón pasó, esta vez a perpetuidad, a Piles; la de Calders se confirmó, esta vez por vida, a Berenguer de Calders. Se habla también en los registros de los notarios de Corbera.

Hacia el año 1314 se promovió pleito sobre la escribanía de Balaguer entre Ferrer y un tal Cervera, siendo la sentencia favorable al primero.

Por estos mismos años se concedió en forma vitalicia a Ferriol la escribanía de Albesa; se donó a Ça Costa la escribanía de Serra Tancalaporta (?); la escribanía de Gerona fué confirmada a Simón Toylá, que él y su padre ya hacía años que la desempeñaban.

En 1322 o 1323 se estableció a Corróon la escribanía del Valle de Ager.

En 1326 o 1327 se concedió a Messeguer la escribanía de Tárrega y se dió un decreto a favor de Cedán de la escribanía de las Montañas de Prades, que era el nombre que se dió al con-

dado de Prades en los primeros años de su constitución a favor de uno de los hijos de Jaime II.

En 1330 la escribanía de Cervera fué concedida de nuevo a un tal Canet y se «prometió», seguramente para después de la muerte de éste, a Gilabert; se concedió a Cunyat la escribanía de Sampedor y Bages, y en 1332 se concedió vitaliciamente a Raimundo Pedra la escribanía de Olérdula. Ya hablaremos más adelante del conflicto que se promovió con el paborde del Panadés del Cabildo Catedral de Barcelona, el cual había sucedido a la rectoría de aquella villa en la posesión de la escribanía, como hemos visto en la primera parte de este libro, con motivo de esta concesión y en este mismo año se presentó a un tal Mir para la capellanía del Mallol de Olot y la escribanía a ella aneja. A los pocos años se concedió licencia a un tal Socarrats para permutar el beneficio de San Justo de la misma iglesia por la escribanía.

En el Archivo de la Corona de Aragón encontramos nota de las siguientes concesiones de escribanías que tuvieron lugar entre los años 1336 y 1339. La del Arbós, a Bernardo Aguirre; la de Tarrasa y su término, a favor de Pedro y Jaime Lladó; la de Palamós, a Bernardo Bertoni; la real de Ausona (Vich) y la de Gurb a un tal Rabinat, la de Pals, a un tal Consul; la de Torroella de Montgrí, a un tal Ahomar. A otro Masó vecino de Vilafranca del Panadés se le concedió, de por vida, la escribanía de Fontrubi; en la misma comarca, a Berenguer Grannell la escribanía de la veguería y bailía de Camprodón, y la de Gerona a Bernardo Toylá.

En 1337 se confirmó a Biscarra y a su heredero la escribanía de Berga, que, como hemos dicho, se le había concedido unos años antes.

Entre 1339 y 1342 se concedió a Berenguer Relat la escribanía o notaría que el abad del monasterio de San Pedro de Galligans, suburbio de Gerona, tenía y «debía tener» y «acostumbraba al dicho monasterio pertenecer» en aquel suburbio y parroquia contiguos al monasterio.

En estos años hubo controversia sobre la posesión de la escribanía de la villa de Pals, la cual se resolvió a favor de un tal Bernardo Planes.

La notaría de San Pedro de Galligáns, a poco de concedida a Berenguer Relat fué vendida al notario de Gerona Bernardo

de Toylá, al que seguramente perjudicaba la tan próxima vecindad de otra notaría.

Entre 1342 y 1344 ya se confirmó a Bernardo Dachs el establecimiento del oficio de la escribanía de la subveguería y de la villa de Ripoll.

La escribanía del Valle de Arán se confirmó a su obtentor entre los años 1342 y 1345.

En 1343 fué confirmada por el rey la concesión de la escribanía de Ripoll, hecha por el baile general de Cataluña a favor de Bernardino Dachs a cuya concesión acabamos de hacer referencia.

A los pocos años se vendió la escribanía y la notaría de la villa de Figueras a Pedro Bosch y a Pedro Ça Costa, las rentas y las franquicias de la escribanía de la villa de Cervera, y, poco antes, se había concedido la escribanía de Castell-Lleó, en el Valle de Arán, a Vidal Esquerrá, vecino de Viella.

Entre 1343 y 1348 se vendieron por el patrimonio real a Pedro Ça Costa, ciudadano de Barcelona, las rentas y las franquicias de la escribanía de Cervera.

A mediados del siglo xiv ya empezaban los concesionarios de escribanías a cederlas, no sólo por herencia, sino también por venta. Así vemos que el 1344 el jurisperito Berenguer de Ares compró la de Ripoll.

Entre 1345 y 1347 se concedió a Bernardo Çes Piles, vecino de Lérida, la escribanía de aquella ciudad *presenti regis*. Es una introducción algo disimulada de los encargados de la cancellería real en el ejercicio de la fe pública extrajudicial.

Ya hemos visto en la primera parte de este libro que la escribanía de Villafranca del Panadés, con derecho a autorizar escrituras «en las ferias y mercados», fué concedida en 1188 al párraco de aquella población. Más adelante pasó de la parroquia a la prepositura del Panadés del Cabildo Catedral de Barcelona, y en 1332 se nombró por el rey notario del término del castillo de Olérdula a Bernardo Petra, seguramente hijo del Valentín de Petra, que la obtuvo en 1306, lo que dió lugar a una reclamación del paborde. La cuestión se sometió al arbitraje de Pedro de Sitges, funcionario real, y de Berenguer Çes Cabechs y Bartolomé Plana, jurisperitos de Villafranca, los cuales decidieron que el notario del término del castillo de Olérdula no pudiese autorizar escrituras en la población y en un espacio

de quince canas alrededor. Esta resolución fué publicada con motivo de confirmarse a Bernardo de Petra su derecho a la escribanía del término del castillo de Olérdula⁶⁹, en 1346. La concesión primera lo había sido *ad vitam*, pero en la confirmación de 1346 ya se le dió derecho a traspasar a su hijo Valentín. Por la concesión de esta escribanía Bernardo de Petra pagaba el módico censo de un par de capones cada año por Navidad. A Bernardo de Petra se le concedía la facultad de tener substitutos jurados e idóneos, los cuales también podían tener signo particular y ponerlo en las escrituras en que interviniesen. En esta concesión el rey llama a Bernardo *scriptor nostri*. Al mismo Bernardo de Petra se había concedido entre 1339 y 1342 la escribanía de la veguería y de la bailía de Villafranca del Panadés.

En 15 de diciembre de 1346 se concedió a Pedro Canal, vecino de Ribas, *ad vitam totam duntaxat* la escribanía de aquel valle y de la notaría de la curia del mismo. Debía dar en concepto de censo la cantidad de diez libras barcelonesas cada año, pagaderas, la mitad por Navidad, y la otra mitad por la fiesta de San Juan, y debía respetar el dominio directo, el laudemio y el foriscapio del rey, siempre que vendiese la escribanía⁷⁰.

La escribanía de Molins de Rey, por concesión de Jaime II, la había tenido Bartolomé Padriça, y, en tiempo de Pedro IV, la poseía su viuda Blanca. Este rey la dió al escribano de la casa real Bartolomé de Puig en pago de sus servicios, para él y sus sucesores, en establecimiento enfiteútico, pagando mil sueldos barceloneses de entrada y la pensión de dos cuarteras de cebada cada año por Navidad, reservándose el rey el derecho de fadiga, caso de venta, por espacio de treinta días y el laudemio o foriscapio del tercio del precio. Bartolomé de Puig podía poner en la escribanía substitutos «suficientes e idóneos». La concesión no había de tener efecto hasta que muriese Blanca o hasta que vacase por cualquier otro concepto la escribanía. La concesión a Bartolomé de Puig lleva la fecha de 28 de diciembre de 1346⁷¹.

Entre 1347 y 1350 se concedió la escribanía del lugar de Argilés (creemos que se refiere el documento al lugar de este

69. A. C. A., regs. 955 y 956, fols. 60 y 63.

70. A. C. A., reg. 955, fol. 78.

71. A. C. A., reg. 885, fol. 126.

nombre en el Rosellón) a Pedro de Prats. Este Pedro de Prats era notario y vecino de Barcelona. En 29 de julio de 1349 el rey le nombró «coadyuvante» de la escribanía de la bailía general de Cataluña, a fin de que extendiese instrumentos, procesos y otras escrituras, tanto públicas como privadas, necesarias a aquel oficio. Había de percibir el salario de dos sueldos diarios más ciento cincuenta para atender a su vestido. Junto con él fueron nombrados otros dos ayudantes de aquella escribanía ⁷².

La escribanía de la curia del baile de Montblanch era de Bernardo Masó, el cual la tenía «de por vida». Para después de su muerte, el baile general de Cataluña, en 12 de mayo del año 1348, la concedió en enfiteusis a Miguel Bordell, «notario» (nótese ya la separación entre el «notario» que había sufrido un examen que lo declaraba apto para ejercer la profesión y el concesionario de la escribanía), vecino de aquella misma villa, hijo de otro Miguel Bordell, «y a los suyos». Se ve aquí la concesión feudal a la descendencia o a los simples cesionarios del primer obtentor de la escribanía. Por esta concesión (como si fuese el establecimiento de una propiedad corporal), el obtentor satisfizo ciento cincuenta sueldos barceloneses de entrada y se obligó a pagar cada año el censo de siete sueldos y seis dineros barceloneses, el día de Navidad. Esta concesión se hizo además con derecho de fadiga y laudemio, en caso de transmisión, a favor del rey. En la concesión iba comprendido el derecho a extender toda clase de escrituras, tanto públicas como privadas, en Montblanch y sus términos. Bordell podía tener substitutos y su concesión dejaba a salvo los derechos del carlán del castillo de la propia villa, los cuales no precisa el documento de concesión. El rey confirmó esta concesión en 1 de junio de 1351 ⁷³.

A mediados de este mismo año se hizo donación a Pedro Januarii o Janer, ciudadano de Barcelona de la escribanía de la curia del veguer y de la veguería de Cervera.

En 4 de octubre de 1348 se hizo donación a Marcos Castanyer, notario de Barcelona, de la escribanía del sacramental (que no sabemos precisamente lo que era, quizás era el derecho a asistir y dar fe de la declaración de los testamentos sacramentales), tal como la había tenido Francisco de Font, sin

72. A. C. A., reg. 887, fol. 95 v.º, y reg. 961, fol. 125 v.

73. A. C. A., reg. 894, fol. 12.

perjuicio del derecho del obispo y capítulo y de los concejales⁷⁴.

En una fecha no precisa, pero que por la colocación de la copia del documento en el registro puede afirmarse que tuvo lugar en 9 de noviembre de 1348, tuvo lugar la donación a Janer, ciudadano de Barcelona, de la escribanía de la curia del veguer de Cervera. Se le había concedido en 11 de octubre del mismo año el oficio de la curia del veguer de Barcelona y Vallés⁷⁵. Este Pedro Janer era el boticario de la cámara real que se había portado muy bien en la pasada peste (la peste negra), que había hecho estragos no sólo en los dominios del rey de Aragón, sino en todas las partes del mundo medieval, y que, habiendo podido hacer una fortuna ejerciendo los conocimientos que tenía de medicina, no abandonó a la real persona. La donación se hace para después de la muerte de Pedro de Cardona, a la sazón obtentor de la escribanía⁷⁶. Suponemos que Pedro Janer, al tomar posesión de la escribanía, en seguida debió poner en ella un sustituto idóneo, pues, aunque sus conocimientos en farmacia y medicina fuesen muchos, lo mismo que su fidelidad al rey, debía ser muy poca su aptitud y ciencia para ejercer la fe pública.

A finales de este mismo año se concedió la escribanía del lugar de Argilés a Pedro Prats, vecino de Barcelona y notario, y, en agosto del año siguiente, se le nombró coadyuvante de la escribanía de la bailía general de Cataluña con derecho a extender instrumentos, procesos y otras escrituras, tanto públicas como privadas, necesarias a tal oficio.

En 1298, Jaime II había concedido a Raimundo Toylá, ciudadano de Gerona, y a sus sucesores la escribanía de aquella ciudad con derecho a tener sustituto. Años a venir, a pesar de una disposición contra los falsarios (así lo dice el documento; quizá se refiere a la Novela XLIV de Justiniano, a la que hemos hecho referencia en la primera parte) que prohibía a los notarios tener sustituto, el rey Pedro IV, en septiembre de 1350, dió una disposición a favor de Bernardo Toylá, sucesor de Raimundo y de Simón Toylá, en la escribanía de Gerona⁷⁷. Se ha-

74. A. C. A., reg. 960, fol. 90 v.

75. A. C. A., reg. 960, fol. 93 v.

76. A. C. A., reg. 887, fol. 95 v.

77. A. C. A., reg. 963, fol. 155 vto.

bía recordado a Toylá la prohibición de autorizar escrituras en el arrabal de Galligans porque la escribanía de aquel barrio y parroquia, desde muy antiguo, pertenecía al párroco de la misma, el cual la había conferido a Relat, como hemos dicho anteriormente ⁷⁸. Pero Toylá resolvió la cuestión comprando la notaría a Relat.

En primero de abril de 1351 se establecieron las escribanías de los castillos de Pontons, Crexell y Borrassá a Arnaldo Palacín, para él y sus herederos. Había de tener efecto la concesión para después de la muerte de Guillermo de Castell Serrahí, que las tenía de por vida. La concesión es en enfiteusis, con fadiga, foriscapio, etc., a favor del rey. Hay que advertir que ésta, como la mayor parte de las concesiones reales de escribanías en enfiteusis, se hace ante un notario real que lo es «por todos los reinos». Esta concesión, también como muchas otras contemporáneas, la había hecho en 1351 (el mismo año) el baile general de Cataluña y la confirmó el rey en la fecha calendarada ⁷⁹.

En primero de junio del mismo año se confirmó en enfiteusis a favor de Berenguer Fuster la escribanía de Cambrils. Berenguer pagó de entrada por la concesión, doscientos sueldos barceloneses. Se ve que, sobre todo el pueblo, o por lo menos sobre la escribanía, tenía derechos el carlán de aquel castillo, pues en la concesión se dice que el censo será pagado a dicho carlán, el cual tendrá también derecho a las tres cuartas partes de los laudemios que se paguen cada vez que se transmita la escribanía ⁸⁰.

Francisco Ça Costa, baile general de Cataluña, había concedido a Francisco Llobet la escribanía de la curia de la ciudad de Lérida a censo y entrada, y el rey confirmó la concesión en el mes de mayo de 1352 ⁸¹.

Entre 1352 y 1356 se concedió la escribanía de la misma ciudad a Bartolomé Bonmacip.

Por estos años era notario de San Feliu de Guíxols y su puerto Guillermó Lladó, que había sido secretario del baile general de Cataluña, habiendo sido autorizado por el rey para poner

78. A. C. A., reg. 962, fol. 96, 5 abril 1351.

79. A. C. A., reg. 962, fol. 97.

80. A. C. A., reg. 894, fol. 4.

81. A. C. A., reg. 963, fol. 173v, último día de mayo.

en este último cargo un auxiliar que lo sirviese personalmente a cambio de un sueldo.

Hubo cuestiones sobre la propiedad de la escribanía de Gerona entre el prepósito de aquella catedral y Jasperto de Campllonch, que era notario de la misma por concesión real.

En cambio, el erario real ayudó pecuniariamente a García de San Pablo, rector de la iglesia de Balaguer, para comprar la escribanía de aquella ciudad.

Las escribanías de Gerona pasaron, entre 1361 y 1366, a los hijos de Bernardo de Toylá, seguramente a causa de la muerte de aquél.

Entre 1361 y 1370 se vendieron a Berenguer Esteva, que no sabemos si es el mismo a cuyo favor fué establecida la escribanía del valle de Ribas en 1369, las escribanías de Perpiñán. En esta venta se le llama *scriptoris domini regis*.

La escribanía de la villa de Hostalrich se concedió en enfiteusis, al censo anual de veinte sueldos pagaderos el día de Navidad y con la entrada de un par de pavos, a Berenguer Carrera *scriptoris*, en 20 de abril de 1368⁸².

Entre este año y el 1372 se concedió la del valle de Arán a Pedro Tomás y se confirmó a Berenguer Esteva la escribanía de la curia del valle de Ribas y su notaría pública «con sus escrituras y pertenencias, en dos de mayo del año siguiente»⁸³.

Entre 1370 y 1386 se confirmó a favor de un tal Valls la concesión de la notaría y escribanía de la villa y bailía de Figueras.

Entre 1372 y 1374 se estableció a favor de Arnaldo de Bosch, vecino de Olot, la escribanía de «contratos y otros instrumentos y de causas» de aquella villa. Por lo visto, acabó por este tiempo la antigua controversia de la Corona con los abades de Ripoll sobre el señorío de las escribanías de aquella población.

Entre 1372 y 1380 podemos señalar las siguientes concesiones de escribanías:

Confirmación del traspaso de la escribanía de Gerona que los herederos de Bernardo de Toylá habían llevado a cabo a favor de Jasperto de Campllonch.

Concesión de las escribanías de Prats de Rey y de la Manresana al párroco de los mismos pueblos.

Las escribanías de Manresa fueron concedidas al prepósito

82. A. C. A., reg. 997, fol. 145.

83. A. C. A., reg. 997, fol. 145.

de aquella Seo y a Pedro Prat, «notario», se concedió la escribanía del castillo y término de Cornellá de la diócesis de Gerona. Este Pedro Prat era notario de Barcelona al hacérsele la concesión.

Los párrocos de Caldas de Montbuy habían tenido siempre la escribanía de aquella villa. El rey Jaime II les confirmó este privilegio en 31 de octubre de 1321, siendo a la sazón párroco un tal Bernardo de Monterotundo. En esta confirmación hay la cláusula de que los notarios reales que, según su nombramiento, podían actuar en todo el territorio, podrán autorizar escrituras en Caldas cuando pasen por esta población. Ya veremos más adelante cómo esta clase de privilegios dieron lugar a la intromisión en la autorización de escrituras de los empleados de la cancillería real y de las secretarías de la Audiencia, que tomaron el nombre de notarios reales y llegaron a formar colegio. Esta concesión se limita con la prohibición de abrir *pérgulam certam seu operatorium certum*, o sea despacho o escribanía, que en aquellos siglos estaba casi al aire libre. El rey Pedro IV, en 7 de diciembre de 1373, confirma la escribanía de Caldas de Montbuy a favor de Berenguer Mascaró, arcediano del Vallés, o sea canónigo de la catedral de Barcelona, a la que, por lo visto, había pasado la parroquia de Caldas de Montbuy, a pesar de la pragmática que prohibía a los clérigos autorizar escrituras, por razón de que los vecinos, si no acudían al notario eclesiástico, no tenían notario a quien acudir. Ya veremos más adelante con detalle lo que fué esta cuestión entre los eclesiásticos y el poder secular y las excepciones que se concedieron a muchos pueblos para acudir a los notarios eclesiásticos. En este documento se llama a la notaría de Caldas de Montbuy *scribania pública notularum*. En él se autoriza al notario eclesiástico a formalizar testamentos, contratos y otras escrituras, se dice que no podrá actuar ningún otro notario, aunque sea eclesiástico, en la población y se faculta al beneficiado a poner y constituir en la escribanía *notularum scriptorem seu scriptores*⁸⁴.

Entre 1375 y 1377 se confirmó a un tal Pallars la concesión que anteriormente se le había hecho de la escribanía del lugar y bailía de Palamós.

84. A. C. A., reg. 925, fol. 39.

En 1374 se habla en los documentos de la escribanía de Vilamajor y Cardedeu.

La de la curia de Vilanova de Meyá fué concedida a G. Samarra, oriundo de aquella población, pero habitante en Barcelona al tiempo de la concesión, el cual se obligó al pago de un censo o arrendamiento (ambas locuciones se emplean indistintamente en el documento de la concesión) de cincuenta sueldos, en 18 de septiembre de 1375, autorizándosele *recipiendi, conficiendi ac claudendi auctoritate regia... acta, attestationes, sententias, protestationes et quavis aliquas scripturas*⁸⁵.

Entre 1380 y 1390 se concedió de nuevo la escribanía de Font-rubí a un tal Frexanet.

Entre 1382 y 1386 fué concedida a un tal Rexach la escribanía del castillo y valle de Cornellá en las comarcas gerundenses.

En 1385 se concedieron a Juan Izquierdo las escribanías de los lugares de Cubells, Camarasa, Montgay, Llorens, Privá y Santa Linya, en cuyos pueblos habían actuado a principios del siglo los párrocos respectivos, sin tener para ello concesión real.

Entre 1386 y 1389 encontramos una confirmación a favor de unos tal Pinós y Dou de una de las escribanías de la ciudad de Gerona. Por lo visto se promovió controversia sobre la posesión de la escribanía de Castell-Lleó, en el valle de Arán, la cual fué resuelta por sentencia judicial dictada en el año 1387 o el siguiente. De los años comprendidos entre 1387 y 1393 es la investidura a Pedro Serra, licenciado en Derecho y arciano del Panadés de la catedral de Barcelona, de la escribanía de Villafranca del Panadés. Ya hemos hecho referencia antes a cómo la notaría de Villafranca pasó de la parroquia a la catedral de Barcelona. También se promovió cuestión entre 1393 y 1403 sobre la posesión de la escribanía del lugar de la Real, en el Rosellón, la cual fué resuelta por sentencia a favor de un tal Albanells. Entre 1393 y 1395 se establecieron a un tal Font las escribanías de Vilamajor y Cardedeu. En 1400, o al año siguiente, era dueño de la escribanía de Torroella de Montgrí Juan Almars. Entre 1404 y 1406 se confirmó a un tal Climent la de Ullastret.

En 1413 se concedieron a un tal Tudela las escribanías de las

85. A. C. A., reg. 974, fol. 59.

veguerías de Balaguer y Urgel, y la de Albesa fué también concedida.

En 1421 o al año siguiente fué confirmada a favor de Pedro Castelló el establecimiento de las escribanías de Premiá, Vilasar y Argentona. El beneficiado, ya antes de esta concesión, era notario de Barcelona. El mismo año se concedió a un tal Jaume la escribanía de Coulliure (Rosellón).

Entre 1458 y 1463 se hizo donación a un tal Gallet de la escribanía de la villa y bailía de Figueras. En 1460, o al año siguiente, se confirmó la donación que se había hecho de la escribanía de Granollers a favor de un tal Simó. En 1472 se volvió a conceder la escribanía de Torroella de Montgri. Esta vez a un tal Proheta. En 1481 se confirmó a favor de Ferrer la escribanía de Mataró, que tenía, y entre 1499 y 1505 se confirmó a favor de Berenguer de Requesens «y de su muger» la escribanía de Gerona. Tanto los Ferrer como los Requesens eran militares pertenecientes a familias nobles. A esto había llegado el régimen de propiedad de las notarías, completamente separado de la persona idónea, que a sueldo del propietario o por subestablecimiento, era el que extendía las escrituras.

Vamos ahora a sacar consecuencias interesantes para la historia del notariado, de las notarías y de los notarios de Cataluña en los siglos XIV y XV de esta ya larga lista de documentos consignativos de concesiones de escribanías.

En la Corona de Aragón se consideraba que en los dominios reales nadie podía hacer nombramientos de notarios más que el rey. En ocasión en que Juan de Armenia Scheldorfer, titulado conde palatino, había nombrado nada menos que cincuenta notarios para ejercer la fe pública en Cataluña, la reina María, esposa y lugarteniente del Magnánimo, les negó que pudiesen ejercer el oficio, diciendo que en Cataluña, por estar fuera de los límites del Imperio, sólo podía nombrar notarios el rey⁸⁶. En el año 1485 se recordó el mismo precepto con ocasión de que varios notarios apostólicos autorizaron testamentos y hasta algunos contratos⁸⁷.

A veces el rey tenía la soberanía de un lugar repartido con algún otro señor, por haber ya anteriormente cedido parte de ella. Entonces, los derechos sobre la escribanía seguían la juris-

86. A. C. A., reg. 3.131, fol. 175.

87. Códice primero del Colegio Notarial de Barcelona, fol. 45.

dicción, y así vemos que, en 10 de noviembre de 1296, concedió el derecho tocante a la de Villafranca tan sólo en una mitad⁸⁸. Ya hemos visto cómo, más adelante, los eclesiásticos de Villafranca reclamaron al rey porque un notario nombrado para la escribanía del castillo y término de Olérdula perjudicaba con su actuación la escribanía que aun les pertenecía en derecho. Cuando en 1351⁸⁹ el rey concedió la de Cambrils a Berenguer Fuster, lo hizo sin perjuicio de los derechos del carlán o guarda de aquel castillo, diciendo que el censo que, a cambio de la concesión se imponía al beneficiario, lo cobraría el carlán, así como también tres cuartos de laudemio que había de satisfacerse cada vez que se transmitiese.

A mediados del siglo XIV el rey acostumbraba a delegar en el baile general de Cataluña el derecho a conceder escribanías, pero luego confirmaba la donación en otro documento.

A veces se promovieron conflictos sobre quién debía desempeñar la escribanía, debido a la obscuridad del privilegio de concesión o a haberse ésta repetido sin haber tenido en cuenta la primera. Ya hemos visto en la primera parte cómo la escribanía de Besalú fué concedida, en 1203, *in perpetuum* al monasterio de San Pedro de la misma villa. A pesar de ello, en 1296 fué concedida de nuevo a Pedro de Santa María, vecino de la misma, «de por vida»⁹⁰. De esta concesión encontramos rastro en 1301, en que el rey pidió informe sobre el derecho de este Santa María a la escribanía⁹¹ al baile y al veguer de aquella población, y en 1324, en que el rey se la confirmó⁹², lo que se repitió entre 1333 y 1336⁹³. Entre tanto, el monasterio de San Pedro fué haciendo dejación poco a poco de sus derechos, y en 18 de las calendas de julio de 1309, si bien protestó del ejercicio de la fe pública por el jurisperito de la misma población Pedro de Prat, y el abad nombró para ello a Jaime Cornellá y acudió a los tribunales, se avino a que el rey diese la investidura a Pedro de Prat por mientras durase el litigio, en el pleito. Pedro de Prat alegaba que el monasterio tenía tan sólo la escribanía a precario, o sea que debía cesar en su posesión tan pronto el rey

88. A. C. A., reg. 194, fol. 302.

89. A. C. A., reg. 894, fol. 4.

90. A. C. A., reg. 340, fol. 205.

91. A. C. A., reg. 200, fol. 190.

92. A. C. A., reg. 392, fol. 196.

93. A. C. A., reg. 576, fol. 233 a 234.

le despojase nombrando directamente un notario⁹⁴. La reclamación a la propiedad de la escribanía por parte del abad y el monasterio se reprodujo en 1400 o 1401⁹⁵.

Y hemos visto también cómo se promovió, entre 1314 y 1319, litigio sobre la propiedad de la escribanía de Balaguer entre un tal Cervera y un tal Ferrer, litigio que fué resuelto a favor del segundo por sentencia⁹⁶.

En 1346 el rey había concedido en enfiteusis, o sea para sí y sus herederos y con derecho de disponer de ella entre vivos, a Sancho de Cervera, nacido en Tremp, la escribanía de la veguería y de la subveguería del Pallars y de la bailía de Tremp. Al morir Sancho, el rey, sin tener en cuenta los términos de la concesión, la volvió a otorgar a Jaime Miravet, de lo que protestaron los tutores de los hijos de Sancho de Cervera, en atención a lo cual el rey anuló la nueva concesión en 18 de noviembre de 1349⁹⁷.

Muchas veces en la concesión de las escribanías no se atendía a si el beneficiario tenía capacidad para regirla. Ya hemos visto como Pedro el Ceremonioso concedió a su médico Pedro Janer la escribanía de Cervera por su fidelidad cuando asoló las naciones de occidente la peste negra. Así también Alfonso III concedió la escribanía del veguer de Montblanch a Juan *sutoris* de aquella población y Jaime II la confirmó a su hijo, llamándole ya claramente *sabater*⁹⁸.

Cuando esto ocurría, lo mismo que cuando, a consecuencia de haber concedido la escribanía en enfiteusis, iba a parar la propiedad a mujeres o a menores, el propietario ponía a su frente un sujeto ligado a él por los vínculos del arrendamiento o del salario o de la percepción de una parte de los derechos que ingresaban y que tuviese la suficiente capacidad. Bien pronto se reglamentó el que la capacidad para regir una escribanía debía probarse ante el veguer asistido de los *probi homines*, y de esta disposición real que autoriza a los prohombres de las poblaciones a intervenir en el examen de los notarios procede la gran intervención que tuvieron los municipios en el notariado.

94. A. C. A., reg. 144, fol. 88.

95. A. C. A., reg. 2.129, fol. 183.

96. A. C. A., reg. 382, fol. 13.

97. A. C. A., reg. 961, fol. 150.

98. A. C. A., reg. 195, fol. 20.

En Tortosa, ya a últimos del siglo XIII, el título o autorización para ejercer la notaría lo concedían el veguer y los ciudadanos (seguramente reducidos a los que asistían a la reunión de la curia en la que tenía lugar la concesión)⁹⁹.

Para Barcelona, en 1306, el rey otorgó un privilegio estatuyendo que el veguer podía nombrar notarios¹⁰⁰. En 1307 obtuvo Zaragoza el privilegio de que también podía hacerse por el veguer, pero asistido de los municipales. En 1320 el rey de Aragón declaró que el derecho a nombrar los notarios públicos de Cervera correspondería al baile real de aquella población «con consejo y asentimiento de los jurados de la villa»¹⁰¹. En cuanto a Barcelona, hasta 4 de agosto de 1399 el rey no concedió a la ciudad las notarias, así lo decían los Concelleres en un documento de fecha 28 de noviembre de 1416, copiado en el fol. 9 del Códice de privilegios del Colegio Notarial de Barcelona. En cambio, en un folleto publicado por el Consejo de Ciento en 1631, «en justificación de la prerrogativa que tiene la Ciudad de Barcelona de cubrirse y sentarse sus concellers delante del Rey», se dice que la ciudad crea notarios y escribanos en virtud de privilegios reales, entre otros el de 1337. De todos modos, la ciudad ya promulgó unas ordinações sobre los notarios en 1322¹⁰², y ni Carreras Candi, ni nosotros, ni nadie, que sepamos, ha encontrado el privilegio de 1399. No sería éste el primer caso de intromisión del casi omnipotente Consejo de Ciento en las atribuciones reales. La ciudad de Valencia obtuvo las notarias en el año 1329¹⁰³.

El Consejo de Ciento defendió siempre a sus notarios. Así vemos que en 28 de mayo de 1463 se acordó que dos concellers y cuatro personas más que al efecto se eligieron, fuesen a visitar al vicecanciller con el fin de exigirle que rectificase su conducta respecto a un notario.

Condiciones de las concesiones. — Algunas veces se concedían las escribanías viviendo aún el anterior obtentor y para después de su muerte, de lo que encontramos varios casos a fines

99. BIENVENIDO OLIVER: *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, t. IV, pág. 170.

100. A. C. A., reg. 204, fol. 81.

101. A. C. A., reg. 205, fol. 68.

102. CARRERAS CANDI: *Los antics collegis notarians de Catalunya*, pág. 17.

103. A. C. A., reg. 480, fol. 46.

del siglo XIII y hasta la mitad del siguiente¹⁰⁴. Algunas veces se concedían de esta manera las escribanías a los propios hijos del anterior obtentor¹⁰⁵.

Hasta mediados del siglo XIV las escribanías se concedían, en general, de por vida. Algunas veces la concesión ya era a favor del beneficiario y «para un sucesor suyo»¹⁰⁶.

Siempre se había dicho que había una disposición real en virtud de la cual los notarios nombrados para la escribanía de una población podían actuar en toda la veguería en que aquélla radicase, pero nosotros no la hemos encontrado. Además, combinando este supuesto precepto con otro que dice que se exceptuaba de tener que prestar juramento a los notarios que había en Barcelona (porque ya lo habían prestado)¹⁰⁷, se concluyó que los notarios de Barcelona podían actuar en todo el territorio de Cataluña. Para defender esta tesis y dado lo deleznable del anterior argumento, se alegó la prescripción, cuya eficacia en el caso reconoció una sentencia de la Real Audiencia del año 1700.

Existían además los notarios llamados reales, que podían actuar en todo el territorio, de los que tendremos ocasión de hablar extensamente. Ahora sólo adelantaremos que podían actuar en cualquier población donde estuviesen de tránsito y sin abrir *pérgola sive operatorio*. Aparte de los notarios de la Corte y de los de la Cancillería o Audiencia real, hubo algún otro que obtuvo privilegio para actuar en todo el territorio. Así vemos que en 1284, cuando aun no estaba organizado el notariado catalán, el rey concedió a Bertrán de Valls el poder ejercer de escribano «en todos sus dominios»¹⁰⁸.

Desde mediados del siglo XIII a mediados del siguiente, además de lo referente a poder ejercer los notarios en todo el territorio de la veguería, y de la actuación de los notarios reales, se precisaron otros puntos referentes a la jurisdicción notarial

104. A. C. A., reg. 75, fol. 21, concesión de las notarías de Lérida, Caldas de Malavella y Torroella de Montgrí; reg. 211, fol. 320, notaría de Cervera; reg. 885, fol. 121, escribanía de Molins de Rey, y reg. 894, fol. 12, escribanía de la curia de la bailía de Montblanch.

105. A. C. A., reg. 193, fol. 19, escribanía de la bailía y de la veguería de Cervera, y reg. 197, fol. 59, escribanía del baile y del veguer de Villafranca del Panadés.

106. A. C. A., reg. 963, fol. 177 v., concesión de la escribanía de Camprodón a Guillermo Lledó.

107. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, tit. 3, *de salaris*.

108. A. C. A., reg. 62, fol. 77.

territorial. Tales fueron la prohibición de extender escrituras a personas que no tuviesen concesión, a que sólo los notarios públicos pudiesen recibir actos de última voluntad y a que en un determinado territorio sólo pudiesen actuar los notarios a los que estuviese concedida notaría en el mismo y se limitó el número de los que ingresaban cada año y el de los notarios que podía haber en cada ciudad. También se procuró que dentro de cada demarcación no hubiese notarios encargados de dar fe de escrituras especiales, sobre todo por la lengua o raza de los otorgantes, si bien esto no se logró de momento.

En las Cortes de Monzón de 1333¹⁰⁹ se decidió que tan sólo los notarios públicos pudiesen recibir testamentos, y en 1363 se extendió la exclusiva a los Codicilos, donaciones por causa de muerte y cualesquiera otras últimas voluntades. Esto no pasó de ser una aspiración, pues en Cataluña, aun actualmente, son válidas las disposiciones de última voluntad otorgadas ante el párroco de las poblaciones en que no hay notario.

En 1278 se repitió un mandamiento real (que no hemos encontrado en sitio alguno) que disponía que en la ciudad de Barcelona sólo podían actuar los notarios recientemente nombrados por el monarca, prohibiéndose que a las escrituras hechas por otros escribanos se les diese valimiento en juicio¹¹⁰.

En las Cortes de Monzón de 1289¹¹¹ se dispuso que los notarios públicos fuesen examinados por los prohombres de cada lugar, unidos a los que ya fuesen notarios y que los aprobados jurasen *que se haurán feelment* en manos del veguer y de dichos prohombres.

En 1433 los Concelleres de Barcelona ordenaron que *tot ciutadà habitador de Barcelona no gos fermar testaments, codicils e altres darreres voluntats ne cualsevols contractes, sien en poder de algún notari que no sia domiciliat en la dita Ciutat e per si mateix, tinga habitació*¹¹². Esta disposición, en años anteriores, podía haber perjudicado a los notarios reales que seguían a la Corte, pero a mediados del siglo xv ya todos los empleados de la Cancillería o Audiencia que actuaban de tales residían en Barcelona.

109. *Const. de Cat.*, vol. I. lib. 6, tít. 1, leyes 1.ª y 2.ª

110. A. C. A., reg. 41, fol. 93.

111. *Const. de Cat.*, lib. 2, tít. 6, Constitución 3.ª del primer volumen.

112. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1433-35, fol. 11.

En el año 1300 las Cortes de Zaragoza fijaron el número de notarios que podían ejercer en cada localidad de Aragón¹¹³. Principia el *número Clausum* y por esto los notarios pudieron ser llamados «de número». La disposición fué modificada varias veces en Aragón mismo. Así vemos que en 1326 se fija en diez el número de notarios que podrán actuar en Calatayud¹¹⁴, alegando que en aquella población no podían tener vida mayor número. No podemos señalar cuándo se fijó el número de los notarios de Barcelona, aun cuando esta disposición va incluida en la de 1278, recordando otra anterior, en virtud de la cual, en la ciudad, sólo podían actuar los notarios que hacía poco habían sido nombrados por el rey¹¹⁵. A poco de darse esta disposición se dió otra aplicando el mismo criterio a la veguería del Bergadá. Los Concelleres defendieron tenazmente que el número de notarios de Barcelona no fuese aumentado y en 13 de diciembre de 1439 se negaron a admitir la súplica del rey de que se aprobasen para el ejercicio de la notaría cada año tres notarios para la ciudad en lugar de los dos que se aprobaban hasta entonces¹¹⁶. Hay que advertir que esto se refiere más bien al número de personas que cada año quedaban capacitadas para regir notarías. El que tan sólo pudieran ser aprobados dos notarios cada año se confirmó en las ordenanzas que la ciudad dictó para los notarios en 27 de febrero de 1468 y en 25 de enero de 1488¹¹⁷. En Olot a mediados del siglo xv había veinte notarios.

En una nota del año 1258 del libro *Diversorum* del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, se dice que la ciudad quería salvar y conservar la pristina libertad, tanto de los cristianos como de los judíos, y los Concelleres pidieron al rey, y el rey dispuso, que tanto los cristianos como los judíos de Barcelona pudiesen *libere scribere chartas e quascumque alias scripturas ad quibuscumque tabellionibus sive notariis non obstante aliqua concessione facta alicui scribania speciali* y revocó la concesión que había hecho al judío Petro Columbario de una escribanía especial para los actos que otorgasen los judíos de la ciudad y cualquier otra concesión de escribanía especial y prometió que

113. CARRERAS CANDI en «La Notaría», 1928, pág. 26.

114. A. C. A., reg. 393, fol. 70.

115. A. C. A., reg. 41, fol. 93.

116. Rúbricas de BRUNIQUER.

117. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1481-99, fol. 86.

no se concedería ninguna otra para la ciudad de Barcelona¹¹⁸. Los sucesores de don Jaime el Conquistador no respetaron esta disposición, y así vemos que en 1286 Guillem-Soler obtuvo del rey la escribanía de Barcelona y demás lugares de Cataluña, en la que *se prenien* los testamentos sacramentales, los de batalla jurada y los juramentos mayores de los judíos¹¹⁹ y en 1294 se nombró a Jahudá Monsenyor, judío, notario de los sarracenos del territorio de Barcelona, a fin de que pudiese extender escrituras en lengua árabe¹²⁰.

Las concesiones de notarias en enfiteusis. — Desde mediados del siglo XIV era la forma más corriente de conceder las escribanías. Se llamaba también *ad acapitum*. Alguna vez se dijo que se concedía en enfiteusis una escribanía cuando era sólo por durante la vida del obtentor¹²¹, pero, como es natural, en general también se concedía al obtentor el derecho de traspasarla después de muerto.

Se pagaba una entrada, en general en metálico y cuantía importante. Cien sueldos en el establecimiento vitalicio a Jaime Sarte, de la escribanía de la bailía y de la veguería de Manresa¹²². En la concesión de la escribanía de Molins de Rey¹²³ a favor de Bartolomé de Puig, en 29 de diciembre de 1347, se exigieron mil sueldos barceloneses de entrada, y en la de la curia de la bailía de Montblanch¹²⁴, hecha a favor de Miguel Bordell en primero de junio de 1351, se pagó una entrada de ciento cincuenta sueldos barceloneses.

La pensión sólo era crecida cuando la concesión era de por vida, pero era irrisoria si se trataba de un establecimiento con derecho a traspaso después de la muerte del obtentor. La notaría de Montblanch se tenía al censo de dos maravedises al año¹²⁵; la misma cantidad pagaba la escribanía de la bailía y

118. A. H. M., *Diversorum*, vol. II, fol. 368.

119. A. C. A., reg. 64, fols. 3 y 4 v, 26 febrero. Es una confirmación de la concesión que se otorgó al mismo Guillermo Soler por Pedro III.

120. Documento publicado por RUBIÓ Y LLUCH en *Documents per a l'història de la cultura catalana mitjeval*, vol. I, doc. XII.

121. Concesión a Pedro de Canal de la escribanía del valle de Ribas en 15 de diciembre de 1346. A. C. A., reg. 955, fol. 78.

122. A. C. A., reg. 194, fol. 17, año 1294, 10 junio.

123. A. C. A., reg. 885, fol. 126.

124. A. C. A., reg. 894, fol. 12.

125. CARRERAS CANDI: *Miscelánea histórica catalana*, serie II, pág. 353.

veguería de Manresa¹²⁶; la escribanía de la curia de la bailía de Montblanch pagaba siete sueldos y seis dineros al año¹²⁷. En algunos casos el censo o pensión consistía en un par de capones (concesión de la escribanía de Olerdula a Bernardo Petra en 18 de julio de 1346), o en una cantidad fija de cebada (concesión de la escribanía de Molins de Rey a Bartolomé de Puig en 29 de diciembre de 1347). Muy al principio de usarse esta modalidad de concesión de las notarías, el rey concedió la de Vilosell al párroco de aquella parroquia a cambio de la quinta parte de los emolumentos que produjese¹²⁸. La pensión o censo se pagaba en general cada año por Navidad. Como excepciones podemos señalar la concesión a Pedro Martín de Monells de la escribanía de Palamós, cuyo censo se había de pagar el primer día de septiembre¹²⁹; la de la escribanía de la curia de Cervera¹³⁰, que se pagaba por San Miguel de septiembre; la de la bailía de Lérida, que se pagaba por Todos los Santos¹³¹, y la de Piera, que se pagaba por Pascua de Resurrección¹³².

Desde muy antiguo los notarios reales de Vich podían, al morir, legar los manuales a otro notario real, como reconoció el rey Pedro IV al regular sus actividades en 1336. En los establecimientos de enfiteusis que, como hemos dicho, se generalizaron desde mediados del siglo xiv, se concedía al obtentor, como es inherente a todo establecimiento de esta clase, el derecho de venderla, darla, enajenarla y hasta subestablecerla, pudiendo transmitirla, tanto por actos *inter vivos* como para después de su muerte. Los señores, eclesiásticos o seculares, que tenían escribanías, también las concedían, desde estas fechas, en enfiteusis con derecho a traspasarlas, tanto entre vivos como después de la muerte del obtentor, y cobraban el censo correspondiente. Así lo vemos en el establecimiento de la notaría de la villa de Bañolas por el abad de aquel monasterio a la familia Serra¹³³.

En las transmisiones *mortis causa*, en general, el dómimo

126. A. C. A., reg. 194, fol. 17.

127. A. C. A., reg. 894., fol. 12.

128. SANTAMARÍA: *Estudios notariales*, pág. 32.

129. A. C. A., reg. 199, fol. 121.

130. A. C. A., reg. 64, fol. 26 v.

131. A. C. A., reg. 64, fol. 135.

132. A. C. A., reg. 340, fol. 22.

133. CONSTANS: *La Notaría de Bañolas*, pág. 5, nota tomada del archivo de la Casa Misión de aquella villa, legajo 2, manuscrito del siglo xviii.

directo no cobraba cantidad alguna. En cambio, en las transmisiones *inter vivos* tenía el derecho de fadiga por espacio de treinta días y percibía un tercio de la utilidad que en el traspaso reportaba el enajenante, la cual se llamaba *foriscapio* si a consecuencia del acto la escribanía salía del dominio del otorgante o si por tratarse de un subestablecimiento quedaba en él, si bien con el tiempo ambos conceptos se confundieron en el laudemio. Alguna vez la aprobación o *laudatio* por el rey de la venta de la escribanía se consignó en documento aparte, que quedó registrado en el Real Archivo¹³⁴.

Hay algún caso de subestablecimiento de escribanías a finales del siglo XIII, pero no se generaliza el caso hasta el segundo cuarto del siguiente. En pleno siglo XIII, antes de que muchos de los dominios de la rama primogénita de los Moncada pasasen a la Corona, consecuencia de las veleidades de Guillemeta, hija pequeña de Gastón de Bearn, el rey ya había establecido la escribanía del término del castillo de Tarrassa al monasterio de Santa Maria del término de San Pedro. El monasterio la subestableció a Guillermo de San Cristófol y, al morir éste, el monasterio la volvió a subestablecer a Pedro de Lladó, firmando el rey este traspaso, por razón de dominio¹³⁵, en 26 de octubre del año 1294. En el siglo XV continuaron los subestablecimientos de notarías.

También algunas veces se cargaron las escribanías con cargas extrínsecas. Así vemos que Francisco Palacín, ciudadano de Barcelona, compró a los albaceas de Guillermo de Torrellas un censal establecido sobre la escribanía íntegra del término y mercado de Cervelló hacia 1377 o 1378¹³⁶.

Ya hemos dicho que al frente de las escribanías debía haber una persona idónea, y si el propietario no lo era debía nombrar uno que se encargase de ella, por subestablecimiento, arrendamiento o salario. Por una nota del año 1446 sabemos que el arrendatario de la notaría eclesiástica de Vich, que no debía tener los conocimientos necesarios para regentar una escribanía, a los tres días de la concesión debía nombrar persona idónea que lo hiciese.

134. Por ejemplo: la de la venta de una escribanía de Gerona hecha por la esposa y el hijo de Jasperto de Campllonch en 1400. A. C. A., reg. 2.196, fol. 88.

135. A. C. A., reg. 194, fol. 17.

136. A. C. A., reg. 2.067, fols. 4 y 26.

CAPÍTULO III

EL NOTARIO

Condiciones personales

El conjunto de disposiciones sobre el notariado que contiene el Código de las costumbres de Tortosa, que puede considerarse formado a últimos del siglo XIII, constituye una de las legislaciones más antiguas y completas que existen en la península, y tal vez en Europa, acerca de la organización de esta institución, como dice Bienvenido Oliver¹³⁷. Este Código llama a los notarios «siervos públicos» y dice aquel autor que se les llama así no por ser siervos, sino por estar al servicio del público. El libro noveno se desarrolla bajo la rúbrica *De Notaris e de lur offici*, y según sus disposiciones, los notarios de Tortosa habían de contar, al menos, veinticinco años de edad y ser vecinos de la ciudad^{137 bis}, pudiendo ser tanto clérigos como seglares. Por lo visto, se concretaron las normas del Código de Tortosa antes de empezar la violenta ofensiva del poder real contra los clérigos, de la que más adelante nos ocuparemos extensamente y a la que ya hemos hecho alguna referencia en el transcurso de esta obra. Debían sufrir examen ante el veguer y los ciudadanos que estuviesen presentes en la curia (no sabemos si todos los ciudadanos que acudiesen a las asambleas, o los que formaban el Concejo, o todos los que aquel día casualmente o por una razón u otra se encontraban presentes en el tribunal). Debían prestar juramento ante los examinadores. El título o autorización para ejercer el cargo lo concedía el veguer (representante de la autoridad real) y los ciudadanos; las actas de los exámenes se consignaban en el *Llibre de la Cort* o Tribunal.

Según la Constitución primera, no podían negarse a actuar bajo pena de destitución. Según lo dispuesto en la quinta, habían de redactar de su puño y letra las notas, memoriales y escrituras originales. La séptima dispone que debían custodiarlas durante su vida, a menos que fueran a vivir fuera de Tortosa. Dice la Constitución décima que debía recibir por sí mismo

137. Loc. cit., t. I, pág. 48.

137 bis. Las ordenaciones de Lérida de 1289 exigen también que los candidatos a notarios sean previamente vecinos de la ciudad.

y no por medio de sus escribientes las firmas de los otorgantes y principalmente las de las mujeres, con el fin de evitar que por ellas firmen sus criadas o un tercero. Por la Constitución novena podían adquirir legados o donaciones en los testamentos que autorizaban y ser albaceas.

En 1336, el rey aprobó un estatuto fijando las circunstancias que debían reunirse para ser notario de Barcelona¹³⁸.

El *servus publicus* de las Costumbres de Tortosa se transforma bien pronto en el *publicum tabellionum*, como se dice en la concesión de la escribanía de Gerona, otorgada a Ramón de Toylá el 23 de septiembre de 1285¹³⁹ por el infante Alfonso en nombre de su madre, que por aquellos años debía tener la jurisdicción feudal de Gerona o bien actuaba como lugarteniente de su marido, ausente.

Algunas veces se concedieron escribanías a jurisperitos, pero esta condición, ni otro título de clase alguna, se requería para tener escribanías ni para presentarse a examen.

Los Conversos. — No podían ser notarios. De aquí que los notarios de número de Barcelona, desde 11 de agosto de 1436, debían sufrir un examen de «limpieza de sangre», extendiéndose la prohibición a sus descendientes. Esta tacha se extendió también a los escribientes. Según una ordinación del libro primero, folio 19, de la Compilación que se conserva en el archivo del Colegio de Notarios de Barcelona, y que data del año 1453, *ningún Notari puga tenir conversos o fills de conversos o descendents de aquells per jurats o escrivents o altra manera, en casa o escribania llur.*

En 27 de octubre de 1367 el rey mandó al notario de Gerona Jaspert de Campllonch que los substitutos que nombrase fueran examinados «sobre ellos y sus familias»¹⁴⁰.

En el folio 15 del notable código de los privilegios que guarda el Colegio Notarial de Barcelona se dice que hay un *privilegium honorabilibus consiliariis civitatis Barchinone concessum, que nulli de stirpes sarracenorum seu alterius barbare vel infidelium natione processerit qui ad fidem catholicam conversus fuerit, arte vel officio notarie liceat uti neque eam modo ali-*

138. A. C. A., reg. 861, fol. 285.

139. A. C. A., reg. 62, fol. 158.

140. A. C. A., reg. 1.218, fol. 63 v.

quo audeat exercere in civitate Barchinone nec eius territorio et termino, y se añade que su fecha es del 11 de agosto de 1436.

En 13 de noviembre de 1465 la ciudad de Barcelona dió una ordenanza según la cual los priores del Colegio debían practicar, acerca de los que se presentaban a examen pretendiendo ser pasados de notario, una información sobre haber hecho la práctica necesaria, fama honesta y «conversación» («limpieza de sangre» para saber si descendía de conversos)¹⁴¹.

Excomulgados.— Ya hemos visto en la primera parte que no podían ser notarios.

Estado civil.— Hasta fines del siglo XIII la mayor parte de los notarios eran de estado eclesiástico, pero ya a mediados de este siglo empieza por parte del poder real una ofensiva contra los tales, la cual dura con varias intermitencias hasta fines del siguiente.

El primer antecedente de esta lucha lo encontramos en los fueros de Huesca, otorgados por don Jaime el Conquistador en 1247, en los que se dice que «nadie constituido en órdenes sagradas puede ejercer de notario y que si algún notario recibiese órdenes fuese privado del cargo»¹⁴².

Diez años después, el mismo rey dió para Aragón la Constitución *de tabellionibus*, en la que, ya de una manera general para el reino de Aragón, se disponía que los clérigos no podían ser notarios.

En 1275, el mismo rey concedió al monasterio de monjas de Santa María de Vallsanta el derecho de tener notario público, pero con la condición de que el que nombrasen no fuese eclesiástico¹⁴³. Vallsanta era un monasterio cisterciense fundado por el de Vallbona de las Monjas, cuyas ruinas están entre Guimerá y Ciutadilla, en la baja Segarra.

Pedro el Grande, cuando estaba empeñado en su titánica lucha contra Francia y el Papado, dispuso que los párrocos, para poder autorizar cartas dotales, testamentos y otros actos notariales debían proporcionarse una autorización real¹⁴⁴, y en

141. NUBIOLA: *Datos per a la historia dels Notaris de Barcelona y de son Col·legi en el segle XV*, «La Veu de Catalunya», 1896, pág. 568.

142. CARRERAS CANDI: loc. cit. últimamente, pág. 327.

143. *Ibíd.*, pág. 349.

144. *Ibíd.*, pág. 328.

5 de mayo de 1282 ordenó que se practicase una investigación en toda la Corona de Aragón a fin de poder saber las notarias que estuviesen servidas por eclesiásticos, porque, como decía, *nos super facto dictarum scribaniarum propusiuimus ordinare*¹⁴⁵.

El mismo año se dió orden al veguer de Cervera de hacer publicar un bando disponiendo que nadie acudiese a las escribanías de los párrocos a otorgar cartas nupciales, testamentos, etcétera¹⁴⁶, y al año siguiente se dió una disposición general que se comunicó a todos los vegueros de Cataluña, disponiendo la ocupación hasta nueva orden de las notarias servidas por los párrocos¹⁴⁷. El rey nombró, para suplir a los párrocos, a Jaime de Bianya y a Berenguer de Vilarrodona.

Pedro el Grande no tardó en hacer marcha atrás, pero sólo en parte. Este mismo año restituyó plena y francamente las notarias y escribanías a las iglesias y lugares religiosos, barones, caballeros y otras personas, ciudades, villas y castillos que de tiempo antiguo las habían acostumbrado a tener, del modo que las hubiesen tenido, plena y antiguamente¹⁴⁸. Por esto vemos que en febrero del año siguiente el párroco de Reus ya volvía a estar en posesión de la escribanía de la ciudad¹⁴⁹ y que Jaime II, en 1286, restituyó al párroco de Moyá la notaria de aquella villa, a pesar de que un tal Romeo de Prat alegaba derechos sobre ella¹⁵⁰. En 1289 dispuso que la de Montblanch fuese restituida a su antiguo obtentor «si no se encontraba nadie que ofreciese pagar una mayor pensión censual»¹⁵¹. En 1296 restituyó al párroco la notaria de Piera¹⁵², que desde tiempo inmemorial le pertenecía, tal como lo había reconocido don Jaime I en 1250 en ocasión de que el párroco, que se llamaba Pascual, estaba en Tierra Santa, si bien le impuso el censo anual de dos maravedises alfonsinos, pagadero por Pascua de Resurrección, y en 1300 el rector de Sampedor volvió a dar fe de actos notariales¹⁵³.

145. *Ibid.*, pág. 350.

146. *Ibid.*

147. *Ibid.* pág. 351.

148. *Const. de Cat.*, vol. XIX, lib. 3, tit. 1, Constitución 3.^a

149. SANTAMARÍA: *loc. cit.*, pág. 23.

150. CARRERAS CANDI: *loc. cit.*, p. 352.

151. *Ibid.*, pág. 353.

152. A. C. A., reg. 340, fol. 22.

153. SANTAMARÍA: *loc. cit.*, pág. 23.

La enemiga a los clérigos notarios no cesó del todo, y así vemos que en 10 de diciembre de 1295 el rey Jaime II concedió la notaría de Figueras a Bernardo Colom, haciendo constar en el documento de concesión que el tal Bernardo Colom era laico y que el rey se obligaba a defenderlo contra aquel que pretendiese la escribanía alegando el privilegio «clerical»¹⁵⁴.

El mismo rey Jaime II, en 1302, dió una pragmática, que se incluyó en las Constituciones de Cataluña¹⁵⁵, de suma trascendencia en la lucha que el poder real había entablado contra los notarios clérigos. Esta disposición la fundamentó en el peligro que entrañaba el que pudiesen autorizar escrituras personas que, cuando se pretendía castigarlas por las maliciosas o erróneas escrituras que hubiesen redactado, se amparaban en la exención de la jurisdicción real que les proporcionaba el pertenecer al fuero eclesiástico, y, como consecuencia, ordenó que ningún eclesiástico ni ninguna otra persona que llevase tonsura, obrando en su condición de eclesiástico, redactase escrituras públicas y usase del oficio de notario. Con ello decía, no entendía, empero, perjudicar los derechos que la iglesia tuviese sobre determinadas notarías, pero aún en este caso la notaría debía ser regida por persona laica. Esta disposición fué comunicada a todos los vegueres de Cataluña y al de Tamarite de Litera, porque su jurisdicción formaba parte de la diócesis de Lérida¹⁵⁶.

Esta disposición tuvo que ser recordada en algunos casos particulares, como cuando se dirigió el rey al Obispo y al cabildo de Lérida¹⁵⁷ y a los párrocos de Camarasa, Montgay, Cubells y otros pueblos¹⁵⁸, nombrando notarios para estos territorios.

Bien pronto tuvo que paliarse el rigor de esta disposición, pues hubo muchos pueblos que, al prohibirse a los eclesiásticos el otorgamiento de escrituras, quedaron sin notario y los notarios de otros pueblos vecinos pedían unos honorarios muy crecidos para ir a actuar allí. De aquí que el rey revalidase las escrituras que hubiesen otorgado en ellos los eclesiásticos a pesar de la prohibición y que permitiese a los vecinos que en lo

154. A. C. A., reg. 194, fol. 99.

155. Vol. II, lib. 1, tit. 5, Constitución 1.^a

156. A. C. A., reg. 124, fol. 183 v.

157. A. C. A., reg. 124, fol. 183.

158. A. C. A., reg. 124, fol. 230.

futuro acudiesen al notario clérigo, pero todo ello debía ser concedido en un privilegio especial para cada pueblo que se encontrase en estas circunstancias. De aquí nacieron los privilegios que en 1308 consiguieron los vecinos de Camprodon¹⁵⁹. Raimundo Prat, escribano de Besalú, por lo visto tenía la escribanía regentada por un clérigo, y se comprometió a hacerla servir por un lego hábil¹⁶⁰.

En 24 de septiembre de 1312, nueva pragmática de Jaime II sobre los clérigos notarios, esta vez dirigida a los oficiales de Barcelona, en cuya ciudad radicaba, por lo visto, el núcleo principal de la resistencia que podemos llamar anticlerical, como es de ver también en la cuestión de la cuantía de los laudemios que por estos años se agitaba en la ciudad condal y en la que las disposiciones emanadas del poder real tanto perjudicaban a las iglesias y monasterios, que percibían censo de la mayor parte de las fincas construídas sobre los terrenos de la ribera del Merdanssá. Esta pragmática fué también incluida en la compilación de las Constituciones de Cataluña¹⁶¹. Dice esta pragmática: «Como la experiencia nos haya enseñado que algunos clérigos de nuestros reinos, portándose en todo como legos y casados, se reúnen (?) pública y privadamente en todo con los legos, de modo que no dejan de encargarse de los oficios públicos de escribanos y otros prohibidos a los clérigos¹⁶², contraviniendo en esto a las leyes divinas (?) y humanas; y cuando sucede haber delinquido en dichos oficios, para eludir nuestra jurisdicción y evadir la pena correspondiente a sus delitos, prostituyéndose contra la fidelidad que nos deben y manifestándose como clérigos cuando son llamados a juicio sobre estos excesos y, cortándose el pelo, se presentan como clérigos para burlar la vindicta, alegando con la boca el privilegio clerical, que poco antes habían negado con los hechos. Mandamos a nuestros súbditos que vivan dentro del distrito que tenéis encargado que en las ciudades, villas o lugares no elijan ni llamen para dichos oficios a alguno que tenga o lleve corona, como hasta aquí algunos lo han usurpado y que aquellos que fuesen elegidos para los oficios se les obligue a prestar juramento en presencia de los

159. A. C. A., reg. 206, fol 12.

160. A. C. A., reg. 206, fol. 123.

161. Vol. II, lib. 1, tít. 5, Constitución 2.^a

162. Por Decretal de Inocencio III.

oficiales nuestros, de que ellos no son tonsurados». Como se ve, esta disposición es casi una repetición de la de 1302.

El rey Alfonso V también puso su cuarto a espadas en la lucha anticlerical, y en 19 de agosto de 1328 dictó otra pragmática, que también se incluyó en las Constituciones de Cataluña¹⁶³, que decía: «Al clérigo no casado que tenga corona, aunque no la lleve y vista como lego, no se le admita o elija en modo alguno para el oficio de escribano de jurisdicción ordinaria..., pues que tales cosas deben, con razón, ser prohibidas a los clérigos. Lo mismo decimos de los clérigos casados que lleven tonsura y vestido clericales. En cuanto a los clérigos casados que vistan como legos, pueden ser elegidos o admitidos a dichos oficios si prestan fianza legal de que si se les acusase no alegarán el privilegio clerical». Esta prohibición de ser escribanos se extendió a los que ya estaban a la sazón ejerciendo. De la prohibición se exceptuaron también los simples clérigos aunque no estuviesen casados y que hubiesen tenido consorte única y virgen, pero muerta, a los cuales, decía la pragmática, «vistiendo como legos y sin tonsura no queremos que se les prive de los predichos oficios que al presente tuvieren (aunque se les prohíbe para lo futuro) mientras presten fianza de que no usarán el privilegio clerical». Se exceptuaban también de la prohibición de poseer escribanías los clérigos que, premuerta su consorte, vistiesen como legos y jurasen, los cuales podrían obtener los beneficios que hubieren obtenido cuando vivía la mujer, mientras prestasen fianza, y acababa: «Con todo esto no pretendemos derogar en cosa alguna a las iglesias y rectores de las mismas, de las notarias o escribanías que les competan en nuestros lugares de que puedan seguir el oficio de notarios y ejercerlas por medio de clérigos o de legos, tal como se les permite en la constitución de Pedro III en las Cortes de Barcelona de 1283», a la cual ya hemos hecho referencia. Esta pragmática recuerda, por sus crudezas de lenguaje, el célebre pregón sobre las barraganas de los clérigos que el Consejo de Ciento ordenó cuando la cuestión de los laudemios. Esta disposición contra los clérigos aún se repitió en 1341.

Las cuestiones particulares de los notarios laicos contra las notarias eclesiásticas de las poblaciones en que ejercían conti-

163. Vol. II, lib. 1, tit. 5, Constitución 4.^a

nuaron también en este tiempo. Así vemos que el 1334 se resolvió por sentencia judicial una cuestión suscitada entre Jasperto de Campllonch y el baile general de Cataluña, Pedro Ça Costa, que le había concedido la escribanía de Gerona, de una parte, y la prepositura de la catedral de la misma ciudad, de otra, ganando el pleito el primero¹⁶⁴, y en 1339 fué concedida por el rey a Berenguer de Relat la escribanía o notaría que el abad del monasterio de San Pedro de Galligans, de la Orden de San Benito, tenía en aquel suburbio de Gerona¹⁶⁵, la cual, más adelante, fué vendida al notario de Gerona Bernardo de Toylá¹⁶⁶.

En tiempos de Pedro el Ceremonioso se reprodujo la cuestión entre el poder real y los eclesiásticos sobre las escribanías, pero esta vez la ofensiva partió de la Iglesia. Efectivamente, reunidos el Arzobispo de Tarragona y los demás Obispos de la archidiócesis, acordaron prohibir a los vasallos de lugares eclesiásticos acudir a otorgar escrituras ante los notarios reales. A ello contestó el rey prohibiendo a sus vasallos comparecer a otorgar sus instrumentos ante notarios de los preladados, abades u otras personas eclesiásticas, bajo penas corporales y pecuniarias (26 de septiembre de 1373).

En este caso, como en la campaña anticlerical anterior, y esta vez con mayor profusión, se dejaron sentir las protestas de los pueblos en que no había más notario que el eclesiástico y que estaban algo apartados de aquellos lugares en que residía notario real.

En 7 de diciembre del mismo año, ya el rey concedió a los vecinos de Caldas de Montbuy que pudiesen acudir a otorgar escrituras ante el párroco de aquella población, si bien con las condiciones de que los notarios reales podrían actuar cuando estuviesen de paso por la villa, pero sin abrir estudio en ella, y que no podría actuar más notario eclesiástico que el párroco. Los párrocos de Caldas de Montbuy habían actuado de notarios de la villa desde tiempo inmemorial, y ya el rey Jaime II había confirmado aquella escribanía al párroco Bernardo de Monrodón en 31 de octubre de 1321. Cuando la resolución de Pedro IV, la parroquia de Caldas había pasado a la prepositura del Vallés, del cabildo catedralicio de Barcelona, y ocupaba el cargo Be-

164. A. C. A., reg. 1451, fol. 120.

165. A. C. A., reg. 952, fol. 154.

166. A. C. A., reg. 952, fol. 181.

renguer Mascaró. En la confirmación se llama a la notaría de Caldas de Montbuy *scribania publica notullarum*, escribanía pública en la que se tomaba nota de testamentos, y toda otra clase de contratos y escrituras.

Entre los pueblos cuyos vecinos obtuvieron el privilegio de poder acudir a notarios eclesiásticos a otorgar escrituras a pesar de la prohibición de Pedro IV podemos citar los de Preixana, en la veguería de Tárrega, Santa Eulalia de Ronsana, en el Vallés¹⁶⁷; Argensola y Guardiola, éste a una legua de Cervera¹⁶⁸; Sadahó, Riber y Pujalt, en la veguería de Cervera¹⁶⁹; Sanahuja y Guissona¹⁷⁰; Vilamajor y Cardedeu, en el Vallés¹⁷¹; la parroquia de San Pedro de Curullada, también en la veguería de Cervera¹⁷²; las parroquias de San Pedro de Begas, San Vicente de Riells, San Bartolomé de Montrás y San Mateo de Montbuy, también en el Vallés¹⁷³; parroquias de Copons y Viciana¹⁷⁴, las Franquesas del Vallés, en donde actuaba de notario el párroco de Santa Coloma de Marata¹⁷⁵; los hombres de la parroquia de la Roca del Vallés¹⁷⁶ y los de la parroquia de Santa Maria de Llerona¹⁷⁷.

También continuaron en la última parte del siglo xiv las cuestiones parciales entre la Corona y los notarios eclesiásticos, incluso con los que tenían la escribanía por concesión real. En 1370 y 1380 continuaron las cuestiones sobre las escribanías de la ciudad de Gerona con el Obispo de aquella diócesis¹⁷⁸. En 1385 fueron concedidas a Juan Izquierdo las escribanías de Cubells, Camarasa, Montgay, Llorens, Privat y Santa Linya, pueblos que hasta entonces sólo habían tenido notarios eclesiásticos¹⁷⁹, y en 1404 el rey ya tenía una escribanía en Tarragona, ciudad que era de señorío del Arzobispo¹⁸⁰.

167. A. C. A., reg. 926, fol. 95.

168. A. C. A., reg. 926, fol. 86 v.

169. A. C. A., reg. 926, fol. 120.

170. A. C. A., reg. 926, fol. 139.

171. A. C. A., reg. 926, fol. 143.

172. A. C. A., reg. 927, fol. 184.

173. A. C. A., reg. 927, fol. 205.

174. A. C. A., reg. 927, fol. 185.

175. A. C. A., reg. 929, fol. 225, y reg. 930, fol. 155 .

176. A. C. A., reg. 933, fol. 168.

177. A. C. A., reg. 934, fol. 144.

178. A. C. A., reg. 1.795, fol. 174.

179. A. C. A., reg. 945, fol. 223.

180. A. C. A., reg. 2.143, fol. 136.

En 1399 disminuyó algo la inquina del Consejo de Ciento contra los notarios eclesiásticos, pues en 16 de julio de este año dispusieron los concellerses que no habían de pasar por el requisito del examen aquellas personas eclesiásticas que *per antich us o altre legitim titol haien scrivanies forçades* (notarios de corporaciones que imponían a aquellos con los que contrataban el notario autorizante) *en qualsevol lloc dels termes de la ciutat de Barcelona*¹⁸¹, pero a principios del siglo xv aun encontramos en la legislación algunos restos de aquella enemiga, pues los concellerses, en 28 de noviembre de 1416, dispusieron que *cap notari de Barcelona gos dictar últimes voluntats que sien reebudes per rector, vicari, curat o altre notari que sia domiciliat fora de Barcelona e aço per que aquells poden esser facilmente decebuts per la ignorancia dels rectors o notaris foráns que, per no continuar o practicar la dita art, ignoren les institucions e altres condicions que rahonablement e de dret se deuen posar en los encartaments, testaments o altres darres voluntats, que es ben subtil e profundissima materia en art de notaria*. Como se ve, esta vez es la razón de ciencia que se alega contra la costumbre de que los clérigos autoricen testamentos u otros actos de última voluntad.

Filiación. — Algunas veces, los hijos de notarios tenían preferencia para ser declarados tales con respecto a otros que no tuviesen esta condición. En 17 de octubre de 1470, el Consejo de Ciento declaró que, para la ciudad de Barcelona, los huérfanos de notario que hubiesen hecho ocho años de práctica, tuviesen más de veinticinco años y se presentasen a examen, serían preferidos a los demás aspirantes, pero esta declaración fué derogada al poco tiempo, el 28 del mes siguiente¹⁸².

Edad. — En el Código de las Costumbres de Tortosa, que, como sabemos, es de últimos del siglo xiii, se exige, para ser notario, la edad mínima de veinticinco años. En las ordenanzas de Lérida de 1289 se exigía la edad de veinte años.

Según el capítulo segundo del título trece del libro cuarto del volumen primero de las Constituciones de Cataluña, la edad mínima para poder ser notario era la de veinticuatro años. Esta

181. Códice primero del Colegio Notarial de Barcelona, fol. 34.

182. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1463-71, fol. 1.680.

Constitución fué aprobada en las Cortes de Montblanch de 1333.

Según un código del archivo municipal de Vich, el veguer de Barcelona y del Vallés no podía nombrar notarios a personas que no tuviesen veintidós años de edad.

Buenas costumbres.—Las ordinações de Lérida de 1289 consignan que el notario que por su conducta lo merezca será separado del cargo por los paheres y prohombres de la ciudad. Del notable libro de Ernesto Martínez Ferrando sobre Jaime II¹⁸³ tomamos la nota documental¹⁸⁴ de que el 31 de marzo del año 1308 el rey escribió al justicia de Valencia diciéndole que, enterado de que algunos notarios de la ciudad iban de noche y con gente deshonesta, incluso tocando instrumentos de música, dispone castigue a los que tal hagan. *Cumque personae in dicto officium constitute, honesta vivere debent.*

Según se consigna en el código del archivo municipal de Vich a que antes hemos hecho referencia, los individuos nombrados por el veguer de Barcelona y Vallés para ocupar notarias habían de ser *suficientes in moribus*.

Según la ley primera del título tercero del libro cuarto del volumen segundo de las Constituciones de Cataluña, que data del año 1310 (16 de julio), el veguer y el baile de Barcelona habían de «inquirir sobre la vida y la buena fama de los notarios».

En 1333, en las Cortes de Montblanch, el rey Alfonso IV aprobó una disposición, que también fué incluida en las Constituciones de Cataluña¹⁸⁵, en la que se dispone, esta vez ya con carácter de generalidad, que *negú de aquí avant sie creat notari, o a offici de notaria sie admés, sino será sufficient en sciencia e costums*.

En las ordinações que sobre notarias dió el Consejo de Ciento en 1394 se decía que cinco o seis notarios debía llevar a cabo una información sobre suficiencia, buena vida y conversación (refiriéndose, como hemos dicho, a la descendencia de conversos) de los pretendientes al título de notarios y a regentar escribanías.

A mediados del mismo siglo, la información sobre práctica,

183. T. 2, pág. 32.

184. A. C. A., reg. 237, fol. 41.

185. Vol. I, lib. 4, tít. 13, Constitución 2.^a

fama honesta, conversación y suficiencia la llevaban a cabo los priores del Colegio ¹⁸⁶.

Suficiencia. — De dos maneras la demostraban los aspirantes a notarios, practicando una serie de años en casa de un notario y examinándose ante un tribunal.

Lo referente a los años de práctica no se precisó hasta mediados del siglo xv. En Barcelona era de ocho años ¹⁸⁷. En 27 de noviembre de 1445, el Consejo de Ciento dictó una ordinación para Barcelona en la que se decía que no era suficiente la práctica en negocios judiciales porque ésta era una mínima parte del arte de la notaría ¹⁸⁸, ya que si bien los que escriben en los tribunales de justicia son notarios públicos de Barcelona y han jurado ante el veguer y el baile, y ganan y trabajan por cuenta propia, respondiendo sólo delante del tribunal, tienen sus casas (no vivían de pasante en casa de un notario) y no tienen manera de practicar el arte de la notaría en sus tres partes, ignorando totalmente la doctrina y práctica de contratos y de testamentos y otras últimas voluntades. La práctica debía hacerse en casa de un notario *menjant continuament lur pa e fahent de nits e de dies residencia en casa de aquell*.

Vamos ahora al examen, que podríamos llamar de teoría del arte de notaría, que habían de sufrir los aspirantes a notarios.

En la Costumbre décima del libro nueve del Código de Tortosa se dice que los aspirantes a notarios habrán de sufrir examen ante el veguer y todos los ciudadanos que en aquel acto estuviesen en el local del tribunal, que era donde se verificaban los exámenes.

Una Constitución del rey Alfonso III, dada en las Cortes de Monzón del año 1289 ¹⁸⁹, dice que los abogados serán examinados por los prohombres de lugar donde pretendan ejercer, unidos algunos sabios en derecho y que, en cuanto a los notarios, se hará lo mismo. Esta disposición era general para Cataluña. En Lérida, en la confirmación de privilegios de 1282, se dice que

186. NUBIOLA en «La Veu de Catalunya», 1896, pág. 594.

187. H. H. M., *Llibre de bandos*, 1445-58, fol. 16.

188. Este requisito lo impusieron los concellers en 27 de noviembre de 1445 a petición de los propios notarios (*Llibre de bandos*, 1445-58, fol. 16).

189. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 2, tit. VI, *Examen d'advocats, metges y notaris*, Const. tercera.

los paheres nombraban a los notarios «previo examen» y en el privilegio de 1289 se regula el examen diciendo que el pretendiente ha de ser examinado por sabios y algunos buenos notarios.

El año 1289 se obligó a un notario que había nombrado el rey a sufrir examen ¹⁹⁰.

Una Constitución de Jaime II recordó la obligación de los notarios de sufrir examen ¹⁹¹.

En 1310 el rey recordó que los notarios que ya habían sido examinados al ser nombrados no deberían sufrir de nuevo examen ¹⁹².

Las Cortes de Montblanch de 1333 ¹⁹³ recordaron que los notarios debían ser *sufficiens en sciencia*.

Con todo, parece que los notarios nombrados por el rey o por el veguer se excusaban de tenerse que someter a examen, por lo que el Consejo de Ciento tomó cartas en el asunto y en 1337 ¹⁹⁴ decidió *quia per impericia et ignoratiam notariorum ydiotarum et in officio notariae non expertorum plures et diverse dicensionis materiae oriuntur ex quibus damnis missionibus et laboribus maximus et scandalis subditi nostri efficiuntur* cualquier notario nombrado por el rey o por el veguer no pudiese ejercer en Barcelona sin previo examen, que debería tener lugar ante dos jurisperitos y dos o tres notarios de la ciudad elegidos por el veguer. El examen debía versar sobre *offici i art de notaria i altres bones costúms*.

La obligatoriedad del examen fué extendida a toda Cataluña por la Constitución sexta del título sexto del libro segundo del volumen primero de las Constituciones de Cataluña, promulgada por la reina Leonor, consorte de Pedro el Ceremonioso, en las Cortes de Tortosa del año 1365. A su tenor, *qualsevulla, de aquí avant serán creats notaris, de hont se vulle sien, e en qualsevol loc hagan domicili, abáns que usen del officii de notaria, hajan esser examinats en lo cap de cascuna vegueria e en aquell loc que lo veguer té sa cadira ordinaria* (en la capital). Disposición que se hizo extensiva a los que ya estuvie-

190. A. C. A., reg. 78, fol. 38.

191. *Const. de Cat.*, vol II, lib. 4, tit. 13, Constitución 1.^a

192. *Ibíd.*

193. *Ibíd.*, vol. I, lib. 4, tit. 13, Constitución 2.^a

194. A. C. A., reg. 861, fol. 285 y A. H. M., *Llibre vert*, vol. I, fol. 371.

sen desempeñando notarías y que no hubiesen sufrido examen.

En 1394, el Consejo de Ciento ordenó que la información sobre suficiencia, buena vida (honesto) y costumbres de los candidatos a notarios debían practicarse por cinco o seis notarios de Barcelona y que en el examen debían estar presentes, al menos, tres concellerses¹⁹⁵.

Según las ordinaciones de los notarios de Perpiñán, de 8 de julio de 1403¹⁹⁶, el examen de los notarios debía tener lugar ante los Cónsules de la ciudad. Los escribanos reales consiguieron la excepción del examen, pero después, en 26 de marzo del año siguiente, se declaró que los notarios reales y de la curia regia que quisiesen ejercer la fe pública en Perpiñán, también deberían sufrir examen y que los únicos que se exceptuaban eran los dieciocho que, procedentes de Barcelona, a la sazón estaban en la ciudad. Los escribanos reales protestaron y consiguieron, en 30 de abril de 1404, una disposición, en virtud de la cual también estaban exceptuados de examen los escribanos reales, tanto de registro como de mandamiento. En 17 de noviembre de 1433, los concellerses de Barcelona dispusieron que en esta ciudad sólo pudiesen ser aprobados dos notarios cada año.

En Barcelona, el examen se verificaba en la Casa de la Ciudad. El 13 de noviembre de 1451, el Consejo de Ciento dió disposiciones sobre el nombramiento de los individuos que debían formar parte del tribunal examinador, cuya composición debía guardarse secreta¹⁹⁷. Los miembros del tribunal debían jurar portarse bien y fielmente. El examen tendría lugar en el salón llamado del Trentenario. Los que se quisieran examinar debían estar a la hora señalada en la parte de poniente de aquel salón, «hacia la casa que fué del micer (abogado) Juan Morot». Antes esperaban en la parte de la puerta, y allí había a veces alguien que les decía las contestaciones que debían dar a los puntos por los que eran preguntados»¹⁹⁸.

De 26 de septiembre de 1456 es otra disposición de los concellerses exigiendo juramento a los examinadores. En 12 de noviembre de 1451 se reguló la manera de votar los examinadores.

195. A. H. M., *Ordinacions: llibre de bandos*, fol. 20v.

196. A. C. A., reg. 2.140, fol 114.

197. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1445-59, fol. 98 v, 12 noviembre 1451.

198. *Ibíd.*, fol. 85 v.

En 1462, la necesidad de examen para los notarios que quisiesen ejercer en Barcelona se extendió a los que nombrase el rey directamente o el veguer, los cuales debían ser examinados por un tribunal formado por dos juristas y dos o tres notarios¹⁹⁹.

Parece que llegó a haber una duplicidad de tribunales examinadores, el del Consejo de Ciento y el del veguer, y la corporación Municipal defendió el suyo disponiendo, en febrero de 1468, que ningún notario público de Barcelona aceptase formar parte del tribunal nombrado por el veguer²⁰⁰. En unas Ordenanzas dadas por la ciudad el 13 de noviembre de 1465 se decía que el examen debía tener lugar ante los priores del Colegio de los propios notarios de número²⁰¹.

En la Ordenanza de los concellers de 1468 se disponía que tan sólo pudiesen ser aprobados cada año dos individuos²⁰², y alguna vez que el rey pretendió que fuese ampliado el número, los concelleres se opusieron con gran energía. Parece que el no poder ingresar más que dos notarios cada año era una costumbre ya antigua que había caído en desuso. Se añadió en la ordenanza de este año que la disposición no podía ser modificada sin anuencia de los notarios.

Fidelidad. — Ya desde últimos del siglo XIII, los notarios, al tomar posesión del cargo, habían de jurar que se portarían bien y fielmente en el desempeño del oficio. En las ordenaciones de Lérida de 1289 se dice que los notarios, antes de tomar posesión del cargo, han de jurar portarse fielmente en el mismo y guardar secreto.

Según la Constitución tercera de las Cortes de Monzón del rey Alfonso III, del año 1282²⁰³, los notarios de toda Cataluña habían de jurar en poder del veguer o del baile o de los prohombres del lugar en que debían ejercer.

En la cubierta del registro núm. 1.601 del Archivo de la Corona de Aragón hemos encontrado transcrita la fórmula del juramento de los notarios en la cancillería real. Aunque el registro contiene la copia de los despachos reales de los años 1334

199. *Ibid.*, *Rúbriques d'ordinacions después de 1290*.

200. *Ibid.*, *Llibre de bandos*, 1463-71, fol. 114.

201. NUBIOLA, PEDRO, en «*La Veu de Catalunya*», 1896, p. 594.

202. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1463-71, fol. 114.

203. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 2, tít. 6.

y 1335, la copia de la fórmula fué hecha en 13 de febrero de 1323 y la copiamos a seguido:

Primum: de his quae videbitis et audietis a quocumque civis interest requisitus fueritis publicum conficietis instrumentum sine diminutione veritatis et adminatione falsitatis,

Secundum: quod secreto vobis iniuncta celebitis,

Tertium: quod in contractu usarum vel fraudent aurum non conficeretis instrumenta,

Cuartum: quod de omnibus instrumentis retinentis protocollo,

Quintum: quod erit fidelis domino regi, qui vos instituit in officis,

Sextum: que audio, timore, favore remotis in omnibus et per omnia in instrumentis conficiendis eritis fideles.

Los notarios de Barcelona debían jurar *servar les ordinacions* dadas por el Consejo de Ciento y pertinentes a su arte²⁰⁴.

Probidad.— En un código del archivo municipal de Vich se contiene la siguiente cláusula sobre la buena fama de que debían gozar los notarios catalanes en la Edad Media: *Set inter notarios aliqua sint eorum contra quos super fama et moribus vite sue contrarium repugnet oppimo vos* (se refiere al veguer de Barcelona, pues este código copia las ordenanzas de los notarios de Barcelona) *contra tales, de statu, conditione et fama ipsorum inquiratis plenissime veritatem quo usque ad huiusmodo officicem sue conversationis probata malicia, reddiderit minus ydoneos vel indignus ab ipso exercendo officio retabatis.* De lo que se infiere la potestad que, desde principios del siglo XIV, tenía el veguer de Barcelona de destituir a los notarios poco idóneos o indignos.

En 21 de noviembre de 1392, el Consejo de Ciento dió unas Ordenanzas, la primera de las cuales dispone que los notarios no hagan compañía con corredores ni permitan su intervención en contratos en que no sea precisa.

A finales del siglo la fama de los notarios catalanes era excelente, hasta el punto de manifestar el rey Juan I²⁰⁵ lo siguiente, en 6 de mayo de 1395: «Deseando condecorar largamente el arte de la notaría y a los notarios públicos de Barce-

204. A. Col. Not.: Ordenaciones de 28 de noviembre de 1416.

205. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, l. 3, y A. C. A., reg. 2.194, fol. 182.

lona, en los cuales, por la Divina Misericordia, floreció hasta ahora dicho arte, así por su ciencia y práctica como por la gravedad de sus personas, honesto modo de comportarse y, en otra manera, e igualmente a nuestros escribanos dedicados continuamente a nuestro servicio, etc.», y salió al paso de los que les calumniaban acusándoles de que hacían escrituras falsas, diciendo: *Algúns moguts d'atreviment temerari, moltes vegades no dupten en difamar contra la veritat a vosaltres (los notarios), a nostres escriváns i a vostres sustituts jurats, en coses pertocants al vostre ofici, assegurant judicial i extrajudicialment que vosaltres aquells, haveu fet documents, testaments o altres escriptures públiques falses... propassantsse mes facilment a aqueixes falses difamacions, acusacions i denunciacions, porque saben que per elles no están obligats a pena alguna, aixís com considerém just que l notari, a quina fe tant es difereix, si delinqueix en art u ofici es digna de que sel castigui, aixís com també considerám just que siguin castigats amb una condigna pena aquells que, amb una falssa i contraria difamació intenta denigrar la fe i la fama d'una perssona tant autoritzada, si algú acusa un notari o al seu substitut d'haver comés algún delicte, no se li admeti l'acusació, aváns no es subjecti a la pena del talió, donant caució per a que si no ho probés incurriria en la mateixa pena que procuraba s'apliqués al injustament acusat i, a mes, deurá resarcir al acusat els danys i perjudicis.* Esta pragmática fué revocada en 28 de mayo de 1463 por el lugarteniente mariscal De Beaumont en las guerras de Cataluña contra Juan II, anteriormente confirmada por el rey don Martín en 1398, o sea tres años después de haberla concedido su antecesor, y rática en 1510 por el rey Católico y en 1775 por Carlos III.

En el Colegio Notarial de Barcelona se conserva con todo cuidado, en una vitrina, un códice en pergamino que contiene copiados los privilegios del Colegio. La encuadernación, en muy buen estado, es en piel y del siglo XVI. Contenía originariamente los privilegios y ordinaciones de los notarios de Barcelona, de fecha comprendida entre los años 1395 y 1562. Seguramente fué confeccionado este último año. Más adelante se le agregaron privilegios y noticias cuya última fecha es de 1735. Todas las hojas son de buen pergamino, con el canto rojo. El tamaño es el ordinario de a cuarto. En la cara anterior al primer folio

hay la siguiente inscripción: *Liber privilegiorum concessorum in favorem notariorum civitatis Barchinone arte notariae exercitissimum et ordinationum in favorem ipsius artis factarum et ordinatarum per honorabilis consiliarios et probos homines dicte Civitatis Barchinone*, y debajo hay el escudo de la ciudad. Los caracteres son góticos, seguramente del año 1562 (claro está que sólo en las ordinationes anteriores a esta fecha). Las capitales son en rojo, y la primera de ellas en rojo y azul. La primera ordination copiadada es la referente al permiso real para la constitución del Colegio, y, a seguido, viene la referente a la pena del talión a los calumniadores de los notarios, que acabamos de detallar.

En este códice, a f. 36v, se hallan las siguientes laudatorias y casi hiperbólicas palabras dirigidas por los Concelleres de la ciudad a los notarios de Barcelona en 27 de febrero de 1468: *Com, os exercint l'art de la notaria en la Ciutat de Barcelona, a havent l'auctoritat per la qual son dits Notaris públichs de Barcelona, sien reputats e comendats per homens doctes e experts en la dita art, axí en theoria com en práctica, no solament per tots los regnes e terres del Senyo Rey, mes encara per totes les parts del mon*. Atribuyendo tan buenas cualidades al examen que habían de sufrir para ingresar y a no poder ser aprobados más que dos cada año.

En 1404, el Colegio de Notarios de Perpiñán seguía pleito contra algunos supuestos *fullonum* o *scriptores* de aquella ciudad²⁰⁶. Suponemos que el documento se referirá a un caso de intrusismo de zurupetos que llenaban hojas.

Residencia. — En la Edad Media, en general, no se exigía la residencia de los notarios, y sobre todo de los obtentores de las escribanías, en la población respectiva, y raro es el caso, como el de la concesión de la escribanía de Palamós a Pedro Martín de Monells, en que se hacía de esta manera²⁰⁷. También es excepcional lo que se consigna en las ordenaciones de Lérida de 1289 de que si un notario se ausentaba de la ciudad por más de un año debía dejar los apuntes, protocolos y escrituras a otro notario público, y si regresaba se le devolverían los protocolos.

Sobre los tributos que pagaban los notarios catalanes en la

206. A. C. A., reg. 2.140, fol. 114.

207. A. C. A., reg. 200, fol. 121.

Edad Media parece que eran los generales a todos los vasallos del reino, sin que hubiese ninguno especial. Tan sólo en el capítulo 78 del *Recognoverunt Proceres* se dice *Item concedimus capitulum quod revocetur et cassetur impositio census sive tributi quam feceramus* (el rey) *de notariis Barchinone*.

La única referencia que hemos encontrado referente a la *dimisión* de los notarios está en las ordenanzas de Lérida de 1289, según las cuales debía ser presentada a los paheres y prohombres de la ciudad.

CAPÍTULO IV

Notarios más destacados de la baja Edad Media

El primer notario conocido del castillo de Brunyola, en la provincia de Gerona, es Ramón de Horta²⁰⁸. Se tienen noticias del año 1281.

En el «Llibre Vert» del Archivo Histórico Municipal de Barcelona²⁰⁹ se habla, en el año 1285, de un Pedro Martí *notarii publici Barchinone qui; de mandato domini regis et domini infanti Alfonsi, hec scripsit et clausit die et anno quo supra*.

El rey don Jaime el Conquistador había concedido la escribanía de Villafranca del Panadés a Guillermo de Pera; Jaime II la confirmó a su hijo Geraldo, con derecho a traspasarla, para después de su muerte, a aquel de sus hijos que él quisiera, lo cual hace el rey en honor de Dios y de San Francisco de Asís, a cuya tercera orden pertenecía Geraldo. Es una manifestación clara de lo devotos que eran los notarios catalanes del Medioevo y una prueba más, entre mil, de lo extendido que estuvo el franciscanismo a fines del siglo XIII y principios del XIV. Además, el nombre de Geraldo de Pera ha de pasar a la historia por otra circunstancia, que es la de haberle recomendado, para que se le confirmase la notaría, nada menos que el filósofo y médico de Papas y Reyes Arnaldo de Vilanova²¹⁰. El documento lleva la fecha del 18 de julio del año 1305.

El notario de Gerona Jasperto de Campllonch desempeñó misiones reales en Mallorca y Cerdeña²¹¹.

208. SANTAMARÍA: *Estudios notariales*, p. 96.

209. Vol. I, fol. 248.

210. A. C. A., reg. 203, fol. 14.

211. A. C. A., reg. 1.205, fol. 144.

Los protocolos del notario Pedro de Ponte comprendían desde el año 1389 al 1421. En la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona se conserva un cuaderno que tiene el número 1294 de la sección de manuscritos, que perteneció a este notario. Tiene cubiertas de pergamino, consta de 36 folios, en papel. En la cubierta se lee *Regesta litterarum formularium*, de manera que es un conjunto de modelos del género epistolar. Contiene copias de cartas enviadas por el Papa Clemente desde Anagni y del rey Pedro de Aragón (una de éstas está fechada en 1386), copias de decretos referentes a los estamentos religiosos de los reinos de Aragón, cartas remitidas por Pedro de Ponte, otras, con mucha literatura, recibidas por el notario barcelonés, correspondencia de Luis Carlos, una carta del papa Clemente al conde de Flandes y la copia de la proposición hecha por la curia pontificia a los embajadores del rey de Aragón, por lo que no es aventurado suponer que nuestro notario se dedicó a las tareas diplomáticas y que formó parte de la embajada. Se conserva en la Catedral de Barcelona un volumen de notas tomadas por Pedro de Ponte que comprende los años 1397 a 1412.

El año 1391 fué malo para los notarios barceloneses. Las turbas enfurecidas, antes de entrar a saquear el Call de los judíos, donde degollaron a muchos de sus moradores, además de cebarse en las personas de los acreedores, en la plaza de San Jaime quemaron los libros de la escribanía del baile y debieron de destrozar las pérgolas o garitas donde se habían otorgado las escrituras de préstamo, pues, por disposición del Consejo de Ciento²¹² y atendiendo a que *los enváns, qui son sobre los portals de les escrivanies de la plaça de Sant Jaume vers la part del Vall*, estaban en mal estado, se procedió a su derribo y se ordenó que no se volviesen *a levantar, mas que cascún* (notario), *sobre lo portal de la sua scrivania u obrador, puxa tenir bastiment de fusta plegadís et levadís*²¹³.

Por otra parte, el 18 de marzo de este año se vió en la sala del palacio menor (detrás de la Casa Consistorial), en el tribunal del infante don Martín, a la sazón lugarteniente del reino, un juicio contra un tal Huguet de Mogueusa, del que se sospecha si era griego, que algunos días antes había asaltado la casa

212. *Dietari del Concell barceloní*, 1392, fol. 35 bis.

213. CARRERAS CANDI: *La ciutat de Barcelona*, p. 490, nota 288.

del notario Berenguer Badorch y, encontrándole ya en la cama por haberse acostado, puñal en mano, le exigió la entrega de una cantidad de dinero; el notario pudo zafarse del atracador. Dictada sentencia, fué cumplida inmediatamente. Consistió en cortar la mano al delincuente; a poco de ser sacado de la cárcel en que estaba, cortarle la cabeza delante mismo de la casa del notario, en la que intentó perpetrar el crimen, y, en seguida, ser colgado su cuerpo, atado por debajo del sobaco, en la misma ventana por la que entró en aquella casa ²¹⁴.

El jurisconsulto Jaime Callís, natural de Vich y autor de unos conocidos Comentarios a los Usatges, que fueron impresos en el siglo xvi, juró en 1392 cumplir las ordenaciones de Barcelona, comunicadas por el rey a los abogados, procuradores y notarios de la ciudad de Vich.

Según el notario Sans ^{214 bis}, Juan Brugada fué el primer notario de Rupit (1400-1439).

Carreras Valls ²¹⁵ ha exhumado la vida de varios notables notarios catalanes del siglo xv. El más antiguo de que habla es de Lorenzo de Casanovas, secretario del rey Alfonso el Magnánimo. Este notario nació el año 1385, era hijo de un mercader exportador; en 1405 ya era *scriptor*, seguramente dependiente de notaría; fué notario en Barcelona, y los protocolos autorizados por él van desde 1420 a 1424. Fué testigo de un documento otorgado por Margarita de Prades, viuda del rey Martín, en el Palacio Mayor de Barcelona. Este documento es una donación a Guillermo de Vilagut y Salli de trescientos florines en contemplación de su matrimonio (¿el matrimonio de quién?, ¿de Margarita de Prades o de Vilagut?, o quizá de ambos). La cantidad no la entrega de momento, y, para responder de la entrega, Margarita de Prades hipoteca la torre de Bellesguart y el palacio real menor o, mejor dicho, el derecho a vivir en estos palacios, que es todo lo que el pobre rey don Martín le había podido dejar. Ofrecemos a los historiadores la casi coincidencia del apellido del beneficiado en esta donación con el Juan de Vilaregut, segundo esposo de Margarita de Prades. Margarita de Prades, cuando contrajo matrimonio con don Martín,

214. RAMÓN NONAT COMAS: *Homenatge al rei Martí*, folletín del «Boletín del Centro Excursionista de Cataluña», 1910, p. 82.

214 bis. «La Notaría», 1946, p. 99.

215. «La Notaría», 1934, p. 138.

se ha dicho que estaba a punto de casarse con éste. En 31 de mayo de 1410 moría en el monasterio de Valldoncella de Barcelona el último rey de la dinastía catalana; en 12 de abril de 1412 Margarita otorgaba el documento del que fué testigo Lorenzo de Casanova. Margarita contrajo secretamente matrimonio con su pretendiente Juan de Vilaregut. Al cabo de unos años el caballero Juan de Vilaregut marchó a Italia a unirse con el rey Alfonso el Magnánimo, no sin dejar antes depositado en el monasterio de Santas Creus y en manos del abad Vinander un vástago que había nacido de su matrimonio con Margarita de Prades y que con el tiempo fué Juan Jerónimo Vilaregut. Encontramos muy extraño que un notario se aviniese a servir de testimonio de un acto en el que se hipotecaba un derecho tan personal como era el de habitación que la reina viuda de Aragón tenía en los palacios y sitios reales.

Lorenzo de Casanova fué secretario del rey desde 1429 hasta 1435, y murió en 1450.

En el Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona ²¹⁶ se ha publicado el inventario de los bienes dejados al morir por el notario de Barcelona Juan de Fontcuberta, que había sido prior en 1416 ²¹⁷, formalizado el año 1432. De él nos interesan los muebles en los que escribía y los libros en los que estudiaba, o se solazaba leyéndolos, un notario catalán del siglo xv. Entre los muebles hay *un scriptori* llamado también *taulell de escrivá*, en recuerdo de los tiempos anteriores al año 1391, en que los notarios de Barcelona tomaban sus notas en la mesa de un mercado, *una cadira de fust*, en la que Juan de Fontcuberta debía trabajar y dormir en las tardes de verano, y cuatro lamparones de hierro, de los cuales sólo debían encenderse todos cuando había de recibir a algún cliente de calidad, contentándose con encender uno cuando estudiaba la fórmula a dar a las escrituras cuya redacción le encargaban, en las largas veladas del invierno, cuando en la calle ya hacía horas se había extinguido el pregón de los *baladers* de la ciudad. Muchos de los libros contenidos en el inventario son testimonio de la cultura humanística de su propietario; el Comento sobre la glosa de Catón, el *De Consolatione* de Boe-

216. T. X, pág. 280.

217. De sus protocolos sólo se conservan los de los años 1410-1425.

cio, el Terencio, el *Philobiblion*; otros de su piedad: la Historia o vida de Santa Magdalena, la *disputa del juheu amb lo Christiá*, el *Flos Sanctorum*, *Testamenta duodecim patriarcharum*, otros, en fin, que en la subasta que siguió al inventario fueron comprados por otros notarios, eran de la clase que pudiéramos llamar científicos y necesarios para la práctica de su arte. La *Instituta* de Justiniano, para aprender el derecho civil romano, las Constituciones del reino de Sicilia, el *Stil de Cort* o práctica del tribunal, libro muy antiguo, hacen notar los que confeccionaron el inventario, las Constituciones sinodales de Girona, los privilegios locales de la ciudad de Barcelona, la suma de San Raimundo de Peñafort, los Usatges de Barcelona, un ejemplar de las Decretales para el estudio y debida aplicación del derecho canónico, un formulario y el libro de P. de Unçola *Super notulis*.

Carreras Valls ha exhumado otros nombres de notarios del siglo xv notables por un concepto u otro²¹⁸, tales son: Brocard, que autorizó la última voluntad del rey don Martín; Honorato Ça Coromina, albacea del príncipe de Viana, que fué prior en el año 1450; el poeta Juan Fogasot, Esteban Mir, que fué prior en 1451; Luis de Jorba, Bartolomé Garau, que fueron dos de los mismos nombre y apellido, habiendo sido uno de ellos encargado del cuidado de los leones del condestable Pedro de Portugal.

Al principio de la guerra de los remensas se distingue en gran manera, hasta el punto de ser ajusticiado así que cayó en poder de las tropas feudales de la Generalidad de Cataluña, un tal Serolí que se titulaba notario. No sabemos que se haya conservado ningún cuaderno de notas de las escrituras que autorizó y nos inclinamos a creer que era examinado de notaría, que, por nombramiento real, y para dar fe de las cantidades que se recaudaban, intervino en la recogida del *tall*, impuesto a los remensas con el fin de allegar una cantidad con la que el poder real les pudiese rescatar de la servidumbre y de la prestación de los malos usos, y que nunca llegó a desempeñar ninguna notaría.

Un notario barcelonés, de mediados del siglo xv, de los más destacados fué Esteban Mir. En 1437 era tan sólo *scriptor*, o de-

218. «La Notaría», 1933, p. 254.

pendiente de notaría. Sus manuales llegan desde 1441 a 1469. De ellos resulta que se relacionaba con lo mejor de la sociedad barcelonesa de su tiempo; intervino también en política; fué uno de los embajadores del Consejo de Ciento ante Juan II cuando el rey, sin fe, hizo encarcelar a su hijo el príncipe de Viana en el año 1460. En 28 de diciembre del 1462 asistió al ataque del castillo de Moncada, que estaba en poder de las tropas de Juan II, por las de la Generalidad; en 1 de noviembre, en plena guerra de los remensas estuvo presente en la toma del castillo de Hostalrich, y, a los pocos días, aseguró personalmente una expedición de trigo de Marsella con destino a Barcelona. Con Esteban empieza una dinastía de notarios barceloneses del mismo apellido que se extiende por los siglos xv y xvi. Debió de morir hacia el año 1470.

Pedro Miguel Carbonell autorizó los autos más antiguos de los que se conservan en el archivo de la audiencia de Barcelona²¹⁹, que son del año 1471. Nació en 1434, tenía fama de tener buena letra, cosa que no acredita ciertamente en aquellos autos (seguramente los extendió algún oficial de la escribanía). Parece que al someterse Cataluña a Juan II fué depurado, no consiguiendo se le rehabilitase en su cargo de escribano de mandamiento hasta el 1479²²⁰, pero entretanto, en 1476, fué nombrado archivero del real archivo. Murió, a edad muy avanzada, en 1517.

CAPÍTULO V

Lugar donde se tomaban las notas

Los notarios romanos iban por el foro provistos de tabletas y estilo en busca de las personas que deseaban estipular algún contrato. A medida que avanzó el tiempo, los notarios montaron su *scriptorium* poniendo lo necesario para escribir: lintero, plumas y hojas de papel (desde la generalización de esta materia escritoria para las notas provisionales, copias y escritos de poca importancia) en un *taulell* que, más adelante, y

219. F. DURÁN CAÑAMERAS: *Els autes més antics de l'arxiu de l'Audiència de Barcelona*, artículo publicado en la «Revista dels procuradors de Catalunya», año tercero, 1935, núm. 35.

220. A. C. A., reg. 3.545, fol. 111.

para guarecerse del sol, y hasta en algunos casos de la lluvia, montaron debajo de una cubierta o *pérgola* y llegaron a construir una a modo de garita. De esta forma debían de ser las escribanías de la plaza de San Jaime (el foro barcelonés) que en 1391 fueron quemadas por la turba que se dirigía al Call sedienta de la sangre de los acreedores judíos y de que desapareciesen los instrumentos acreditativos de las deudas ^{220 bis}.

La tradición de las *pérgolas*, *taulells* u *obradors* llega en Barcelona hasta mediados del siglo xv. En el f. 28 del libro *Ordinacions de bandos* del Archivo Histórico Municipal se dice que algún notari, que no sia examinat, gos tenir: *pérgola* o *obrador publicament*. En el «Llibre de la Compilació de privilegis» del Archivo Notarial de Barcelona ²²¹ se dice *cuascún notari, de que haurá sabuda la mort d'un altre, no tinga taulell ne escriptures defora, tro la sepultura del dit Notari o de la muller de aquell sia feta*. Esta nota se refiere al año 1445. Por lo visto, en los últimos tiempos de los *taulells* al aire libre, éstos estaban en la puerta del domicilio del notario. En un asiento del libro *Collecció de bandos* del Archivo Municipal de Barcelona ²²² se dice que los notarios *no traguen llibres defora*.

A principios del siglo xv, los locales de la escribanía de Vich eran húmedos, oscuros y poco decentes, por lo que el Cabildo construyó una dependencia, existente aún hoy, entre la calle de Queralt, hoy de los Dolores, y el campanario románico de la Catedral y que ostenta en su doble portal e incisa en los sillares la inscripción *Escrivania pública y comuna de tota la Ciutat, terme y parrochia de Vich*. Allí, de momento, se trasladó el archivo de la escribanía. De ello protestaron algunos notarios, y en 7 de septiembre de 1404 el rey ordenó devolver la escribanía real a los antiguos locales, a fin de que pudiese ejercer su jurisdicción sin tropezar con la eclesiástica. A pesar de esta disposición real, la escribanía permaneció en el nuevo local habilitado por el Cabildo y se promovió pleito ante la Audiencia real, el cual perdió el Cabildo y además se impusieron penas a los notarios que llevaron a cabo el traslado. La senten-

220 bis. A consecuencia de abrirse en ella estos operatorios, tomaba el nombre de calle de las Escribanías una calle estrecha que desde el Call iba a la Librería, transcurriendo entre ellas y el cementerio de San Jaime, donde ahora está la plaza de este nombre.

221. Fol. 9.

222. 1445-58, fol. 86.

cia fué apelada, y el recurso estaba aún pendiente en 10 de noviembre de 1445. La cuestión acabó con un laudo del obispo Albió, el cual debía aprobar el traslado del archivo, pues los protocolos quedaron en el local habilitado por el Cabildo.

CAPÍTULO VI

Requisitos de las escrituras

Según el Código de las Costumbres de Tortosa, los notarios no podían negarse a actuar bajo pena de destitución.

Jaime II, en las Cortes de Barcelona de 1298²²³, ordenó que cualquier notario o escribano público, requerido que fuese, y mediante su competente salario, «está obligado a hacer todas las escrituras» que se le pidieren, y, no haciéndolo, quede *ipso facto* privado del oficio para siempre. Más adelante, en esta misma Constitución, se hace la declaración importantísima, para el ejercicio de la profesión notarial, de que los notarios en su profesión no sufrirán ninguna clase de inhibición ni impedimento por parte de la autoridad real ni por parte de cualquier otro poder, y si por ella se impusiese al notario alguna pena, no le pueda ser demandada. De una parte la obligatoriedad de la actuación, por otra la garantía de que el ejercitante de la fe pública no podrá ser atropellado, ni siquiera por la autoridad real.

Por los datos que nos da sobre la manera de actuar los notarios catalanes de la baja Edad Media es muy notable la concesión de la notaría del Arbós por el rey a Berenguer Aguilera en 1287²²⁴, que ha sido exhumada por Carreras Candi; en ella se dice al beneficiario *sid scriptor et notarius dicti loci confici facias cartas, testamenta, acta, at estationes et quaslibet scripturas publicas quorumlibet contractum et causarum quod in dicta villa et toto termino fuerint facienda, suscriptionem tuam opponas in eis scripturis quibus fuerit apponenda et de omnibus scripturis predictis facios libros capibrevia notularum et eterne memoria reserventur.*

Si, como veremos más adelante, los notarios hubieron de velar en gran manera para que los encargados de la fe pública

223. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tit. 13, l. 1.^a

224. A. C. A., reg. 64, fols. 94 y 173.

judicial no invadiesen su esfera, también se hubo de dar alguna disposición para que las escrituras con juramento de hacer o cumplir alguna cosa no substituyesen la actuación judicial, convirtiéndose en una especie de juicios convenidos. En 20 de agosto de 1409, el Rey don Martín confirmó unos estatutos que su tío el Conde de Ampurias, el Infante Pedro, había dado a favor del Veguer y del Baile de Castellón de Ampurias prohibiendo a los notarios extender actas juradas, excepto cuando la obligación contenida en ellas no fuese válida sin juramento, porque esto, decía, perjudica los emolumentos de la escribanía de la veguería.

En las concesiones de escribanías se detallaba muchas veces las funciones propias de los notarios, diciendo que consistían *recipiendi, conficiendi ac claudendi* por autoridad real *acta, atestationes, sententias, protestationes et quasvis alias scripturas*.

En el *Recognoverunt proceres* se contiene una disposición muy curiosa (cap. XXV) sobre la intervención de los testigos en la otorgación de los testamentos; se dice en ella que el notario, una vez hubiese recibido el testamento, podía llamar dos testigos y decirles que el mismo se había otorgado y el nombre del otorgante *ac si audivissent ipse testamentum*, pero sin revelarles el contenido.

La ordinación para el condado de Ampurias, a la que ya hemos hecho referencia, y que se refiere a la otorgación de escrituras juradas, tiene su antecedente remoto en la pragmática del rey Jaime II de 31 de mayo de 1302²²⁵, según la cual no debía permitirse se introdujese el juramento en las escrituras de mutuo, depósito y *comandes*, porque ello implicaba (en la legislación vigente sobre perjurio) que, en caso de incumplimiento, la acción que podía ejercitar el perjudicado pasase de civil a criminal. Según las ordinaciones de Lérida de 1289, ningún notario podía hacer apuntes en cédulas o papeles sueltos, y si acaso lo hacía, por estar fuera de la ciudad, debía copiarlas en el protocolo a los dos días de su regreso.

Ya al final de la Edad Media, Marquilles, que vivió desde el año 1428 al 1488, decía en sus Comentarios a los Usages de Cataluña que para que un instrumento notarial fuese firme se

225. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, tít. 4, l. 1.^a

requería que estuviere hecho por mano pública, o sea por notario nombrado por la autoridad soberana (desde el punto de vista feudal), que tuviese fecha, o sea, día, mes y año del otorgamiento y que estuviere «alargado» (copiado en extracto) en los manuales del notario autorizante. No había disposiciones que señalasen estos requisitos, pero hay que notar la clarividencia del juriconsulto catalán al señalarlos.

El uso del papel tardó mucho en ser permitido para la extensión de los documentos. Su uso se difundió a principios del siglo XIII, lo que dió lugar a la formación de los registros de copias de documentos oficiales y a los manuales de notas de los escribanos. Aun en 1433, los Concelleres de Barcelona ordenaron que se pudiesen extender certificaciones en papel, excepto de los poderes.

Algunas veces en las concesiones de notarías se hace referencia al derecho y obligación que tenían los notarios de poner el signo personal en las escrituras que autorizaban y cuyo original entregaban a los otorgantes ²²⁶. En una escritura de 1397 autorizado por el vicario de La Garriga ²²⁷, en la que los vecinos de La Garriga se comprometen a contribuir a los gastos que ocasionase el rescate de la jurisdicción de aquel término, que había sido concedida por el rey a Aimeric de Centelles, el tal notario firma de la siguiente manera: *pos así mon senyal de notaria, perque, axí, com a notari, yo en fas fe.*

Una obligación impuesta por el poder real a los notarios fué la de «manifestar» las escrituras de «ventas, establecimientos y cualesquiera otras enagenaciones que se otorgasen por los enfiteutas, vasallos o feudatarios o cualesquiera terratenientes de las posesiones que tenían en acapte, feudo, pagesia o cualquier otro censo, servidumbre o carga, a los señores por quienes se tenían aquellas posesiones» ²²⁸.

226. A. C. A., reg. 64, fol. 26v, 4 abril 1286.

227. Archivo parroquial de La Garriga, pergamino núm. 7.

228. Pedro IV en las Cortes de Perpiñán de 1351. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 2, tít. I, ley 1.^a

CAPÍTULO VII

El «Ars Notariae»

El *Ars Notariae* se inició en el siglo XIII con Raniero de Perusa y R. Orlandino Pasagiero, y se extendió rápidamente por todo el mundo latino. En España, en Francia y en Italia abundan en la baja Edad Media los notarios que tenían en su poder ejemplares de la obra del segundo y nos han quedado algunos manuscritos de las diferentes que compuso, así como varios ejemplares impresos incunables; y ya hemos señalado algunos ejemplares de las dos clases que se han conservado en Cataluña.

Entre los libros de que se debían valer los notarios catalanes de fines de la Edad Media para aprender y recordar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, aparte del formulario de Irnerio y de la Suma de Rolandino y de las que figuraban en la biblioteca del notario Juan de Fontcuberta, que ya hemos detallado anteriormente, podemos citar el de Andrés Barbatia, siciliano, que fué consejero de los reyes de Aragón, titulada *Super titulis e testamentis et ultimis voluntatis et de succesionibus ab intestato*, el cual fué impreso en Barcelona por Pedro Miquel en 1492, de manera que es una edición incunable, de la que posee un ejemplar el Ilustre Colegio Notarial de Barcelona.

Se conservan varios ejemplares manuscritos de la *Ars Notariae* de los siglos XIV y XV, en Cataluña, más o menos inspirados en la obra de Rolandino.

En la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona hay un manuscrito, señalado con el número 284, que pertenece al siglo XIV; es de tamaño folio, escrito en papel, con cubiertas de pergamino y está sin foliar. En el reverso de la cubierta de papel que sigue a la de pergamino hay dibujada la figura de una señora con una filacteria que parece decir *A fe de notari*. El texto está en latín, y las mayúsculas están en tinta roja. Empieza el texto (f. 1) de la siguiente manera: *Laudabite viteque hominum necessarium tabellionatus officium...* La obra está dividida en cuatro partes, tres de teoría y una de práctica. En el reverso del primer folio explica el significado de los diversos nombres con que se conocían los notarios; *notarius*, *tabellio-*

nus, servus publicus et scribanus, luego detalla los requisitos que se han de llenar para poder ser notario y dice que tan sólo pueden nombrar notarios el príncipe y el conde palatino, y también los municipios. La primera de estas fuentes es de origen romano-bizantino; la autoridad del municipio para nombrar notarios refleja completamente la organización del notariado en la baja Edad Media, en el mundo latino, en la época que nosotros llamamos de «las Ciudades». Al final de la teórica se contiene una larga lista de tratamientos, empezando por los dedicados al Papa.

En la misma biblioteca, y señalado con el número 761, hay otro manuscrito del *Ars Notariae*, el cual es del siglo siguiente. También es de tamaño folio y está escrito en papel; la encuadernación es moderna. Antes de empezar la foliación hay diez folios sin numerar, e incluso de este modo falta el principio. En los folios sin numerar se contiene la definición del dominio (f. 1), la definición de la obligación (f. 1r), de las sucesiones y de los hijos adoptivos (f. 3), de los hijos espúreos (f. 3v), y la forma de la provisión de un beneficio eclesiástico (f. 9r). Los dos primeros folios, por su letra, parecen escritos en el siglo xiv. En el folio 9 se cambia otra vez de letra (aunque también es del siglo xv). La foliación va del 4 al 73. En el folio 4 empieza el tratado de la cognición y la agnición. En el folio 7r se hace una cita de R. Orlandino. Después siguen los formularios y a seguido los capítulos de *doti* y de *debitis*.

Ya hemos dicho que mucho antes de escribirse tratados teóricos del arte de notaría, para facilitar la tarea de los que redactaban escrituras, aparecieron los formularios que recogían los modelos de escrituras de contratos y testamentos, así como de las diversas actuaciones judiciales.

Hemos visto también que los formularios más antiguos que conocemos fueron formados en provecho de los secretarios de las corporaciones que excepcionalmente autorizaban escrituras en que las mismas no interviniesen y cómo fué Irnerio, en el siglo xii, quien compiló por primera vez los modelos de escrituras autorizadas por notario público.

En Cataluña también se han conservado unos cuantos formularios de esta última clase procedentes de la baja Edad Media.

En el manuscrito número 140 de Ripoll, que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, se contienen copiadas algunas fórmulas de escrituras de venta y de otra clase. Ya detallaremos más adelante las características de este manuscrito.

En el Archivo Provincial de Tarragona se conserva un curioso formulario que lleva la fecha de 1380. Está encuadernado en pergamino. Los modelos están redactados en latín unos, y en catalán otros. Perteneció al notario de Barcelona Guillermo. La tinta es negra, pero hay algún trazo encarnado. El primer modelo es de una escritura de encomienda. Contiene los nombres de los otorgantes, todos los cuales son vecinos de Barcelona, pero no precisa la fecha. Contiene el volumen un índice de las fórmulas, de las cuales vamos a reseñar las que nos han parecido más curiosas:

De instrumentis arrarum,
Instrumenta ápoche de solutionis dotis (fol. 170),
Instrumenta ápoche cum evictionem (fol. 182),
Instrumenta ápoche cum cessione (fol. 189),
De instrumentis arrarum,
De venditionibus censuarium et violarium.

Casi siempre los nombres de los otorgantes, y alguna vez los de los testigos, están substituídos por la palabra *tal*. Todas las fórmulas acaban con la palabra *est hoc*. Después del folio 189 figuran algunas fórmulas insertas con posterioridad a la formación de la primera compilación y que hacen referencia a los años 1412, 1443 y 1500. Las palabras referentes al otorgamiento se consignan de esta manera *vobis facio certificatorium manu mea propria scripta. Et ut... et extra fides indubio adhiberetur. Ego idem notarius hic, meum artis notariae solito appono Signum*», o bien de esta otra «*in talis loci autoritate regia notarius públicus per universam... serenissime domine nostri domine regis*. La última fórmula de las que contiene el volumen no está acabada.

El manuscrito número 284 de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona, que ya hemos descrito, además de la parte teórica, contiene unos formularios en los que se comprenden fórmulas de escrituras de la venta de un castillo, *de cognitionis de aliquo hospicio*, de poderes especiales para contraer matrimonio en nombre del poderdante, una *substitutio facta*

per aliquem ad regendum scribania que sibi concessa, de vita sua, etc.

En una de las fórmulas se encuentran las siguientes palabras que permiten datar el formulario *Bernardus Dei gratia episcopus Gerunde, dilecto nobis in xristis Anthonius filio Jacobi notarius Campirotundi scolarii nostre* y la fecha de 1379.

Los poderes para contraer matrimonio los otorga un Francisco Garriga, mercader de Barcelona, y son extendidos a favor de Ramón de Hortall.

Sigue a las fórmulas una lista de los tratamientos de honor y cortesía y una gran complicación de fórmulas en forma de cuadros sinópticos. La substitución de notaría está otorgada por un *notarius publicus curie decanatus Minorise et Bagiarum*. En muchas fórmulas los nombres de los comparecientes están substituídas por las palabras *tal y tal*.

Del siglo xv son ya numerosos los formularios que se conservan.

Ya hemos citado el formulario de 1416-1432 que estaba en poder del notario Juan de Fontcuberta y que figuró en el inventario y subasta de sus bienes que tuvieron lugar cuando murió.

El manuscrito número 932 de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona, es en folio, y está escrito en latín y en letra del siglo xv. Es incompleto, pues sólo contiene los folios VIII al CXVII y además le faltan hojas intermedias. Comprende fórmulas de escrituras de entrega de dote, venta hecha por albaaceas, donación de beneficios eclesiásticos, rentas de casas, constitución de violarios, institución de beneficios eclesiásticos, venta de censales, testamentos, poderes a procuradores, compromisos, firmas por razón de dominio, precarios, comandas, manumisiones, ápoas, inventarios y prestaciones de homenaje. Es muy curiosa (fol. XXVIII) la fórmula del *instrumentum quod aliqua muliere qui comisit adulterium dat et absolvat dotem suam marito suo*, así como la venta de las rentas de una escribanía (fol. 31) y la de una veguería por toda la vida del comprador, el cual debería dar al vendedor mil sueldos.

El manuscrito número 930 de la misma Biblioteca consiste en un gran cuaderno escrito en latín, en letra del siglo xv. Es muy incompleto. Empieza en el folio CCCCLXXX y termina en el DCLXVI, faltando además muchas hojas intermedias. Contiene tan sólo fórmulas judiciales, pero, encuadradas con él

y al final, hay dos hojas de otra letra, que contienen fórmulas para los encabezamientos y cierre de copias y certificaciones. La parte de formularios judiciales menciona al rey Alfonso V y a su esposa la reina María y todos los escritos emanan de la escribanía del veguer de Gerona y Besalú. En las dos hojas que contienen el encabezamiento y cierre de certificaciones (de cláusula universal de herencia, de testamentos cerrados y sellados, etc.) se cita al notario de Barcelona Juan Monjo y su contenido fué comprobado por la autoridad y con licencia del «honorable Veguer de Barcelona».

En el folio XI vuelto del manuscrito número 761 de la misma Biblioteca, del que ya hemos hablado al tratar de los tratados teóricos de notaría, empiezan unas fórmulas *instrumentum* comentadas. Muchas de ellas son escrituras de venta, entre ellas una de venta de libros y de venta de la servidumbre *tigno mittendo in pariete sive muro* y algunas de establecimiento en enfiteusis.

El manuscrito número 931 de la misma Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona, es de tamaño en cuarto, está escrito en letra semejante a la del número 930. También está incompleto, pues empieza en el folio CXXIV y termina, sin acabar, en el CCCVIII, faltando también hojas intermedias. Todas sus fórmulas son notariales y está escrito en latín. Las fórmulas más curiosas son las siguientes: «Instrumento dando garantías para la constitución de un violario», con las demás cláusulas que se acostumbra a insertar en una venta (fol. 125 vto.), venta de censal (fol. 126), escritura de amortización de morabatines otorgada por el prepósito de Noviembre de la Catedral de Barcelona, venta en subasta de un censal por parte de los Concelleres de Barcelona, ventas, donaciones varias, agrupadas bajo la rúbrica *de feudis*, concesión en feudo de unas casas y sus solares, establecimiento en que el adquirente se hace hombre *propii et solidi* del establecimiento, establecimiento en enfiteusis y concesión de un castillo en feudo. Siguen las fórmulas de contratos matrimoniales. En el folio CCXX empieza el tercer capítulo, que contiene las fórmulas de instrumento constitutivo *de debitis*. En el CCXXXI, las de mandato, entre las cuales hay una muy curiosa referente a un viaje por mar a Chipre y Berito (Siria), llevando un cargamento de paños, interesando el armador en una tercera parte de los beneficios que se obtuvieren. En el fo-

lio 247 empieza una «cuarta parte de este capítulo», en la que se contienen las fórmulas de depósito, comodato, legados, redenciones y censales. Es muy curioso el comodato de un libro con el fin de leerlo y de poder corregir a su vista el ejemplar que poseía el cesionario. El libro era el llamado «escritura» (seguramente la Biblia) y estaba escrito en pergamino. En el folio 292 hay la fórmula de un *instrumentum concessionis facte cuiusdam servicio ad talla per se redimendo*, lo que parece referirse a los tiempos de Alfonso V, Juan II o Fernando el Católico, en que se agitaba en Cataluña la cuestión remensa.

Finalmente, en el Archivo de la Corona de Aragón se guarda también un formulario notarial del siglo xv.

Son también muy dignos de estudio unos cuadernos manuscritos que se han conservado y en los que, notarios diligentes, habían anotado textos legales, aranceles notariales, fórmulas de escrituras, datos de su vida familiar y hasta recetas para hacer buena tinta, todo ello bastante mezclado.

A esta clase de cuadernos pertenece el manuscrito número 140 de Ripoll, al que ya hemos hecho referencia y que se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón. En él se contienen las Constituciones de las Cortes de Monzón de 1363 referentes a aranceles notariales, confundiéndolas con las disposiciones dadas en las Cortes de Cervera de 1359, que no se refirieron para nada a tal materia. Este cuaderno es de tamaño cuarto, escrito en papel y consta de 69 folios. Contiene también los aranceles *super processum in papiro scripto*. Habla de los *notarii seu scriptoris curie nostre aut primogenii nostri seu generalis*, refiriéndose seguramente al rey Pedro IV y a su hijo el infante Juan.

En el folio 8 reverso se habla de la responsabilidad del tabellión que tiene un lugarteniente *imperitus*, siguen formularios judiciales, como son cabeceras de interrogatorio y declaración de testigos. En el folio 9 se habla de la ejecución de los censales muertos y violarios. En el 21 hay un decreto del rey Juan II por el que aquel rey concede al monasterio de Ripoll todos los censales muertos, primicias, *explets*, violarios, laudemios, feudos, subfeudos, establecimientos, etc., que pertenecieron a los «rebeldes». El decreto lleva la fecha del 1467 y sirve para situar geográficamente el manuscrito. En el folio 23 se contiene copiada una *recepta de tinta molt fina*, pero hacia el final se copian

escrituras del monasterio de San Cugat del Vallés y del párroco de la capilla de San Blas en el *palau* de Barcelona.

En este cuaderno van mezclados los textos latinos y catalanes.

En la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona hay dos cuadernos de esta clase, uno con un ligero toque de valencianismo y el otro completamente valenciano.

El primero es el señalado con el número 183 de la sección de manuscritos de aquella Biblioteca; su encuadernación, en pergamino, es moderna; es de tamaño folio, escrito en papel y de la época del rey Juan II. Faltan los diez primeros folios. La primera fecha que contiene es la de 1343 y la primera población que cita es Barcelona. En él se copiaron las Constituciones de Alfonso IV en las Cortes de Monzón de 1328, la de Pedro III sobre los laudemios, las ordinaciones que los Concelleres de Barcelona dieron a los notarios en 1428, un texto sobre las principales renunciaciones que se insertan en las escrituras de venta, etc. También se consignan los requisitos que han de reunir las diferentes clases de escrituras, empezando por las de sponsalicio. Hay algunos textos referentes al procedimiento judicial, como son las Constituciones dadas en Cervera por el rey Pedro y un capítulo titulado *de litibus abbreviandis*. Sigue la copia, en catalán, de los aranceles notariales, la concordia sobre los laudemios en Barcelona con el estamento eclesiástico, la fórmula del juramento de los notarios y parte de las Constituciones de Sanctacilia. El cuaderno contiene referencias a varios reyes de Aragón, siendo de notar que, a pesar de que todos los textos copiados son referentes a Cataluña, en la numeración de los reyes sigue la nomenclatura valenciana, de modo que a Alfonso el Magnánimo le llama Alfonso III.

El manuscrito número 1.276 de la misma biblioteca contiene la fórmula del *jurament dels notaris novellament nomenats*. Su tamaño es en cuarto, está escrito en papel; su foliación, que llega al folio 108, es moderna y está encuadernado en pergamino.

Empieza de la siguiente manera: *In nómine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filio et Spiritus Sancti. Amen. Diu-
menge a XXI del mes de Novembre del any 1417 foren fetes les
noces de nosaltres Anthoni Miquel i Sebelia Colominas*. En apartados sucesivos se contienen las fechas del nacimiento y del bautizo de los hijos que tuvo el matrimonio. Un documento copiado en el folio 2 permite conocer que el notario al que perte-

neció el cuaderno era de Benidorm. El juramento que se copia en el folio 10 contiene los extremos de que se portarán bien y legalmente en su oficio, que guardarán secreto, que una vez hayan cobrado sus derechos no retendrán las escrituras, que no se negarán a otorgar ninguna escritura si para ello fuese requerido, etc. Muchos de los padrinos de los hijos fueron notarios de la ciudad de Valencia.

CAPÍTULO VIII

Los aranceles

Hasta ahora hemos visto las condiciones de las concesiones de escribanías por el poder público, los requisitos personales que debía tener el notario, el lugar en el que se tomaban las notas que debían desarrollarse después en las escrituras y los requisitos extrínsecos e intrínsecos de los instrumentos notariales, si bien esto muy someramente, debido a los escasos datos que referentes a ellos hemos encontrado en los documentos. Vamos ahora a hablar de los honorarios de los notarios catalanes en la baja Edad Media.

El notario tenía que vivir, tenía que comer y vestirse, tener casa en que cobijarse y había de crear y sostener una familia, por ello había de percibir una retribución, salario o estipendio por los trabajos que hacía. El secretario de una sola autoridad o corporación estaba a sueldo del que usaba sus servicios; el notario, que debía trabajar a requerimiento de cualquier ciudadano, había de percibir una retribución por cada trabajo que hacía. Al principio esta retribución era la que libremente fijaba el notario y aceptaba el otorgante de la escritura; en general, había una costumbre que fijaba el montante de los estipendios para cada clase de acto notarial, pero bien pronto el poder público, siguiendo la pauta general de la época para toda clase de oficios y artes, fijó una tasa a los estipendios notariales y el conjunto de tales tasas es lo que conocemos con el nombre de aranceles.

La primera noticia sobre el arancel notarial que tenemos en Cataluña, se contiene en el *Llibre vert*²²⁹ del Archivo Mu-

229. Vol. I, fol. 261.

nicipal de Barcelona. Son los aranceles de los notarios y escribanos de Barcelona del año 1289, hechos por los Concelleres o *prohomens de la Ciutat*, los cuales, el año siguiente, dictaron otros, también para los notarios de la ciudad²³⁰.

En 13 de junio del año 1300²³¹ el rey Jaime II publicó unos aranceles o *taxació posada als instruments notarials de Lleida*. Los paheres de la ciudad habían elaborado unas tasas para las escrituras que autorizasen los notarios de la ciudad y Jaime II las aprobó y, en parte, las modificó. Los notarios debían cobrar sus estipendios según la cuantía del acto jurídico que autorizaban, y se disponía que fuese de esta manera incluso en los testamentos. Es notable en la lista de instrumentos notariales que incluyen estas tasaciones, la partida de las escrituras de venta de castillos y villas, las cartas de aprensión, las sentencias de árbitros, las sentencias de juez, las cartas de paz y las cartas de tregua. Si el notario había de salir de la ciudad para ir a dar fe de un contrato o testamento, se pagaba aparte la salida, abonándosele el importe de la cabalgadura. También se pagaba salida si el acto tenía lugar en una casa particular, fuera del estudio del notario; en cuanto a las sentencias judiciales, se cobraba según su extensión. Finalmente ya se citan en estos aranceles los derechos de busca de escrituras antiguas, percibiendo el notario un dinero por cada año de busca.

Vinieron entonces las Constituciones de las Cortes de Monzón, ya generales para toda Cataluña. Según ellas, en los testamentos de cuantía inferior a quinientos sueldos, el notario de-

230. A. H. M., *Rúbrica de Ordinaciones desde 1290*. En las ordinaciones de Lérida del mismo año 1298 se contienen también unos aranceles de los que copiamos las siguientes partidas: testamentos de quinientos sueldos de caudal, ocho dineros; de quinientos a mil sueldos, doce dineros; de mil a cinco mil sueldos, tres sueldos; de cinco mil a diez mil sueldos, 5 sueldos; de más de diez mil sueldos, diez sueldos; copias de testamentos, a la mitad; cartas nupciales, de cuatro dineros por parte a cinco sueldos para cada parte otorgante, según la cuantía de la masa contractual. Entre las partidas hay las ventas de *castels e viles*. Eran más crecidos los derechos si debía salirse de la ciudad. Además, en este caso, deberían abonarse al notario sus gastos y los de su cabalgadura. Otra partida curiosa es la *penniora de bastiar*. Por la redacción de las sentencias arbitrales el notario cobraba lo que los árbitros determinasen. En las actas se cobraría de cada *tailla de paper en que haze XLII renglóns* ocho dineros. Por las certificaciones de sentencias el notario cobraría la cantidad que fijase el juez que la hubiese dictado. Por derecho de busca de escrituras antiguas se cobraría un dinero por año. Según estas ordinaciones, si el notario cobraba por encima del arancel, sería castigado con un año de suspensión en el cargo, y si reincidía, sería destituido.

231. A. C. A., reg. 117, fol. 230.

bía cobrar tres sueldos; si la cuantía era de quinientos a mil sueldos, diez; si de mil a diez mil sueldos, veinte, y de diez mil a cincuenta mil, cincuenta, y si aun era superior, cien sueldos, no pudiendo pasar de esta cantidad. Según la segunda, *per cartas de spoli o desposalles de matrimoni... fins a mil sous, 8 sous; de mil fins a dos milia sous, ultra deu sous*, etc.

El veguer de Barcelona, Pedro Arnau de Cervera, junto con los prohombres de la ciudad, ampliaron estos aranceles a los otros instrumentos notariales; los notarios de Barcelona no se conformaron con lo consignado en ella y recurrieron al rey, el cual en algunas partes modificó lo hecho por los prohombres²³². El rey señaló para los protestos de las letras ocho dineros de honorarios en lugar de seis que habían señalado los prohombres o concelleres *attendants difficile et tediosum* que resultaba el trabajo, *ac plures ingratitudine*, expuesto a incurrir. Para los testamentos se respeta la escala proporcional al caudal de que disponía el testador, tal como habían dispuesto las Cortes de Monzón, y se hacía constar *multo sciens et sepius... recipiendi ad domos testator eunt et redeunt* (los notarios otorgantes) *die noctuque pluribus horis indeque sustinet tedium et laborem*. Si sobrevenía cuestión sobre la cuantía de los honorarios entre el notario y el otorgante u otorgantes, debía ser resuelta por el Veguer. Los notarios judiciales ya tenían aranceles, que se recogen también en esta disposición real; y se añade que el notario o su escribiente habían de ir al domicilio particular del juez a despachar y que cobraría de las partes en el pleito tanto por hoja escrita. Esta modificación de aranceles fué confirmada por el rey en la pragmática dada en Lérida en 16 de julio del año 1310²³³.

Algunos señores de escribanías ampliaron los aranceles de las Cortes de Monzón. En 30 de enero de 1315 el rey aprobó los de la escribanía eclesiástica de Villafranca del Panadés²³⁴. Entonces tenía esta escribanía Pedro de Torrellas, canónigo del Capítulo Catedral de Barcelona y párroco de Villafranca, el cual confiesa tenerla por el rey. En estos aranceles se mencionan testamentos, codicilos, *donaciones propter nuptias*, *firmas de spoli* (la autorización que al casarse un payés daba el señor a fin de que pudiese

232. A. H. M., *Llibre vert*, vol. I, fol. 281.

233. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, tít. 3, «de salaris», ley 1.^a

234. A. C. A., reg. 158, fol. 245.

hipotecar el manso en responsabilidad de la dote que aportaba su futura esposa), ventas, préstamos, ventas de esclavos y de bestias, hipotecas y poderes. En estos aranceles vemos que siempre que el notario salía de su domicilio para ir a autorizar alguna escritura, iba acompañado de *son peatge*, hombre de pie que le acompañaba, yendo él en cabalgadura. Como es natural, cobraba más si tenía que salir de su escribanía y aun más si debía salir fuera de la villa. En este último caso se le debía pagar la cabalgadura aparte y la manutención de él, del *peatge* y de la cabalgadura, de todos los días que había de permanecer fuera de la villa. Además de tenerse en cuenta la cuantía del capital del testador, tal como disponía la Constitución de las Cortes de Monzón, también se tenía en cuenta la cuantía del objeto de los contratos en las disposiciones *inter vivos* y, lo que es más, se cobraba más o menos según que el otorgante u otorgantes eran de la *ma major*, de la mediana o de la menor, o sea según su categoría social.

Las hojas habían de ser de tamaño en cuarto y escritas por las dos caras, con diecisiete líneas cada una. Los notarios habían de jurar que no cobrarían más de lo consignado en los aranceles²³⁵.

En 1318 el arzobispo de Tarragona, señor de aquella ciudad y su campo, determinó los salarios que se habían de pagar por los actos de la escribanía de Valls²³⁶.

En 21 de junio de 1333, los ciudadanos de Vich pidieron al rey que en su ciudad rigiesen los aranceles de los notarios de Barcelona y el monarca accedió²³⁷.

En 1348 los Concelleres de Barcelona modificaron los aranceles notariales²³⁸ que ellos mismos habían confeccionado en 1322.

En la Exposición Universal de Barcelona del año 1888 figuró un pergamino expuesto por el presbítero Francisco Llobet y del que hizo una transcripción don Francisco Bofarull y Sans que se guarda en el cajón número 3 de folletos del Colegio Notarial de la misma ciudad, y que contiene unos aranceles para los no-

235. «La Notaría», 1945. Artículo del notario don Honorio García. Tomado de un códice del Archivo Notarial de Vich.

236. FRANCISCO PUIGGENER: *Historia de Valls*.

237. «La Notaría», 1945, pág. 84.

238. A. H. M., Rúbrica de ordenaciones 1290-1462, fol. 204v.

tarios de la escribanía de Calaf. No tiene fecha, pero por sus caracteres paleográficos es de mediados del siglo XIV. En ellos todas las escrituras se cobraban según la cuantía del negocio de que eran testimonio. En ellos se habla de *rebrer*, *dictar*, *notar i metre en forma* cada instrumento. Si el notario había de salir del pueblo cobraba algo más en concepto de salida. Las partidas de estos aranceles son: testamentos, codicilos, inventarios, donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, contratos nupciales, contratos sobre censales y violarios, poderes o comandas, compromisos y sentencias arbitrales, préstamos, locaciones-conducciones, o sea arrendamientos, presentación de bulas con posesión de beneficios eclesiásticos, franquicias otorgadas por los señores feudales y copias auténticas, en las cuales se cobraba tanto por hoja de libro de notas de donde se sacaba el testimonio.

En 1363 el rey Pedro IV modificó los aranceles de los testamentos, donaciones por causa de muerte y otras últimas voluntades ²³⁹.

La pugna entre el rey y los municipios en el señalamiento de los honorarios acabó en 1398, declarando el rey que era cosa que pertenecía a los segundos. Lo que fué un triunfo de los municipios, que se consideraban con potestad para regir todo lo referente a gremios ²⁴⁰. Sin embargo, a mediados del siglo siguiente, en 1451, se dictaron las llamadas Constituciones de Perpiñán, por el rey Alfonso V, sobre las normas por que debían regirse los jueces, abogados, procuradores y notarios ²⁴¹.

Los señores feudales también dieron aranceles a los que tuvieron que atenerse, en su actuación, los notarios de sus dominios. Así lo hizo el vizconde de Cabrera en 1460 ²⁴². En las ordenaciones de Lérida de 1289 se decía que a los ocho días de pagados los honorarios debían ser entregadas las escrituras a los interesados.

239. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tít. 12, leyes 1.^a y 2.^a

240. *Ibid.*, vol. I, lib. 55, ley 3.^a

241. «La Notaría», 1945, pág. 82.

242. MONTSALVATGE: *El vizcondado de Bas*, Olot, 1893, pág. 72.

CAPÍTULO IX

Los protocolos

Aun habían de transcurrir muchos siglos antes de que en Cataluña se generalizase el protocolo formado por las escrituras originales y, en tanto, los notarios, previamente a la extensión de la escritura, tomaban notas de los encargos que les hacían los otorgantes en un cuaderno, del tamaño en cuarto, al principio y, de folio, más adelante, las cuales eran cruzadas con un aspa una vez la escritura se hubiese extendido y entregado a la parte acreedora, y estos cuadernos son los que están en nuestros archivos.

Ya en 1287 encontramos que se obliga al notario a conservar las notas de las que sacaba los instrumentos. En la concesión real de la notaría del Arbós a Berenguer Aguilera²⁴³ se dice al beneficiado que *de omnibus scripturis facias libros capibrevia notularum et eterne memorie reserventur*. En las ordinaciones de Lérida de 1289 se impone la obligación a los notarios de formar el «libro de apuntes» y también la de no vender, obligar ni empeñar protocolos.

También se tomaron bien pronto precauciones para la custodia de las notas y documentos que los notarios dejaban al morir. En 1307 el rey ordenó²⁴⁴ que cuando muriese un notario de Barcelona pasasen sus escrituras al notario de la misma ciudad que en vida hubiese designado y que, si no lo hubiese hecho, el veguer las entregase a otro notario de la misma población. Esta disposición no sólo había de regir para Barcelona, sino también para toda su veguería y la del Vallés.

En 1330 se mandó a los notarios de la misma ciudad que protocolizasen los testamentos²⁴⁵. Mandato que tuvo que repetir el rey con gran energía, porque se había introducido la mala costumbre de no hacerlo, dejándolos aparte. La orden tuvo por objeto conseguir que las disposiciones de última voluntad quedasen secretas²⁴⁶. En 1332 se dispuso por el rey Alfonso IV que

243. A. C. A., reg. 64, fols. 94 y 173

244. A. C. A., reg. 204, fol. 82.

245. A. H. M., *Llibre vert*, vol. I, fol. 332, y A. C. A., reg. 482, fol. 72.

246. CARRERAS CANDI: *Los antics Collegis notarians de Catalunya (segles XIV a XVIII)*, publicado en el «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», tomo. X, 1921, pág. 182.

los notarios que actuasen en Daroca (Aragón) habían de hacer *protocolla sive capibrevia de instrumentis que de ceteris receperint*²⁴⁷.

A pesar de todo esto, aun no se consideraba inherente al ejercicio de la fe notarial el consignar las notas en manuales y el guardarlos, pues en la concesión al monasterio de Bañolas de las notarías de los pueblos de Porqueras y Mieres por el rey Pedro IV en 1344, se autorizaba expresamente a los notarios que nombrase el monasterio para formar los correspondientes manuales²⁴⁸, pero puestas las cosas en el estado resultante de las disposiciones consignadas, dispuesta especialmente la protocolización de los testamentos, Pedro IV, en las Cortes de Perpiñán de 1351²⁴⁹, dijo claramente: «Para prevenir los males que la desidia que hasta aquí se ha experimentado en los notarios, ordenamos que cualquier notario que reciba la firma de algún instrumento o haga escribir en sus cabreos o libros de notas, la nota de dicho instrumento largamente ordenado y con todas sus letras, de modo que no haya las abreviaturas que hasta aquí se ha acostumbrado a hacer por medio de la palabra etcétera, lo cual deberán poner en práctica dentro de los dos meses desde la última firma puesta en el instrumento (recuérdese que en los tiempos antiguos no había unidad de acto en las escrituras). Además los instrumentos deberán pasarse a los manuales desde su publicación, lo cual se acostumbra a hacer después de la muerte del testador, en presencia de amigos y a requerimiento de parte interesada». Esta disposición fué recordada por los Concelleres de Barcelona en 31 de mayo de 1476.

Con todo esto, a mediados del siglo XIV ya era general entre los notarios el reservarse los manuales de notas. De aquí que, a veces, al concederse en enfiteusis las escribanías, se establecían «con sus escrituras y pertenencias»²⁵⁰.

En 1433 los Concelleres dispusieron que las escrituras debían quedar sentadas en los manuales al cabo de un mes de haberse tomado las notas, y en 1462 redujeron el plazo a quince días²⁵¹.

247. A. C. A., perg. núm. 1.790 de Alfonso III.

248. Perg. 7 del Archivo de la Casa Misional de Bañolas, dato exhumado por CONSTANS en «Cuadernos del Centro de Estudios Comarcales de Bañolas», agosto 1949, pág. 3, «La Notaría de Bañolas».

249. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tit. 13, ley 4.^a

250. A. C. A., reg. 997, fol. 145, 2 mayo de 1369.

251. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tit. 13, ley 4.^a

En el Colegio Notarial de Barcelona se guarda cuidadosamente un códice que está señalado con el número dos de los conservados en su poder, el cual está encuadernado en piel, con el escudo de Barcelona marcado en filetes dorados en las dos cubiertas. Hay restos de haber tenido guardas y clavos de metal. Esta encuadernación fué hecha por el librero Buxeras en 1563, costó nueve reales y la pagó el Colegio. Contiene los privilegios y ordinaciones del Colegio desde el año 1395 al año 1609. Sus hojas tienen un tamaño de veinticinco por veinte centímetros y están formadas por una alternancia de cuadernos de cuatro hojas de pergamino y de cuatro de papel; desde el folio 117 al 128 (que es el último) ya todas las hojas son de papel. La rúbrica general está en el primer folio y dice así: *Liber privilegiorum concessorum in favorem notariorum in civitate barchinone arte notarie exercencium et ordinationum in favoren ipsius artis factarum et ordinarum per honorabilis consiliarios et probos homines dicte civitate*. El primero de los privilegios copiados es el del rey Juan I, del año 1395. Hay alguna rúbrica en tinta roja. Al margen hay dibujadas algunas manos para llamar la atención sobre un párrafo determinado y numerosas apostillas en letra cursiva.

Pues bien, en un sobado margen de este códice (que por lo visto era de uso común en la secretaria del antiguo Colegio), al lado de la disposición de Pedro IV de copiar las escrituras en los manuales y sin etcéteras y de su recordación por el Consejo de Ciento, hay las dos palabras *non serva*, no se cumple, lo cual era una gran verdad, pues en nuestros protocolos antiguos hay muchos manuales que se limitan a ser un cosido de los cuadernos en los que los notarios consignaban las notas previas a la formalización de las escrituras. Se ve que la orden de copiar las escrituras en los manuales se cumplió con mucha parsimonia.

En 1462 los Concelleres dieron la disposición²⁵² de que *algú no gos vendrer, donar o trasportar escriptures fins sien reconegudes per los priors* del Colegio Notarial y, caso de morir algún notario, las llaves de la escribanía, o caja donde tenía los testamentos, debían ser entregadas a dichos priores, hasta que se decidiera qué notario debía seguir en la escribanía.

252. A. H. M., *Rúbrica de Ordinaciones posteriores a 1290*.

Al año siguiente se recordó la prohibición de vender escrituras con ocasión de la muerte de notario a *speciers, botiguers, llibratés, revenedors o tapiners* (zapateros), sin que previamente se hubiesen examinado por los priores del Colegio.

Este mismo año los Concillerses dispusieron también que los priores habían de visitar cada año los protocolos de los Colegios²⁵³. Ya antes, en la fórmula que se halla consignada en la cubierta del registro número 1.601 del Archivo de la Corona de Aragón, se dice que de todos los instrumentos contenidos en el protocolo, el notario dará vista al señor rey. En el registro se copió esta fórmula en 1323.

Pedro el Ceremonioso, en 21 de mayo de 1380, declaró que los notarios de Barcelona quedaban exceptuados de la inquisición o visita general, excepto cuando lo solicitaba parte interesada²⁵⁴.

Las preocupaciones para el resguardo de las escrituras de los notarios difuntos continuaron varios años; así vemos como se toman para regentar la escribanía vacante por defunción del titular²⁵⁵ en 1306. El Consejo de Ciento tomó también precauciones en cuanto a las notarías de Barcelona en 1445²⁵⁶.

A mediados del siglo xv, cuando un notario se encargaba de una escribanía de Gerona, se formalizaba el inventario de todos los protocolos que contenía.

Gracias a estas disposiciones se han conservado gran número de protocolos que se guardan en los archivos notariales, de los cuales se puede ver un ligero precedente en la autorización que se dió a Bernardo Oms, notario de Gerona, para que pueda tener en su poder las escrituras de todas las notarías de la ciudad²⁵⁷.

En el archivo notarial episcopal de Vich, llamado vulgarmente *Curia Fumada*, el protocolo más antiguo tiene la fecha del año 1220, pero en muchos de los tomos más antiguos es difícil precisar a qué notario pertenecieron²⁵⁸. El protocolo más moderno de aquel Archivo es del año 1770. En el *Butlletí del*

253. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1563-71, fol. 27v.

254. FINA GIRBAU, EUSEBIO: *Notas histórica del ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona*, pág. 41.

255. A. C. A., reg. 204, fol. 81.

256. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1445-58, fol. 86.

257. A. C. A., reg. 2.194, fol. 200, año 1400.

258. SANS, en «La Notaría», 1946, pág. 96. Este fondo documental sufrió mucho en la guerra de la Independencia.

Centre Excursionista de aquella ciudad se ha publicado el catálogo.

La villa de Olot era de señorío de los abades de Ripoll. En su Archivo de protocolos notariales se guardan los de las notarías de la capital, Besalú, Santa Pau, Sales, Montagut, Castellfollit, Beuda, Crespiá-Dosquers, El Mallol o vizcondado de Bas, Ridaura y San Feliu de Pallerols. En total tres mil ochocientos volúmenes. De ellos mil ochocientos proceden de las notarías de la capital y contienen las notas tomadas por ciento sesenta y cuatro notarios. Los más antiguos de estos cuadernos son del siglo XIII y contienen las notas tomadas por dos notarios: Arnaldo de Plano, sacerdote (1221) y Pedro Turre (1288). Del siglo XIV son: Pedro Arnaldo Cusidor, Guillermo Stolerio, Mateo Real, Simón de Rovira, Ramón Rovira, Pedro Colomer, Bernardo Molins, Raimundo de Coll, Raimundo de Rama, Francisco de Villari, Carbonell y Pedro de Pirario. Del siglo XV son veinte notarios, entre ellos varios del apellido Bassols. Del siglo XVI cincuenta y dos notarios, de ellos algunos del mismo apellido Bassols. Al siglo XVII pertenecen los cuadernos de veinticinco notarios; al siglo XVIII, los de treinta y ocho; al XIX, trece, y al actual, ocho.

Los cuadernos de los notarios del Mallol pertenecieron a treinta y ocho notarios diferentes, la mayoría de los siglos XVI y XVII, y están agrupados en más de trescientos volúmenes.

En San Feliu de Pallarols hubo sucesivamente más de treinta y dos notarios, cuyos cuadernos forman un total de unos trescientos volúmenes, de los cuales el más antiguo tiene la fecha del año 1306²⁵⁹.

Se conservan también cuadernos de notas de la notaría señorial de Santa Pau. Son cuatrocientos cincuenta y nueve volúmenes, que comprenden notas de los siglos XIII al XVIII y escrituras originales de este último y del XIX. En los ciento ochenta y seis primeros no consta el nombre del notario. Cuando se tomaron las notas de los primeros volúmenes era señor de Santa Pau Ramón Ademar, el cual murió hacia el año 1267. Estos volúmenes son los más antiguos del Archivo Notarial de Olot y son en número de cuatro, pertenecientes todos al siglo XIII. Además hay ciento dos del siglo XIV, cincuenta y siete del XV, ciento die-

259. JOAQUÍN DANÉS Y TORRAS: *Los pretéritos de Olot*, 2.^a edición, 1950.

cinueve del xvi y ciento ochenta y uno de los tres últimos siglos. En total, notas de treinta y tres notarios. La notaría de Santa Pau se extinguió en el transcurso del siglo pasado²⁶⁰.

La notaría de Santa Pau dió lugar a un pleito por venta de la misma a Juan Andreu, de Olot, el cual, al tomar posesión de ella, no encontró ningún protocolo, por lo que pidió la rescisión del contrato.

Los protocolos más antiguos de la notaría de Besalú, seguramente habrán ido a parar al Archivo de la Corona de Aragón, junto con la restante documentación del monasterio, que ingresó en él después de haber estado unos años en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Gerona. Los manuales que, procedentes de la notaría de Besalú, se conservan en el Archivo de protocolos de Olot, son del siglo xiv. Hay de esta procedencia en este Archivo trescientos volúmenes, pertenecientes a treinta y dos notarios anteriores al año 1400; más de ciento setenta anotados por diecisiete notarios diferentes, pertenecientes al siglo xv; doscientos veinte volúmenes con las notas tomadas por veintisiete notarios en el siglo xvi; novecientos volúmenes en el siglo xvii con diecisiete notarios; ciento veinticuatro protocolos del xviii, y sesenta y cinco protocolos del xix²⁶¹.

El primer notario de Castellfullit que conocemos es el presbítero Bernardo, que autorizó una escritura en 1222. La lista de los notarios de Castellfullit llega hasta el año 1777²⁶².

El protocolo más antiguo de la notaría de Tarrasa y que se encuentra, junto con los demás protocolos antiguos del distrito, en la Biblioteca Soler y Palet de aquella ciudad, que está sita en un edificio de la calle de la Font Vella, es del año 1237. No tiene cubierta y la primera nota que contiene es del ocho de las calendas de abril de este año. Cuando se tomó esta nota era señor de Tarrasa Gastón de Bearn, hijo de Guillermo de Moncada²⁶³. El primer protocolo encuadernado de este Archivo tiene datada su primera nota en 4 de abril de 1290 y para la encuadernación se aprovechó pergamino de una Biblia del siglo xii.

En este Archivo se guardan la mayor parte de los fondos

260. DANÉS: *loc. cit.*, pág. 96 de la 1.^a edición.

261. J. DANÉS Y TORRAS: *loc. cit.*, pág. 161 de la 2.^a edición, Olot, 1950.

262. CAULA: *loc. cit.*

263. F. DURÁN CAÑAMERAS: *Els arxius judicials de Catalunya*, Barcelona, 1933, pág. 39.

procedentes de la bailía de Tarrasa (1312-1530) y muchos cabreos de los monasterios de Montserrat, San Lorenzo del Munt, San Pedro de las Puellas, San Benito de Bages, San Cugat del Vallés y Santa Cecilia de Montserrat, del priorato de Viladecaballs, de los conventos de las Mínimas de Barcelona y de Pedralbes, de la capilla de Marcús y del priorato de Santa Ana de Barcelona, referentes todos ellos a fincas radicantes en el distrito de Tarrasa y que fueron desamortizadas. También figuran en este Archivo los documentos del arrendamiento de los ingresos del común de la ciudad, los de la cofradía de *peraires* de San Antonio Abad, de los que el más antiguo es del año 1401; los de las bailías de Matadepera, Montserrat y Ullastrell; los referentes a la fábrica de la iglesia mayor de Tarrasa (1591-1671) y la de la bailía de Rubí, de los cuales el más antiguo es de 1648.

En el Archivo de protocolos de Manresa hay setecientos veinte volúmenes procedentes del siglo XIII, el más antiguo es del año 1243. El que fué notario archivero de aquel distrito, don Luis de Travvy, confeccionó un catálogo-índice de sus fondos con la lista de todos los notarios del distrito.

El manual más antiguo que se conserva en el Archivo de Figueras y que hoy se encuentra, como todos los que formaron parte de este Archivo, en el de la Corona de Aragón, de Barcelona, está formado por anotaciones del notario Mallén y es del año 1270²⁶⁴.

El volumen más antiguo de los de Reus se guarda junto con los demás anteriores a 1550 en el Museo Prim-Rull de aquella ciudad; es del año 1292. En este Archivo se conserva el protocolo más antiguo en tamaño folio (es del año 1297), pues los protocolos más antiguos están en tamaño cuarto. Los protocolos posteriores de este distrito están en otro lugar a la disposición del Museo Prim-Rull, y en el Archivo Histórico Provincial de Tarragona, y los más modernos, en los bajos del edificio del Juzgado de Primera Instancia de la propia ciudad de Reus.

En el citado Archivo Histórico Provincial de Tarragona se conservan los protocolos de la notaría de Santa Coloma de Queralt, de los que el más antiguo es del año 1293, pero los primeros volúmenes son anónimos. De esta notaría hay sesenta y siete titulares de nombre conocido en los manuales de fecha

264. *Ibidem*, págs. 38 y 40.

comprendida entre los años 1350 y 1800. Del siglo XIV hay notas de los siguientes actuantes: Guillermo de Mans (1350-1376), Arnaldo Miró (1367-1369), Berenguer Carbonell (1371-1378) y Bernardo Castelló (1381-1382).

Los dos volúmenes más antiguos del archivo de protocolos de Barcelona son del año 1297 al 1300. Uno es anónimo y el otro tiene ya nombre de notario. Era de Bernardo de Villarrubia, que también tiene un protocolo en el archivo de la catedral de la misma ciudad, que comprende los años 1292-1346. El protocolo que sigue es del notario Portell y empieza en el año 1299.

En el archivo histórico provincial de Tarragona se guardan también los protocolos procedentes de las notarías de Tortosa, en número de dos mil setecientos volúmenes, siendo su fecha más antigua la del año 1348 y la del último la del 1800. Los registros más antiguos son cincuenta y uno, de cartas nupciales autorizadas por Arnaldo Martín. A estos manuales de notas siguen en antigüedad los de Jaime de Ponte (1385-1456) y Bernardo Vicente «junior» (1439-1479).

Ya hemos visto cómo la escribanía de Villafranca fué concedida por el rey al párroco de aquella población, pasando después al cabildo catedralicio de Barcelona, y también cómo, a pesar de ello, el rey, desde 1294, procuró conceder la escribanía a notarios seculares, principalmente a los de la familia Pera, que empezaron titulándose notarios de Olérdula. No sabemos si Raimundo Pera llegó a autorizar escrituras hasta el año 1350, pero sí sabemos que de este año es el más antiguo protocolo conservado de los procedentes de las notarías de esta población.

Los protocolos guardados en el archivo notarial del distrito de Villafranca del Panadés, que organizó muy bien el notario Parés, llegan hasta el año 1800 y contienen dos mil veintiún volúmenes, más veinte legajos de cabrevación de diferentes monasterios, entre ellos el de Montserrat y el de San Pablo del Campo de Barcelona.

El manual más antiguo de las notarías de Tarragona, hoy en el Archivo Histórico Provincial de la misma ciudad, es del año 1472 y contiene notas tomadas por el notario Juan Comas. Llega hasta 1520. Siguen los manuales de Juan Mensa (1504-1531), Nicolás Rosell (1541), Damián Gili, y hasta ochenta y dos más que llenan con sus notas y escrituras novecientos dieciocho registros, de los que el último tiene la fecha de 1832.

CAPÍTULO X

Los Colegios

En la Edad Media todos los oficios y artes se reunieron en cofradías cuyo principal objeto era el socorro mutuo entre los asociados en caso de muerte o enfermedad y el celebrar la fiesta del patrón por medio de un oficio divino y un ágape. Bien pronto los miembros de la cofradía reunidos para tratar de los asuntos propios de la misma cuidaron de la defensa profesional de los asociados y así nacieron los gremios y colegios.

El primer colegio notarial de que se tiene noticia es el de Bolonia, que parece remontarse a principios del siglo XII. En este colegio, la matrícula o lista de los notarios empieza el año 1219, y en 1283 R. Orlandino, el célebre tratadista, lo reformó. En Francia, los primeros colegios de que se tiene noticia se inician en el año 1225.

En la Corona de Aragón, el primer colegio de que hablan los documentos es de los notarios de número y caja de Zaragoza, que se dice fundado por el rey Pedro III el Grande, en 1283. Sus ordenanzas fueron revisadas en 1322²⁶⁵ y en 1328²⁶⁶. Al par que colegio, y más a menudo aun, se llamaba cofradía y casi todas sus ordenaciones se referían a fiestas religiosas y oficios de difuntos.

En cuanto a Valencia²⁶⁷, Pedro el Grande, en 1283, ordenó que cada año el día de Navidad se pudiesen elegir cuatro prohombres que tendrían por misión el ordenar, convocar y celebrar juntas entre los individuos de un mismo arte para el buen «régimen de la industria y beneficio de la ciudad». Entre las artes que de esta manera debían ser gobernadas se contaba la de los notarios. El colegio de éstos fué definitivamente organizado por Pedro el Ceremonioso, en 1362.

En 1337, el rey de Aragón autorizó la formación de la congregación o capítulo de Santa María y San Luis de los notarios de Daroca, la cual debía regirse por los mismos estatutos del Colegio de Notarios de número de Zaragoza²⁶⁸. Al año siguiente

265. A. C. A., reg. 222, fol. 30v.

266. A. C. A., reg. 475, fol. 60.

267. *Instituciones gremiales*, págs. 85 y 123.

268. A. C. A., reg. 682, fol. 65.

se constituyó la *cofratrie scriptorum sive notariorum juratorum*, cofradía de los escritores o jurados de los notarios, o sea de los pasantes de la ciudad de Huesca²⁶⁹, como en el caso de los notarios de Zaragoza, casi todos los capítulos de sus ordenanzas se referían a la celebración de un oficio el día del patrón y de misas en sufragio de los cofrades que falleciesen.

En cuanto a Cataluña, la primera cofradía de notarios de que se tiene noticia es la de la villa de Cervera. En 15 de abril de 1338, por parte de los mismos fué propuesto que, «en honor y alabanza de Jesucristo y de la Virgen María y de los confesores santos Francisco y Domingo» (se ve que las cofradías de los notarios tanto como los demás gremios, y como las corporaciones municipales, mucho debieron en sus primeros tiempos a las Órdenes mendicantes, que más de una vez ampararon en sus conventos a los recién nacidos organismos), todos los del oficio, cada año, el segundo viernes de cuaresma celebren, en los frailes menores (franciscanos) y el viernes anterior a la fiesta de Ramos en los predicadores (dominicos), un banquete y que tengan un cirio frente al altar de Santa María la mayor (la iglesia principal de la ciudad) este último día en el acto de la elevación y consagración del Señor. Además, habían formulado unas ordenaciones sobre el oficio que disponían no recibir escrituras de préstamo de los judíos en los domingos y demás días de fiesta (en Cervera desde antiguo había judería), y tomaban precauciones para evitar los fraudes que por impericia u otras causas pudiesen ocurrir en el ejercicio de la fe pública. El rey aprobó estas ordenanzas y añadió que también aprobaba cualesquiera otra que hiciesen los notarios de Cervera, con tal que estuviesen propuestas por la mayor y más sana parte de ellos, y acabó compeliendo a todos los notarios de la población a que las cumpliesen²⁷⁰. Sabemos que el notario de Barcelona señor Dalmases, que es natural de Cervera, tiene en su poder un libro procedente de esta cofradía, en tamaño folio, en tres volúmenes, en papel, que contiene los privilegios y algunas actas de las reuniones, desde el origen del colegio a mediados del siglo XVIII.

Carreras Candi²⁷¹ dice que un privilegio real del año 1361

269. A. C. A., reg. 476, fol. 230v.

270. A. C. A., reg. 863, fol. 213.

271. *Los antiguos colegios notariales de Cataluña*, pág. 181.

hablaba ya del Colegio de Notarios de Barcelona, y también se ha dicho que la ciudad de Barcelona dió unas ordenanzas a los notarios de la misma en 1349, pero nosotros no hemos encontrado noticia concreta acerca de la Corporación hasta 1395.

La Corporación de Notarios de Barcelona ya nace sin el carácter casi exclusivamente religioso que tenían las cofradías de notarios existentes hasta entonces. Veamos. En 1395²⁷², el rey de Aragón concedió a todos y a cada uno de los notarios públicos de la ciudad, a súplica de ellos mismos, y también a todos y a cada uno de los escribanos reales y que seguían al tribunal ordinario del rey, que pudiesen sus individuos juntarse con dichos escribanos o sin ellos, sin previa licencia de empleado alguno, para conferenciar sobre negocios de su profesión y confeccionar ordenanzas para el buen estado y régimen del arte de la notaría, con imposición de penas pecuniarias, y en aquella manera que mejor les pareciese que pudiesen fijar tasas (aranceles) y ejecutar lo que mirasen ser oportuno y conveniente al provecho del ejercicio de la profesión.

Nótese que el rey concede a los notarios de Barcelona el derecho a integrar un solo colegio con los escribanos reales, cosa que no se hizo, no sabemos si por culpa de los notarios públicos, que consideraron que ellos se bastaban para constituir el colegio y procurar monopolizar en su provecho la fe pública de la ciudad, o de los escribanos de la Corte y de los tribunales reales, que quisieron quedar independientes. Ya veremos más adelante la formación de otro colegio por parte de los escribanos reales y las luchas y pleitos interminables que sostuvieron con los públicos, de los que ahora nos ocupamos.

El privilegio original, de 1395, se guarda en el Colegio Notarial de Barcelona y está extendido en un gran pergamino de setenta por cincuenta centímetros. Tiene un gran sello de cera pendiente y envuelto en pergamino, y fué copiado en el Códice primero de los del Colegio, el cual encabeza. Este privilegio fué confirmado en 7 de agosto de 1510 por el rey Católico. El original de la confirmación se conserva también en el Colegio Notarial de Barcelona y está escrito también en un gran pergamino del que pende un gran sello de cera enfundado en pergamino.

272. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, tít. 4, ley 3.^a

A poco de fundado el Colegio de Barcelona, el rey delegó en el Consejo de Ciento la jurisdicción sobre el mismo, aunque ya la corporación municipal barcelonesa se había irrogado tal jurisdicción dando unas ordenanzas que habían de cumplir los notarios y los escribanos de las curias del veguer y del baile un año antes de la fundación del Colegio. En 4 de agosto de 1399, el rey don Martín²⁷³ concedió a los honorables concellers de la ciudad el privilegio de elegir y crear cada año, junto con algunos notarios, y previa convocatoria del veguer o del baile, en un día señalado, dos notarios, en priores de los demás de la ciudad. Ambos elegidos habían de ser de buena vida y *approvebata conversationis* (refiriéndose esto último, como hemos dicho antes, a la pureza de sangre o descendencia de conversos). La misión de los dos priores consistía *arte ipsam* (la de la notaría) *in dicta Civitate* (de Barcelona) *manutenere et defendere*. Los elegidos habían de jurar en manos del prior que desempeñarían el cargo en la fidelidad del rey y por el bien público de aquella arte y de la ciudad y que guardarían las constituciones reales sobre los notarios.

De las ordenanzas que daban los concellers sobre el régimen de los notarios se podía recurrir enalzada a la autoridad real, representada por la Audiencia.

Entre las ordenaciones de los notarios dadas por el Consejo de Ciento podemos citar las de 1439²⁷⁴ y las de 1468.

Las ordenanzas de 27 de febrero de 1468, con mucha posterioridad, seguramente en el siglo xvii, se imprimieron, formando un folleto del que se guarda un ejemplar en el Colegio Notarial de Barcelona²⁷⁵.

El Colegio de Notarios Públicos de Barcelona se reunía, en general, en las Casas Consistoriales, en el Salón de Ciento, pero alguna vez lo hizo en el convento de predicadores de Santa Catalina.

El Colegio de Notarios de Barcelona tenía aún muchos caracteres de cofradía, a pesar de que, como hemos dicho, en el decreto de fundación no se habla de ello. Así vemos que los colegiados tenían la obligación de asistir al entierro de sus compañeros, debiendo tener cerrado el *taulell* o escribanía con

273. A. C. A., reg. 2.193, fol. 35, y A. H. M., *Llibre vert*, t. 2, fol. 139.

274. BRUNIQUER: *Rúbricas*, vol. III, pág. 339.

275. Cajón núm. 1, folleto núm. 17.

escrituras en la parte de fuera desde que supiesen la muerte de un compañero o de su esposa hasta que hubiesen sido enterrados ²⁷⁶.

Una de las principales atribuciones del Colegio era la de establecer derramas entre los colegiados para atender a los gastos de la corporación o que pudiesen redundar en provecho de la misma.

Para el nombramiento de priores salientes debían presentar a los concellers doce nombres, de los cuales aquéllos escogerían cinco, que, junto con los dos priores salientes, elegirían seis nombres, y de entre éstos los concellers debían nombrar los dos priores del Colegio para el año siguiente ²⁷⁷. De los doce nombres presentados primeramente por los priores salientes, por lo menos ocho debían ser expriores. El nombramiento de priores se celebraba, en general, uno de los últimos días del mes de noviembre. Las ordenanzas de 28 de noviembre de 1416 (que por cierto van firmadas por Juan Fivaller, como conceller) definen las atribuciones de los priores diciendo que decidirán *totes les qüestions que hi hagués entre los notaris* y entre los escribanos de los tribunales que se refiriesen a la confección de escrituras, y disponen que sus decisiones no tendrán apelación.

Nubiola ²⁷⁸ publica la lista de los priores del Colegio de Notarios Públicos de Barcelona, en el siglo xv, y es la siguiente:

- 1405: Jaime Rossell y Arnaldo Piquer.
- 1406: Juan Nadal y Arnaldo Lledó.
- 1416: Juan de Fontcuberta y Pedro Granyana.
- 1442: Juan Ferrer y Bernardo Pi.
- 1444: Bartolomé Agell y Pedro Pablo Pujades.
- 1445: Antonio Çes Illes y Gabriel Bofill.
- 1446: Juan Ubach y Juan Planes.
- 1447: Ferrer Verdaguer y Bernardo Montserrat.
- 1448: Tomás Vives y Nicolás Mediona.
- 1449: Antonio Maruny y Guillermo Jordá.
- 1450: Honorato Ça Coromina y Francisco Moles.
- 1451: Bartolomé Agell y Francisco Matella.

276. *Ordinaciones de los Concelleres de Barcelona de 1416.*

277. A. H. M., *Llibre de bandos*, 1455-58, fol. 93v., y Códice primero del Colegio Notarial de Barcelona, fol. 124v.

278. *Datos para la historia dels Notaris de Barcelona y de son colegi en lo segle quïnse*, publicado en «La Veu de Catalunya», 1896, pág. 607.

- 1455: Nicolás Ça Font y Juan Ginebret. El protocolo del segundo llega del 1441 al 1465.
- 1456: Juan Plana y Miguel Serra.
- 1457: Antonio Çes Illes y Pedro Gaspar Capó.
- 1459: Bartolomé Agell y Rafael Riudor.
- 1460: Juan Ginebret y Juan Guerau.
- 1461: Esteban Mir y Bartolomé Costa.
- 1463: Antonio Vinyes y Antonio Sans.
- 1464: Francisco Terrassa y Antonio Miquel.
- 1465: Juan Bru y Antonio Vilanova.
- 1466: Cebrián Boadella y Mateo Ça Font.
- 1467: Bartolomé Fangar y Juan Fogasot.
- 1468: Bartolomé Costa y Bartolomé Massons.
- 1469: Miguel Reig y Bartolomé del Bosch.
- 1470: Miguel Reig y Pedro Juan Carbonell, quizás hermano del contemporáneo suyo Pedro Miguel, que fué actuario de juzgado y encargado del archivo real.
- 1471: Antonio Miquel y Antonio Palomeres.
- 1472: Cebrián Boadella y Antonio Joan.
- 1473: Antonio Ferrán y Esteban Soley.
- 1474: Bartolomé Requesens y Miguel Franquesa.
- 1475: Juan Guerau y Esteban Comelles.
- 1476: Antonio Miquel y Juan Ferrer.
- 1477: Rafael de Riudor y Clemente Vilar.
- 1478: Pedro Pascual y Andrés Mir.
- 1479: Bartolomé Costa, mayor o «el Viejo», y Guillermo Jordá.
- 1480: Miguel Ça Franquesa y Bartolomé Sumes.
- 1481: Juan Janer y Rafael Cervera.
- 1482: Antonio Joan y Antonio Juan Fluviá.
- 1483: Esteban Soley y Galcerán Balaguer.
- 1484: Esteban Malet y Pedro Font.
- 1485: Miguel Ferrán y Luis Jorba.
- 1486: Jaime Mas y Dalmacio Ginebret. Se conservan manuales de este último desde 1461 a 1501.
- 1487: Antonio Lombart y Bartolomé Costa «el Viejo».
- 1488: Esteban Soley (segunda vez) y Jerónimo Ça Font.
- 1489: Esteban Malet y Bartolomé Palou.
- 1490: Pedro Pascual y Juan Navarro.
- 1491: Esteban Malet (segunda vez) y Luis Jorba.

- 1492: Esteban Soley (tercera vez) y Galcerán Balaguer.
- 1493: Bartolomé Sumes y Francisco Nicolau Moles.
- 1494: Guillermo Jordá y Bartolomé Masons.
- 1495: Dalmacio Ginebret (segunda vez) y Pedro Font.
- 1496: Gerardo Corominas y Galcerán Balaguer (segunda vez).
- 1497: Esteban Soley (cuarta vez) y Pedro Mas.
- 1498: Francisco Nicolau Moles (segunda vez) y Pedro Triter.
- 1499: Bartolomé Requesens (segunda vez) y Juan Mates.

El Colegio de Notarios Públicos de Barcelona nunca tuvo domicilio social y se reunía, en general, en el Salón de Ciento y tenía el archivo y la caja en la propia Casa Consistorial.

Y en el mismo código de los privilegios, al lado de las frases laudatorias del rey Juan I y de los concellers, la pequeña historia de las miserias de la vida. Estaba ordenado que ningún notario procurase atraerse una escritura para la cual ya hubiese tomado notas un compañero, sobre todo si se trataba de que un notario pretendiese formalizar inventario y división de bienes emanantes de un testamento autorizado por otro. La pena era perder el importe de los honorarios, pero en 26 de septiembre de 1453 los concellers dispusieron que si tal ocurría el notario culpable fuese expulsado del Colegio. El día 7 de octubre se reunió el Colegio, no en el Salón de Ciento como era costumbre, sino en la capilla de Bertrán Nicolau, sita en el convento de predicadores de Santa Catalina y allí, a denuncia del notario Ça Font, se expulsó a Juan Ginebret, en cumplimiento de lo dispuesto en la última ordenanza. No sabemos cómo se las compuso Ginebret, pero el caso es que a los dos años los dos eran priores: Ginebret y Ça Font, y el primero consiguió del Consejo de Ciento la revocación de la ordenación de que al quitar la escritura a un compañero fuese causa de expulsión, y fué repuesto en el Colegio. Ginebret quedó tan bien situado en el Colegio que, en 1460 volvió a ser nombrado prior. Este asunto es muy oscuro, pues, según la ordinación copiada en el libro de los bandos (1445-58, fol. 98 vto.), la pena de privación de oficio era sólo para el notario que se negase a jurar que cumpliría este precepto, y las escrituras cuya captación se prohibía eran unas especiales llamadas apostólicas. El caso concreto de Ginebret pudo arreglarse porque en 5 de agosto de 1455 se derogó el precepto de 1453.

En los códices del Colegio, y desde 1424, se consignaban los nombres de los notarios, los cuales se tachaban a medida que iban muriendo.

Hay noticias²⁷⁹ de que en 1404 había Colegio de Notarios en Perpiñán. Los notarios de dicho Colegio eran titulados *scriptoris domini regis*, gozaban de una serie de privilegios concedidos por el rey entre 1401 y 1404 y habían de sufrir examen ante los cónsules (concelleres) de la ciudad.

Del Colegio de Lérida se tienen noticias desde el año 1444²⁸⁰, en cuyo año el rey les dió unas ordenaciones.

Aun en el siglo XIII, Hugo de Mataplana fué nombrado notario de Gerona, y entre 1320 y 1327 lo fueron un tal Cervera y un tal Turell, pero sus nombramientos eran tan sólo vitalicios.

El primero que funda una dinastía de notarios en aquella ciudad es Raimundo Toylá, al que el rey concedió la escribanía en 1298, para él y sus sucesores, y con derecho a tener sustituto. Raimundo Toylá pagó al rey por la concesión cuatro mil sueldos de entrada y se le impuso el censo anual de dos doblones. La Corona se reservó el dominio directo y laudemios, fadiga y demás derechos dominicales.

A Raimundo sucedió en la escribanía su hijo Simón, al que se le confirmó la concesión en 1306 y de nuevo, repetidamente, en 1314, 1321, 1329 y 1330.

En 18 de junio de 1331 se prohibía por el rey a los notarios que tenían autoridad para todos los reinos, concedida por el mismo, recibir escrituras en Gerona y su distrito y pertenencias.

Entre 1336 y 1339 murió Simón Toylá y le sucedió su hijo Bernardo.

Por este tiempo había una notaría en el arrabal de Galligans que siempre se había considerado propia del abad del monasterio de San Pedro, sito en el mismo. Hacia 1340, el abad la concedió a Berenguer Relat, lo que molestó a Bernardo Toylá por la proximidad de Galligans a Gerona y procuró perjudicar a Relat, dando lugar a que éste consiguiera una disposición real requiriendo a Toylá para que cesase en su actitud. Todo acabó comprando Toylá la notaría de San Pedro de Galligans a Relat.

Bernardo Toylá murió entre 1361 y 1366. La escribanía pasó

279. A. C. A., reg. 2.140, fol. 122.

280. A. C. A., reg. 2.616, fol. 279.

a sus hijos, los cuales, entre 1372 y 1380 la traspasaron a Jasperto de Campllonch y a Francisco de Sant Martí, el primero de los cuales era subtesorero real de Cataluña.

También hubo en Gerona conflictos con los notarios reales, cuyo interés estaba representado en aquella ciudad por los secretarios de la escribanía judicial, que también había sido enajenada de la Corona. De momento fueron resueltos por una sentencia arbitral de 31 de octubre de 1368, según la cual no podían aquéllos autorizar escrituras públicas.

El derecho de Francisco de Sant Martí desaparece pronto de los documentos, pero Jasperto de Campllonch tuvo la escribanía hasta su muerte, ocurrida en 1401, dejándola a su esposa Sancha y a su hijo Jaime. Al morir éste le sucedió su hija Isabel, casada con Guillermo Antonio de Montayans, el cual la regentó hasta que murió.

En un documento de 1453, copiado en el primer libro de acuerdos del Colegio Notarial que hubo en la ciudad (fol. 99) se dice que el rey Alfonso V, en 18 de mayo de 1417, dispuso que tan sólo podían actuar en Gerona los notarios substitutos de Bernardo de Campllonch y de su esposa Margarita, pero no hemos encontrado el original del documento. En cambio, en el mismo libro de acuerdos (fol. 109) se copia íntegro otro documento, también de Alfonso V, de fecha 16 de mayo de 1423, en el que se consigna la cláusula de que sólo pueden actuar en la ciudad de Gerona los notarios substitutos de Bernardo de Campllonch y Margarita, y, en realidad, se crea el Colegio de Notarios de Gerona al autorizar a los tales substitutos a reunirse para distribuir entre ellos los gastos que haya ocasionado la obtención del mismo privilegio y aquellos que considerasen oportuno hacer por otros conceptos.

De 6 de junio del año siguiente es otro privilegio más explícito, en el cual el rey concede a los notarios de Gerona autorización para reunirse, sin previa licencia, cuando creyesen conveniente, en cualquier lugar de la ciudad, y tratar de las cosas y negocios pertenecientes al arte de la notaría y, sobre ellos, hacer ordenanzas, cuyos preceptos serían obligatorios para los colegiados, pudiéndose imponer penas pecuniarias a los contraventores y hacer entre sí tallas o repartimientos para atender a los gastos del Colegio.

Hay cinco libros de acuerdos del Colegio de Notarios de

Gerona. El primero lo hemos visto en el de Barcelona. Empieza con la copia de una concordia entre el Rey Católico y un tal Pedro de Cruilles sobre un impuesto sobre el trigo. Esta concordia lleva la fecha de 1493. En el folio 19 se consigna el dato más antiguo que tenemos del Colegio, que es la elección de priores para el año 1457. El último asiento es de 1526. El volumen está en bastante mal estado; todo él está en papel, menos las cubiertas, que son de pergamino, y se ve que modernamente ha sido pasto de los ratones. Carreras Candi²⁸¹ vió cuatro libros más de acuerdos. El primero de ellos comprendía los acuerdos tomados desde 1591 a 1673; otro empieza cuando los filipistas entraron en Gerona en 1710 y llega hasta 1748; otro coincide, en cierta manera, con el anterior, pues comprende acuerdos tomados desde 1726 a 1766, y el último desde 1773 a 1849. Es probable que el Colegio hubiese tenido más libros de acuerdos correspondientes a las fechas intermedias entre los asientos de los detallados, aunque quizás el de 1773 a 1849 fuese el último.

Los notarios de Gerona compusieron en 29 de mayo de 1460 unas ordenanzas para el buen régimen del Colegio, las cuales juraban guardar al ingresar en el mismo.

Para sus relaciones con la señora útil de la escribanía que había sido de Campllonch, pactaron con ella pasarle una pensión de siete libras al año. La fórmula de arreglo fué que la señora útil considerase substitutos de su escribanía a todos los notarios del Colegio. Pero a poco, en 1464, ya se le adeudaban pensiones, por lo que se formalizó otra concordia que nos da detalles curiosos sobre el régimen de las notarias en la baja Edad Media. En ella se consigna que los notarios de Gerona le debían dar cuenta cada semana de lo que recaudasen por cuenta de ella, que Isabel contribuiría a los gastos de papel, pergamino, tinta, sueldo de los escribientes, etc., y que en las salidas de los notarios fuera de la ciudad para otorgar escrituras, debido a que se tenía que alquilar caballería y se debían sufragar los gastos de manutención del notario y del amanuense, Isabel tan sólo percibiría dos sueldos por cada instrumento que se otorgase.

281. *Investigación literaria de algunos Colegios Notariales de España*, publicado en el «Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona», tomo XIII, página 154.

A los exámenes de ingreso en el Colegio, de los que hablaremos seguidamente, asistía un procurador del señor útil, el cual le nombraba, a renglón seguido del examen, sustituto suyo.

En 1465 había pasado aquella escribanía a Isabel de Corbera (se ve que el nombre de Isabel era corriente en la familia), casada con el célebre Berenguer de Oms, gobernador del Rosellón por Juan II. A finales de siglo era de otra Isabel, seguramente hija de la anterior, casada, a su vez, con Berenguer Bernardo de Requesens. Parece que por este tiempo se volvía a pagar la pensión por la substitución en las escribanías por parte de los notarios de la ciudad.

En 17 de marzo de 1474 obtuvieron los notarios de Gerona un privilegio real en virtud del cual podían exigir los salarios de todas las escrituras que ante ellos se otorgasen, como deudas fiscales y reales, sin que para su cobranza pudiera admitirse la prescripción.

Hubo concordias entre los notarios de Gerona y los señores útiles de la escribanía en 28 de julio de 1475, 3 de diciembre de 1478 y 23 de octubre de 1495.

En el primer libro de acuerdos del Colegio hay un documento que se dice copiado del original existente en la *Cort* o tribunal real de Gerona, dado por Alfonso V en 1417, y al que ya hemos hecho referencia. En este documento se supone que el rey Alfonso había concedido a los notarios sustitutos de Bernardo de Campllonch la exclusiva de otorgar escrituras en la ciudad, bailía y veguería de Gerona, que no podían actuar en estos lugares los notarios reales, los del conde de Ampurias, ni los de cualquier noble o caballero, bajo pena de cien maravedises de oro y las escrituras que hiciesen serían nulas y sin ningún valor, y que los vecinos, o simplemente domiciliados en Gerona o en su bailía o veguería, estaban obligados a acudir a ellos y no podían hacerlo a otros notarios aunque estuviesen fuera de aquellos territorios.

A últimos de siglo el Colegio de Gerona se titulaba «Venerable Colegio de los sustitutos notarios en la notaría de Gerona».

En la segunda mitad del siglo xv los notarios de Gerona no eran más que diez o doce. El Colegio estaba regido por dos priores, que eran elegidos por todos los colegiados en uno de los últimos días del mes de mayo. Además, el mismo día se ele-

gía un notario que durante el año estuviese encargado de autorizar testamentos y codicilos recibidos por los substitutos foráneos (Bordils, Celrá, La Beguda, en el término de Riudellots de la Creu y Palol de Reverdit; Flassá, Viloví, Palau de Rodayá, Fornells, Medinyá, Juyá, Bescanó, Cerviá, Riudellots, Campllonch, Caldas de Malavella y Salitja). Algunas veces el notario expresamente encargado se trasladaba a aquellos pueblos a autorizar testamentos, y entonces cargaba los gastos de la salida en la cuenta que rendía al Colegio, pero lo más frecuente era que recibiese el testamento el párroco de la localidad, el cual iba a Gerona a entregarlo al notario y percibía parte de los derechos. De esta manera el documento quedaba a buen recaudo en poder del notario nombrado por el Colegio para hacer estos menesteres durante el año. Este notario también rendía cuenta al Colegio de lo percibido por las copias de los testamentos y demás escrituras libradas y por los derechos de busca. Además tenía la obligación de examinar aquellas escrituras *juxta tenore capitulorum*. Cuando tomaba posesión del cargo hacía inventario de los manuales que recibía, lo que es uno de los primeros ensayos de archivo de protocolos.

Los candidatos a notarios sufrían un examen delante del juez ordinario, del baile y de los jurados (concelleres municipales), de algunos jurisperitos y de todos los notarios que quisiesen asistir. El acto se celebraba en una de las salas de la Casa Consistorial. Al candidato se le examinaba del arte de notaría, de procedimientos judiciales y de derecho civil. Después, cambiadas impresiones entre los examinadores, era declarado apto. En 1498 se celebró el examen de Juan Guilana en la capilla de aquella Casa «recientemente construída». Además de los concurrentes ordinarios a estos actos, asistieron el maestro mayor de las escuelas o universidad *et aliarum notabilium personarum*. Guilana había de suceder a un tal Oliu en la notaría, por haber éste fallecido.

La notaría del valle de Aro (tocando a San Feliu de Guíxols) era propia del Colegio de Gerona, el cual la arrendaba.

Las reuniones y demás actos del Colegio, excepto los exámenes, que, como hemos dicho, se celebraban en la Casa Consistorial, tenían lugar en la casa pública del Colegio.

La documentación del Colegio de Gerona se guarda hoy en el de Barcelona.

CAPÍTULO XI

Los auxiliares y substitutos

A últimos del siglo XIII aun había prevención contra los escritores, auxiliares o substitutos de los notarios y las Costumbres de Tortosa (Costumbre cinco) consignaban que los notarios debían escribir de su puño y letra las notas, memorias y escrituras originales, y más adelante (Costumbre diez) se dice que los notarios debían recibir por sí mismo, y no por medio de sus escribientes, las firmas de los otorgantes, especialmente las de mujeres, a fin de evitar que firmasen por ellas sus criadas u otra persona.

Ya desde esta época, y seguramente desde mucho antes, los notarios hacían servir de testigos de los instrumentos que autorizaban a sus «plumistas» o amanuenses²⁸².

Que los notarios tenían substitutos se reconoce ya en documentos reales de fines del siglo²⁸³, y en seguida se les autoriza expresamente a tenerlos. Así lo vemos en la concesión real a Bertrán de Valls de poder ejercer de escribano en todos los dominios del rey de Aragón²⁸⁴. En la concesión de la escribanía de Gerona²⁸⁵, que es del año 1285, se dice al cesionario Raimundo de Toylá: *vos personaliter vel per certa et interposita persona a vobis deputabam, fidem plenariam et publicam* y, más adelante, *dantes et concedentes vobis auctoritate predicta quicquid de dictis instrumentis seu scripturis debitur per salario laboris scripture vestre et vestrorum scriptorum seu substitutorum ac etiam omnes perventus dicte scribanie*. En las ordenanzas de Lérida se dice que los «discípulos» de los notarios públicos podrán en su presencia recibir notas o apuntes para instrumentos públicos (excepto testamentos y codicilos) y redactar después, con arreglo a dichos apuntes, la oportuna escritura, sin que para ello fuese indispensable la presencia del notario, pero éste debía firmar el documento con la fórmula *hoc scripsi fecit*, y además no podía entregar las escrituras sin licencia de su maestro.

282. SANTAMARÍA: *Estudios Notariales*, pág. 23.

283. *Concesión de la Notaria de Vilosell al párroco de aquella parroquia*, SANTAMARÍA, *loc. cit.*, pág. 32.

284. A. C. A., reg. 62, fol. 77, año 1284.

285. A. C. A., reg. 62, fol. 158.

Desde entonces abunda en los documentos concediendo escribanías el derecho del cesionario a tener sustituto que le supliese.

En 1306 se habla del derecho del monasterio de Santa María de Besalú a poner un sustituto en la notaría de aquella villa, que le pertenecía, con la condición de que fuese lego²⁸⁶, y lo mismo se dijo en 3 de junio de 1310 al letrado Raymundo de Prat, que disputaba al monasterio la posesión de aquella escribanía²⁸⁷.

No tardó en darse una disposición general autorizando a los notarios a tener sustitutos. En las Cortes de Barcelona del año siguiente, el rey Jaime II declaró que los poseedores de escribanías o notarios podían nombrar personas para regentarlas con tal de que fuesen suficientes e idóneas. Es una consecuencia fatal de considerarse las escribanías de propiedad particular y que, por tanto, podían pasar a personas inhábiles, como mujeres y menores.

Los dependientes de los notarios prestaban juramento, en manos de los mismos, de que guardarían secreto y cumplirían su cometido bien y legalmente; de aquí que se conociesen con el nombre general de jurados de notario. Su capacidad estuvo muchas veces restringida por las leyes. Así vemos que Alfonso IV, en las Cortes de Montblanch del año 1333²⁸⁸, ordenó que ningún jurado de notario pudiese recibir testamentos. A pesar de esta disposición, la costumbre general en Cataluña fué la de que los jurados de notario pudiesen recibir toda clase de escrituras, incluso testamentos²⁸⁹.

También fué una acometida legal contra la capacidad de los sustitutos una disposición que se dió contra los falsarios, que a pesar de citarse en los documentos no hemos podido precisar, pero otra vez bien pronto el poder real concedió dispensa de la prohibición de tenerlos, como ocurrió con la escribanía de Gerona, que tenía Bernardo Toylá para él y sus sucesores, en septiembre de 1350²⁹⁰.

286. A. C. A., reg. 205, fol. 244.

287. A. C. A., reg. 206, fol. 123.

288. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tít. 1, ley 1.^a

289. VIVES Y CEBRIÁ: *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña*, 2.^a edición, Madrid-Barcelona, 1852, pág. 203.

290. A. C. A., reg. 963, fol. 155v.

En las Cortes de Monzón de 1363²⁹¹, Pedro el Ceremonioso ordenó que la prohibición de otorgar testamentos a los substitutos se extendiese a los codicilos, donaciones por causa de muerte o cualquier otra clase de últimas voluntades.

Una vez más hemos de hablar de la escribanía de Gerona, que, por lo visto, tuvo una historia muy movida. Al morir el obtentor Toylá, Jasperto de Campllonch y Francisco de Sant Martí, ciudadanos de Gerona y subtesorero real el primero, la compraron a sus herederos, pero los substitutos que en ella había puesto el difunto no querían abandonarla, por lo que el rey hubo de dar una orden expresa de que lo hiciesen, a fin de que los compradores pudiesen entrar en ella²⁹². Esto pasaba en 1365, y lo mismo ocurrió en 1401 al morir Jasperto de Campllonch y dejar por herederos a sus hijos Sancha y Jaime. Nos parece mucho que no fueron éstas las únicas veces en que los dependientes del notario difunto se consideraron dueños de la notaría que aquél regentaba. Quizá fué consecuencia de estos hechos que el Colegio de Notarios de Gerona tomó el acuerdo de que ningún notario pudiese tomar dependiente o substituto sin la aprobación, por lo menos, de uno de los priores del Colegio.

El Consejo de Ciento, en la ordinación del año 1394, también salió al paso de la actuación abusiva de los pasantes de notario, disponiendo que *algún scrivent o jurat de notari de Barcelona, stant ab lo dit notari, no gos, en virtut de la sua auctoritat, pendre cartes o contractes ne testaments, com molts jurats prenen cartes d'algú qui es pensa que los prenga per lo notari ab qui está e segueixse moltes vegades que los dits jurats sen van e la gent sofereix afany de llurs contractes*, y esto debía regir aunque se les hubiese concedido título por la autoridad real, y, además, decía la misma ordenanza que debían ser idóneos. Cuando el propietario de una escribanía se veía incapaz de atenderla personalmente, el rey le autorizaba a poner en ella un auxiliar que lo hiciese personalmente y cobrase en compensación un sueldo²⁹³, y entonces se concedía plena autoridad a los documentos autorizados por el *scriptor*, de modo que *omnes carte, sententia, acta, atestationes et alia scrip-*

291. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tit. 1, ley 2.^a

292. A. C. A., reg. 2.196, fol. 88.

293. A. C. A., reg. 961, fol. 141v., año 1349, notaría de San Feliu de Guixols.

tura extendidas por él valiesen como si lo hubiesen sido *per manu publici tabellionis*, pero en estos casos, en general, se consignaba el nombre del *scriptor* en el privilegio ²⁹⁴.

A últimos del siglo XIII se dan algunos casos en que se autorizó al cesionario de una escribanía para poner sustituto que tuviese también signo propio ²⁹⁵.

En las ordinaciones que antes de la unificación de 1350 de los Consejos de las dos partidas en que se dividía la ciudad de Vich, dieron los de la parte señorial laica, se decía, dirigiéndose a los notarios *si envien son jurat de pendre cartes o fermes d'aquelles, que sien jurats bons e sufficients, tals que sapien dar entenent als contrahents los contracte e la forma quey pendrán* ²⁹⁶. Lo cual se reprodujo palabra por palabra en una ordinación de los Concelleres de la ciudad de Barcelona del año 1394.

Cuando la peste negra asoló Cataluña, no hubo más remedio que permitir que autorizasen testamentos personas que no tenían la fe notarial. Tal fué en alguna ciudad la mortandad de notarios, como por ejemplo Berga, y, pasada la peste, el poder real hubo de tomar disposiciones para que aquellos actos de última voluntad tuviesen validez.

CAPÍTULO XII

Los notarios y la política general

Ya hemos visto repetidas veces en el curso de esta obra cómo los notarios, que no podían quedar aislados del ambiente en que vivían, influyeron en la política de los tiempos y cómo la situación general tuvo, a la vez, influencia en su vida.

Los notarios de Barcelona, como a tales, formaron parte del Consejo de Ciento, entidad corporativa por excelencia. Ya en el año 1301 ²⁹⁷ se contaban entre las profesiones u oficios que lo componían.

Los Concelleres crearon un impuesto sobre la transmisión de

294. CARRERAS CANDI: *Miscelánea histórica*, II, pág. 353, año 1288, notaría de Gerona.

295. A. C. A., reg. 64, fols. 94 y 173. Concesión de la notaría del Arbós a Berenguer Aguilera en 1287.

296. Archivo Municipal de Vich.

297. A. H. M. *Bolsa de Consells, ordinacions i letres*, fol. 2.

bienes y el notario que entregaba a los interesados una escritura de venta o un testamento sin que hubiese pagado el impuesto incurría en una multa de quinientos sueldos; pero el veguer en providencia de 8 de los idus de octubre de 1304, revocó el impuesto por haber sido creado sin autorización real²⁹⁸.

Desde 1310 formaban parte del Consejo de Ciento dos notarios, a los dos años el número se elevó a tres, y en 1315, a cuatro. En 1325 quedaron reducidos otra vez a tres. En cambio, a finales del siglo había nueve.

En las ordenanzas de Alfonso el Magnánimo (1445) se declaró que los notarios, al efecto de la elección de cargos para el Consejo de Ciento, habían de ser considerados como artistas y no como menestrales, como habían sido tenidos hasta entonces. Junto con los notarios habían de tener la consideración de artistas los cereros o «candelers de cera», los cirujanos y los mercaderes de paños. Los menestrales se reunían en gremios, en cambio, los artistas formaban colegios, si bien sabemos que los notarios nunca formaron gremio y que su corporación, y desde su origen en 1395, se llamó Colegio.

Los notarios reales, los eternos rivales de los notarios públicos, también consiguieron formar parte del Consejo de Ciento, pero el Rey Católico, en el real privilegio de 1498, los pospuso a los públicos en la insaculación que establecía de todos los cargos del Consejo a los que llamaba empleos y oficios de la ciudad, tanto en el orden de prelación como en el número de insaculados. A consecuencia de las disposiciones del Rey Católico, los priores de los notarios, que fueron considerados como oficio del Consejo de Ciento, también fueron nombrados desde entonces por insaculación y no por los Concelleres a propuesta de los propios notarios.

Los Concelleres se sintieron protectores de todos los estamentos y clases sociales de la ciudad, y por ello, y en defensa de los fueros de los notarios, en 28 de mayo del año 1463, dos de ellos fueron a visitar al vicescanciller, a fin de requerirlo para que reparase el perjuicio hecho al Colegio en una cuestión que había sobrevenido por causa del notario Jaime Mas²⁹⁹.

Los notarios de otras poblaciones de Cataluña también formaron parte, como a tales, de las corporaciones municipales;

298. A. H. M., *Libre vermell*, t. I, fols. 26 y 173.

299. *Rúbricas de Bruniquer*.

así vemos cómo Juan I, al dar las reglas por las que había de regirse el municipio de Villafranca, dispuso que fuese uno de los diecinueve oficios que tenían el derecho de intervenir en el Consejo.

Las revueltas y las guerras también tuvieron su repercusión en la vida de los notarios catalanes durante la Edad Media. Ya hemos visto la repercusión que tuvo para las escribanías de la plaza de San Jaime de Barcelona, el saqueo e incendio del barrio judío en 1391. En 1485, los remensas saquearon la notaría de Montpalau (Pineda) con ánimo de destruir las escrituras de reconocimiento de vasallaje que en gran cantidad los señores se habían hecho firmar en los últimos tiempos cuando vieron a los vasallos dispuestos a negar todo derecho feudal que no constase documentalmente ³⁰⁰.

CAPÍTULO XIII

Los secretarios de los tribunales

Como todos los secretarios, se llamaban también notarios, y de la clase de secretarios substitutos de la Real Audiencia salieron los llamados notarios reales, que formaron colegio y se inmiscuyeron en el ejercicio de la fe extrajudicial.

Don Jaime el Conquistador estableció a Romeu Ferrer y a sus hijos la secretaría de la curia o tribunal del veguer de Barcelona al censo de tres maravedises. La concesión fué confirmada sucesivamente por los reyes Pedro III, Alfonso III y Jaime II, pero este último ya sólo la confirmó a los hijos porque en el interin Romeu había muerto. La última confirmación a Romeu tuvo lugar en 16 de marzo de 1299³⁰¹. Romeu Ferrer, en 1289, pidió que se le concediese el poder tener uno o dos substitutos, lo que consiguió. Con el tiempo llegó a tener catorce substitutos. La casa de Corbera, sucesora de la de Ferrer, fué acumulando las secretarías de los tribunales de la veguería y de la bailía, y, en su casa de la calle de Moncada (la casa Dalmases), se guardó hasta el primer tercio del siglo xx el archivo de aquellos tribunales. Después del Decreto de Nueva Planta la casa Dalmases quedó con la secretaría del Juzgado

300. «La Notaría», 1945, pág. 372.

301. A. C. A., reg. 197, fol. 93.

del Corregidor, y el privilegio duró hasta la supresión de los oficios enajenados de la corona, en el siglo XIX.

Como hemos visto, en los primeros años la concesión de la secretaría de la curia del veguer a la casa Ferrer no era a perpetuidad y debía ser confirmada a cada cambio de rey o de obtentor. No sabemos cuándo obtuvo la concesión a perpetuidad. De tal modo no estaba claro su derecho a la perpetuidad, que en 1292 el rey concedió a Aversó (un secretario suyo afinado en Badalona) la fadiga de la primera venta que se hiciese de aquella escribanía ³⁰².

En cuanto a la escribanía de la curia del baile, antes de pasar con carácter permanente a la casa Ferrer la tuvo vitaliciamente un tal San Baudilio y después un tal Miguel Artigues ³⁰³. Entre 1306 y 1320 la obtuvo Bernardo Serra ³⁰⁴, también de por vida.

Con todas las secretarías de las veguerías y bailías, sucedió lo que pasó con las de Barcelona a favor de Romeo Ferrer y su familia, y como ocurría con las escribanías de la fe extrajudicial, que, en el siglo XIII y en la primera mitad del XIV, se concedían con carácter vitalicio, con derecho a pasarlas, en algunos casos, a los hijos, y en la segunda mitad del segundo de estos siglos pasaron a establecimiento enfiteúticos a favor del concesionario, con derecho, por parte de éste, a traspasarlas por actos *inter vivos* o para después de su muerte. En todos los casos, el obtentor de la escribanía percibía, por su actuación, y de los que debían acudir a él, unos derechos, y, en cambio, pagaba al rey un censo o pensión anual, una entrada al procederse a la concesión, y un fuerte laudemio cada vez que se traspasaba *inter vivos* la escribanía.

En el Archivo de la Corona de Aragón hemos encontrado registradas algunas concesiones de escribanías del tribunal del veguer, o del baile, de diferentes poblaciones de Cataluña. Así:

El rey Pedro III había concedido a Romeo Cridador la escribanía de la curia (tribunal) del veguer de Cervera con derecho a otorgar *citationes, literas, actas, acceptationes, firmanenta et omnia alias scripturas*, al censo de tres maravedises alfonsíes, pagaderos cada año por la fiesta de San Miguel. En

302. A. C. A., reg. 252, fol. 78.

303. A. C. A., reg. 192, fols. 91 y 94.

304. A. C. A., reg. 232, fol. 114.

la concesión se le obligaba a llevar un libro registro de sus actuaciones para que «para eterna memoria» se contengan aquellas escrituras. El rey Alfonso, siguiendo el concepto feudal de que toda concesión debía renovarse al cambiar el obtentor o el concedente, confirmó la concesión, y también Jaime II. Este último en 4 de junio de 1297³⁰⁵. Más adelante, entre 1306 y 1320³⁰⁶, la escribanía del veguer de Cervera fué concedida por el rey, vitaliciamente también, a un tal Mayor.

Don Jaime el Conquistador había concedido la escribanía del baile y del veguer de Villafranca del Panadés a Geraldo Piris. En 26 de enero de 1299, Jaime II la confirmó a sus hijos³⁰⁷ para después de su muerte (ya era una manera de convertir en hereditarias las concesiones), al censo de veinte sueldos barceloneses, pagaderos cada año por Navidad. Los cesionarios estaban facultados para poner substituto en la escribanía.

La escribanía del baile de Lérida fué concedida con carácter vitalicio a Miguel Parent en 1303³⁰⁸, y la del veguer de la misma ciudad, de la misma manera, a un tal Messeguer³⁰⁹, pero antes la había tenido Llobet, y, habiéndola dejado éste, se nombró a Guillermo García³¹⁰. El nombramiento de Guillermo García es del año 1297, a 18 de febrero.

La del veguer y del baile de Besalú fué confirmada entre 1303 y 1308 a Pedro Pasarell³¹¹.

La escribanía de las curias del veguer y del baile de Gerona fué concedida vitaliciamente a Bernardo Turell entre 1306 y 1320³¹², y a poco a Cervera³¹³.

La de la curia de Prats se confirió en 1318³¹⁴.

La del subveguer de Piera, en 1319³¹⁵. Más adelante, entre 1320 y 1327, se concedieron juntas las de los bailes y de la subveguería de Igualada y Piera³¹⁶.

- 305. A. C. A., reg. 195, fol. 23.
- 306. A. C. A., reg. 232, fol. 149.
- 307. A. C. A., reg. 197, fol. 59.
- 308. A. C. A., reg. 201, fol. 23.
- 309. A. C. A., reg. 232, fols. 122, 243 y 296.
- 310. A. C. A., reg. 195, fol. 123.
- 311. A. C. A., reg. 231, fol. 171.
- 312. A. C. A., reg. 149, fol. 156.
- 313. A. C. A., reg. 232, fol. 214.
- 314. A. C. A., reg. 245, fol. 100.
- 315. A. C. A., reg. 246, fols. 236 y 327.
- 316. A. C. A., reg. 233, fol. 166.

En 1320 se concedió la escribanía de la curia del veguer de Vich ³¹⁷.

Los escribanos de los tribunales tuvieron también sus ayudantes. Así vemos ³¹⁸ que el rey, en 28 de julio de 1349, nombró a Pedro de Prats coadyuvante en la escribanía de la bailía general de Cataluña a fin de extender procesos, instrumentos y otras escrituras, tanto públicas como privadas, necesarias a tal oficio. Al mismo tiempo que el nombramiento de Pedro de Prats se extendió el de otros dos coadjutores del mismo cargo. Los tres habían de cobrar dos sueldos diarios cada uno y además ciento cincuenta sueldos barceloneses al año para atender a su vestido.

Bien pronto se hubieron de tomar providencias para evitar que los escribientes de los juzgados y tribunales se valiesen de su situación para entrometerse en actividades que eran de otros cargos. En el *Recognoverunt Próceres* (capítulo CV), se dice: *Item concedimus* (el rey a los prohombres de la ciudad de Barcelona) *capitulum quod scriptores seu notarii curiarum baiulia seu vicariae Barchinone, non intromittant se de officis iudicandi, procurandi vel advocandi* (en la misión propia de jueces, procuradores o abogados) *nisi tantum de officio scribaniarum et quod recipiant temperatum salarium de scripturis seu antiquitus fieri consuetus est.*

Los escribanos de las curias del veguer y del baile podían tener jurados, pero éstos no los podían tener a su vez. Ya sabemos que se llamaban jurados a los suplentes de los notarios porque prestaban juramento, en manos del propio notario, de portarse fielmente en el cargo, y de guardar secreto de los asuntos que les encomendasen ³¹⁹. Los tales suplentes habían de ser «suficientes» ³²⁰.

Los secretarios de los tribunales y juzgados no cobraban salario fijo, sino derechos por el trabajo que hacían. Esto dió lugar a los aranceles que, a tenor de lo dispuesto por Alfonso III ³²¹ en 1289, podían confeccionar *els prohoms de cas-*

317. A. C. A., reg. 171, fol. 188.

318. A. C. A., reg. 961, fol. 141.

319. Ordinaciones dadas por los Concelleres de Barcelona en 21 de noviembre de 1394.

320. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 4, tit. 13, l. 7, Cortes de Barcelona de 1493.

321. *Const. de Cat.*, vol. I, lib. 1, tit. 55, l. 2.

cuna Ciutat, Vila o loc ab voluntat del veguer o del batlle d'aquell lloc.

Inmediatamente ³²² los Concelleres de Barcelona confeccionaron una *carta taxationis super salariis scribaniarum curiarum vicarii et baiulii* de la ciudad. Según ellas, los escribanos de los Juzgados debían cobrar cuatro dineros por hoja escrita por las dos caras, dos por cada hoja de copia y cuatro por cada testigo al que tomasen declaración, se regulaban las dietas por las salidas fuera del local del Juzgado y de la ciudad. Por cada citación (como los actuales agentes judiciales) debían percibir dos dineros, por la redacción de un recibo, diez, por cada hoja de copia en pergamino, ocho dineros, y por cada protesto (suponemos que eran protestos de letra de cambio), seis. También percibían derechos por la tramitación de expedientes para el nombramiento de tutores.

En 1326 se publicaron nuevos aranceles de los escribanos del veguer de Barcelona ³²³.

El infante Juan, actuando como lugarteniente del rey Pedro IV, dispuso que los *Notaris de taula* no podían exigir en los procesos que se instruían a instancia de parte sino tres dineros por hoja del original, de forma menor, y seis por hoja de formato mayor (lo que nosotros conocemos por tamaño folio), de cada una de las partes ³²⁴.

Según ordinaciones de los Concelleres de Barcelona de 21 de noviembre de 1394, las hojas de tamaño pequeño escritas por los escribanos de las curias del veguer o del baile habían de tener trece líneas, y las de tamaño folio veinte, y en cada comparecencia de las partes se había de hacer constar la fecha, en letra.

También hemos de fijar nuestra atención sobre los secretarios de sala de la Real Audiencia y sobre sus ayudantes, los escribanos de mandamiento y de registro, pues de las filas de éstos salieron principalmente los notarios reales que tanta competencia hicieron a los de número en el ejercicio de la fe pública extrajudicial.

Pedro IV, en pragmática del año 1375, fijó los aranceles de los *scriptores* de la Audiencia ³²⁵. En el bando de los Conce-

322. A. H. M., *Libre vermell*, vol. I, fol. 261.

323. A. C. A., reg. 189, fol. 91.

324. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. IV, tit. 3, ley 5.^a, pragmática de 1372.

lles de Barcelona de 21 de noviembre de 1394 se regulaba la actuación de las secretarías de las curias del veguer y del baile, señalando otra vez el número de líneas que había de tener cada hoja de los autos y de las copias.

En el privilegio del año siguiente se decía a los notarios públicos que podían admitir en su colegio a los notarios reales, pero no sabemos que nunca reclamasen el ingreso en el mismo.

Dos años después, en 1397, se menciona por primera vez en los documentos a los escribanos de mandamiento y de registro³²⁶. El rey don Martín dispuso que fuesen personas suficientes para despachar lo que a su oficio perteneciese y que antes de empezar a actuar jurasen y prestasen homenaje en manos del Canciller (presidente) o del Vicecanciller de la Audiencia³²⁷.

Juan II, en 1470, publicó unos nuevos aranceles de los escribanos de mandamiento y de los de Registro³²⁸, y su hijo Fernando el Católico, según pragmática de 1479³²⁹, hizo otro tanto haciendo extensiva la fijación de salarios al protonotario y a su lugarteniente. Entre los instrumentos que autorizaban estos funcionarios figuran escrituras de venta y de establecimiento (en los cuales percibían dobles derechos que los notarios públicos de Barcelona. No sabemos si eran ventas y establecimientos hechos por orden judicial o bien si eran escrituras corrientes expresivas de estos contratos, en cuyo caso tendríamos uno de los muchos casos que iremos viendo de intromisión de los escribanos de la Audiencia en la fe pública extrajudicial), arrendamientos, donaciones de feudos y concesiones de investiduras (esto más bien parece propio de la escribanía real, que podríamos decir administrativa), licencias de tener barcas o puentes (con derecho a imponer barcaje o pontazgo, respectivamente, a los que los utilizasen), licencias para construir molinos y hornos, ejecutorias de beneficios, erecciones de condado, vizcondado, marquesado y ducado, cartas de nobleza, privilegios militares o de generosidad, concesiones de ferias y mercados, legitimaciones, licencias de emancipar antes de la edad legal (en esto intervienen aún los presidentes de las Audiencias Te-

325. *Ibidem*, ley 5.^a

326. A. C. A., reg. 2.240, fol. 50.

327. *Const. de Cat.*, vol. I, libro 1, tít. 40, ley 1.^a, año 1409.

328. *Ibidem*, vol. I, lib. 1, tít. 40, ley 4.^a

329. *Ibidem*, vol. II, lib. 4, tít. 3, ley 7.^a

rritoriales), tutelas, licencias para reunirse las corporaciones, principalmente los Concejos Municipales, sentencias y paces y treguas. Por esta enumeración sabemos que la cancillería real y la de la Audiencia eran una misma cosa. En estos aranceles del rey Católico se comprendían los salarios de los escribanos de registro y se disponía que éstos no se inmiscuyesen en los negocios de los de mandamiento, tratando con los litigantes, llevando el asunto al escribano de mandamiento y percibiendo de éste parte de sus derechos como comisión.

El mismo Rey Católico en 1492 publicó unos aranceles especiales para los escribanos de mandamiento ³³⁰, y al año siguiente ³³¹ dispuso que los escribanos de mandamiento y de registro habían de jurar *servar e tenir* los Usages de Barcelona, las Constituciones de Cataluña y los capítulos de Corte.

Parece que a fines del siglo xiv fueron expulsados de sus cargos algunos escribanos reales, quizá por infidelidades cometidas en su desempeño, y a ello se refiere un documento del Archivo de la Corona de Aragón ³³².

Los escribanos de mandamiento también tuvieron substitutos, su actuación consistía en la escritura y formación de los procesos en nombre y por cuenta del escribano de mandamiento al que substituían. Tenían mesa en el salón del Tinell del Palacio real de Barcelona que había sido concedido por Pedro IV a la Audiencia, el año 1382.

Aun a últimos del siglo xiv encontramos vestigios de que los escribanos que seguían a la corte ambulante del rey o del primogénito o al tribunal del gobernador o del veguer aprovechaban sus estancias en los pueblos para redactar procesos y otras escrituras, y el rey don Martín, hablando a los escribanos del baile de La Garriga, dice que aquellos escribanos, al abandonar el pueblo, deben dejar en él todas las escrituras judiciales que hubiesen redactado o hecho en ella y referentes a hechos que hubiesen ocurrido en el término de aquella parroquia o en los que interviniesen vecinos del pueblo, excepto las referentes a los Usages *de autoritatem et rogatu* sobre herencia de los bienes feudales, *simili modo, princeps namque* sobre obligación feudal del servicio militar, y *camini et strate* que trata de la

330. *Ibidem*, vol. I, lib. 4, tít. 9, ley 1.^a

331. *Ibidem*, vol. I, lib. 1, tít. 40, ley 6.^a

322. A. C. A., reg. 1.944, fol. 52, años 1387-88.

seguridad de los caminos o procedentes de estas materias³³³.

A través de los tiempos se promovieron también cuestiones entre los escribanos de mandamiento y los de registro. Estas controversias empezaron en 1432 y duraron por lo menos hasta 1461³³⁴. En la última de estas fechas se determinó que los escribanos de registro no tuviesen ninguna intervención en la real chancillería en cuanto a la transcripción de los documentos y a la expedición de copias, y la intervención de los escribanos de mandamiento en la chancillería se precisó en 1444³³⁵ diciendo el rey que les correspondía *auditorum, sigillatorum, registrii et aliorum omnium de cancellaria*.

CAPÍTULO XIV

Invasión de la fe pública extrajudicial por los secretarios de los tribunales

El mal ya venía de muy lejos. En 1292, siendo Mateo Botella escribano del Tribunal real, el rey le autorizó para ejercer el cargo de notario público en la ciudad de Barcelona, por sí mismo y por medio de sustituto³³⁶. En los primeros años del siglo siguiente, en Francia se hubieron de tomar medidas para evitar que los encargados de la fe pública judicial invadiesen las atribuciones de los notarios autorizando contratos y actos de última voluntad. En 1320, el rey de Aragón concedió a la ciudad y reino de Valencia el que los escribanos de los jueces no actuasen como notarios públicos³³⁷.

Los escribanos de mandamiento y sus sustitutos, actuando en la fe pública extrajudicial, formaron el cuerpo, que llegó a ser Colegio, de los notarios reales. En los pleitos que varias veces sostuvieron con los notarios públicos y en las alegaciones que repetidas veces elevaron a los poderes públicos, manifestaron que en el año 1303 ya se encuentra mención de su cargo. Cosa seguramente cierta si se les considera como auxiliares de la secretaría de la Real Audiencia y aun, en algún caso, como

333. A. C. A., reg. 2.295, fols. 15, 16 y 17.

334. A. C. A., reg. 3.124, fol. 202; reg. 3.134, fol. 80; reg. 430, fol. 429, etc.

335. A. C. A., reg. 2.944, fol. 54.

336. A. C. A., reg. 98, fol. 101.

337. A. C. A., reg. 219, fol. 322.

el que hemos visto de 1292, se les confirió el poder actuar de notarios, pero aquella fué una disposición de privilegio y la introducción general de los notarios reales en la función de los públicos fué consecuencia de una costumbre abusiva.

Como es natural, los notarios públicos protestaron de la intromisión de los escribientes de la Audiencia en el ejercicio de la fe pública extrajudicial. La primera vez que intervino el poder público en el conflicto fué en 1345, aun antes de existir el Colegio de Notarios públicos de Barcelona. En aquel mismo año el rey había confirmado a Bernardo Çes Piles, vecino de Lérida, la escribanía de aquella ciudad *presenti regii in civitatibus*³³⁸; ya los escribanos de la Audiencia tenían ganada una posición: la de poder otorgar escrituras y testamentos en una ciudad mientras estuviese en ella la Corte del rey, de la que en realidad formaban parte. Pero la disposición más importante es de 6 de febrero de aquel año y se refiere a la ciudad de Barcelona; en ella dice el rey que pueden actuar en la fe pública extrajudicial los notarios domésticos de la casa real, los que siguen a la Corte, los demás reales o por la Corte creados y que estuviesen *quasi de tránsito* en la ciudad. Es muy difícil saber qué significa la frase *quasi de tránsito*, pero apoyados en estas dubitativas palabras, los substitutos de los escribanos de mandamiento, que decían ser notarios y emanar su autoridad de la real (lo cual no dejaba de ser cierto en cierta manera, pues la Audiencia de que formaban parte era el tribunal real), se pusieron a autorizar contratos y actos de última voluntad. Los notarios públicos no tardaron en protestar, y a los pocos días, el 13 del mismo mes, dispuso que los reales no pudiesen tener pérgola, estación ni operatorio³³⁹, pero cuando los notarios públicos fueron abandonando las covachuelas de las plazas públicas quedaron equiparados.

En Gerona quedó arreglado bien pronto el conflicto, general en todas partes, entre los notarios de la fe pública extrajudicial y los escribanos de las curias y tribunales, gracias a que Jasperto de Campllonch, concesionario de la notaría y que pretendía extender su jurisdicción a la secretaria de la curia real, de una parte, y Pericó Ça Costa, representante de los hijos que había tenido con su difunta esposa Margarita, a los cuales

338. A. C. A., reg. 955, fol. 37.

339. A. H. M., *Llibre vert*, hoja 37.

pertenecía aquella escribanía por herencia de su abuelo Bernardo Bordils, al que había sido concedida por el rey en 11 de octubre de 1340, y Bartolomé Abellaneda, *scriptori domini regis* de por vida, de otra, sometieron sus diferencias al arbitraje de Jaime Conesa, consejero real, el cual dictó su laudo en 1368, declarando que Jasperto de Campllonch no tenía ningún derecho a dicha escribanía. En cambio, deslindó las funciones de los escribanos de la curia y de los notarios, declarando que los primeros no debían autorizar contratos ni testamentos y que los notarios no podían instruir procesos. Esta sentencia arbitral fué confirmada por otras, también arbitrales, en 1555 y en 21 de abril de 1799.

Por un documento del año 1377 sabemos que en Perpiñán era también costumbre que los notarios o tabeliones de las curias del Rosellón, además de escribir procesos, hiciesen escrituras³⁴⁰.

En las ordinaciones del Consejo de Ciento del año 1394, los notarios reales ganaron otra posición. Por estas ordinaciones se prohibía a los dependientes, escribientes o jurados de los notarios, recibir escrituras, cartas, contratos o testamentos, pero de ello se exceptuaron los escribientes de los tribunales que estuviesen domiciliados en la ciudad y tuviesen esposa en ella.

Al conceder el rey el privilegio de 1395 por el que se autorizaba a los notarios a formar Colegio, quizás estaba en su pensamiento el acabar con las diferencias entre las dos clases de notarios, al autorizar a los notarios públicos a recibir en su corporación *universis et singulis scriptoris regis*, pero esta buena intención no tuvo ningún efecto, pues los notarios reales no ingresaron en el Colegio, sea porque los públicos no los quisieron, sea porque ellos no quisieron ingresar, temerosos de que todo lo que hiciese el Colegio redundase en provecho de los de la ciudad, y en cambio, en 1399 consiguieron unas ordenanzas especiales³⁴¹.

Entretanto, en Perpiñán estalló ya la competencia entre los notarios públicos y los reales. Los cónsules de la ciudad, que en todas partes estaban al lado de los públicos, ordenaron que, excepto los dieciocho notarios públicos que ya había en la ciudad, y que decían haber sufrido examen en Barcelona, todos los demás que quisieran ejercer la fe notarial debían sufrir examen.

340. A. C. A., reg. 1.682, fol. 242.

341. A. C. A., reg. 2.122, fol. 115.

Jaime Quintana, cuyo nombramiento de escribano real le autorizaba, a su entender, para ejercer en todo el reino y a no tener que sujetarse a examen, protestó y consiguió una disposición real en 30 de abril del año 1404 según la cual estaban exentos de examen los que ya fuesen escribanos reales, tanto de registro como de mandamiento³⁴².

Hasta 1412 no se fundó el Colegio de los escribanos reales de Barcelona, pues a ello equivale la licencia que consiguieron del rey en este año³⁴³ de reunirse y elegir priores. Éste es un hecho que en todos los pleitos que sostuvieron con los notarios públicos ocultaron con el prurito de esconder que su Colegio era más reciente que el de aquéllos. A poco consiguieron los flamantes colegiados que la colegiación fuese obligatoria para todos los ayudantes o substitutos de los escribanos de mandamiento que hasta entonces habían sido libremente elegidos por éstos y que, de allí en adelante, debían ser previamente examinados por el Colegio.

En los primeros años, muchos escribanos reales intentaron tener *taulells* o escribanías en la vía pública, lo que prohibieron repetidamente los Concellers a instancia de los notarios de la ciudad, autorizándose a los priores del Colegio de estos últimos a cerrarlo, y dispusieron que ningún notario público se atreviese a acoger en su escribanía a *algún notari publich per auctoritat real qui us per si mateix de dret de notaria*³⁴⁴.

Los notarios reales consiguieron sendas disposiciones reales favorables a ellos en 1444³⁴⁵ y en 1453³⁴⁶.

En 1474 encontramos un caso de intromisión muy importante del Colegio de los notarios públicos en la actuación de los reales. En 11 de octubre de este año, a instancia de los priores del Colegio de los notarios de la ciudad de Barcelona, el veguer dictó sentencia prohibiendo al notario real menor de edad Antonio Joan el ejercicio de la profesión *per les moltes scriptures falsses que ell o los seus familiars havien fet*³⁴⁷.

En 1492 ya se había promovido pleito entre los dos Colegios,

342. A. C. A., reg. 2.140, fol. 114.

343. A. C. A., reg. 2.392, fol. 33.

344. Ordinaciones de 1416, Códice núm. 4 del Colegio Notarial de Barcelona, fol. 12.

345. A. C. A., reg. 2.944, fols. 65 y 66.

346. A. C. A., reg. 2.622, fols. 131, 132 y 134.

347. Códice 1 del Colegio Notarial de Barcelona, fol. 42.

contienda judicial que no había de ser la primera ni mucho menos, y los Concelleres continuaban en su tarea de obligar a los notarios reales a cerrar los *taulells* que establecían en los sitios concurridos de la ciudad. La Audiencia real intervino y, por sentencia de 1497, confirmó que los notarios reales no podían tener escribanía pública y mandó cerrar en el mismo día de la publicación de la sentencia las que hubiesen abierto, pero en el bien entendido de que podían tenerlas en sus casas, propias o alquiladas, para el ejercicio de la notaría, mientras no tuviesen la mesa fuera de las puertas de sus casas o escribanías, lo cual es una prueba de que también los notarios reales tenían sus escribanías de esta manera, que pudiéramos llamar «despejada». En cambio, en Gerona, desde muy antiguo, hubo concordia entre los notarios públicos y los reales, llegándose, en 1498, a que un individuo que era notario real, se sometiese, antes de ejercer, al examen del Colegio de los notarios públicos.

De todas maneras fué muy poco precisa la separación de funciones entre los notarios públicos y los reales, o sea entre los encargados de la fe pública extrajudicial y judicial, de lo que es prueba que los aranceles de los notarios públicos de 1310³⁴⁸, al lado de los testamentos y escrituras de contratos se contienen otras *ac scribendis actis et aliis causarum et alium processibus*. y el que, en 1336, el rey mandó protocolizar las sentencias arbitrales y judiciales a los notarios públicos³⁴⁹, si bien ambas disposiciones son de principios del siglo XIV, cuando los campos entre ambas profesiones estaban poco deslindados.

FÉLIX DURÁN CAÑAMERAS

Director de la Biblioteca Universitaria de Barcelona
y Abogado.

348. *Const. de Cat.*, vol. II, lib. 4, tít. 3, «de salaris», Const. 1.^a

349. A. C. A., reg. 860, fol. 75, y reg. 1.336, fol. 75, y A. H. M., *Llibre vert*, fol. 353.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- ABELLANEDA, Bartolomé, escribano real, p. 190.
- ADELGERII, *scriptor* de Vich, p. 74.
- ADEMAR, señor de Santa Pau, p. 160.
- AGELL, Bartolomé, notario de Barcelona, pp. 168 y 169.
- AGUILAR, escribano de Pals, p. 95.
- AGUILERA, Berenguer, notario del Arbós, pp. 141, 156 y 179 nota 295.
- AGUILÓ, escribanía de Tárrega, p. 95.
- AGUIRRE, Bernardo, notario del Arbós, p. 97.
- AHOMAR, escribano de Torroella de Montgri, pp. 95-97.
- AIMERIC DE CENTELLAS, notario de La Garriga, p. 153.
- ALBANELLS, escribano de La Real, p. 105.
- ALFONSO, infante, pp. 117 y 134.
- ALFONSO, infante y conde de Urgel, p. 94.
- ALFONSO II, rey de Aragón, pp. 78 y 79.
- ALFONSO III, rey de Aragón, pp. 108, 127, 130, 181, 183 y 184.
- ALFONSO IV, rey de Aragón, pp. 122, 126, 156 y 177.
- ALFONSO V, rey de Aragón, pp. 76, 93, 106, 136, 148, 149, 155, 172, 174 y 180.
- ALMARS, Juan, escribanía de Torroella de Montgri, p. 105.
- ÁLVAREZ DE CASTRO, general, p. 72.
- AM, Guillermo, escribanía de Montblanch, p. 95.
- AMICH, Pedro, notario de Bañolas, p. 84.
- ANDREU, Juan, notario de Santa Pau, p. 161.
- ANTONIO, notario de Camprodón, p. 147.
- ARES, Berenguer, jurisperito y notario de Ripoll, p. 98.
- ARMENGOL, conde de Urgel, p. 94.
- ARMENIA Scheldorfer, Juan, p. 106.
- ARNALLI, Berengarius, notario de Vich, p. 74.
- ARTIGUES, Miguel, secretario de la curia del baile de Barcelona, p. 182.
- AVERSÓ, p. 182.
- AYREIS, Petrus de, notario de Vich, pp. 75 y 85.
- BADORCH, Berenguer, notario de Barcelona, p. 136.
- BALAGUER, Galcerán, notario de Barcelona, pp. 169 y 170.
- BARBATIA, Andrés, tratadista, p. 144.
- BARRABÉS, Dominicus, p. 77.
- BASSOLS, notarios de Olot, p. 160.
- BEARN, Gastón de, p. 115.
- BERNARDO, notario de Villafranca del Panadés, p. 78.
- BERNARDO, presbitero-notario de Calafell, p. 161.
- BERNARDUS, obispo de Gerona, p. 147.
- BERTONI, Bernardo, notario de Palamós, p. 97.
- BESIA, notario real, p. 79.
- BIANYA, Jaime, notario, p. 119.

- BISCARRA, notario de Berga, pp. 96 y 97.
- BLANCA, viuda del notario de Molins de Rey Bartolomé Padriça, p. 99.
- BLANES, Berenguer de, abad de San Juan de las Abadesas, p. 92.
- BOADELLA, Cebrián, notario de Barcelona, p. 169.
- BOFILL, Gabriel, notario de Barcelona, p. 168.
- BONMACIP, Bartolomé, escribano de Lérida, p. 102.
- BORDELL, Miguel, escribano de la curia del baile de Montblanch, pp. 100 y 113.
- BORDILS, Bernardo, escribanía real de Gerona, p. 190.
- BOSCH, Arnaldo de, escribano de Olot, p. 103.
- BOSCH, Pedro, notario de Figueras, p. 98.
- BOTELLA, Mateo, escribano del tribunal real, p. 188.
- BROCARD, notario de Barcelona, p. 138.
- BRU, Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- BRUGADA, Juan, notario de Rupit, p. 136.
- BUSQUET, notario de Molins de Rey, p. 95.
- CABECHS, Berenguer, Çes, jurisperito de Villafranca, p. 98.
- CALDÉS, Berenguer, notario de Caldas, p. 96.
- CALVET, escribano de Pals, p. 95; escribano de Villafranca, p. 96.
- CALLÍS, Jaime, jurisconsulto, p. 136.
- CAMPLLONCH, Bernardo, notario de Gerona, pp. 172 y 174.
- CAMPLLONCH, Jasperto de, notario de Gerona, pp. 103, 115 nota 134; 123, 134, 171, 178, 189 y 190.
- CANAL, Pedro, notario de Ribas, pp. 99 y 113 nota 121.
- CANET, escribano de Cervera, p. 96.
- CAPÓ, Pedro Gaspar, notario de Barcelona, p. 169.
- CARBONELL, notario de Olot, p. 160.
- CARBONELL, Berenguer, notario de Santa Coloma de Queralt, p. 163.
- CARBONELL, Pedro Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- CARBONELL, Pedro Miguel, notario de Barcelona, p. 139.
- CARDONA, notario de Cervera, pp. 96 y 101.
- CARLOS V, p. 76.
- CARRERA, Berenguer, escribanía de Hostalrich, p. 103.
- CASANOVA, Lorenzo de, notario de Barcelona, pp. 136 y 137.
- CASTANYER, Marcos, notario de Barcelona, p. 100.
- CASTELL SERRAHÍ, Guillermo de, notario de Pontons, Crexell y Borrassá, p. 102.
- CASTELLÓ, Bernardo, notario de Santa Coloma de Queralt, p. 163.
- CASTELLÓ, Pedro, escribano de Premiá, Vilasar y Argentoná, p. 106.
- CASTELLEVELL, Guillerma de, p. 80.
- CEDÁN, notario de Prades, p. 96.
- CERVERA, notario de Cervera, pp. 96, 171 y 183.
- CERVERA, A. de, notario de Balaguer, pp. 94, 96 y 108.
- CERVERA, Pedro Arnau de, veguer de Barcelona, p. 153.
- CERVERA, P. de, notario de Balaguer, p. 94.
- CERVERA, Sancho de, escribano de la vegueria y de la subvegueria de Pallars y de la bailía de Tremp, p. 108.

- CERVERA, Rafael, notario de Barcelona, p. 169.
- CLAVER, notario de Lérida, p. 96.
- CLEMENTE, papa, p. 135.
- CODONY, Bernardo, notario de Piera e Igualada, p. 96.
- COLOM, Bernardo, notario de Figueras, p. 120.
- COLOMER, escribano de Caldas de Malavella, p. 95.
- COLOMER, Pedro, notario de Olot, p. 160.
- COLOMINAS, Sebelia, p. 150.
- COLUMBARIO, Pedro, judío, notario de Barcelona, p. 112.
- COLRANDO, escribano de Pontons, p. 95.
- COLL, Raimundo de, notario de Olot, p. 160.
- COMAS, Juan, notario de Tarragona, p. 163.
- COMELLES, Esteban, notario de Barcelona, p. 169.
- CONAMINA (Coromina), Honorato Ça, notario de Barcelona, pp. 138 y 168.
- CONESA, Jaime, escribano real de Gerona, p. 190.
- CONSUL, notario de Pals, p. 97.
- CORBERA, familia, concesionaria de la secretaría de la curia del veguer de Barcelona, p. 181.
- CORBERA, Isabel, notaria de Gerona, p. 174.
- CORNELLÁ, Jaime, notario de Besalú, p. 107.
- COROMINAS, Gerardo, notario de Barcelona, p. 170.
- CORRÓN, notario de Ager, p. 96.
- COSTA, Bartolomé, notario de Barcelona, p. 169.
- COSTA (mayor), Bartolomé, notario de Barcelona, p. 169.
- COSTA, Ça, escribano de Serra Tancaporta, p. 96; notario de Cervera, p. 98.
- COSTA, Francisco Ça, baile general de Cataluña, p. 102.
- COSTA, Pedro Ça, baile general de Cataluña, p. 123.
- COSTA, Pericó Ça, notario de Gerona, p. 189.
- CRIADOR, Romeo, escribano de la curia del veguer de Cervera, p. 182.
- CRULLES, Pedro de, p. 173.
- CUNYAT, escribano de Sampedor y de la subveguería de Bages, pp. 95 y 97.
- CUSIDOR, Pedro Arnaldo, notario de Olot, p. 160.
- CUYACIO, tratadista, p. 81.
- DACHS, Bernardo, escribano de la subveguería y de la villa de Ripoll, p. 98.
- ESQUERRÁ, Vidal, escribano de Castell-Lleó, p. 98.
- ESTANY, Francisco, notario de Vich, p. 95.
- ESTEVA, Berenguer, escribano de San Pedro de Ribas y de Perpignan, p. 103.
- FANGAR, notario de Barcelona, p. 169.
- FANO, Martín de, fraile dominico, p. 87.
- FEDERICO II, emperador, p. 86.
- FEL, Berenguer de, notario de Benabarre, p. 77.
- FERNANDO EL CATÓLICO, rey de Aragón, pp. 149, 166, 180 y 187.
- FERPA, escribano de Fontrubi, p. 95.
- FERRÁN, notario de Barcelona, p. 169.
- FERRÁN, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.

- FERRER, Familia, concesionaria de la curia del veguer de Barcelona, p. 182.
- FERRER, Guillermo, notario de Balaguer, pp. 94, 96 y 107.
- FERRER, Juan, notario de Barcelona, pp. 69 y 168.
- FERRER, Romeo, notario real, páginas 181 y 182.
- FERRIOL, notario de Albesa, p. 96.
- FÍGOLS, notario de Alcover, p. 96.
- FIVALLER, Juan, p. 168.
- FLANDES, conde de, p. 135.
- FLUVIÁ, Antonio Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- FOGASOT, Juan, notario de Barcelona, pp. 138 y 169.
- FONT, escribano de Vilamajor y Cardedeu, p. 105.
- FONT, Francisco de, escribano de Barcelona, p. 100.
- FONT, Pedro, notario de Barcelona, pp. 169 y 170.
- FONT, Ça, notario de Barcelona, p. 170.
- FONT, Jerónimo Ça, notario de Barcelona, p. 159.
- FONT, Mateo Ça, notario de Barcelona, p. 169.
- FONT, Nicolás Ça, notario de Barcelona, p. 169.
- FONTCUBERTA, Juan, notario de Barcelona, pp. 137, 144, 147 y 168.
- FRANQUESA, Miguel Ça, notario de Barcelona, p. 169.
- FREXANET, escribano de Fontrubi, p. 105.
- FUSTER, Berenguer, escribano de Cambrils, pp. 102 y 107.
- GALLET, escribano de la villa y bailía de Figueras, p. 106.
- GARAU, Bartolomé, notario de Barcelona, p. 138.
- GARCÍA, notario de Verdú, p. 96.
- GARCÍA, Guillermo, escribano del veguer de Lérida, p. 183.
- GARCÍA DE SAN PABLO, rector de la iglesia de Balaguer, p. 103.
- GARRIGA, mercader de Barcelona, p. 147.
- GASTÓN DE BEARN, p. 161.
- GILABERT, notario de Cervera, p. 97.
- GILL, Damián, notario de Tarragona, p. 163.
- GINEBRET, Juan, notario de Barcelona, pp. 169 y 170.
- GINEBRET, Dalmacio, notario de Barcelona, pp. 169 y 170.
- GODOFREDO, tratadista, p. 81.
- GRANELL, Berenguer, notario de Camprodón, p. 97.
- GRANYANA, Pedro, notario de Barcelona, p. 168.
- GRÚA, Amat, notario de Barcelona, p. 81.
- GUERAU, Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- GUILANA, Juan, notario de Gerona, 175.
- GUILLERMO, notario de Barcelona, p. 146.
- HORTA, Ramón de, notario de Brunyola, p. 134.
- HORTAL, Ramón de, p. 147.
- ILLES, Çes, notario de Barcelona, pp. 168 y 169.
- IRNERIO DE BOLONIA, pp. 84, 144 y 145.
- ISABEL, notaria de Gerona, pp. 172 y 174.
- IZQUIERDO, Juan, escribano de Cubells, Camarasa, Llorens, Privá y Santa Llinya, pp. 105 y 124.
- JAIME I, rey de Aragón, pp. 76, 80, 82, 93, 113, 118, 119, 134, 181 y 183.

- JAJME II, rey de Aragón, pp. 79, 90, 96, 99, 101, 104, 108, 119, 120, 121, 123, 128, 134, 141, 142, 152, 177, 181 y 183.
- JANER, Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- JANER, Pedro, escribano de la curia del veguer y de la veguería de Cervera, pp. 100, 101 y 108.
- JANER, Pedro, escribano de la curia del veguer de Barcelona y Vallés, p. 101.
- JAUME, escribano de Coulliure, página 106.
- JOAN, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.
- JORBA, Luis de, notario de Barcelona, pp. 138 y 169.
- JORDÁ, Guillermo, notario de Barcelona, pp. 168, 169 y 170.
- JUAN I, rey de Aragón, pp. 131, 158, 170 y 181.
- JUAN II, rey de Aragón, pp. 139, 149, 150 y 186.
- JUAN, infante de Aragón, pp. 149 y 185.
- JUAN, *sutoris*-escribano del veguer de Montblanch, p. 108.
- JUSTINIANO, emperador, pp. 85 y 101.
- LEA, notario de Bañolas, pp. 78 y 84.
- LEÓN EL FILÓSOFO, emperador de Oriente, p. 81.
- LEONOR, reina de Aragón, p. 128.
- LITRAUS, Pons de, notario de Arbós, p. 77.
- LOMBART, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.
- LOPE, escribano de Lérida, p. 75.
- LUGDUNI, Raimundo, notario de Vich, p. 75.
- LUIS CARLOS, p. 135.
- LLADÓ, notario de San Feliu de Guixols, y su puerto, p. 102.
- LLADÓ, notario de Tarrasa, p. 115.
- LLADÓ, Jaime, notario de Tarrasa, p. 97.
- LLEDÓ, Arnaldo, notario de Barcelona, p. 168.
- LLEDÓ, Guillermo, notario de Campodón, p. 110, nota 106.
- LLOBET, escribanía de Torroella de Montgrí, p. 95.
- LLOBET, Francisco, escribanía de la curia de la ciudad de Lérida, pp. 102 y 183.
- MALET, Esteban, notario de Barcelona, p. 169.
- MALLÉN, notario de Figueras, p. 162.
- MANS, Guillermo, notario de Santa Coloma de Queralt, p. 163.
- MARGARITA, esposa de Pericó Ça Costa, notario de Gerona, pp. 172 y 189.
- MARGARITA DE PRADES, reina de Aragón, p. 136.
- MARÍA, reina de Aragón, pp. 106 y 148.
- MARQUILLES, Jaime, jurisconsulto, pp. 89 y 142.
- MARTÍ, Pedro, notario de Barcelona, p. 134.
- MARTÍN, rey de Aragón, pp. 136, 138, 142, 167, 186 y 187.
- MARTÍN, Arnaldo, notario de Tortosa, p. 163.
- MARUNY, Antonio, notario de Barcelona, p. 168.
- MAS, Jaime, notario de Barcelona, pp. 169 y 180.
- MAS, Pedro, notario de Vich, p. 94.
- MAS Pedro, notario de Barcelona, p. 170.
- MASAGUER, escribano de Tárrega, p. 170.
- MASCARÓ, Berenguer, escribano de Caldas de Montbuy y canónigo de la catedral de Barcelona, pp. 104 y 124.

- MASÓ, notario de Villafranca del Panadés, p. 97.
- MASÓ, Bernardo, escribano de la curia del baile de Montblanch, p. 100.
- MASONS, Bartolomé, notario de Barcelona, p. 169.
- MATELLA, Francisco, notario de Barcelona, p. 168.
- MATAFLANA, Hugo de, notario de Gerona, pp. 85 y 171.
- MATES, Juan, notario de Barcelona, p. 170.
- MATEU, Nicolás, notario de Vich, p. 94.
- MAYOR, escribanía de Cervera, pp. 95 y 183.
- MEDIONA, Nicolás, notario de Barcelona, p. 168.
- MENSA, Juan, notario de Tarragona, p. 163.
- MESSEGUER, notario de Tarragona, p. 96; escribano del veguer de Lérida, p. 183.
- MIQUEL, Antonio, pp. 150 y 169.
- MIR, escribanía del Mallol de Olot, p. 97.
- MIR, Andrés, notario de Barcelona, p. 169.
- MIR, Esteban, notario de Barcelona, pp. 138 y 169.
- MIRAVET, Jaime, escribano de la veguería y subveguería de Pallars y de la bailía de Tremp, p. 108.
- MIRÓ, Arnaldo, notario de Santa Coloma de Queralt, p. 163.
- MOGUSSA, Huguet, p. 135.
- MOLES, Francisco, notario de Barcelona, p. 168.
- MOLES, Francisco Nicolau, notario de Barcelona, p. 170.
- MOLINA, notario de Camprodón, página 96.
- MOLINS, Bernardo, notario de Olot, p. 160.
- MONCADA, Guillemeta de, p. 115.
- MONCADA, Guillermo de, pp. 76, 161.
- MONELLS, escribano de Palamós, pp. 14 y 95.
- MONJO, Juan, notario de Barcelona, p. 148.
- MONSENYOR, Jehudá, judío, notario de los sarracenos de Barcelona, p. 113.
- MONTANYANS, Guillermo Antonio, notario de Gerona, p. 172.
- MONTEROTUNDO, Bernardo de, párroco de Caldas de Montbuy, p. 104.
- MONTERRAT, Bernardo, notario de Barcelona, p. 168.
- NADAL, Juan, notario de Barcelona, p. 168.
- NAVARRO, Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- OLESA, notario de Manresa, p. 96.
- OLESA, G. de, notario de Barcelona, p. 80.
- OLIU, notario de Gerona, p. 175.
- OLIVERAS, Francisco, notario del Arbós y de Olérdula, p. 80.
- OMBALDO, prior de Santa Ana de Barcelona, p. 95.
- OMS, Berenguer de, notario de Gerona, p. 174.
- OMS, Bernardo, notario de Gerona, p. 159.
- ORLANDINO PASAGIERO, R., notario de Bolonia, pp. 87, 144, 145 y 164.
- PADRISA, Bartolomé, notario de Molins de Rey, pp. 96 y 99.
- PALACÍN, Arnaldo, notario de Pontons, Crexell y Borrassá, p. 102.
- PALACÍN, Bartolomé, notario de Molins de Rey, pp. 96 y 99.
- PALACÍN, Francisco, ciudadano de Barcelona, p. 115.

- PALET, escribano de Palamós, p. 95.
- PALOMERES, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.
- PALOU, Bartolomé, notario de Barcelona, p. 169.
- PALOU, Berenguer de, p. 178.
- PALLARS, escribano del lugar y de la bailía de Palamós, p. 104.
- PARENT, Miguel, escribano del baile de Lérida, p. 183.
- PASADA, notario de Falset, p. 96.
- PASARELL, Pedro, escribano del veguer y del baile de Besalú, p. 183.
- PASCUAL, notario de Piera, p. 119.
- PASCUAL, Pedro, notario de Barcelona, p. 169.
- PEDRA, Raimundo, escribano de Olérdula, p. 97.
- PEDRO, infante de Aragón y conde de Ampurias, p. 142.
- PEDRO, notario de Camprodón, página 77.
- PEDRO, obispo de Vich, p. 75.
- PEDRO, rey de Aragón y condestable de Portugal, p. 138.
- PEDRO III, rey de Aragón, pp. 88, 113, 118, 119, 122, 150, 164, 181 y 182.
- PEDRO IV EL CEREMONIOSO, rey de Aragón, pp. 90, 99, 101, 104, 108, 114, 124, 128, 135, 143 nota 228, pp. 149, 155, 157, 159, 164, 178, 185 y 187.
- PEDRO EL CATÓLICO, rey de Aragón, pp. 77 y 79.
- PERA, notarios de Villafranca del Panadés, p. 163.
- PERA, Geraldo, notario de Villafranca del Panadés, p. 134.
- PERA, Guillermo, notario de Villafranca del Panadés, p. 134.
- PERA, Raimundo, notario de Villafranca del Panadés, p. 163.
- PEROT, escribano de Moyá, p. 95.
- PERUSA, Raniero de, tratadista, página 144.
- PETRA o PEDRA, Bernardo, notario de Villafranca del Panadés, páginas 95, 98 y 99; escribano de Olérdula, p. 114.
- PETRA, Valentín de, notario de Olérdula, pp. 98 y 99.
- PI, Bernardo, notario de Barcelona, p. 168.
- PILES, notario de Camprodón, p. 96.
- PILES, Çes, notario de Lérida, pp. 98 y 189.
- PINARIO, Petrus de, notario de Olot, p. 160.
- PINÓS y Dou, escribano de Gerona, p. 105.
- PIQUER, Arnaldo, notario de Barcelona, p. 168.
- PIRIS, Geraldo, escribano del baile y del veguer de Villafranca del Panadés, p. 183.
- PLAN, Arnaldo de, notario de Olot, p. 160.
- PLANA, Bartolomé, jurisperito de Villafranca, p. 98.
- PLANA, Juan, notario de Barcelona, p. 169.
- PLANES, Bernardo, notario de Pals, p. 87.
- PLANES, Juan, notario de Barcelona, p. 168.
- PLANES, Çes, notario de Palamós, p. 96.
- PONCIO, *notarius comitis*, p. 77; *scriptor comitis*, p. 77.
- PONS, escribano de Berga, p. 95.
- PONTE, Jaime de, notario de Tortosa, p. 163.
- PONTE, Pedro de, notario de Barcelona, p. 135.
- PORTELL, notario de Barcelona, página 163.

- PRAT, Pedro de, notario de Barcelona, p. 107.
- PRAT, Pedro de, notario de Besalú, p. 107.
- PRAT, Raimundo, escribano de Besalú, pp. 121 y 177.
- PRAT, Romeo de, notario de Moyá, p. 119.
- PRATS, Bernardo de, notario de Besalú, p. 85.
- PRATS, Pedro, notario de Argilés; vecino y notario de Barcelona, pp. 100 y 101; coadyuvante de la escribanía de la bailía general de Cataluña, pp. 100 y 184; notario de Cornellá (Gerona), p. 104.
- PROHETA, escribano de Torroella de Montgri, p. 106.
- PUIG, Bartolomé de, notario de Molins de Rey, pp. 99, 113 y 114.
- PUJADAS, Pedro Pablo, notario de Barcelona, p. 168.
- QUINTANA, Jaime, notario de Perpiñán, p. 191.
- RUBINAT, notario de Gurb, p. 97.
- RAIMUNDUS, *magister*, notario de Vich, p. 86.
- RAIMUNDUS PETRUS, escribiente, página 85.
- RAMA, Raymundus de, notario de Olot, p. 160.
- RAMÓN BERENGUER III, conde de Barcelona, p. 85.
- RAMÓN BERENGUER IV, conde de Barcelona, p. 77.
- RANIERO DE PERUSA, tratadista y profesor de Bolonia, p. 86.
- REAL, Mateo, notario de Olot, p. 160.
- REHES, Berenguer, notario del Arbós, p. 77.
- REIG, Miguel, notario de Barcelona, p. 169.
- RELAT, Berenguer, notario de Gerona, pp. 97, 102, 123 y 171.
- REQUESENS, Berenguer, notario de Barcelona, pp. 106, 169 y 170.
- REQUESENS, Berenguer Bernardo de, notario de Gerona, p. 174.
- REVERT, escribano de Pallars, p. 95.
- REXACH, escribanía del castillo y valle de Cornellá, p. 105.
- REXACH, Bernardo, escribiente del notario de Bañolas, p. 84; notario de la misma población, p. 84.
- REXACH, Juan de, notario de Bañolas, p. 84.
- RIPOLL ROVIRA, notario de San Juan de las Abadesas, p. 92.
- RIUDOR, Rafael, notario de Barcelona, p. 169.
- ROLANDINO, Rodolfo, notario de Bolonia, p. 87.
- ROSELL, Nicolás, notario de Tarra-gona, p. 163.
- ROSSELL, Jaime, notario de Barcelona, p. 168.
- ROVIRA, notario de Caldas de Malavella, Llagostera y Vidreras, página 96.
- ROVIRA, notario de Manresa, p. 96.
- ROVIRA, Ramón, notario de Olot, p. 160.
- ROVIRA, Simón de, notario de Olot, p. 160.
- RUBIRADRICH, notario del Vallés, página 96.
- SABATA, notario de Sagarra, p. 96.
- SABATER, escribano de Montblanch, pp. 95 y 96.
- SALA, Berenguer, jurisperito de Lérida, p. 94.
- SALMUDIA, Andrés, notario de Vich, p. 75 y 84.
- SALLEFORIS, notario de Villafranca, p. 96.

- SAMARRA, G., escribano de la curia de Vilanova de Meyá, p. 105.
- SAN BAUDILIO, secretario de la curia del baile de Barcelona, p. 182.
- SAN CRISTOFOL, Guillermo, escribano de Tarrasa, p. 115.
- SANCHA, notario de Gerona, pp. 172 y 178.
- SANCHO, rey de Mallorca, p. 90.
- SANS, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.
- SANT CLIMENT, Colom, notario de Figueras, p. 95.
- SANT MARTÍ, Jaime de, notario de Gerona, pp. 172 y 178.
- SANT MARTÍ, Francisco, notario de Gerona, pp. 172 y 178.
- SANTA MARIA, Pedro de, escribano de Besalú, p. 107.
- SARTE, notario de Manresa, pp. 95 y 113.
- SELVA, notario de Vilafrasa, p. 96.
- SEMPAU, Juan, notario de Manresa, p. 81.
- SEROLÍ, notario, p. 138.
- SERRA, notario de Bañolas, p. 114.
- SERRA, notario de Vich, p. 96.
- SERRA, Bernardo, secretario de la curia del baile de Barcelona, página 182.
- SERRA, Miguel, notario de Barcelona, p. 169.
- SERRA, Pedro, notario de Villafranca del Panadés, p. 105.
- SIMÓ, escribano de Granollers, página 106.
- SISEBUTO, rey visigodo, p. 83.
- SITGES, Pedro de, p. 98.
- SOCARRATAS, notario del Mallol de Olot, p. 97.
- SOLER, Guillermo, notario, p. 113.
- SOLEY, Esteban, notario de Barcelona, pp. 169 y 170.
- STOLERIO, Guillermo, notario de Olot, p. 160.
- SUMES, Bartolomé, notario de Barcelona, pp. 169 y 170.
- SYNDREDUS, notario de Vich, p. 74.
- TÁRREGA, Berenguer de, concesión de la escribanía de Montblanch, p. 79.
- TERRASSA, Francisco, notario de Barcelona, p. 169.
- THEODOSIUS, tabelión romano, p. 78.
- TOMÁS, Pedro, escribano del valle de Arán, p. 103.
- TORRELLAS, Guillermo de, p. 115.
- TORRELLAS, Pedro de, notario de Villafranca del Panadés, p. 153.
- TORROJA, notario de Villafranca del Panadés, p. 95.
- TOYLÁ, notario de Gerona, p. 178.
- TOYLÁ, Bernardo, notario de Gerona, pp. 97, 101, 102, 103, 123, 171 y 178.
- TOYLÁ, Raimundo, notario de Gerona, pp. 171 y 176.
- TOYLÁ, Ramón Simón de, notario de Gerona, pp. 95, 96, 101 y 102.
- TOYLÁ, Simón de, notario de Gerona, pp. 101 y 171.
- TUDELA, escribano de la veguería de Balaguer y de Urgel, p. 105.
- TURELL, notario de Gerona, pp. 96 y 171; escribano de las curias del veguer y del baile de id., p. 183.
- TURRE, Pedro, notario de Olot, página 160.
- TRITER, Pedro, notario de Barcelona, p. 170.
- UBACH, notario de Barcelona, página 168.
- UNZOLA, Pedro de, catedrático de Bolonia, p. 87.
- VALLS, notario de Figueras, p. 103.

- VALLS, Bertrán de, escribano real, pp. 110 y 176.
- VERDAGUER, Ferrer, notario de Barcelona, p. 168.
- VIANA, príncipe de, p. 139.
- VICENTE, Bernardo, p. 163.
- VILABERTRÁN, notario de Figueras, p. 96.
- VILAGUT Y SALLI, Guillermo, p. 136.
- VILANOVA, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.
- VILANOVA, Arnaldo de, p. 134.
- VILANOVA, Raimundo de, abad de la Colegiata de Cardona, p. 82.
- VILAR, CLEMENTE, notario de Barcelona, p. 169.
- VILAREGUT, Juan de, pp. 136 y 137.
- VILARRODONA, Berenguer de, notario, p. 119.
- VILLA, Francisco de, notario de Barcelona, p. 89.
- VILLARÍ, Francisco de, notario de Olot, p. 160.
- VILLARRUBIA, Bernardo de, notario de Barcelona, p. 163.
- VINYES, Antonio, notario de Barcelona, p. 169.
- VIVES, Tomás, notario de Barcelona, p. 168.
- ZAPATA, escribano de Prats y Copons, p. 95.

ÍNDICE TOPONOMÁSTICO

- Ager, valle de, p. 96.
Albesa, notaría, pp. 96 y 106.
Alcover, notaría, p. 96.
Almacelles, escribanía, p. 96.
Amer, Santa María de, monasterio, p. 80.
Ampurias, condes de, notarios de los, p. 174.
Ampurias, condado, ordinaciones notariales, p. 142.
Anagni, p. 135.
Angers, p. 83.
Aragón, notarios, pp. 79, 118 y 119; fijación del número, p. 112.
Arán, valle de, escribanía, pp. 98, 103 y 105.
Arbós, notaría, pp. 77, 80, 95, 114, 156 y 179, nota 295; notario, página 77.
Argensola, notaría, p. 124.
Argentona, notaría, p. 106.
Argilés, escribanía, pp. 99 y 101.
Aro, valle de, notaría, p. 175.
Badalona, ordinaciones notariales, pp. 92 y 182.
Bages, subveguería, p. 95; escribanía, p. 97.
Balaguer, escribanía, pp. 94, 96, 103 y 108; escribanía de la veguería, p. 106.
Bañolas, notaría, pp. 78, 80 y 114; monasterio, p. 157.
Barcelona: primeros notarios, páginas 90, 91, 109, 131, 150 y 179; escribanía de la curia del veguer, p. 101; nombramiento de notarios, pp. 109 y 113; números de notarios, p. 112; condiciones para ser notario, pp. 117, 118, 121, 125, 127, 128 y 129; Cabildo Catedral, p. 123; escribanías *forçades*, p. 125; veguer, pp. 126 y 148; baile, p. 126; examen para ser notario, p. 130; juramento, página 131; notarios, pp. 132, 133, 153, 156 y 159; archivo notarial, p. 135; *pérgoles o taulells*, p. 140; palacio menor, p. 150; concordia sobre los laudemios, p. 150; aranceles, pp. 151, 154 y 186; veguería, p. 186; notarios, p. 159; Colegio, pp. 166, 170, 189 y 190; monasterio de San Pedro de las Puellas, p. 162; convento de las minimas, p. 162; convento de Pedralbes, p. 162; capilla de Marcús, p. 162; priorato de Santa Ana, p. 162; monasterio de San Pablo del Campo, p. 163; sustitutos, p. 178; secretaría de la curia del veguer, p. 181; aranceles de la escribanía de la curia del veguer y del baile, pp. 185 y 186; salón del Tinell, p. 187; notarías reales, pp. 189, 190 y 191.
Bas, vizcondado, p. 160.
Begas, San Pedro de, notaría, p. 124.
Beguda, la, p. 175.
Bellesguart, p. 136.
Benabarre, p. 77.
Benidorm, p. 151.

- Berga, escribanía, pp. 95, 96 y 97; notarios, pp. 72 y 179.
- Bergadá, veguería, número de notarios, p. 112.
- Besalú, escribanía, pp. 79, 95, 107 y 177; notaría, p. 85; escribanía del veguer, pp. 148 y 183; protocolos, pp. 160 y 161.
- Bescanó, p. 175.
- Beuda, p. 160.
- Bolonia, p. 86; Colegio, p. 164.
- Bordils, p. 75.
- Borrassá, notaría, p. 102.
- Brunyola, castillo de, notario, p. 134.
- Cabrera, vizcondado, aranceles notariales, p. 155.
- Calaf, aranceles notariales, p. 155.
- Calatayud, número de notarios, página 112.
- Caldas, notaría, p. 96.
- Caldas de Malavella, escribanía, páginas 95 y 96; concesión de la notaría, pp. 110 (nota 104) y 175.
- Caldas de Montbuy, pp. 94, 104, 123 y 124.
- Calders, notaría, p. 96.
- Camarasa, escribanía, pp. 105, 120 y 124.
- Cambrils, escribanías, pp. 102 y 107.
- Campllonch, p. 175.
- Camprodón, pp. 77, 96, 97, 110 (nota 106) y 121.
- Cardedeu, escribanía, pp. 105 y 124.
- Castellfullit, pp. 160 y 161.
- Castell-Lleó, pp. 98 y 105.
- Castellón de Ampurias, ordenaciones notariales, pp. 91 y 142.
- Celrá, p. 175.
- Cervelló, escribanía del término y del mercado, p. 115.
- Cervera, escribanía, pp. 95, 96, 97, 98 y 108; escribanía de la curia del veguer y de la veguería, páginas 100, 101, 114, 182 y 183; nombramiento de los notarios, p. 109; concesión de la notaría, p. 110 (nota 104); notarios eclesiásticos, p. 119; veguería, p. 124; cortes, pp. 149 y 150.
- Cerviá, p. 175.
- Coulliure, escribanía, p. 106.
- Copons, escribanía, pp. 95 y 124.
- Corbera, notaría, p. 96.
- Cornellá (Gerona), pp. 104 y 105.
- Crespiá, protocolos, p. 160.
- Crexell, notaría, p. 102.
- Cubells, escribanía, pp. 105, 120 y 124.
- Curullada, San Pedro de, notaría, p. 124.
- Chipre, p. 148.
- Daroca, notarias, pp. 157 y 164.
- Dosquers, protocolos, p. 160.
- Falset, notaría, p. 96.
- Figueras, escribanía, pp. 95, 96, 98, 103, 106 y 120; archivo de protocolos, p. 162.
- Finestres, escribanía, p. 94.
- Flassá, p. 175.
- Fontrubi, escribanía, pp. 95, 97 y 105.
- Fornells, p. 175.
- Francia, p. 188.
- Franquesas del Vallés, Las, notaría, p. 124.
- Galligans, San Pedro de, notaría, p. 102.
- Garriga, La, notaría, p. 143; escribanía del baile, p. 187.
- Gerona, ordenaciones de la escribanía pública, p. 90; notarios, pá-

- ginas 72, 85, 134, 159, 171 y 174; notaría, pp. 95, 96, 97, 101-106, 115 (nota 134), 123, 124, 159, 173-179; obispado, p. 94; concesión de la escribanía, p. 117; escribanía del veguer, pp. 148 y 183; notarios reales, pp. 172, 189 y 192; Colegio, pp. 172-175 y 178; capilla de la casa de la Ciudad, p. 175; Universidad, p. 175.
- Granollers, escribanía, p. 106.
- Guardiolada, notaría, p. 124.
- Guisona, notaría, p. 124.
- Gurb, notaría, p. 97.
- Hostalrich, escribanía, p. 103; castillo, p. 139.
- Huesca, fueros, p. 118; cofradía, p. 165.
- Igualada, notaría, pp. 76 y 96; escribanía del baile, p. 183.
- Juyá, p. 175.
- Lérida, ordinaciones de los notarios, pp. 90, 116 (nota 137 bis), 133, 134, 142, 152, 155 y 156; escribanía, pp. 95, 96 y 98; escribanía de la curia, p. 102; concesión de la notaría, p. 110 (nota 104); escribanía de la bailía, página 114; diócesis, p. 120; obispo, p. 120; cabildo, p. 120, condiciones para ser notario, páginas, 125-127 y 130; colegio, página 171; discípulos, p. 176; escribanía del baile, p. 183; escribanía del veguer, p. 183.
- Llagostera, notaría, p. 96.
- Llerona, Santa Maria de, p. 124.
- Llorens, escribanía, pp. 105 y 124.
- Mallol de Olot, escribanía, p. 97; protocolos, p. 160.
- Manresa, escribanía, pp. 95, 96 y 103; escribanía de la bailía y de la veguería, pp. 113 y 114; archivo de protocolos, p. 162.
- Manresana, La, escribanía, pp. 95 y 103.
- Marata, Santa Coloma de, notaría, p. 124.
- Matadepera, bailía, documentación, p. 162.
- Mataró, escribanía, p. 106.
- Medinyá, p. 175.
- Mieres, notaría, p. 157.
- Molins de Rey, escribanía, pp. 95, 96 y 99; concesión de la notaría, pp. 110 (nota 104), 113 y 114.
- Moncada, castillo, p. 139.
- Montagut, protocolos, p. 160.
- Montañana, escribanía, p. 95.
- Montbeig, escribanía de Montanyana, p. 95.
- Montblanch, escribanía, pp. 75, 95, 96 y 119; escribanía de la curia del baile, pp. 100, 110 (nota 104), 113 y 114; escribanía del veguer, p. 108; cortes, pp. 126, 128 y 177.
- Montbuy, San Mateo de, notaría, página 124.
- Montpalau, notaría, p. 181.
- Montgay, escribanía, pp. 105, 120 y 124.
- Montrás, San Bartolomé de, notaría, p. 124.
- Montserrat, monasterio, documentos, pp. 162 y 163; monasterio de Santa Cecilia, p. 162.
- Monzón, cortes, pp. 127, 130, 149, 152, 153 y 178.
- Moyá, escribanía, pp. 95 y 119.
- Olérdula, pp. 80, 95, 97, 98 107 y 114.
- Olot, archivo, pp. 76, 160 y 161; escribanía de contratos y de otros

- instrumentos y de causas, p. 103; notarios, p. 112.
- Palau de Rodonyá, p. 175.
- Palol de Reverdit, p. 175.
- Palamós, pp. 95-97, 104, 114 y 133.
- Pals, escribanía, pp. 95 y 97.
- Pallars, escribanía, p. 95; escribanía de la veguería y de la subveguería, p. 108.
- Perpiñán, notaría, p. 85; ordinaciones de los notarios, pp. 90, 129, 143 (nota 228); colegio, pp. 133 y 171; cortes, p. 157; escribanías reales, p. 190.
- Piera, notaría, pp. 76, 96, 114 y 119; escribanía del subveguer, p. 183.
- Pineda, notaría, p. 181.
- Pontons, escribanía, pp. 95 y 102.
- Porqueres, notaría, p. 157.
- Prades, condado de, notaría, p. 97.
- Prades, montañas de, escribanía, p. 96.
- Prats, escribanía de la curia, página 183.
- Prats de Rey, escribanía, pp. 95 y 103.
- Premiá, escribanía, p. 106.
- Preixana, notaría, p. 124.
- Privá, escribanía, p. 105.
- Privat, notaría, p. 124.
- Pujalt, notaría, p. 124.
- Real, la, escribanía, p. 105.
- Reus, notaría del párroco, p. 119; archivo de protocolos, p. 162.
- Ribas, valle de, escribanía y notaría de la curia, pp. 99 y 103.
- Riber, notaría, p. 124.
- Riells, San Vicente, p. 124.
- Ripoll, oficio de la escribanía de la subveguería y de la villa, p. 98; abades, p. 103; monasterio, páginas 149 y 160.
- Riudellots, p. 175.
- Riudellots de la Creu, p. 175.
- Roca del Vallés, la, notaría, p. 124.
- Rosellón, p. 190.
- Rubi, bailía, documentación, p. 162.
- Sadahó, notaría, p. 124.
- Sagarra, notaría, p. 96.
- Sales, protocolos, p. 160.
- Salitja, p. 175.
- Sampedor, escribanía, pp. 95, 97 y 119.
- San Benito de Bages, monasterio, documentación, p. 102.
- San Cugat del Vallés, monasterio, pp. 105 y 162.
- San Feliu de Guixols, notaría de la población y su puerto, pp. 102, 178 (nota 293).
- San Feliu de Pallerols, protocolos, p. 160.
- San Juan de las Abadesas, notaría, p. 92.
- San Justo Desvern, p. 84.
- San Lorenzo del Munt, monasterio, p. 162.
- San Pedro de Galligans, monasterio, p. 123.
- Santa Coloma de Queralt, protocolos de la notaría, p. 162.
- Santa Eulalia de Ronsana, notaría, p. 124.
- Santa Linya, escribanía, pp. 105 y 124.
- Santa Pau, notaría, pp. 76 y 160; protocolos, p. 160.
- Serra Tantacalaporta, notaría, página 96.
- Tamarite de la Litera, p. 120.
- Tarragona, colegio, p. 72; escribanías, p. 124; arzobispo, p. 154; protocolos, p. 163.

- Tarrasa, notaría, pp. 76, 97 y 116; lugar de Tomeres, p. 84; protocolos, pp. 161 y 162.
- Tárrega, escribanía, pp. 95 y 96; veguería, p. 124.
- Tomeres, lugar de Tarrasa, p. 84.
- Torroella de Montgri, escribanía, pp. 95-97, 105 y 106; concesión de la notaría, p. 110 (nota 104).
- Tortosa, concesión del título de notario, p. 109; notarios, pp. 116, 141 y 176; condiciones para ser notario, pp. 125 y 127; cortes, página 128.
- Tremp, escribanía de la bailía, página 108.
- Ullastrell, bailía, documentación, p. 162.
- Ullastret, escribanía, p. 105.
- Urgel, escribanía de la veguería, p. 106.
- Valencia, notarias, p. 109; conducta de los notarios, p. 109; colegio, p. 164; notarios reales, p. 188; notarios, p. 151.
- Vallbona de las Monjas, monasterio, p. 118.
- Vallés, notaría, p. 96; escribanía de la curia del veguer, pp. 101 y 124; veguer, p. 126.
- Valls, notarios, p. 73; aranceles notariales, p. 154.
- Vallsanta, monasterio de, pp. 80 y 118.
- Veciana, p. 124.
- Verdú, notaría, p. 96.
- Vich, archivos, pp. 73 (nota 1) y 159; notarias, pp. 75, 97, 114 y 179; *scriptores*, p. 73; ordinaciones notariales, p. 92; notarios, pp. 92 y 93; notaría real, pp. 95 y 96; notaría eclesiástica, p. 115; escribanía, p. 140; aranceles notariales, p. 154; escribanía de la curia del veguer, p. 184.
- Vidreras, notaría, p. 96.
- Viladecaballs, priorato, documentación, p. 162.
- Vilafrasa, notaría, p. 96.
- Vilamajor, escribanía, pp. 105 y 124.
- Vilanova de Meyá, escribanía de la curia, p. 105.
- Vilasar, escribanía, p. 106.
- Vilosell, notaría, pp. 114 y 176 (nota 283).
- Viloví, p. 175.
- Villafranca del Panadés, escribanía, pp. 71, 78, 80, 95, 96, 98, 105, 107 y 163; escribanía de la veguería y de la bailía, pp. 99, 110 (nota 105), 134 y 183; aranceles, p. 153; municipio, p. 181.
- Zaragoza, nombramiento de los notarios, p. 109; Colegio, pp. 164 y 165.

D. Honorio García García

Los estudios histórico-jurídicos en nuestros Archivos notariales están de luto por la defunción de uno de nuestros más preclaros investigadores: el que fué Notario de Vich, don Honorio García García.

Notario ejemplar, no sintió —como tantos otros— la atracción de las grandes ciudades ni el afán de notoriedad. Prefirió la vida quieta y sosegada de los pueblos, ser amigo y compañero de los humildes, estudiar y dar a conocer sus costumbres, su historia y sus instituciones jurídicas; en suma, identificarse con su espíritu.

No es extraño, pues, que en las distintas Notarías que sirvió dejara profunda estela de estima y prestigio profesional, y que mosén Junyent, alma del Patronato de Estudios Ausonenses, pudiera considerarle como un vicense por adopción, perfectamente compenetrado con el espíritu de dicha ciudad.

El ambiente en que se desarrolló su vida le mantuvo apartado hasta muy tarde de los centros culturales superiores, pero una firme vocación histórica y jurídica y un tenaz espíritu investigador le permitieron realizar una extraordinaria labor, según puede comprobarse en la nota bibliográfica siguiente.

Nacido en Vall d'Uxó, en el corazón de la tierra valenciana, allí quiso volver a terminar sus días; y al estudio del Derecho valenciano —tan olvidado— dedicó sus primeros trabajos y una constante atención que nunca abandonó, pasando de las instituciones concretas a los más profundos problemas generales, e incluso a la comparación con el Derecho catalán, especialmente el tortosino.

Numerosos son también sus trabajos de investigación histó-

ricos, referentes principalmente a distintas comarcas valencianas y a la de Vich, y entre los últimos descuellan los que dedicó a los orígenes y régimen municipal de esta ciudad y aquel en que San Vicente Ferrer es presentado, interviniendo personalmente en el apaciguamiento de las enconadas luchas que asolaron la comarca durante los años últimos del siglo XIV y los primeros del XV, según resulta del proceso original, conservado en el Archivo de la Curia Fumada.

En la madurez de su vida, su más estrecha relación con el grupo renovador de los estudios notariales le impulsó a emprender una nueva y trascendental tarea, cuya orientación expuso magistralmente en sus «Reflexiones sobre la manera de investigar la historia del Notariado», y, siguiendo atinadas observaciones de Núñez Lagos, se propuso dedicar su atención a la historia del documento, su valor y efectos jurídicos, y a la historia de la institución notarial, comenzando por monografías parciales, a fin de reunir los datos y elementos necesarios para poder intentar seriamente formular una historia general y auténtica de la institución.

La muerte le sorprendió en plena actividad, y por ello, además de algunos trabajos en curso de publicación y de los que aparecen a continuación —en homenaje a su memoria—, ha dejado otros sin terminar y numerosas copias, extractos de documentos y notas, que el cariño de su hijo —a quien inculcó su vocación histórico-jurídica— y el afecto y el interés de sus compañeros esperan poder dar a conocer en cuanto sea posible completarlos.

Descanse en paz nuestro querido y admirado compañero, notario intachable, hombre modesto y cordial y maestro orientador de cuantos pretendan estudiar la historia del notariado español.

BIBLIOGRAFIA

ESTUDIOS JURÍDICOS

- El eixovar o exovar*, en B[oletín] de la S[ociedad] C[astellonense] de C[ultura], vol. III, 1922, p. 237.
- El escreix*, en B. S. C. C., vol. III, 1922, p. 388.
- Régimen económico conyugal*, en B. S. C. C., vol. V, 1924, p. 153.
- De los bienes de la mujer*, en B. S. C. C., vol. V, 1924, p. 324.
- Publicación y significación política de los FURS*, en B. S. C. C., vol. VI, 1925, p. 53.
- El derecho supletorio*, en B. S. C. C., vol. VII, 1926, p. 235.
- Más sobre el escreix y el eixovar*, en B. S. C. C., vol. VIII, 1927, págs. 30, 250, 252 y 316.
- El derecho de los conquistadores y el valenciano en nuestra provincia*, en B. S. C. C., vol. IX, 1928, p. 240.
- El concepto de derecho en los FURS*, en B. S. C. C., vol. X, 1929, p. 281.
- La Alemania*, en B. S. C. C., vol. IX, 1928, p. 170; vol. X, 1929, p. 76, y vol. XXI, 1945, p. 23.
- La Obligación*, en B. S. C. C., vol. XI, 1930, p. 27.
- Arres*, en B. S. C. C., vol. XI, 1930, p. 340.
- Derechos de la viuda indotada*, en B. S. C. C., vol. XII, 1931, p. 32.
- Las segundas nupcias de la viuda en relación con los bienes del cónyuge premuerto*, en B. S. C. C., vol. XII, 1931, p. 258.
- Valor práctico del estudio del Derecho foral valenciano*, en B. S. C. C., vol. XIV, 1933, p. 193.
- Los Fueros de Valencia y la «Costum» de Tortosa*, en B. S. C. C., vol. XIV, 1933, p. 326.
- La hipoteca dotal*, en B. S. C. C., vol. XV, 1934, p. 1.
- El «Libre del Repartiment» y la práctica notarial de su tiempo*, en B. S. C. C., vol. XV, 1934, p. 493.
- El consentimiento de la esposa para el matrimonio*, en B. S. C. C., vol. XVII, 1936, p. 357.
- Sobre el fondo consuetudinario del Derecho de Valencia*, en B. S. C. C., vol. XVIII, 1943, p. 17.
- El escreix tortosino*, en «La Notaria», 1944, p. 150.
- La Cambra*, en B. S. C. C., vol. XXI, 1945, p. 31.

- La cuestión 3, rúbrica 3, del libro V del Código de Tortosa*, en «La Notaría», 1945, p. 363.
- El any de plor*, en B. S. C. C., vol. XXIII, 1947, p. 121.
- Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I*, en B. S. C. C., vol. XXIII, 1947, p. 428.
- Los elementos germánico y musulmán en los FURS*, en B. S. C. C., vol. XXXI, p. 80.
- El Derecho romano en los FURS*. Inédito.
- Problemática acerca de los FURS*. Inédito.
- La herencia de un canonge*. Inédito.

ESTUDIOS HISTÓRICO-NOTARIALES

- Reflexiones sobre la manera de investigar la historia del Notariado*, en «La Notaría», 1947, p. 283.
- Abogados y Notarios en el Medioevo*, en «Estudios históricos y documentos de los Archivos y Protocolos», 1948, p. 200.
- Organización y funciones de los archivos notariales*. En colaboración de Raimundo Noguera de Guzmán: Comunicación dirigida al II Congreso Internacional del Notariado Latino. Madrid, 1950.
- Notas para unos prolegómenos a la Historia del Notariado Español*, en tiempos anteriores a la reconquista, en «Estudios históricos y documentos de los Archivos y Protocolos», 1950, p. 121. Traducido al francés en «Revue internationale du Notariat», 1952, p. 101.
- Introducción a la técnica de redacción de instrumentos públicos*. Premio «Falguera 1953». Trabajo en curso de publicación en «Revista de Derecho Notarial».
- La forma del testamento en la España visigótica* (en este volumen).
- El notariado en Vich durante la Edad Media*, en «La Notaría», 1941, págs. 6 y 258.

ESTUDIOS DE HISTORIA VALENCIANA

- Un bando de policía rural en el siglo XVII*, en B. S. C. C., vol. XI, 1930, p. 90.
- La «Tinença de Benifaçà»*, en B. S. C. C., vol. XIII, 1932, p. 405.
- El Valle de Uxó y sus cartas pueblas*, en B. S. C. C., vol. XIII, 1932, p. 170.
- La gobernación foral «deça lo riu d'Uxó»*, en B. S. C. C., vol. XIV, 1933, p. 426.
- Orígenes del Ducado de Segorbe*, en B. S. C. C., vol. XIV, 1933, p. 466.
- Un santo en la conquista de Valencia*, en B. S. C. C., vol. XV, 1934, p. 69.
- Glosses al «Itinerari» de Miret i Sans*, en B. S. C. C., vol. XV, 1934, p. 152.

- Concesión de fueros y franquicias a Lucena*, en B. S. C. C., vol. XV, 1934, p. 278.
- La Aldea. Su carta puebla y venta al monasterio de Benifazá*, en B. S. C. C., vol. XVI, 1935, p. 292.
- El Alcadiazgo de Eslida*, en B. S. C. C., vol. XVIII, p. 161.
- Estado económico-social de los vasallos en la gobernación foral de Castellón*. Vich, 1943.
- La parroquia del Santo Angel de la Vall de Uxó*, en B. S. C. C., vol. XXII, 1946, p. 318.
- Carta puebla de Chodos*, en B. S. C. C., vol. XXVI, 1950, p. 17.
- Real monasterio de Santa María de Benifazá*, en B. S. C. C., vol. XXVI, 1950, p. 19.
- Las cuevas de Aben Romá*, en B. S. C. C., vol. XXVI, 1950, p. 90.
- Diplomacia y «mal de piedra»*, en B. S. C. C., vol. XXVIII, 1952, p. 56.
- Del «Castelló de Burriana» al Castellón de la Plana*, en B. S. C. C., vol. XXVIII, 1952, p. 115.
- La iglesia del monasterio de Nuestra Señora de Benifazá*, en «Anales del Centro de Cultura Valenciana», 1952.
- Notas para la historia de la Vall de Uxó*. Inédito.

ESTUDIOS DE HISTORIA VICENSE

- Un códice del Archivo Municipal de Vich*, en «La Notaria», 1945, p. 82.
- Génesis del régimen municipal de Vich*. Conferencia dada en 16 de mayo de 1946.
- El obispo Oliba y los señores feudales*. Conferencia dada en 23 de febrero de 1947.
- La recepción de las «Ordinacions de en Sanctacilia en Vich»*. Vich, 1947.
- Guillermo de Monrodon*. Vich, 1948.
- Evocación vicentina en Vich*. Conferencia dada en 8 de abril de 1951.
- A propósito de una inscripción ausetana*, en «Ausa», vol. I, 1952, p. 10.
- Las «Ordinacions per servituts y coses de honors» de 1603*, en «Ausa», vol. II, 1953, p. 197.
- San Vicente Ferrer en Vich*. En curso de publicación en B. S. C. C.
- Régimen municipal de la ciudad de Vich*. Inédito.

La forma del testamento en la España visigótica

Cuando en otra ocasión me ocupé de los instrumentos probatorios en la época visigótica ¹, deliberadamente omití tratar de los testamentos por dos razones: una, porque las formas testamentarias, según nuestro actual modo de ver, corresponde tratarlas al Derecho Civil y no al Notarial, por cuyo motivo su estudio retrospectivo se considera más propio de la Historia del Derecho Civil que de la Historia del Notariado; otra, porque la forma tenía distinta función en los testamentos y en los demás instrumentos probatorios. En estos últimos, dije en aquella ocasión, la función de la forma es *ad probationem*, o, mejor aún, *in memoriam* del acto o contrato celebrados y de las personas que han intervenido, bien de una manera activa como sujetos (*conditor*), bien de una manera pasiva presenciando los dichos acto o contrato (*testigos, scriptor*). En los testamentos, la función de la forma es *ad substantiam*, igual que hoy, de tal modo, que, si falta aquélla, deja de existir el testamento; o sea que en éste la forma tipifica el acto, mientras que en los otros, o sea en los demás instrumentos, la forma no tiene esta función tipificadora y el acto o contrato no pierde su tipicidad, no queda alterado en su naturaleza jurídica, aunque el instrumento que de él se extendió carezca de las formalidades legales: lo único que sucederá en este caso es que faltará la prueba preconstituída o la memoria escrita del acto o contrato, que continuará existiendo y será susceptible de otra prueba distinta

1. «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos» del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, vol. II, pág. 121.

de la instrumental, que en la época visigótica no es la única, ni tan siquiera la más eficaz ².

Pero como —prescindiendo de lo que en el Derecho histórico haya sucedido— en el derecho actual sea la forma instrumental la más generalizada y a la vez la más perfecta de las formas testamentarias, y como por esta razón la historia de tales formas —aun cayendo de pleno dentro de la Historia del Derecho Civil— no es ajena a la Historia del Notariado, estimamos será puesto en su lugar tratar aquí de las formas de los testamentos en la época visigótica como complemento de lo allí dicho con respecto a los instrumentos probatorios en general, completando de esta manera aquellas notas para unos prolegómenos a la Historia del Notariado Español.

I

Nos es desconocido el régimen sucesorio de los primitivos pueblos ibéricos ³. Por eso nos es imposible precisar si, caso de ser la propiedad individual o familiar ⁴, a la muerte del propietario o del padre de familia era transmitida a persona determinada o era discrecional en el extinto el nombramiento de sucesor, ni tampoco si en caso de producirse esto último la designación de sucesor se hacía únicamente para la propiedad de los bienes o si esta transformación patrimonial se hacía a consecuencia de relaciones familiares determinadas por la naturaleza (filiación) o por la ficción de una filiación voluntaria (adopción, *affatomía*).

Del régimen sucesorio hispanorromano sólo sabemos por documentos epigráficos que era admitido el testamento ⁵, pero no sabemos más; pero es de suponer que, al menos en las ciudades y regiones más romanizadas —aunque en las alejadas de

2. Respecto a los medios de prueba en el *Liber Iuditorum*, ver los Tít. IV y V del Lib. II.

3. Al decir ibéricos no nos limitamos exclusivamente a los iberos en sentido étnico, sino a todos los pueblos que habitaron España con anterioridad a las colonizaciones.

4. De ser la propiedad tribal, como se dice ocurría entre los vacceos, estaría amortizada en manos de la tribu y, por lo tanto, no se produciría la sucesión *mortis causa*.

5. Piedras de Barcelona.

los centros culturales latinos continuasen con el régimen primitivo— se seguiría el sistema sucesorio del Derecho Romano y se observarían las formas de testar de la Metrópoli, que serían las del derecho pretorio anterior a la constitución de Valentiniano III ⁶. En cambio, el régimen sucesorio de los visigodos al llegar a nuestra península, nos es desconocido; ignoramos si conocían ya el testamento por el contacto que tuvieron con la civilización latina en la Dacia de Trajano o si subsistía entre ellos la comunidad familiar primitiva propia de las primitivas costumbres de los germanos: lo tardío de las disposiciones del *Liber Iuditorum* referentes a las formas de testar parecen indicar esto último. Sea de esto lo que se fuere, lo cierto es que, si hemos de creer a Ureña ⁷, las leyes del citado cuerpo legal referentes a la forma de los testamentos son de Chindasvinto y Recesvinto, tardías por tanto en el ordenamiento jurídico visigótico, aunque da motivos para sospechar que la fijación de las formas de testar sea anterior a los tiempos de estos monarcas el que contengan una teoría ya bastante elaborada sobre las formas del testamento, el que éstas sean más simples y esquematizadas que las del Derecho Romano, y el que sean similares a las de los demás instrumentos probatorios; por esto no sería de extrañar que los dictados de *Antiqua* y *Antiqua noviter emmendata* que se da en algunos códices a estas leyes obedezcan a la existencia de preceptos anteriores reguladores de las formas de testar que fueran modificadas por Chindasvinto y Recesvinto ⁸.

Entrando ya, tras estas breves indicaciones indispensables para ambientar históricamente estas líneas, en el objeto principal de nuestro estudio, encontramos en el *Liber Iuditorum* seis formas de testar, cuatro de ellas que podemos llamar normales y otras dos que pueden ser consideradas como especiales para personas que se hallen en determinadas circunstancias.

6. Se citan como reformadores de las formas pretorias de testar los emperadores Valentiniano III y Teodosio II, pero si tenemos en cuenta que este último fué emperador de Oriente, habremos de considerar como reformador de las formas pretorias en Occidente sólo a Valentiniano III.

7. *Historia de la Literatura Jurídica Española*, t. I, vol. II, págs. 437 y 455.

8. Según la edición de la Real Academia Española, la L. 11, Tit. V, Lib. II, en el *Codice Legionense* lleva la indicación «Antiqua noviter emmendata»; la siguiente, en el mismo código, lleva la indicación de «Antiqua», y la 15 del mismo título, es igualmente calificada de «Antiqua».

1. FORMAS NORMALES DEL TESTAMENTO. — La Ley de Recesvinto *Morientium extrema* (11, Tit. V, Lib. II) admite cuatro formas de testar utilizables normalmente en cualesquiera circunstancias: 1.^a suscribiendo el testamento el testador y los testigos; 2.^a suscribiéndolo o signándolo el testador y los testigos; 3.^a suscribiéndolo o signándolo con los testigos otra persona por el testador en caso de que éste no pueda suscribirlo o signarlo; 4.^a dictando el testador su testamento verbalmente ante los testigos. Las tres primeras formas suponen, como se ve, la escritura del testamento y no ofrecen entre sí otra variedad que la forma de suscribirlo, siendo común denominador de todas ellas dar por resultado un testamento *in scriptis*; la cuarta supone un testamento *in verbis* que, como veremos más adelante, necesita ser adverbado bajo juramento. Por este motivo, las formas normales pueden ser reducidas a dos, el testamento instrumental que comprende las tres primeras formas antes dichas y el testamento sacramental, que comprende la cuarta forma de las admitidas por la citada ley.

Tanto en uno como en otro, en el instrumental como en el sacramental, vemos que intervienen dos clases de personas, el testador (*auctor*) y los testigos (*testes*). Según la ley —también recesvindiana— *In minoribus annis* (10 del Tit. citado), pueden testar todos los mayores de catorce años y los menores de dicha edad, pero mayores de diez, que adolecieren de grave enfermedad de la cual se tema la muerte, si bien en este último caso el testamento caduca si no es confirmado nuevamente, bien en el curso de la enfermedad, bien al llegar a la edad normal de testar; son incapaces para testar los infantes o menores de diez años y los locos y dementes, a no ser que ordenen estos dos últimos su testamento en un intervalo lúcido. En cuanto a los testigos no se precisa de una manera especial el número ni la capacidad, por lo que uno y otra habrán de referirse a las normas generales de los instrumentos probatorios. Conforme a éstas encontramos que los testigos habrán de ser dos o tres (L. 3, Tit. IV, Lib. II y L. 7, Tit. II, Lib. V) en número, mayores de catorce años (L. 11, Tit. IV, Lib. IV), ingenuos (L. 3, Tit. IV, Lib. II) y no adolecer de ninguna de las incapacidades absolutas que establece la Ley 1, Tit. IV, Lib. II, ni de las relativas que establece la ley 12 del mismo Título⁹.

9. No pueden ser testigos los homicidas, los adivinos, los ladrones, los delin

Expuestas las reglas generales relativas a las formas normales de testar, examinemos separadamente las referentes a cada una de estas formas.

A) *Forma instrumental*. Es aquella en que el testador manifiesta su voluntad a los testigos y conforme a esta manifestación se redacta un documento (la *scriptura*). Una vez redactado éste lo leen u lo oyen leer el testador y los testigos (L. 2, Tít. II, Lib. V) y, siendo conforme, lo suscriben unos y otros ¹⁰, lo signa alguno de ellos, suscribiéndolo los demás ¹¹, o es signada o firmada por los testigos y por otra persona que designó el testador por no poder él suscribirlo ni signarlo ¹².

No queda aún perfecto con ello el testamento, sino que exige otra solemnidad. Si se suscribió conforme a la primera de las formas admitidas por la ley *Morientium extrema*, se ha de presentar al obispo dentro de los seis meses siguientes a la muerte del testador para que proceda a su apertura; el suscrito, según la segunda forma, ha de someterse a la misma formalidad, y además los testigos que lo suscriben han de jurar que el signo atribuido al testador es auténtico; en el ordenado, según la tercera forma, se ha de presentar al obispo o al juez en el mismo plazo y ante ellos jurarán la persona que signó o firmó por el testador y los demás testigos, que al escribir el testamento no se cometió fraude y que se redactó conforme a la voluntad manifestada por aquél ¹³.

B) *Forma sacramental*. En esta forma no queda rastro escrito del testamento; queda encargado verbalmente a la memoria de los testigos a quienes lo manifiesta el testador, y después de la muerte de éste ha de procederse a su exteriorización por medio del acto que denominaremos —tomando el vocablo del Derecho aragonés— adveración, esto es, manifestación solemne de la última voluntad declarada por el difunto ¹⁴.

cuentas habituales, envenenadores, raptores, los que dicen falso testimonio, los que usan de sortilegios. No pueden tampoco prestar su testimonio en determinados testamentos los hermanos y hermanas del testador, los tíos y tías del mismo, tanto paternos como maternos, ni los hijos de éstos ni los sobrinos.

10. Primera de las formas establecidas por la ley *Morientium extrema*.

11. Segunda de las formas establecidas por dicha ley.

12. Tercera de las dichas formas.

13. Ley *Morientium extrema*.

14. Cuarta forma de las establecidas por la ley *Morientium extrema*. Aunque

Para ello, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del testador, los testigos se presentan ante el juez y juran que oyeron al testador dictar sus disposiciones y fueron rogados por el mismo para testificarlas. De ello se extiende el correspondiente instrumento, que suscriben con el juez los testigos que prestaron el juramento y los que hubieren estado presentes a la adveración.

2. FORMAS ESPECIALES. — Como se ha dicho, son dos las admitidas por el *Liber Iuditorum*, el testamento del peregrino y el ordenado en circunstancias en que no puedan ser cumplidas las solemnidades prescritas por la ley, o testamento ológrafo.

A) *Testamento del peregrino*. Es establecido este medio de testar para los caminantes (*in itinere peragens*) y para los que se hallan en acción de guerra (*in expeditione publica*) que no pueden hallar testigos ingenuos.

Admite dos formas, la ológrafa cuando el testador sabe y puede escribir, en cuyo caso basta que escriba de su propia mano las disposiciones de su última voluntad, y la sacramental, en la que el testador que no sabe o no puede escribir declara su voluntad ante testigos siervos¹⁵.

En el primer caso, dentro de los seis meses se presentará el testamento que escribió el testador al obispo para que proceda a la publicación¹⁶ y en el segundo es necesario que el testamento otorgado verbalmente sea adverado ante el obispo o el juez, en cuyo acto los testigos acreditarán su fidelidad y luego declararán bajo juramento las disposiciones testamentarias que recibieron, las cuales suscritas por el obispo o el juez se elevan a la aprobación del rey, con lo cual queda perfecto el testamento ordenado en esta forma¹⁷. Como se puede comprender, esta última forma de testar únicamente debía estar al alcance de personas de elevada categoría social, dada su complicación.

B) *Testamento ológrafo*¹⁸. No es, como en nuestros días, una forma ordinaria de testar que puede ser usada por cualquier

la ley citada la considera como forma normal de testar, más bien puede considerarse como especial para los que se hallan en peligro de muerte, porque es utilizada por *qui moritur*.

15. Ley 12, Tít. V, Lib. II.

16. Ley 13, Tít. V, Lib. II.

17. Ley 12, Tít. V, Lib. II.

18. Ley 15, Tít. V, Lib. II.

persona y en cualquier tiempo, sino forma especial que se admite únicamente en el caso de que por las circunstancias de lugar (*qualitas locorum*) no puedan encontrarse testigos en el número y con las circunstancias que deban reunir para los testamentos normales. En estos casos el testador escribirá sus disposiciones *manu propria*, anotando especialmente lo que quiera ordenar o a quien elige para que tenga sus cosas, expresando el año y día y suscribiéndolo.

Fallecido el testador y dentro de los treinta años siguientes a su muerte, el heredero o sus sucesores deberán presentar el testamento así ordenado al obispo o al juez antes de que transcurran seis meses desde que lo adquirieron, para su comprobación con otras escrituras en que exista la suscripción del testador; si el obispo o el juez, a consecuencia de este cotejo de las suscripciones, encuentran el testamento autógrafo, ellos mismos u otros testigos idóneos lo suscriben, quedando con ello perfecto el testamento.

* * *

Tales son las formas de testar según la legislación visigótica. ¿Cómo fueron en la práctica? No ha llegado a nosotros documento alguno de última voluntad correspondiente a aquellos tiempos; es más, incluso en las *Fórmulas Visigóticas*, los modelos de los testamentos que se contienen parecen indicar que corresponden a testamentos ordenados conforme al Derecho romano, ya que en alguna de ellas, la XXI¹⁹ y la XXII²⁰ se invoca el derecho pretorio para la validez, de lo que no hemos de extrañarnos si tenemos en cuenta que San Isidoro de Sevilla en las *Etimologías*²¹ trata del testamento civil y del testamento pretorio. Únicamente la fórmula XXVI omite el invocar derecho alguno para fundamentar la validez de las disposiciones testamentarias.

En dichas fórmulas, unas veces se da al testamento forma epistolar²², dirigiéndolo a una persona a quien se encargan las

19. *Quam ad ius praetorium et urbanum valere decerno.*

20. *... quem etiam testamentum meo (sic) volo ut valeat iure civilium (sic) aut praetorium.*

21. Lib. V, cap. XXIV, §§ 5 y 6.

22. Fórmula XXI: *... hanc voluntatis meae epistolam fieri elegeri... quam etiam tibi, fili ille, scribendam mandavi ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis meae epistolam apud curie ordinem gestis publicis facias adcorporare...*

diligencias de publicación y cumplimiento; otras se le da forma de discurso, que no va dirigido a persona determinada²³. Suelen comenzar, según dichas fórmulas, con un preámbulo literario relacionando el estado de salud o de enfermedad en que se halla el testador y haciendo referencia a la previsión de la contingencia de la muerte; continúan con una invocación del derecho pretorio y del urbano para la validez de las disposiciones que se dictan, articulando con esta invocación la cláusula codicilar²⁴, aunque, como se ha dicho, en la fórmula XXVI se omite toda invocación; sigue la dirección de la epístola en los que revisten esta forma²⁵ y a continuación se consignan las disposiciones de última voluntad, comenzando por la elección de sepultura y mandas piadosas; sigue a esto la consignación de las garantías de cumplimiento de las disposiciones, como en los demás instrumentos²⁶, para terminar, como es natural, con la parte formal, esto es, la fecha²⁷, y los signos o suscripciones.

De la manera como se practicaba la apertura y publicación de los testamentos nos da perfecta idea la fórmula XXV, que es una acta de la celebración de estos actos de apertura de un testa-

Tunc dulcissimis filiis meis illis et illis volo esse concessum hoc et hoc. Fórmula XXIII: *Dulcissimae coniugi meae illi, ille.*

23. Fórmula XXII: *Itaque cum e rebus humanis abscessero et debitum naturae reddidero, tunc dulcissimae coniugis meae atque filiis meis volo esse concessum hoc et hoc.* Fórmula XXVI: *Ille sanus, sana mente integroque consilio, metuens humanae fragilitatis casus, ne me mors repentina subripiat, testamentum meum fieri elegi de rerum mearum proprietatem, ut dum de rebus humanis discessero obitumve naturae reddidero...*

24. Fórmula XXI: *... quod si ad ius praetorium et urbanum valere non poterit, ab intestato vice codicilorum aevo eam valere volo et iubeo.* Fórmula XXII: *... quod si iure civilium (sic) aut praetorio valere distulerit ab vicem codicilorum vel fideicomissorum atiam ab intestato eum decerno valere.* Nótese el romanismo que se desprende de lo transcrito y compárese con la sencillez de la Fórmula XXVI transcrita en la nota anterior, en la que ninguna referencia se hace al Derecho civil, al pretorio ni al urbano, como tampoco a instituciones romanas; únicamente se hace referencia en ella a la contingencia de la muerte repentina y a la decisión del testador de hacer testamento de la propiedad de sus cosas. Parece indicar que las otras fórmulas son anteriores en el tiempo, de cuando todavía estaba vigente y se practicaba el Derecho romano, mientras que la XXVI responde a un estado de derecho en que perdidas ya las sutilezas técnicas del Derecho romano, fué simplificada la regulación de las sucesiones. Esto parece indicar que las primeras fórmulas son anteriores a la ordenación chindasvindiana y la XXVI obedece a la simplificación del Derecho sucesorio realizada por el *Liber*.

25. Vide nota 22.

26. Vide estudio citado en la nota 1, § II.

27. Fórmula XXIV: *Facta epistola voluntatis.*

mento ordenado en forma instrumental; si bien de su contenido parece deducirse que es anterior a las disposiciones de Chindasvinto y Recesvinto referentes a la forma de los testamentos, es de gran interés para conocer el alcance y contenido de esta diligencia²⁸.

II

Como se ha visto, el procedimiento de la confección del testamento comprende siempre dos fases: una la declaración de voluntad del testador; otra la publicación de la voluntad declarada. La primera se desarrolla siempre en privado, interviniendo solamente el testador (testamento ológrafo) o en concurrencia con los testigos (otras formas de testar), pero en todo caso sin intervención de órganos de la sociedad. Por el contrario, la segunda fase se desarrolla siempre ante órganos públicos (el obispo, el juez) y únicamente por excepción, cuando la declaración se hizo en alguna de las dos primeras formas que regula la ley *Morientium extrema*, está admitida la publicación ante testigos²⁹. Pero estos órganos públicos no son especialmente cualificados para el ejercicio de la función autenticadora, sino que tienen otras específicas y características, como son el ministerio sacerdotal propio de los obispos y el ejercicio de la jurisdicción secular propio de los jueces; es esto tan claro y evidente que, aun suponiendo que sus funciones a este respecto fueran las

28. Fórmula XXV: *Era illa, anno illo regno gloriosissimi domini nostri illius regis, sub die calendis illis, acta habita patricia Corduba apud illum et illum principales, illum curatorem, illos magistratos. Ille dixit: ante hos dies bonae memoriae dominissimus ille suam condidit voluntatem, per quam ecclesiabus sanctarum (sic) Dei aliqua concessit atque vernaculos suos absolvit; et quia mihi de pressenti comissit ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam ad publicarem et gestis publicis adcorporarem, proinde quia die isto, die tertia quod ab hac luce fata migravit, spero honorificenciam vestram ut eam vobis ingruanter recensere mandetis. Ili dixerunt: voluntas dominissimi illius, quam filius et frater noster ille offerit recensendam, suspiciatur et legatur, ut agnita possit in acta migrare. Ex officio curiae est accepta et lecta. Cumque lecta fuisset, illi ad illum dixerunt: ecce voluntas dominissimi illius, quem nobis protulisti relegendam, lecta est et sensibus nostris patefacta, quae iuxta liberalitatis eius arbitrium plenissimam iure continet firmitatem; quid nunc fieri desideras edicito. Ille dixit: rogo gravitatem vestram ut haec, quae acta vel gesta sunt publicis haereant monumentis. Ili dixerunt: quae acta vel gesta sunt huic corpori contineantur inserta. Ille dixit: auctorum peto potestatem. Illis dixerunt: describe illam ex praescriptis. — Gesta apud nobis habita. Subscripsit ille. Magister ille conscripsit.*

29. Ley 13 en relación con la 11 del Tit. V, Lib. II del *Liber*.

mismas que competen hoy a los notarios, a nadie se le ocurrirá —ni aun con referencia a los tiempos visigóticos— confundir un obispo o un juez con un notario.

Las dichas dos fases del testamento responden a su concepto romano en la época helenística, cuando se abandonan las formas testamentarias del *ius civile* y van tomando estado jurídico las formas pretorias para desembocar en una burocratización del testamento³⁰. En efecto, Ulpiano³¹ considera el testamento no como propio solamente del heredero, sino de todas aquellas personas que tienen algo asignado en el mismo, por lo cual considera que se impone en él la intervención de la autoridad, que en la época helenística no reside ya en el pueblo, sino en los magistrados; por eso los emperadores Valeriano y Galerio, aun antes de que Diocleciano consumase la burocratización estatal (256 de J. C.), ya dieron su constitución, que pasó a ser la L. 2, Tít. XXII, Lib. VI del Código, exigiendo que los testamentos se presentasen al Gobernador de la provincia; pero esta exigencia se refiere tan sólo a los testamentos que fueron ordenados privadamente, ante testigos, no en los que se ordenaron en forma pública, esto es, los ordenados ante la Curia o por oblación al príncipe.

No es otra la construcción chindasvindiana recogida en las leyes estudiadas del *Liber Iuditorum*, pero como las formas de testar reguladas en este cuerpo legal son todas privadas, ante testigos o por autógrafo del mismo testador —las públicas no las recoge Chindasvinto en sus constituciones— todos los testamentos para adquirir toda su perfección necesitan ser presentados ante el juez o el obispo, para que sean publicadas, esto es, convertidas de privadas en públicas, bien por la publicación propiamente dicha, bien por la adveración (permítasenos este tecnicismo tomado del Derecho aragonés) si se ordenaron de palabra.

La publicación se hace comprobando el juez o el obispo la identidad y la autenticidad del testamento presentado, lo cual, según la ley 11, Tít. V, Lib. II del *Liber*, se hace, cuando el testador signó pero no suscribió el testamento, jurando el testigo que lo suscribió por el testador que el signo que aparece como hecho

30. BONFANTE, *Historia del Derecho Romano*, edición «Revista de Derecho Privado», vol. II, pág. 57.

31. Fr. 2, Tít. III, Lib. XXVIII, *Digesto: Potius publicum est testamentum*.

por éste es efectivamente el suyo³², o si el testamento no es signado ni suscrito por el testador, jurando todos los testigos que en la escritura presentada no se ha cometido fraude, que se ha escrito conforme a la voluntad manifestada por el testador y que rogados por el mismo lo suscribieron en lugar suyo. No dice la ley citada cómo se ha de hacer la publicación cuando el testamento aparece suscrito por el testador y los testigos, por lo que es de suponer continuaría realizándose esta diligencia tal como se deduce de la XXV de las fórmulas visigóticas, sustituyendo la actuación de la Curia por la del juez o el obispo. Si el testador y los testigos hubiesen fallecido se hacía necesaria la comprobación de los signos y suscripciones con otras tres o cuatro escrituras indubitadas³³.

La adveración se hacía jurando los testigos que asistieron al otorgamiento las disposiciones que hubieren recibido del testador, corroborando su juramento con la firma y la de otros testigos³⁴. Si el testamento fué ológrafo, el obispo o el juez tomarán otras tres escrituras en las que aparezca la suscripción del testador y la comprobarán con la escritura del testamento; no abrigando duda sobre su autenticidad, después de comprobada, lo suscribirán por sí o lo harán suscribir por testigos idóneos³⁵.

Viniendo ahora a considerar esta segunda fase del testamento desde un punto de vista histórico-notarial, ¿puede afirmarse que las funciones del obispo o del juez al publicar o advenir un testamento sean funciones notariales? Derivando de ésta, aun cabe plantear otra cuestión, ¿pueden considerarse el obispo y el juez como notarios al ejercer estas funciones? Véamoslo separadamente.

1. El obispo y el juez, al publicar o advenir un testamento, operan sobre un acto preexistente, al que le dan el carácter de público y auténtico. Teniendo en cuenta esto último solamente, o sea la prestación de las notas de autenticidad y publicidad, podrían ser consideradas estas funciones como propiamente notariales, puesto que la función notarial ha sido —según el concepto clásico e histórico— considerada *ad negotia hominum publice et authentice conscribenda*; el obispo y el juez, vistas así

32. ... *quia signum ipsum a conditore factum extiterit*.

33. Ley 14, Tít. V, Lib. II.

34. Ley 11, Tít. citado.

35. Ley 15, Tít. citado.

las cosas, entre otras funciones puede decirse que ejercían las propiamente notariales, esto es, las de dar publicidad y autenticidad a los testamentos. Pero si nos fijamos que el obispo y el juez, al publicar un testamento, como antes hemos dicho, operan sobre hechos preexistentes —porque el testamento no se produce por su intervención, sino que se había producido ya anteriormente— y la única misión del juez o del obispo es recoger la prueba de esta existencia del testamento producido con anterioridad para publicarlo *erga omnes*; si tenemos en cuenta que admitir la producción del testamento en el acto de su publicación o adveración es admitir como forma normal de testar la declaración de voluntad hecha por un finado, puesto que una y otra no pueden practicarse en vida del testador; si tomamos en consideración todo lo dicho, por fuerza reconoceremos que la función ejercida por el obispo y el juez en estos casos es de naturaleza distinta a la que ejerce el notario cuando autoriza el testamento.

La actividad judicial y la notarial, en presencia de los hechos, actúan de manera diferente. El notario actúa sobre los hechos que presencia y los constata por apreciación inmediata, directa, *ex visu et auditu*; no ha sido otra la doctrina de los notarialistas clásicos ni otro el concepto que se ha tenido de la intervención del notario. El juez, en cambio, no aprecia los hechos *ex suis sensibus*, sino que actúa sobre hechos pasados reconstruyéndolos, para lo cual se vale de medios probatorios preexistentes y no de sus propios sentidos como el notario; el juez recoge los hechos ya producidos y los actos jurídicos ya modelados, mientras que el notario recoge la producción misma de los hechos o modela los actos jurídicos que ante él se producen. Es la diferencia que existe entre la forma de los actos y su prueba: entre el hecho jurídico que se produce y su prueba, como dice Núñez Lagos³⁶, ha intervenido el tiempo, dándole una dimensión más. Por eso, al intervenir el obispo y el juez en el procedimiento de la testamentación, no puede decirse que ejerzan funciones notariales, puesto que no recogen el testamento en el momento de su producción, no le dan forma, no lo escriben pública y auténticamente, como podríamos decir usando términos de los antiguos notarialistas, sino que reciben la prueba de su existencia, cons-

36. *Hechos y Derechos en el instrumento público*, pág. 26.

tatan el haber existido, lo declaran así y le prestan la autenticidad y publicidad inherente a todas las decisiones judiciales.

Esta modalidad de la actuación judicial tiene su nombre en la terminología jurídica, el de jurisdicción voluntaria. La adveración y publicación de los testamentos en el *Liber Iuditorum* no tiene carácter distinto al de las hodiernas actuaciones de apertura de testamentos cerrados, elevación a instrumento público de los testamentos ológrafos o de los hechos ante testigos, o adveración de los ordenados ante el párroco de Aragón, y a nadie se le ha ocurrido decir que en estos casos los jueces ejerzan funciones notariales, sino que son unánimemente consideradas como propiamente judiciales.

Una dificultad cabe aquí —y no hay por qué ocultarla—, que es la teoría notarialista que considera los actos de jurisdicción voluntaria como impropios del juez, recabándolos como propios de las funciones notariales. Prescindiendo del aspecto doctrinal de la cuestión y manteniéndonos dentro de los límites de lo histórico, aparte de lo reciente de la teoría, hemos de considerar que tales actos no encajan dentro de las funciones notariales tal como la entendió la doctrina clásica. Según ésta, el notario opera siempre sobre hechos que aprecia *ex suis sensibus*, mientras que el juez ha de acomodar su actuación *iuxta allegata et probata*; aquél presencia los hechos dejando constancia auténtica y fehaciente de su existencia, mientras que el juez los reproduce por la práctica de la prueba. Las funciones del obispo o del juez, según el *Liber*, no son constatar la voluntad declarada por el testador, sino deducirla del dicho de los testigos en la adveración o del texto del documento en que se hizo constar en la publicación. Su función —en un sentido histórico, prescindiendo del doctrinal que pueda tener hoy— no es notarial, sino típicamente judicial.

2. Sentada esta conclusión, hemos de reconocer que ni el obispo ni el juez, al actuar en el procedimiento de testamentifacción establecida por el *Liber Iuditorum*, pueden ser considerados como notarios; no escriben los testamentos pública y auténticamente, puesto que no se producen ante ellos, sino que declaran probada su existencia; el testamento no nace por esta declaración, sino que existe con anterioridad, es un acto preexistente, cuya producción queda declarada por la resolución judicial, función ésta —la de declarar probado un hecho ya pa-

sado— que nunca ha sido considerada como propia del notario³⁷.

No cabe oponer que la publicación o la adveración del testamento puedan constituir un acto reconocitivo hecho ante el juez o el obispo, en el cual se reconozca la existencia de una declaración de voluntad anterior, porque en estos actos —la publicación o la adveración— no hay nueva declaración de voluntad hecha formalmente, sino que es la misma declaración de voluntad hecha anteriormente, la misma declaración primigenia la que adquiere un valor mediante la prueba de su existencia y esto ha sido siempre función judicial.

† HONORIO GARCÍA

37. No se puede decir lo mismo en los tiempos actuales, debido a la introducción del nuevo tipo instrumental del acta de notoriedad.

El nonato Colegio Notarial de Vich

El espíritu gremial del medioevo, persistiendo en los siglos XVI y XVII, no disminuye en los estamentos de los profesionales de las artes liberales ni en los de quienes hacen de las manuales su modo de vivir, a causa de las presiones del poder real por organizarlo y dirigirlo; antes al contrario, en las urbes menos populosas sobre todo, persiste aún más por su tendencia a recibir las maneras de ser de las grandes ciudades y a imitar sus modos de vivir. Por eso aquel espíritu de gremio hace irrupción tardía en las urbes secundarias en el quinientos y el seiscientos, como adquirió desarrollo en los grandes centros municipales durante los siglos de la baja Edad Media.

Ejemplo de ello nos lo ofrece la ciudad de Vich en los principios de la XVII centuria, en donde había un número bastante considerable de personas dedicadas a las profesiones jurídicas si se le compara con su densidad de población y no nos ha de extrañar, porque en la ciudad tenían su residencia la Curia eclesiástica de la diócesis vicense y las seculares del Rey y de los demás barones que tenían su residencia en la ciudad. Documentalmente se tiene probada la actuación de seis jurisperitos, dieciséis notarios y otros tantos procuradores, todos los cuales ejercían su profesión aisladamente, sin otro vínculo de unión entre ellos que la común sujeción a las ordinaciones reales y a las del Consell¹, bien débiles como fácilmente es de suponer.

Con estos antecedentes no nos ha de extrañar que, siguiendo el ejemplo de la capital del Principado, donde ya desde princi-

1. Vide sobre las Ordenanzas del *Concell* de Vich respecto a Abogados y Notarios *Abogados y Notarios en el medioevo*, por H. G., en «Estudios Históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», vol. I, pág. 200.

pios del siglo xiv se contaba con un Colegio de Notarios², también en Vich intentaron formar un Colegio en los principios del siglo xvii y para darle mayor base se unieron a este fin los jurisperitos, notarios y procuradores. Redactaron los capítulos para el régimen del Colegio y los presentaron a la aprobación del poder real, como era necesario entonces para la erección de todo gremio y cofradía, representado entonces en Cataluña por el Virrey D. Pedro Manrique, Obispo de Tortosa, quien por el Regente de la Audiencia, en 4 de mayo de 1611, aprobó los capítulos uno por uno con la única salvedad de que se concedían tan sólo durante la «mera y libre voluntad» del Rey, del Virrey o de sus sucesores.

Dicho Colegio debía tener, como todos los de su tiempo, un doble carácter, religioso y profesional; el primero nos lo demuestra el que se pusiera bajo la advocación de San Juan Evangelista —patrono tradicional de los notarios— y de San Ivo —que lo es de los curiales— y el que se le asignara por sede la iglesia del convento de la Merced; el segundo, la exigencia de que para ejercer alguna de las dichas profesiones fuera necesario estar adscrito al Colegio. Para obtener esta adscripción bastaría que los juristas y notarios presentasen sus privilegios, pero los procuradores habían de acreditar que sabían leer y escribir mediante examen ante el mismo Colegio.

Estaría regido por tres administradores o Cónsules, de los que uno sería Jurista, otro Notario y el tercero Procurador, nombrados la primera vez por elección entre los colegiados y terminado su mandato nombraría cada uno su sucesor, sometiéndose esta designación a la aprobación de los colegiados por mayoría. El Colegio se reuniría en el convento de la Merced, convocado por dos de los cónsules, ya por impulso propio o a petición de un colegiado, ordinariamente el segundo domingo de enero y extraordinariamente cuando lo determinasen dos de los cónsules como se ha dicho; aunque la asistencia era obligatoria para todos los que no estuviesen justamente impedidos, para la celebración de la junta era necesaria la concurrencia

2. Sobre los Colegios de Notarios en Barcelona, vide la Conferencia de don Félix Durán y Cañameras en el cursillo del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona en 1947, *El Colegio de Escribanos de Mandamiento de Barcelona en la primera mitad del siglo XVIII*. «Estudios de Derecho Histórico y Moderno». Colegio Notarial de Barcelona, pág. 151.

de dos de los cónsules y de las dos terceras partes de los colegiados, siempre que en estas dos terceras partes estuviesen comprendidas la mayoría de cada uno de los tres estamentos que formaban el Colegio, esto es, los juristas, los notarios y los procuradores. Los acuerdos tomados por la mayoría de los concurrentes a la reunión debían obligar a todos los colegiados.

Los cónsules tendrían plenas facultades para la administración del patrimonio del Colegio y para la ejecución de sus acuerdos y aunque de ellos debía haber uno con preeminencia sobre los demás, el Cónsul *en Cap*, esta preeminencia era meramente honorífica sin otras atribuciones sobre los demás que la de recibir juramento, al cesar en el cargo, a los cónsules entrantes.

Este Colegio, aun teniendo autorización real, no llegó a constituirse. No nos es dado saber la causa de una manera probada, pero parece ser que fué debido a la oposición del Cabildo Catedral, que era propietario de las escribanías públicas de la ciudad³, temeroso de que los Notarios, una vez congregados en colegio, lesionaran sus derechos.

Los juristas y los causídicos no insistieron en sus pretensiones gremiales, pero los Notarios reiteraron su pretensión a finales del mismo siglo xvii, redactando para el gobierno del Colegio que intentaban crear unos capítulos en 26 de enero de 1695, los cuales fueron aprobados por el Virrey tres días después. No hemos tenido la suerte de encontrarlos, pero de ellos sabemos⁴ que se ponía bajo la advocación de San Juan Evangelista, que debían formar parte de él todos los Notarios ejercientes en la ciudad y que había de estar gobernado por dos priores.

El Capítulo Eclesiástico, creyéndose perjudicado en sus derechos de dueño de la Escribanía Pública de la ciudad, recurrió contra el decreto del Virrey ante la Audiencia y obtuvo sentencia revocando el dicho decreto en 21 de junio de 1700⁵. También por esta vez se frustró el intento de constituir un Colegio Notarial en Vich.

Esta sentencia de la Audiencia hizo sin duda que el Capi-

3. *Recopilación de los títulos, con que el Cabildo de Canónigos de la Iglesia Cathedral de Vic tiene, y poseehe la Escribanía Publica extrajudicial en toda la ciudad de Vic, su territorio y Parroquia*, Barcelona, en la Imprenta de Teresa Piferrer, Viuda, a la Plaza del Angel, pág. 37, y *El Notariado en Vich durante la Edad Media*, publicado en «La Notaría», año 1947, págs. 67 y 249.

4. *Recopilación de los títulos, etc.*, pág. 67.

5. *Ibid.*, pág. 69.

tulo se preocupase del buen gobierno de la Escribanía Pública de la ciudad y en 16 de junio de 1730 acordase una constitución, curiosa en extremo, sobre el nombramiento y provisión de dicha Escribanía. Según dicha constitución, para ser Notario público era necesario tener veinticinco años de edad, ser nacido de legítimo matrimonio y de padres de buena fama, ser de buenas costumbres y haber practicado durante seis años consecutivos y sin interrupción superior a cuatro meses, de ellos, tres al menos con un Notario de la ciudad y los otros tres con cualquier Notario público del Principado, con la particularidad que si el aspirante es hijo o hermano de algún Notario público de Vich, de dichos seis años, dos al menos había de haber practicado en casa de otro Notario no pariente. El que reuniendo estas circunstancias aspirase a una de las Notarías públicas, o mejor dicho, estaciones de la Escribanía Pública, debía presentarse al Cabildo personalmente para obtener su beneplácito, y obtenido éste, el Cabildo comisionaba a los Canónigos Comuneros u otros para que se informasen sobre la concurrencia de las cualidades expresadas.

Con el informe de los canónigos encargados de ello, el Cabildo deliberaba sobre la admisión del aspirante a examen, dándole tres meses para que se preparase. Dicho examen era doble, tenía dos actos, uno privado llamado vulgarmente tentativa y otro público. El privado lo hacían siete examinadores nombrados por el Presidente con aprobación del Cabildo, de ellos dos doctores en Derecho, dos Notarios públicos de la ciudad, los Canónigos Comuneros y el Secretario del Cabildo; el tribunal se reunía en el Aula Capitular y ante él comparecía el examinando, que durante cerca de dos horas era probado sobre las materias pertinentes al Arte de la Notaría, tanto especulativas como prácticas, y después el tribunal deliberaba sobre su competencia por votación, cuyos sufragios recogía el Canónigo Comunero más antiguo. Hallado suficiente se le autorizaba para sufrir el examen público y en caso contrario se le daban seis meses para sufrir de nuevo la tentativa después de transcurridos.

El examen público era solemne y aparatoso, con todo el aparato de los años setecentistas. Concurría todo el Cabildo y los examinadores, situándose en el Aula Capitular por el orden que determina la constitución; el examinando se situaba junto a la

puerta de la misma sentado en un escabel y detrás de una mesa colocada al efecto. Dispuestos en esta forma, los examinadores por su orden, interrogaban públicamente al candidato sobre materias pertinentes al Arte de la Notaría y habiendo terminado el interrogatorio se procedía a votar sobre la aptitud del aspirante, de la cual se recibía documento público.

Terminado el examen público y declarado apto el aspirante, éste debía hacer, en latín, un discurso laudatorio del Arte de la Notaría, tras lo cual era presentado al Obispo por los Canónigos Comuneros, para que le confiriera la dignidad de Notario público y, obtenida, el Cabildo o los Canónigos Comuneros en su nombre, otorgaban la acostumbrada escritura de establecimiento de una de las estaciones de la Notaría Pública y Comunal.

Pero en Vich, además de los Notarios públicos que ejercían sus funciones con autoridad del Obispo, había otros que la ejercían con autoridad del Rey, los Notarios reales, concurriendo en algunos ambas cualidades, la de Notarios públicos y reales. Como el siglo XVIII era de regalismo, los Notarios, tocados sin duda del espíritu de la época, debieron pretender someterse a la autoridad del Rey exclusivamente, lejana y ejercida por Corregidores seculares, como medio de evadirse de la episcopal, más inmediata y por lo tanto más eficaz, e idearon para ello constituirse en Colegio, resucitando añejas aspiraciones. Para ello, el 19 de agosto de 1748 se reunieron los Notarios reales en un aposento de la casa de uno de ellos, Juan Padrosa, con el Alcalde Mayor Dr. Pedro Giberga, quien seguramente fomentaría las aspiraciones regalistas de los Notarios, y decidieron constituirse en Colegio, para lo cual redactaron las Ordenanzas por las cuales se había de regir y confirieron poder a un agente de negocios de Madrid para que las sometiese a la Real aprobación. Como el documento de donde resulta todo esto se publica al final de este estudio, omito examinar su contenido y comentarlo, porque ya lo hará el lector a su placer, pero no puede prescindirse de notar, puesto que por Notarios y especialmente para Notarios se publica, la curiosa forma de autorización del instrumento por uno de sus otorgantes, Juan Padrosa, y el carácter de irrevocable que se da al poder.

El Cabildo, como anteriormente, formuló oposición ante el Consejo de Castilla y ante la Real Cámara, y la pretensión de

los Notarios fué denegada el 20 de septiembre de 1753⁶. Con ello parece que se ahogaron las pretensiones gremiales de los Notarios de Vich y el Colegio Notarial de la ciudad quedó tan sólo en proyectos, ninguno de los cuales llegó a tener realización.

† HONORIO GARCÍA

6. *Ibíd.*, pág. 71.

DOCUMENTOS

I

DECRETO DEL VIRREY DE CATALUÑA APROBANDO LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS, NOTARIOS Y PROCURADORES DE VICH. 4 MAYO 1611. DE UNA COPIA SIMPLE EN EL ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE VICH.

NOS PHILIPVS DEI GRATIA REX Castellae, Aragonum etc. Comes Barchinonae etc.

NOS PETRUS MANRIQUE Dei et Sanctae Sedis Apostolicae gratia Episcopus Dertusensis et electus Archiepiscopus Coesaraugustanus S. C. [et] Regiae Magestatis Conciliarius locumtenentis et Capitaneus generalis in Principatu Cathaloniae et Comitatus Rossilionis et Ceritaniae: Quia Regis congruit dignitati subditos et Vassallos suos in pacis et concordiae statuere unitate, eosdemque ad Charitatis vinculum observandum inducere quod esse dignos Citur omnium fundamentum. Hic est quia pro parte vestra dilectorum et fidelium Regiorum Francisci Bergada iudicis ordinarii Curiarum Regiarum Vici et Ausoniae, Josephi Calvet Advocati fiscalis dictarum Curiarum, Francisci Tarrers, Bernardini Llobet, Francisci Bronsal, Onophii (sic) Guiteres, Josephi Ozona, Jurisperitorum, Joannis Codina, Joannis Vinyes, Raphaelis Comalada, Gasparis Campana, Joannis Riquer, Joannis Ribot, Agustini Argemir notariorum, Francisci Comella, Raphaelis Comella, Antonii Vidal, Raphaelis Dachs, Onophrii Vilarubi, Pauli Carrera, Segismundi Clavaria, Damiani Vivet, Monserrati Marti, Petri Benet, Bernardi Rocha, Joannis Lucia, Gasparis Monells, Salvatoris Tarres, Joannis Francisci Vilabella, Georgii Aliberch et Benedicti Fexes Causidicorum civitatis Vici fuerunt nobis in viam supplicacionis reverenter exhibita et porrecta capitula quaedam quae decretari iussimus prout in Calce illorum continetur, quorum thenor sic se habet: Exm Sor: Los Juristes, Nottaris y Procuradors de la Ciutat de Vich per la devocio tenen als benaventurats St Joan Evangeliste y St. Ivo de molts anys a esta part han determinat de erigir un Collegi sots invocacio de St. Joan Evangelista y St Ivo en la Iglesia de la Merce de la Ciutat de Vich, e com

tinguen necessitat pera effectuar llurs desitgs del concentiment permis y voluntat de V. Ex^a humilment suplican a V. Ex^a sie de son Real servey concedirlos y otorgarlos en forma de Privilegi los Capitols infrascrits per lo bon regiment de dit Collegi

Primo sia V. Ex^a servit concedir y attorgar que los Juristes, Nottaris y Procuradors de la Ciutat de Vich pugan liberament eregir un Collegi a Gloria de Deu Nre Sor y sots invocacio de St Joan Evangelista y St Ivo llurs patrons en la Iglesia y Monestir de Nr^a Sr^a de la Merce de la Ciutat de Vich. Plau a Sa Ex^a De Çalba et de Vallc^a Regens

Item suplican a V. Ex^a li sie de son servey concedir y otorgar que tota hora y quant voldran pugan e sia licit y permes a dits Juristes Nottaris y Procuradors aplegarse e tenir collegi e parlament pera tractar la Cosa de la administracio de dit Collegi augment y concervacio de aquell en lo dit Monestir de Nr^a Sr^a de la Merce de dita Ciutat tantes vegades quantes ben vist los sera sens incurrimient de pena alguna, e que tot hora que dit Collegi sera convocat e congregat per los dits Administradors o dos dells per lo andedor de dit Collegi tots los dits collegiats aijan a venir a la dita convocacio e assistir votar e aconsellar segons la necessitat e preposició y just impediment sessant sots pena del jurament prestador per tots los dits collegiats en la ereccio del dit Collegi y per tots los qui entraran en dit Collegi en llur nou ingres, e que las dos parts de dits collegiats de aquelles tres iguals parts pus empero en dites dos parts y sia sempre la major part de cada hu de dits tres estaments qui presents seran en dita ciutat ab dos dels Administradors de dit Collegi puguen tenir Collegi o convocacio, e que lo que la major part de dites dos parts de dits collegiats axi convocats feran y determinaran sie acort y desliberacio y se haja de guardar per tots los collegiats. Plau a sa Ex^a. De Çalba Vallc^a Regens.

Item suplican a V. Ex^a li sia de merce concedir y otorgar que tots los Juristas que advocaran, Nottaris qui exerciteran llurs arts y Procuradors qui sollicitaran causas en qualsevol manera exerciran y faran offici de Procurador en qualsevol Tribunals axi eclesiastichs com reals y de barons de dita Ciutat qui ara son y per avant seran sien forçats de esser del dit Collegi de St Joan y St Ivo hauran a pagar de nova entrada ço es los qui vui son es a saber los Juristes tres lliures, los Nottaris dos lliures y los Procuradors dotze sous los que empero per avant seran hayan de pagar per dita nova entrada es ha saber los Juristes sinch lliures, los Nottaris tres lliures, los Procuradors quinze rals per ço que los qui vuy son a mes de dita nova entrada han de soportar molts gastos que en la nova eleccio de dit Collegi se han de fer. Tots empero los dits collegiats qui son y seran de dit Collegi per tot lo mes de Mars ço es a saber los Juristes sis sous los Nottaris quatre sous y los Procuradors, dos sous per que dit Collegi y Congregacio puga comodament suportar y sostenir los carrechs se offeriran e per que los collegiats qui moriran hagen aquells sufragis obsequies oblacions creacions y honors que conve segons será determinat per lo dit Collegi. Plau a sa Ex^a. De Çalba et de Vallc^a.

Item suplican a V. Ex^a li sie de merce concedir y atorgar que com tota comunitat y collegi haja menester regiment y personas principals

pera aconsellar governar y executar la cosa deslberada que quiscun any lo segon diumenge de Janer convocat lo dit Collegi en lo modo y forma dalt dit, sie feta eleccio nominacio y constitucio de tres Administradors de dit Collegi ço es de un Juriste, un Nottari y de un Procurador los quals per aquest any ço es lo dia aparexara a dit Collegi puguen ser nomenats per tots los collegiats o major part de aquells los quals sien Administradors o Consuls fins al segon diumenge de Janer primer vinent tan solament los altres anys empero sien nomenats per los Consuls o Administradors qui les hores acabaran llur regiment ço es per quiscun lo seu apres de esser anomenats axi lo present any com los altres quiscu per si hagen de esser votats per los Collegiats qui seran en dita convocacio si seran habils e idoneos per dit carrech o no e si per la major part dell axi convocat seran trobats habils sien Administradors si per la major part seran repellits los qui haura nomenat hage de fer altra nominacio fins que acontente a la major part dita e si algu o algns dels Administradors vells no seran en dita congregacio lo Administrador de abans del tal que faltara pugua e hage a nomenar per ells e per los qui faltaran los quals tres administradors o la major part de aquells tinguen ple poder facultat y potestat de demanar rebre exhibir y haver totes las rendas entradas anyadas emoluments e drets del dit Collegi y fer apochas albarans fins e diffinicions e altres qualsevol cauthelas y per qualsevol titol y causa cessions exposar reclams fer exequcions e altrament administrar las cosas de dit Collegi en totes coses necessarias e que los qui seran elegits constituïts en tals administradors ara sien presents en la convocacio o absens no puguen recusar ni impugnar dita eleccio hans hagen acceptar dins sis dies apres los sera intimat sots pena per quiscu e per quiscuna vegada que sera contrafet de sinch lliuras barcelonesas de la qual pena haja las dos parts dit Collegi y la restant tercera part la Cort que fara la execucio la qual no se pugua executar sino a instancia dels Administradors del Collegi o la major part de aquell e dits Administradors abans de usar dita administracio hajan de jurar en poder del Administrador en Cap que immediatament sera exit que be y llealment se haura en lo regiment y Administracio li es encomenada y que lo present any dit jurament presten los Administradors Nottari y Procurador en ma del Administrador Jurista y lo Jurista administrador en ma del nottari los quals Administradors dins vuyt dies finit son any agen y sien obligats donar inventari als nous successors de llurs administracio so pena de tres lliures aplicadores ço es dos parts a dit Collegi la tercera part a lo official qui fara la execució e aixi mateix sien obligats dits Administradors requests per algu de dits collegiats fer convocar dit Collegi dins un dia natural sots pena del jurament y que los que seran estats Administradors no puguen esser creats elegits ni constituïts en administradors de dit Collegi fins que hagen passats dos anys nets comptant de la fi del any que faran Administradors. Plau a sa Ex^a. De Çalba et de Vallc^a Regens.

Item suplican a V. Ex^a que los Juristes y Nottaris qui avuy son y de si hadavant sobrevindran en dita Ciutat en llur nova entrada hagen y sien obligats fer fe y ostencio als Administradors de dit Collegi de llurs privilegis los quals per lo nottari de dit Collegi sien designats y ca-

lendats en un llibre que per exo tinga dit Collegi. Plau a sa Ex^a. De Çalba et de Vallc^a Regens.

Item suplican a V. Ex^a li sie de merce que los Procuradors qui de aqui aldevant seran y sobrevindran en dita Ciutat suburbis de aquella no puguen exercir ni fer de Procuradors ni solicitar qualsevol causa en qualsevol tribunals axi eclesiastichs com seculars y de barons que no sapian de llegir y escriurer y sien aprobats per los Administradors de dit Collegi la qual aprobacio sie feta antes de pagar los tals Procuradors la nova entrada com dalt esta dit sots pena de tres lliures terceras part al aplicadoras ço es las dos parts al dit Collegi y la restant tercera part al official qui fara la execucio, la qual execucio se haje de instar per los Administradors de dit Collegi. Plau a sa Ex^a. De Çalba et de Vallc^a Regens.

Item com convinga segons lo temps fer novas ordinacions y estatuts per ço suplican a V. Ex^a sie servit concedir y atorgar a dit Collegi que convocat y congregat dit Collegi en lo modo dalt dit puga y li sia permes fer novas ordinacions segons aparra ser convenient per lo bon govern y conservacio y augment de dit Collegi las quals ordinacions tingan força y deguda execucio apres que per lo Magnifich Veguer regent de la Vegueria de Vich y Ozona per la Magestat del Rey nostre señor seran decretades y autorizadas e que lo Magnifich Regent de la Vegueria de Vich y Ozona sie obligat fer execucio prompta y rigorosa sens defugis alguns a instancia dels Administradors de dit Collegi contra los renitents (sic) axi per las penas del present Privilegi entrades y anyadas com per altres penes y coses resultants de las ordinacions fahedoras per dit Collegi decretades per ell com dalt es dit. Plau a sa Ex^a ab que tot lo sobre dit sie durant la mera y libera voluntat de sa Magestat y de sa Ex^a y sos successors. De Çalba et de Vallc^a Regens.

Quibus siquidem supplicatione et capitulis sic ut prae habetur oblati et praesentati et per magnificum et dilectum Conciliarium regium Michelem De Çalba et de Vallecica Regiam Cancellariam regentem jussu nostro decretatis fuimus pro parte vestra dictorum et pre nominatorum Jurisperitorum Nottariorum et Causidicorum civitatis Vici humiliter supplicati quatenus pro illorum observantia privilegium in forma expediri mandari dignaremur. Nos vero votis vestris tantique justis et rationi consonans favorabiliter annuere volentes, thenore presentis de nostra certa sciencia deliberate et consulte ac regia qua fungimur auctoritate omnia et singula in praecertis capitulis et unoquoque eorum contenta et expressa juxta decretationem et responsionis in calce cuiuslibet eorum appositas et adjectas et non alius aliter nec alio modo vobis dictis et pre nominatis Jurisperitis Nottarii et Causidicis civitatis Vici presentibus et futuris mera et libera voluntate concedimus et elargimur nostraeque imo regiae hujusmodi concessionis et elargitionis munimine et praesidio roboramus auctoritatem nostram imo Regiam interponimus pariter et decretum volentes et decernentes expresse quod nostra imo regia hujusmodi concessio et elargitio sit et esse debeat vobis dictis Jurisperitis Nottariis et Causidicis civitatis Vici presentibus et futuris stabilis realis valida atque firma nullumque in iudicium vel extra senciatur defectus in commo-

dum dubietatis ebjectum aut noxe alterius detrimentum sed in suo semper robore et valore persistat. Mandantes propterea ad incursum regiae indignacionis et irae peneque florennorum auri Aragonum mille Regis inferendorum erariis spectabili nobili magnificis Conciliariis dilectis et fidelibus Regis Gerenti vices Generalis Gubernatoris in dicto Cathalonie Principatu Magistro Racionali Bajulo generali Vicariis Bajulis subvicariis subbajulis ceterisque demum universis et singulis officialibus et subditis regis in dicto Cathalonie Principatu constitutis et constituendis et signanter subvicario et conciliariis dictae civitatis Vici quattenus hujusmodi nostram imo regiam cartam gratiam et concessionem et omnia et singula supracontenta vobis dictis Jurisperitis Notariis et Causidicis civitatis Vici presentibus et futuris teneant firmiter et observent tenerique et observare faciant inviolabiliter per quoscunque cauti secus agere fierive permittere ratione aliqua sive causa si gratia regia eis chara est et praeter irae et indignacionis regiae incursum penam praepositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri jussimus regio communi sigillo impendenti munitum. Dattis Barchinona die quarta mensis Maii anno a Nativitate Domini Millesimo sexcentesimo undecimo Regnorum autem regiorum decimo quarto. — El Obispo de Tortosa. Vidit de Çalba et de Vallc^a Regens — Vidit Don Christophorus Gallart et de Treginer Regis Thesaurarius. — Registrat. diversorum loc. XV fol CXXXXVII.

Dominus locumtenens Generalis mandavit mihi Gabrieli Olzina. Vissum per Çalba regentem cancellariae et Gallart regente Thesaurariae.

V. Ex^a concede a los Juristes Notarios y Causidicos de la Ciudad de Vique los capitulos dessus insertos para la conservacion del Collegio que han instituido.

II

ORDENANZAS DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE VICH. 19 AGOSTO 1748. REAL EXECUTORIA DESPACHADA A CONSULTA DE S. M. EN FAVOR DEL M. ILL. CAVILDO DE SEÑORES CANONIGOS DE LA S. IGLESIA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE VICH EN EL PLEYTO SEGUIDO EN EL CONSEJO DE CASTILLA CON LOS NOTARIOS REALES DE ELLA SOBRE APROBACIÓN DE ORDENANZAS, ESTABLECIMIENTO DE COLEGIO Y OTRAS COSAS. AÑO DE 1753. EN EL ARCHIVO CAPITULAR DE VICH; NO LLEVA SIGNATURA.

Sea a todos notorio como a los diez y nueve dias del Mes de Agosto del año del nazimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos quarenta y ocho en la Ciudad de Vich, Prinzipado de Cathaluña y en un quarto de las casas de la propia residencia, y en presencia del Dr. Dn. Pedro Giberga Alcalde mayor y theniente de Corregidor de la misma Ciudad de Vich y su partido, combocados y congregados Antonio Bosch, Pedro Cases, Francisco Solermoner, Felio Sayol, Marciano Portell, Miguel Saura, el infrascrito Juan Padrosa, Ignacio Coromina, Francisco Badia, Francisco Bosch, Francisco Camps, y Antonio Portell y Brachs, todos Notarios

Reales, vezinos de la expresada Ciudad de Vich, por el referido Antonio Bosch Antiquior fue hecha la proposicion siguiente: Que por quanto la experienzia a enseñado la nezesidad que ay de tener los Notarios Reales residentes en dicha Ciudad de Vich Colegio para el buen regimen del arte de Notaria, asi para que su exercicio se execute con la mayor cinseridad (sic) y veneficio del vien publico como y para poderse acudir por parte de los mismos a las ocurrencias que se ofrezcan del Real servizio, considera por conbeniente el acudir a los Reales Pies de S. M. y suplicar de su Real innata piedad el honor y grazia de tener los Notarios Reales residentes en dicha Ciudad de Vich un Collegio, lo que propone para que deliveren sobre ello. Y ohida la proposizion que antezede por todos los suso dichos Notarios fue por ellos unanimes y conformes, nemine discrepante, resuelto y acordado que se executase asi como estava propuesto y que a fin de quedar el Collegio (en el caso de ser de la Real dignacion su establezimiento) cimentado con positivas y formales reglas y ordenanzas conduzentes a su propio ministerio y gobierno, fuesen al pie desta misma resoluzion formados los Capitulos que se consideraran propios y combenientes para ello a fin de presentarse a su Real Magestad para su Real aprovazion, en cuiu consequenzia de comun consentimiento de todos los suso dichos fueron para el efecto expresado formados los Capitulos siguientes: PRIMO que el mencionado Collegio sea erigido vajo la Imbocacion de Sant Juan Evangelista y San Gines Martir en la Iglesia de Nuestra Señora de Piedad desta misma Ciudad de Vich, en donde puedan tributarse los devidos cultos a dichos santos Patronos a quienes se espera añadir el Patrocinio del Beato Padre Miguel de los Santos en caso de canonizarse, como se espera, por ser hijo y hermano respectivo de Notarios Reales de la Ciudad de Vich. SEGUNDO que el mismo Collegio se componga de doze individuos que es numero de Notarios Reales residentes oy (sic) en la presente Ciudad. TERCIO que el Collegio deve regirse y governarse por dos individuos del con el nombre y titulo de Piores, los que deven cada año en el dia de San Juan Evangelista elegirse por pluralidad de votos de los mismos Colegiados y que no puedan bolver a servir este encargo hasta que hayan pasado dos años, pudiendo el mismo Collegio nombrar tambien uno de sus individuos que sirva de Escribano y todo sea con asistencia del Corregidor de dicha Ciudad o de su Alcalde Mayor. QUARTO que el Collegio tenga la facultad de poderse juntar, resolver y acordar todo lo que hallare combeniente tocante a lo directivo y economico del, estableciendo aquellas reglas que contemple puedan conservar su lustre, aumento y combeniencia, pudiendo para su observancia imponer penas aplicadas la tercera parte a la Real Camara otra al Colegio y la otra a la Justicia que hara la egecucion dellas; y que todo lo suso dicho sea con intervenzion del Corregidor o su Alcalde Mayor a quien se devera avisar para que señale dia en que pueda el Collegio congregarse y avisados sus individuos devan todos concurrir y en caso de impedimento alguno deve este cerciorar a los Piores para que si se hallare justo le tengan por escusado. QUINTO que el que querra ser admitido en el Collegio deva antes de serlo haver practicado por espacio de ocho años integros

el arte de Notaria en casa de uno o mas Notarios Collegiados, comiendo, dormiendo y haziendo continua residencia en ella y concluidos los dichos ocho años de su practica en la forma referida, que de vera justificar con testimonio del Collegio o colegiados en cuyas casas la huviera tenido, constando primeramente de hallarse constituido en edad de veinte y cinco años cumplidos, si quisiere provarse y avilitarse para Notario de dicho Collegio deva acudir a los Señores del Real Consejo de Castilla y haziendo relacion de retener todos los requisitos para entrar a ser Notario de dicho Collegio pedira se le despache comision para los examenes dirigida al Corregidor de la Ciudad de Vich o su Alcalde mayor, quien visto el Real Despacho de Comisión y los testimonios de practica, edad y limpieza de sangre, vida y costumbres, mandara juntar el Collegio y que se le notifiquen los enunciados testimonios para si contra ellos tiene que dezir y no teniendolo con presentacion de dicho Real Despacho pase a examinarse (presente el Collegio) el pretendiente por los dos Piores y otros dos nombrados por el Collegio por las tres partes del arte de Notaria, contratos, ultimas voluntades y judiziario tanto en la Theorica como en la practica, cuyo examen de vera durar por espacio a lo menos de dos horas y los examinadores arreglarse con proporcion a este espacio de tiempo. SEXTO que fenecido el examen mande el Corregidor o su Alcalde maior al Collegio el que vote por escrutinio la aprovacion del pretendiente para la qual de vera tener a su favor la maior parte de votos de los colegiados concurrentes en el examen y tomando testimonio de dicha aprovacion que dara el Escribano del Collegio se le destinara dia y ora para el examen publico que de vera hazerse en la posada del Corregidor con la asistencia de su Alcalde maior y le examinaran los mismos examinadores quienes fenecido el examen le notaran y quedando havilitado se le recibira por el Corregidor y en ausencia por su Alcalde maior el juramento de defender la purisima Concepcion de la Santisima Virgen Maria, que se habra vien y fielmente en su oficio y que no llevara mas derechos de los que expresan los Reales Aranzeles y a los pobres ningunos, que de vera pagar el pretendiente las propinas al Corregidor su Alcalde mayor examinadores y Escribano siendo la del Corregidor quarenta y dos reales moneda cathalana, veinte y ocho a su Alcalde maior y veinte a cada examinador y otros veinte al Escribano del Collegio. SEPTIMO que hecho lo referido acuda el pretendiente avilitado con memoria al Corregidor para que por este se pasen todas las diligencias al Supremo Consejo de Castilla donde solicitara el Real titulo de Notario de los Reynos y con el mismo la calidad de haver de serlo del mismo Collegio, el que obtenido presentara al Corregidor y en su ausencia a su Alcalde mayor para que mande al Collegio que en su caso le admita y reciva en el pagando el que fuere hijo, nieto o hierno de Colegiado quinze libras moneda cathalana y el que no tuviese ninguna de estas calidades treinta libras de la misma moneda para poder el Collegio sostener los cargos que se le vayan ofreciendo. OCTAVO que en la admisión de Notarios de dicho Collegio sean siempre preferidos los hijos y hiernos de los collegiados en todo y por todo a otros cualesquiera. NONO que en el caso que pueda acontecer de morir algun collegiado dejando un hijo o

hierno que sea practicando el arte de Notaria con el animo de entrar en dicho Collegio y no pueda aquel al tiempo de la muerte de su padre o suegro obtener el Real Titulo, pudiendole obtener dentro del termino preciso de tres años contaderos desde el dia del fallezimiento del padre o suegro, le quede vacia la plaza del difunto a su favor por todo el expresado termino, pasado el qual si no habra obtenido el Real Titulo se podra conserdar a otro legitimo pretendiente. DEZIMO que sea permitido al Collegio el tener una plaza supernumeraria en el, la qual podra solamente distribuirse en el caso de ser completo a un hijo o hierno de colegiado, el qual supernumerario en el caso de vacar otra plaza quedara puesto en ella cumpliendo asi el numero y esto se observara siempre que suzedara semejante caso con tal que jamas pueda haber ni haya mas que un supernumerario y que para ello sea atendido el primero que asi se hallare. Los quales capitulos asi formados y dispuestos por todos los suso dichos Notarios Reales unanimes y conformes acordaron dar y otorgar como de su espontanea voluntad y cierta ciencia dieron y otorgaron todo su poder cumplido y el que de Derecho se requiere a Don Juan Francisco Gonzalez Agente de negocios en la Corte de Madrid, aunque ausente vien como si fuera presente, para que por dichos otorgantes y representando sus propias personas pueda comparecer y comparezca ante el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y en su supremo Real Consejo de Castilla y en donde conbenga y menester sea presentar la proposizion, resolucion y capitulos que anteseden y pedir y suplicar que por su Magestad o por su Supremo Real Consejo de Castilla en su Real nombre sean aprovados y conzedidos a dichos otorgantes la gracia y honor del Collegio que solizitan y para esto dar y presentar qualesquiera peticiones, pedir ser aquellas admitidas y decretadas y hazer todo lo demas que los mismos otorgantes hazer pudieran siendo presentes por el amplio y general poder que para todo lo suso dicho sin limitazion alguna le dan con la clausula de que le pueda sustituir y prometieron tener por firme y valedero todo lo que en y cerca dichas cosas por dicho su apoderado sera hecho y de no rebocarlo por causa ni razon alguna so obligacion de todos los vienes y derechos y de cada uno de ellos insolidum, muebles y estables, presentes y venideros, con renunciación de qualesquiera ley y derecho que en esto valer y ayudar les pudiere. Fecho fue en la Ciudad de Vich en el dia, mes y año y lugar arriba expresados siendo presentes por testigos Juan Hom estudiante y Juan Bach y Morcillo escriviente en dicha ciudad residentes a estas cosas expresamente llamados y todos los suso dichos lo firmaron de su propia mano y yo el suso dicho Juan Padrosa Notario que a estas cosas e intervenido no solamente en nombre propio y como a uno de los arriba dichos, sino y también para llevar el presente auto de que doy fe — Antonio Bach Notario — Pedro Casas Notario — Felio Sayol Notario — Francisco Solermoner Notario — Mariano Portell Notario — Miguel Saura Notario — Y yo el infrascrito Juan Padrosa Notario — Ignacio Coromina Notario — Francisco Badia Notario — Francisco Bosch Notario — Francisco Camps Notario — y Antonio Portell y Brachs Notario. — Signo de mi Juan Padrosa por las autoridades Apostolica y del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) No-

tario publico de dicha Ciudad de Vich quien al auto de poder con la proposicion, resolucion y capitulos que antezeden por los arriva Notarios Reales, junto conmigo, firmado y ante mi recibido escribo de mi propia mano en este pliego de papel del Real sello segundo y en fee y testimonio de verdad instado y requerido signe y cerre en dichos dia, mes y año.

III

CONSTITUCIÓN DEL CABILDO DE VICH SOBRE NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS PÚBLICOS. 16 JUNIO 1730 ANTE FELÍO SAYOL. REAL EXECUTORIA, ETC.

Die Veneris dezima sexta Mensis Junii anno a Nativitate Domini Millesimo septingessimo trigessimo in Capella Sancti Spiritus claustris novi Sedis Vicensis. Nos Capitulum Canonica Almae Cathedralis Ecclesiae Vicensis combocati et congregati de mandato infrascripti Domini Presidentis, et aliis more solito in capella Sancti Spiritus claustris novi eiusdem Ecclesiae ubi aliis pro similibus et aliis actibus et negotiis dicti Capituli peragendis soliti sumus combocari et congregari; in qua siquidem combocatione et congregatione interbenimus et presentes fuimus Dominus Joannes de Cortada Archidiaconus, Presidens, Augustinus Just Sacrista maior, Dr Stephanus Ferre, Dr Hiacintus Alberch, Segismundus Palau, Dr Joannes Barrera, Dr Antonius Mas, Dr Andreas Arbell, Dr Joannes Paulus Senmarti, Dr Franciscus Fontcuberta, Dr Luzianus Riudecanes, Franciscus Alavall, Jacobus Vilerasau, Dr Josephus Taraval, Dr Andreas Riera, Franciscus Barnils Franciscus Tayadella, Dr Josephus Commamala, Benedictus Boixeda et Josephus Vidal omnes Canonici praedictae Almae Vicensis Ecclesiae capitulantes et ex causa infra Capitulum praedictum tenentes facientes celebrantes et representantes tanquam maior et sanior partis ac plusquam duae partis Canonice dictae Cathedralis Ecclesiae Vicensis havita ratione absentium et impeditorum ac praesentium combocationi et congregationi interesse non valentium. Atendentes dominium utile scribaniae publicae et districtuales civitatis Parrochiae et termini Vici esse penes nostrum Capitulum et quod huiusmodi dominii ratione et aliis ad nos pertinent eos qui ad notariatus officium in hac civitate parochiae et termino Vici spirant probare et examinare, atque ipsos sic examinatos et probatos Illustrissimo domino Vicensi Episcopo presentare, ad effectum recipiendi a sua Illustrissima dominatione publicam, et ordinariam notariatus auctoritatem, eamque in praedicto territorio exercendam. Atendentes insuper huiusce notariatus officium esse magnae auctoritatis, illudque exercentes utilitate publicae deservire atque adeo Rei publicae summo pere expedire non alios quam unde quaque praeclaros viros istius facultatis titulo insignire scilicet in iurisperitos in Arte expertos, in scientia probos, in habitu honestos, in moribus graves, in aetate perfectos, in stirpe claros, in religione praecipuos, in veritate fideles, et in iustitia constantes. Desiderantes propter ea nostrum hoc munus explere statuimus et ordenamus: Que a caetero in examine cuius-

cumque ad huius notariatus gradum evolare peroptantis inviolabiliter observentur sequentia:

Et primo: Quod teneatur huiusmodi notariatus officio insigniri cupiens personaliter nostro Capitulo se presentare nostrum beneplacitum implorando ad dictum officium se provedendum que obtento beneplacito curavit Capitulum per Canonicos Comunerios aut alios sibi bene visos infra mensem unum super qualitatibus candidati ad suum officium necessariis solícite inquirere et praesertim super aetate an scilicet viginti quinque anno completos atigerit, ex legitimoque matrimonio necnon bonis honestisque parentibus procreatis virtutibus ac bonis moribus praeditus existat. Pesquisent similiter iuratis atestationibus mendiantibus, an artem notariae per spatium annorum sex sine intermissione ulla aut quae quatuor menses saltem non excedat apprime exercuerit; quorum quidem annorum tres ad minus explevisse oportevit in civitate ista apud aliquem publicum eiusdem civitatis notarium, reliquos vero in aliqua alia si voluerit civitate huius Principatus sub alicuius publici notarii disciplina. Hoc intellecto tamen quod si candidatus huiusmodi filius aut frater fuerit alicuius notarii publici vicencis eo in casu ex hisce sex annos duos saltem in domo et sub disciplina alterius ex prelibatis notariis non ita sanguine coniunctis diu nocturne commorando praehavitam adiscere artem teneatur. His et aliis similibus per dictos canonicos adhibitis diligentibus pro inquisitione vitae morum et honestatis ad dictum Notariatus gradum promoveri desiderantes canonici idem de qualitatibus candidati certiozem Capitulum reddant ut his recte perpensis possit ipsum Capitulum per scrutinio secreto suffragium ferre an ille ad examen Notariatus sub eundem admitendus sit. Et si forte ad examen predictum dignoscatur recipiendus praefigatur ipsi trium mensium tempus ut melius valeat pro dicto examine subeundo se preparare. Quo elapso trimestri, ad Praesidem Capituli valevit accedere postulans diem et horam pro examine proximo sibi assignari. Quibus die et hora per Praesidem prae statutis Capitulo approbante nominabit Praesides ipse examinatores quatuor, duos videlicet in Iure doctores et duos tabelliones publicos vicenses quos teneatur portarius ex parte Capituli vocare sive monere pro dicto examine die et hora statutis exequendo canonicis comuneriis predictis et canonico secretario ipsius Capituli interessentibus portarioque antedicto extra Aulam ut moris est existente. Et praestito per prius a dictis examinadoribus de bene et legaliter se habendo solito iuramento examen privatum, tentativa vulgo dictum, aggredientur candidatum per spatio horarum duarum ad minus, tentando et probando eumque de rebus ad notariatus artem, tam practice quam speculative spectantibus perscrutando. Et huiusmodi exequuto examine et post havitum inter examinatores ipsos maturum colloquium super peritia et candidati scientia secreto seu per scrutinium pariter ipsi suum sufragium praestabunt binis mediantibus cabsulis per portarium iuxta Capituli stili ministrandis. Et perspectis per Canonicum comunerium antiquiorem suffragiorum notis de ad inventa sufficiencia vel insuficiencia candidati apud Capitulum canonici praedicti relationem facient; et si forte suficiens et idoneus non fuerit inventus valeat post menses sex ad huiusmodi examen priva-

tum iterum ascendere si voluerit; si autem sufficiens et idoneus fuerit repertus ad examen publicum coram Capitulo per examinatores eosdem perficiendum die et hora ab eodem Capitulo praefigendis procedetur; in quo quidem Capitulo sequens forma venient servanda nempe, quod canonici in utroque latere aulae capitularis ordine antiquitate servato sedeant in inter ipsos predicti examinatores, scilicet in laterae seu parte Praesidis post ipsum et canonicum sibi immediatum antiquior ex Iuris doctoribus, iunior vero in altera parte seu latere post duos primos canonicos immediatos ad Iuris doctores respective [notarios] consideant, Candidatus vero seu examinandus in ingressu aulae capitularis super scabellum retroque mensulam ibidem possitam sedeat. Quibus ita paratis et ordinatis procedant examinatores per ordinem, ad eum candidatum de rebus predictis ad Artem Notariae spectantibus, publice interrogandum, et continuo per scrutinium sive secreto similiter suum suffragium ferrent super aptitudine seu habilitate candidati declaranda. Et de examinati habilitate candidati seu habilitate constituto, super ipsa instrumentum conficietur in forma solita. Post haec redivit examinatus et habilitatus aliquid in laudem Notariae Artis latino sermone explicaturus. Hisque peractis et conclusis Canonici comunerii una cum examinato et approbato, ad Illmum. et Rm. Dominum Vicensem Episcopum accedant ut ipsi examinato tanquam habili et idoneo reperto, auctoritatem publicam et ordinariam Notarii Publici conferre dignetur et ea obtenta per Capitulum seu eius nomine per Canonicos comunerios fiet et firmabitur Notario sic noviter creato de uno ex locis sive extacionibus supra dictae scribaniae publicae huius civitatis parochiae et termini Vici soliti stabilimenti instrumentum. Et ut premissa omnia et singula maiori gaudeant robore et firmitate et valore statuimus et ordinamus presentem constitutionem nec in totum nec in partem per nos seu successores nostros derogari seu annullari posse nisi in Capitulo viginti canonici interfuerint. In quorum omnium et singulorum premissorum fidem et testimonium presentem constitutionem in forma publici instrumenti per Notarium in frascriptum ad futuram rei memoriam redigi volumus. Quod fuit actum in praelibata capella Sancti Spiritus eisdem die et anno quibus supra. Presente et ad haec vocato requisito atque rogato Felice Sayol publico vicensi Notario infrascripto; ac praesentibus etiam Rd.º Dre. Francisco Folch presbytero ac beneficiato saepe dicte Sanctae Vicensii Ecclesiae et Raphaelae Ristol students Vici degente, pro testibus ad praemissa vocatis et rogatis specialiter assumptis.

Sigñum mei Felicis Sayol auctoritatibus Apostolica et Regia Illmique. ac Rmi. Domini Vicensis Episcopi Notari publici eiusdem civitatis Vici Principatus Cathaloniae qui premissis una cum praenominatis testibus praesens interfui eaque recepi et iam alias in publicam et autenticam formam redactas in has iterum autenticam redigens formam sub folio regiae papiri de sigilo quarto scribere feci alieno calamo meoque proprio requisitus in fidem suscripsi signavo et clausi die decima septima mensis ianuarii anno a Nativitate Domini millesimo septingentesimo quadragessimo nono.

La obra de las cámaras sepulcrales de Poblet y la Casa de Cardona

Cuando, a mediados del año 1949, tuvimos la atención de entregar al benemérito tratadista de la arquitectura y escultura barrocas en Cataluña don César Martinell, la transcripción de una serie de documentos de arte relacionados con las obras realizadas en el monasterio de Poblet, gracias a la munificencia de la Casa de Cardona, poco podíamos presuponer el involuntario olvido de otras notas de archivo referentes al mismo tema, magníficamente desarrollado por tan ilustre amigo en las autorizadas páginas de una publicación oficial del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona ¹.

Ahora, al darnos cuenta de tan sensible omisión, procuramos subsanarla dando a conocer las antedichas documentadas referencias mediante la publicación íntegra del texto de tales escrituras, a las que antecederán, a guisa de preámbulo, unos breves comentarios.

Ello nos permitirá completar el estudio de los preciados monumentos sepulcrales sufragados por los Cardona, y aun de otras obras de arte, asimismo costeadas por tan ilustre casa ducal, para el mismo templo cisterciense de Santa María de Poblet.

De entre los aludidos documentos, algunos de ellos curiosos de por sí, destacan aquellos directamente relacionados con la historia de las cámaras sepulcrales del mencionado cenobio, y que se reducen a tres actas notariales, calendadas en la misma fecha de 17 de julio de 1662.

En el primero de los aludidos públicos instrumentos, el feda-

1. MARTINELL, César, *La Casa de Cardona y sus obras en Poblet*, «Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», Barcelona, II (1949), 53-119.

tario barcelonés Francisco Cotxet y Soler Ferrán, nos ofrece un minucioso relato de la fastuosa ceremonia, celebrada en aquel mismo día, dentro del ámbito conventual del monasterio populetano, por lo que el excelentísimo don Pedro de Aragón personóse expresamente ante el aludido cenobio, acompañando el cadáver de su hermano el Cardenal don Antonio, y al propio tiempo, para personalmente asistir a la solemne inauguración de los suntuosos panteones recientemente construídos gracias a la amplia munificencia del Duque don Luis Ramón, pulcramente entallados por los artifices manresanos Juan y Francisco Grau.

Una vez estacionado ante la cruz de término del monasterio de Poblet, el pleno de la comunidad ordenada procesionalmente, presidida por su abad Antonio Rossell, revestido con sus amplios y vistosos hábitos pontificales, tuvo efecto la emotiva ceremonia de la entrega de la caja mortuoria del Cardenal de Aragón, ante la presencia de destacadas personalidades en calidad de testigos, como lo eran el tarraconense Francisco de Montserrat y Vives y el caballero barcelonés don Mauricio de Lloreda, contador general del Duque de Cardona y Segorbe, en los Estados de Cataluña, ante un sinnúmero de caballeros y de una copiosa multitud ávida de presenciar tan espectacular ceremonia.

La caja que contenía los restos mortales del Cardenal don Antonio de Aragón, anteriormente fué sacada, con la acostumbrada formalidad, el día 1.º de julio de 1667, de la iglesia conventual de las Dominicas Descalzas de la villa de Loeches, conducida luego a través de un largo y penoso itinerario hasta llegar al extremo de la muralla del monasterio de Poblet, camino de Lérida, en donde se hizo la protocolaria entrega de la aludida caja mortuoria, de la que se hicieron cargo los religiosos cistercienses.

Éstos continuaron procesionalmente su marcha, con la especial circunstancia de que antes de llegar al atrio de la Puerta Dorada, se hizo un pequeño alto para proceder a un minucioso reconocimiento del ataúd², el cual aparecía cubierto de terciopelo carmesín, forrado de blanco, bellamente decorado a base de galones de oro, y profusamente tachonado de clavos dorados.

La fúnebre comitiva procesional prosiguió luego su ruta hacia el interior del templo populetano, la cual una vez llegada

2. FINESTRES Y DE MONSALVO, Jaime, *Historia del real monasterio de Poblet*, 5 (Tarragona, 1665), págs. 87, 89, núms. 17, 21 y 22.

al presbiterio, procedió a depositar el féretro cardenalicio encima de un túmulo, preparado de antemano, al que rodeaban una serie de cajas mortuorias en número de treinta, provistas con sus respectivos títulos distintivos, dentro de las cuales, según declaración expresa del abad y demás monjes comunitarios, se conservaban los cuerpos o los huesos de los serenísimos príncipes predecesores del Duque de Cardona y Segorbe.

En la iglesia populetana, profusamente iluminada, celebróse una solemne misa de difuntos, pontificada por el arzobispo de Tarragona don Francisco de Rojas, asistido por el arcediano mayor tarraconense don Olegario Montserrat, los doctores Victorino de Lloreda, deán de la seo de Tortosa; José Fontdevila, canónigo de la catedral de Barcelona, y Pedro Juan Pons, que lo era de la de Lérida, y otros clérigos.

Después del Evangelio pronunció una elocuente oración fúnebre el Padre secretario del abad de Poblet, que el historiador P. Finestres identifica con el monje Jaime Serra, el mismo que años más tarde fué revestido con la dignidad abacial populetana³.

Finalmente entonóse un general responsorio con la solemnidad acostumbrada, coreado por toda la comunidad, en sufragio de las almas de tan augustas personalidades reales y ducales.

Acto seguido procedióse a la espectacular inauguración de las cámaras funerarias. Así, por orden de don Pedro de Aragón, fueron abiertas las bronceadas puertas de los dos panteones reales labradas en mármol blanco, nuevamente fabricados junto al presbiterio del templo populetano, uno en la parte del Evangelio y otro en la de la Epístola.

Dispuestas ya las antedichas cámaras, ordenadamente se procedió a colocar en el interior de ellas, en sendos departamentos, las cajas señaladas con sus respectivos números ordinales, que facilitarían así su instalación, y más tarde su ulterior identificación.

Por ello vemos como la referida acta notarial nos ofrece una sucinta y detallada relación de los féretros inhumados en la parte del Evangelio, comenzando por el del rey Martín el Humano, el de su esposa doña María, el del príncipe Carlos, hijo de

3. FINESTRES Y DE MONSALVO, *l. c.*, pág. 90, núm. 24.

Juan II, y así sucesivamente otros hasta el número de diecisiete⁴.

Inmediatamente después, procedióse a la instalación de otra serie de cajas mortuorias, destinadas para el panteón del lado de la Epístola, colocándose en primer lugar la del príncipe don Juan, hijo del rey Fernando el Católico; la de don Alonso de Aragón, y otras más hasta completar la cifra de catorce féretros.

Terminada ya la inhumación de tales cadáveres, se procedió al cierre de las puertas de bronce de ambas cámaras sepulcrales, y se hizo formal entrega de las llaves al sacristán mayor del real convento populeitano, tomándose de todo ello la correspondiente acta notarial autorizada por el fedatario barcelonés Francisco Cotxet y Soler Ferrán (doc. 4), con lo que se dió fin a tan fúnebre y emotiva ceremonia.

Así, casi simultáneamente, el aludido sacristán mayor, fray Alberto Monés, firmó un recibo a don Pedro de Aragón, para certificar la efectiva entrega de un espadín del infante don Enrique⁵, del cual se hizo pública y formal cesión en cumplimiento de un legado dispuesto por el susodicho príncipe (doc. 5).

Inmediatamente después, en aquella propia jornada, registróse la firma de otro recibo por parte del susodicho sacristán, esta vez a favor de don Mauricio de Lloreda, contador general del Duque de Cardona y Segorbe en sus Estados de Cataluña. El aludido documento nos pone de manifiesto la efectuada entrega de ocho cortinas negras destinadas a cubrir los panteones reales así como las cámaras sepulcrales nuevamente fabricadas por orden de la alta personalidad ducal de don Luis Ramón de Cardona.

Curioso es consignar que en dos de tales cortinajes aparecían pintadas las armas de Aragón y Navarra, mientras en los otros cuatro estaban representadas las aragonesas y sicilianas, y por fin, en las dos restantes, exclusivamente los emblemas heráldicos de la casa real aragonesa, todos ellos provistos de unas decorativas orlas y de unas vistosas y plateadas cenefas.

En el referido recibo se consigna, además, la entrega de una cajita de nogal teñida de negro, destacándose encima de ella

4. FINESTRES da la cifra de dieciséis. Suponemos que no incluye en ella la del Cardenal don Antonio de Aragón, *l. c.*, pág. 87, núm. 18.

5. El infante Fortuna, Duque de Segorbe, según FINESTRES, *l. c.*, pág. 90, número 25.

las armas de la Casa de Cardona y el nombre de don Luis, sin duda el Duque don Luis Ramón, el munífico donante de las dos cámaras sepulcrales; y por último, una inscripción alusiva al año 1662, o sea de la memorable fecha de la inauguración de los susodichos panteones.

Consignábase, además, en aquel mismo recibo, que en el interior del aludido cofre se guardaban dos llaves grandes doradas, correspondientes a las puertas de bronce de los antedichos reales sepulcros (doc. 6).

Como nota curiosa de minuciosidad de detalle, consignemos que las borlas y cordones de las antedichas cortinas protectoras de ambas cámaras sepulcrales, fueron confeccionados por el pasamanero Pablo Serra (doc. 1), y que el pintado de tales cortinajes y la confección de cuatro cenefas plateadas y doradas corrió a cargo del pintor Isidro Ballester (doc. 2), o sea el mismo artista que cuidó de la traza de la obra de las puertas de bronce de cierre de los dos antedichos panteones reales, de cuyo cincelado cuidó el broncista barcelonés Bartolomé Dents⁶, eficazmente secundado por su compañero de oficio el gerundense Juan Coma (doc. 3).

De entre las obras de arte consideradas como complementarias de las dos cámaras sepulcrales, que indudablemente contribuyeron a ornamentar el templo populetano, figura la de las suntuosas rejas para el presbiterio, en cuya confección intervinieron el latonero barcelonés Bartolomé Dents, que cuidó de los bronces de la misma (doc. 13), y el herrero de Barcelona José Pi, que facilitó el suministro del hierro⁷, de quien sabemos sirvió dicho material, pero sin que fuese de la calidad deseada, tal como él mismo nos lo acredita en una carta de pago (doc. 12).

Conocemos, además, la existencia del remate decorativo de tales verjas, compuesto por cuatro escudos de armas, entallados por el escultor Domingo Rovira (doc. 7), y dorados, pintados y estofados por el pintor Isidro Ballester (doc. 8).

Por otra parte sabemos cómo el aludido tallista Domingo Rovira elaboró los moldes de madera para la confección de las referidas rejas de bronce (doc. 7).

Los artifices escultores manresanos Juan y Francisco Grau, una vez terminada su labor en la construcción de las dos cáma-

6. MARTINELL, l. c., pág. 58.

7. MARTINELL, l. c., págs. 61-63.

ras sepulcrales, desde entonces designadas con el nombre de Capilla Real, les fueron encargadas otras dos obras que no eran propias de escultura, demostrativas de sus actividades como arquitectos, con cuyos títulos, algunas veces, se designaban a ambos artistas. Se trata del pavimento a base de piedra blanca de Sarreal y piedra negra de Valls, que decoraría el presbiterio y la parte de la capilla real, obra complementaria a la de la construcción de una cripta debajo de aquélla ⁸.

A tenor de una inveterada costumbre, una vez terminada la obra, ésta fué objeto de un reconocimiento pericial practicado por el maestro de obras de Barcelona, Pedro Pablo Ferrer, expresamente personado para el caso en el monasterio de Poblet, el cual dió un detallado dictamen del resultado de su visita facultativa, suscrito por su propia mano y protocolizado por el notario barcelonés Francisco Daguí.

Los detalles consignados en el informe emitido por el citado maestro de obras Pedro Pablo Ferrer, omitimos comentarlos, para remitir al curioso lector a la transcripción del texto original, que íntegramente publicamos al final de las presentes notas.

Notemos como en el aludido dictamen facultativo se da puntual noticia de otro similar informe emitido con anterioridad por los maestros de obras tarraconenses Francisco Portella, Pablo Costa y Diego Fábregas (doc. 9).

Como resultado de las aludidas favorables informaciones, los referidos Juan y Francisco Grau, firmaron una carta de pago, en concepto de saldo y finiquito de cuentas por el importe de la concertada obra del mencionado pavimento (doc. 10).

Simultáneamente ambos escultores manresanos firmaron, además, otro recibo del importe del suplemento de las mejoras practicadas, fuera de contrato, en los referidos trabajos de pavimentación marmórea del recinto de la capilla real populeтана (doc. 11).

Complemento de las obras practicadas para la construcción del campanario y cubierta para el cimborio del monasterio de Poblet, sufragada por don Antonio Pedro de Aragón, fué la contratación de la manufactura de una partida de cinco mil azulejos valencianos azules y blancos y otro material cerámico con el escudillero barcelonés Lorenzo Passoles ⁹, de quien sabe-

8. MARTINELL, *l. c.*, págs. 59-60.

9. MARTINELL, *l. c.*, págs. 63-64.

mos otorgó una carta de pago a cuenta del mencionado suministro (doc. 14).

Sucintamente resumidas las anteriores notas de archivo, las cuales creemos que indudablemente contribuirán a dar un mayor conocimiento de una de las más importantes fases artísticas experimentadas en el transcurso de los siglos en el ámbito del templo monasterial de Santa María de Poblet, gracias a la munificencia de la nobilísima Casa Ducal de Cardona.

JOSÉ M.^a MADURELL MARIMÓN

DOCUMENTOS

1

17 mayo 1662.

Ápoca firmada por el pasamanero Pablo Serra, a favor del Duque de Cardona, de la cantidad de 37 libras, 17 sueldos y 4 dineros, importe de la mano de obra para la confección de cordones y borlas para las cortinas protectoras de las cámaras sepulcrales del real convento de Poblet.

«Die mercurii 17 may 1662.

Pau Serra, passamaner, firma época al excelentissim senyor Duch de Cardona, de trenta set lliures, deset sous y quatre diners, les quals se li pagan per las mans dels cordons y borlas que ha fet per las cortinas que han de servir per las sepulturas se han fabricat en lo real convent de Poblet, per comte de sa excelència, conforme apar per menut en el comte donat, lo qual mana fer de 49 lliures, 2 sous, 4 se són rebaxadas a raó 37 lliures, 17 sous, 4.

Lo modo de la paga és per lo cambi de comte nou per pòlisa de sa excellencia.

Testes: mossén Despriu y Rafel Vila.»

AHPB. Francisco Daguí, leg. 3, manual año 1662.

2

31 mayo 1662.

Carta de pago suscrita por el pintor Isidro Ballester, a favor de don Luis, Duque de Cardona, de 175 libras, importe del suministro de panes de plata y oro para la confección de ocho cortinas y cuatro

cenefas de las mismas, para ser instaladas sobre las cámaras sepulcrales del monasterio de Poblet.

«Die mercuri 31 may 1662.

Isidro Ballester, pintor, firma àpoca al excelentísim senyor Duch de Cardona don Luis, de cent setanta sinch lliures, y son, ço és, les 112 (?) lliures per lo valor de vuyt mil panys de plata doble a raó de 8 reals lo cent, y dos mil quatrecents panys de or, a raó de 20 reals lo cent, que han entrat en les vuyt cortines y quatre senefas que he plateat y dorat, y servexen per la sepultura dels senyors reys de Aragó en lo real convent de Poblet. Y les sinquanta set lliures restants, per les mans y sisa que he posat en obrar dites cortines y senefas, y los colors, rebudes per lo Banch de comte nou [per] pòlisa de sa excelència.

Testes infrascripti.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 3, manual año 1662.

3

27 junio 1662.

Àpoca subscripta por el broncista barcelonés Bartolomé Dents, a favor del Duque de Cardona, de la cantidad de 300 libras, importe de la manufactura de las puertas bronceadas de las dos cámaras sepulcrales del monasterio de Poblet.

«Die martis, 27 iunii 1662.

Bartomeu Dents, courer de Barcelona y (de) Joan Coma, courer de Girona, firman àpoca al excelentísim senyor Duch de Cardona, don Luis, de tres centes lliures, y son per les mans de les portes de llautó que ha[n] febricades per las sepulturas de sa excelència en Poblet, com apar ab acte de concert en poder meu a 12 de nohembre 1661, rebudes de sa excelència per lo Banch de comte nou.

Testes infrascripti.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 3, manual año 1662.

4

17 julio 1662.

Acta de la entrega de la caja mortuoria del Cardenal don Antonio de Aragón y de la solemne inauguración de las cámaras sepulcrales del monasterio de Poblet.

«Die .XVII. mensis iuly anno a Nativitate Domini .M.DC.LXII. in Cenobio Populeti.

Sean quantos esta carta leyeren y vieren, como oy que contamos a los diez y siete de julio anyo del Nazimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil seys cientos sesenta y dos.

Constituído personalmente el excelentísimo señor don Pedro de Aragón, cavallero de la Orden de Alcántara y claverero mayor d'ella, gentil

hombre de la cámara de su Magestad (que Dios guarde), capitán de la guarda alemana, del Real Consejo de la Guerra, y su embaxador en Roma, delante de la cruz última del cabo del muro del real monasterio y convento de Nuestra Señora de Poblete, de la Orden de san Bernardo, arzobispo de Tarragona, en presencia de mi Francisco Cotxet y Soler Ferrán, por auctoridad real scrivano público de la ciudad de Barcelona, abaxo scrito, para las cosas infrascritas llamado y rogado, y del noble señor don Francisco de Montserrat y Vives, en la ciudad de Tarragona populado, y Mauricio de Lloreda, cavallero en la ciudad de Barcelona populado, contador general del excelentísimo señor Duque de Cardona y Sogorbe en los estados de Catalunya, testigos a este effecto llamados y rogados, y otros muchos cavalleros y multitud de gente, estando también presentes el illustre y muy reverendo Padre don Antonio Rossell, abad de dicho real convento, vestido de pontifical, con sus ministros y padres religiosos d'él, en processión dispuestos en la forma acostumbrada por la debaxo scrita función, dicho excelentísimo señor don Pedro de Aragón, estando en medio de dos padres, religiosos de dicho convento, entregó una caxa cubierta de terciopelo carmesin afforrada en rasso blanco, con galones de oro, tachonada con clavos dorados.

La qual es como tres quartas de largo, cerrada con llave, y encima d'ella una almoada y un capello carmesin, diziendo estar dentro de aquella el cuerpo o huessos del eminentísimo señor don Antonio de Aragón, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, su muy caro y amado hermano, sacado dicho cuerpo de la iglesia de un convento de Dominicas Descalzas de la Inmaculada Concepción de la Virgen de la villa de Lueches, y de bóveda y entierro que los excelentísimos señores Duques de Cardona tienen en dicho convento de Descalzas, como consta con aucto público recibido y attestiguado por Francisco Aguado y Burgos, scrivano público de dicha villa, a dos del presente mes de julio, legalizado en la forma acostumbrada, el qual mandó traer para ponerle en la sepultura real que dichos excelentísimos señores tienen en dicho real convento.

Insiguendo la disposición de dicho eminentísimo señor Cardenal, y tomando dichos padres la dicha caxa, y bolviéndose la dicha processión, llegando a la Puerta Dorada de dicho real convento, y parándose dicho excelentísimo señor don Pedro de Aragón, mandó delante dichos testigos y scribano abaxo scrito, a don Diego de Campo, su secretario, que abriese la dicha caxa, como en effecto dicho don Diego, sacando una llave dorada la abrió, dentro la qual se vió indistintamente que estaban unos huessos de cuerpo humano enteros, embueltos con un lienço y encima algodón, requiriendo a mi dicho scrivano que recibiese juramento de dicho don Diego de Campo y don Antonio de Ordonyes, su camarero, en dicho lugar presentes, para attestiguación de lo suzodicho, como en effecto dichos don Diego y don Antonio respectivamente juraron a Nuestro Señor Dios y a sus sanctos Evangelios, corporalmente tocados en mano y poder mio de dicho scrivano, diziendo y afirmando en virtud de dicho juramento, como la dicha caxa es la misma que se truxo de dicho convento de Descalças, y que los huessos havia dentro

d'ella eran los del dicho eminentísimo señor Cardenal, por haver entendido dezir ser ellos mismos a los testigos que fueran presentes a la entrega se hizo en dicho convento d'ellos, y por haver trahido en su companya de dicha villa hasta este convento dicha caxa serrada, con los huessos arriba dichos dentro, llevando dicho don Diego la llave consigo, y no haver puesto ni visto poner otros algunos huessos en lugar de aquellos.

Y los dichos señor abad y convento, confessaron y en verdad reconocieron al dicho excelentísimo señor don Pedro de Aragón, real y verdaderamente haver havido y recibido por su excelencia, el cuerpo o huessos de dicho eminentísimo señor Cardenal, con la arriba dicha caxa y llave, a toda su voluntad, en presencia de dichos testigos y mia de dicho scrivano.

Lo qual arriba dicho hecho, continuaron su processión a la buelta de la iglesia de dicho real convento, y llegada al presbiterio de aquella en medio de las reales sepulturas, nuevamente por órden del dicho excelentísimo señor Duque de Cardona y Segorbe, fabricadas, pusieron dicha caxa encima de un túmulo, junto del qual estaban puestas treinta caxas con sus titulos, dentro de las quales estaban (segun afirmaron el dicho señor abad y religiosos de dicho convento), los cuerpos o huessos de los serenísimos principes predecesores de dicho excelentísimo señor Duque de Cardona y de Segorbe, sacados de los antiguos sepulchros de madera que dichos excelentísimos señores tenian en dicha iglesia de Poblete, a donde havian estado depositados o sepultados.

Haviendo en dicha iglesia mucha luminaria, acistiendo junto al túmulo dicho excelentísimo señor don Pedro de Aragón, empezó de pontifical missa de difuntos el ilustrísimo y reverendísimo señor don Francisco de Rojas Borja y Artés, arzobispo de Tarragona, asistiéndole el doctor Olaguer Montserrat, arcediano mayor de la santa metropolitana iglesia de Tarragona, el doctor Victorino de Lloreda, deán de la santa iglesia catedral de Tortosa, el doctor Joseph Fondevila, canónigo de la seo de Barcelona, el doctor Pedro Juan Pons, canónigo de Lérida, y otros clérigos, y acistiendo en el choro el dicho señor abad con sus religiosos y otros muchos religiosos y clérigos.

Y acabado el Evangelio, predicó el padre secretario del señor abad. Y acabada dicha missa y un general responsorio, el dicho excelentísimo señor don Pedro de Aragón, mandó abrir las puertas de las dos reales sepulturas que nuevamente se ha[n] fabricado en dicho presbiterio, es á saber, una a la parte del Evangelio, y otra en la de la Epístola, de mármol blanco labradas, con sus puertas de bronce, cerraduras, llaves doradas, y assi bien poner dichas caxas nombradas por sus números dentro dichas sepulturas, como en efecto pusieron en la sepultura de la parte del Evangelio, las caxas de los serenísimos y excelentísimos señores:

Primo, la del rey de Aragón don Martín, nombrada de n.º 1.

Item, la de doña María, su prima muger, de n.º 2.º

Item, la del príncipe don Carlos, hijo del rey don Juan 2.º de Aragón, de n.º 3.º

Item, la del infante don Enrique, Maestre de Santiago, de n.º 4.º

Item, la de la infanta doña Beatriz, su muger, de n.º 5.

Item, la del infante don Enrique, Duque de Segorbe, de n.º 6.

Item, la de doña Guiolmar de Portugal, muger del infante don Enrique, de n.º 7.

Item, la de don Alonso de Aragón y Cicilia, Duque de Sogorbe y de Cardona, de n.º 8.

Item, la de doña Juana de Cardona y Aragón, su muger, de n.º 9.

Item, la de don Diego de Cardona, Duque de Cardona y Marquez de Commarez, de n.º 10.

Item, la de doña Juana de Aragón, muger del sobredicho, de n.º 11.

Item, la de don Luis de Cardona y Aragón, Conde de Prades, de n.º 12.

Item, la de doña Ana Enrriquez y Mendoça, su muger, de n.º 13.

Item, la de don Enrique de Aragón, Duque de Cardona y de Sogorbe, de n.º 14.

Item, la de doña Cathalina Fernández de Córdoba y Figueroa, su muger, de n.º 15.

Item, la de don Ambrosio de Sandoval y Aragón, Duque de Lerma, hijo del excelentísimo señor Duque de Sogorbe y de Cardona don Luis de Aragón, de n.º 16.

Y finalmente, la del dicho eminentísimo señor Cardenal don Antonio de Aragón, hijo del Duque don Henrrique de Aragón, de n.º 17.

Y en la sepultura de la parte de la Epístola pusieron las caxas de los serenísimos y excelentísimos señores:

Primo, la del príncipe don Juan, hijo del rey don Fernando el Cathólico, nombrada de n.º 1.

Item, la de don Alonso de Aragón, Duque de Villafermosa, Maestre de Calatrava, hijo del rey don Juan el segundo, de n.º 2, dentro de la qual caxa están tambien recondidos (como del título de ella se infiere), los huessos o cuerpos de doña Brianda, hija de don Diego de Córdoba, Marquez de Comarez, y de doña Juana, Duquessa de Segorbe y de Cardona, murió en Arbeca.

Item, la de don Juan de Aragón y Cicilia, hijo primogénito del infante don Henrrique, segundo Duque de Sogorbe, de n.º 3.

Item, la de don Alonso de Córdoba y Aragón, hijo segundo de don Diego, Marquez de Comarez, murió en Flandes, de n.º 4.

Item, la de don Luis de Córdoba, hijo de don Luis, Conde de Prades, de n.º 5.

Item, la de don Diego de Córdoba, hijo de don Luis de Córdoba, de n.º 6.

Item, la de doña Marina, hija de don Federique de Toledo, Duque de Alva, y de doña Guiomar de Aragón, su muger, de n.º 7.

Item, la de doña Guiomar de Aragón y Toledo, hija primogénita de don Alonso, Duque de Sogorbe, de n.º 8.

Item, la de don Francisco de Aragón, Duque de Sogorbe y de Cardona, de n.º 9.

Item, la de doña Angela de Cárdenas, Duquesa de Segorbe y de Cardona, su muger, de n.º 10.

Item, la de doña Cathalina, hija del dicho señor don Pedro de Aragón y de doña Gerónima de Avila, Marquezes de Povar, de n.º 11.

Item, la de doña Francisca de Aragón y Cicilia, hija de don Diego de Córdoba y de doña Juana de Aragón, Duquez de Sogorbe, de n.º 12.

Item, la de doña Madalena de Aragón y Cicilia, hija de don Diego de Córdoba y de doña Juana de Aragón, murió en Torá, de n.º 13.

Item, la de don Alonso de Aragón y de Cardona, hijo mayorazgo de los Duques de Cardona, murió ninyo en Arbeca, de n.º 14.

Todo lo qual hecho dicho señor don Pedro de Aragón, mandó cerrar las puertas de dichas reales sepulturas, y entregar las llaves al sacristán mayor de dicho real convento, de las quales firmó carta de recibo ante mi dicho scrivano, requiriéndome llevase aucto de todo lo arriba contenido.

Todo lo qual pessó y fué fecho en el dicho real convento de Poblete, y en los lugares respectivamente nombrados, día y anyo arriba scritos ante de los testigos sobredichos, y de mi scrivano infrascrito para éste respectivamente llamados y rogados.»

AHPB. Francisco Cotxet y Soler Ferrán, leg. 1, manual 1, años 1660-1666, ff. 89-91v.º

5

17 junio 1662.

Recibo firmado por fray Alberto Monés, sacristán mayor del monasterio de Poblet, a favor de don Pedro de Aragón, de la entrega del espadín del infante don Enrique.

«Dicto die [17 julio 1662] in dicto Conventu Populeti.

Sepan quantos esta carta de recibo vieren y leyeren, como yo fray Alberto Monés, sacristán mayor del real monasterio y convento de la Virgen Sanctissima de Poblete, de la Orden de san Bernardo, arçobispado de Tarragona, de mi grado y cierta sciencia confieso y en verdad reconosco al excelentissimo señor don Pedro de Aragón, cavallero de la Orden de Alcántara, y clabero mayor d'ella, gentil hombre de la cámara de su magestad (que Dios guarde), capitán de la guarda alemana, del real consistorio de la guerra, y su embaxador en Roma, presente, que real y verdaderamente, en posesión de mi scrivano y testigos abajo scritos, con toda mi voluntad he havido y recebido de las manos de dicho excelentissimo señor don Pedro de Aragón, un spadin con las guardas y mantin dorados del excelentissimo señor infante don Henrrique, nombrado de Fortuna, en el mantin del qual están scritas estas palabras: «Este espadin era del infante don Henrrique», el qual espadin dicho excelentissimo señor infante, mandó entregar a dicho convento.

Y por esto renunciando a la cosa no ser ansi, firmo la presente época de recibo, en testimonio de verdad en poder del scrivano debajo scrito.

Lo que fué fecho en la iglesia de dicho real monasterio y convento de Poblete, a los diez y siete días del mes de julio, año de mil seyscientos sesenta dos, siendo presentes por testigos Mauricio de Lloreda, cavallero en la ciudad de Barcelona populado, contador general del excelentísimo señor Duque de Cardona y Sogorbe, en los estados de Catalunya, y don Antonio de Ordonyes, camarero de dicho excelentísimo señor don Pedro de Aragón, para esto llamados y rogados.»

AHPB. Francisco Cotxet y Soler Ferrán, leg. 1, manual 1, años 1660-1666, ff. 91v.º-92.

6

17 julio 1662.

Recibo firmado por fray Alberto Monés, sacristán mayor del monasterio de Poblet, a favor de don Mauricio de Lloreda, de la entrega de ocho cortinas para las cámaras sepulcrales del mencionado cenobio, y de un cofre conteniendo las llaves de los referidos panteones.

«Dicto die [17 julio 1662] in dicto regio convento Populeti.

Sean quantos esta carta de recibo vieren y leyeren, como yo fray Alberto Monés, monge y sacristán mayor del real monasterio y convento de la Virgen Sanctissima de Poblete, de la Orden de san Bernardo, arçobispado de Tarragona, de mi grado y cierta sciencia confieso y en verdad reconosco al illustre señor Mauricio de Lloreda, cavallero en Barcelona populado, contador general del excelentísimo señor Duque de Cardona y Sogorbe en los estados de Catalunya, aunque auzente como si fuere presente, que real y verdaderamente, en presencia de mi scrivano y testigos debajo scritos, con toda mi voluntad he havido y recibido ocho cortinas de sangala negras que cubran las sepulturas de los señores reyes hasta las nuevamente fabricadas en el presbiterio de la iglesia de dicho convento por orden del dicho excelentísimo señor Duque de Cardona y Sogorbe, a las dos de las quales están pintadas las armas de Aragón y Navarra, en las quatro están las armas de Aragón y Sicilia, y a las otras dos las armas de Aragón, todas con las orlas o senefas plateadas con diferentes mostras, con cordones de seda negra y borlas de seda y plata, y encima con sus goteras guarnecidas de plata.

Y también una cajuela de noguer tanyda de negro con las armas enesima de la Casa de Cardona, scrito el nombre de Luis y el año de 1662, con frontissas y cerradura doradas, y forrada dentro de terciopelo carmesín y dos llaves grandes doradas de las puertas de bronce de las dos reales sepulturas nuevamente fabricadas, con cordones de seda negra y plata blanca.

Y por esto renunciando. Fiat ut in proxime usque hic. A los dies y siete del mes de julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, de mil seyscientos sesenta y dos, siendo presentes por testigos el reverendo Jayme Comenja, rector de la iglesia parrochial de la villa

de Cornudella, del dicho arzobispado, y Gil Oliva, labrador en la ciudad de Manresa, obispado de Vique, habitante, para esto llamados y rogados.»

AHPB. Francisco Cotxet y Soler Ferrán, leg. 1, manual 1, años 1660-1666, ff. 92-92v.º

7

30 mayo 1665.

Carta de pago suscrita por el escultor Domingo Rovira, a favor de don Luis, Duque de Cardona, de 150 libras barcelonesas, importe de la manufactura de cuatro escudos de armas y de los moldes para la confección de las rejas de bronce del monasterio de Poblet.

«Die sabbati .XXX. mensis may 1665.

Ego Dominicus Rovira, esculptor, civis Barchinone, gratis, etc., firmo apocham excelentissimo domino Duci Cardone don Ludovico, licet absenti, etc., de centum et quinquaginta libris barchinonenses, receptis per medium Banchi civitatis Barchinone, et sunt, ço és, 120 lliures, per tantes en les quals se són concertats los quatre escuts de armes de 7 palms de alsada y 7 de ample. Y les restants 40 lliures, per tantas en las quals he concertat les mans y fusta de les pesses que e fetes per los mollos de las reixas de bronse que se van fabrican per la iglésia del monestir de Nostra Senyora de Poblet, de orde de sa excelència, conforme apar ab un memorial firmat de mà del dit Rovira, de quantitat de cent noranta sis lliuras, setze sous, les quals se són rebaxadas a las dites 150 lliures.

Et ideo renunciando, etc.

Testes sunt: Ioannes Cabanas, notarius, et Iosephus Mas, scriptor Barchinone.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 5, protoc. año 1665, f. 153.

8

26 septiembre 1665.

Recibo firmado por el pintor Isidro Ballester, a favor de don Luis, Duque de Cardona, de cien libras barcelonesas, valor del dorado, pintado y estofado de los escudos de las rejas de bronce del monasterio de Poblet.

«Dicto die [sabbati 26 septembris 1665].

Ego Isidrus Ballester, pictor, civis Barchinone, gratis, etc., firmo apocham excelentissimo domino Duci Cardone don Ludovico, absenti, etc., de centum libris barchinonenses, receptis a magnifico Mauricio de Lloreda, thesaurario vestre excelencie, in pecunia numerata, realiter et de facto ad meas voluntates, et sunt per lo concert del dorar, pintar y estofar las armas de vostra excelència que han de servir per lo més alt de les rexes de bronse que sa excelència ha manat fer per los dos archs de

la iglesia del real convent de Poblet, que tenen vuyt palms de alt y set de ample, y tenen quatre caras, dos cada una, a raó 25 lliures per cada cara.

Et ideo renunciando, etc.

Testes proxime dicti.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 5, protocol. año 1665, f. 229v.º

9

30 septiembre 1665.

Acta notarial de la entrega del dictamen emitido por el maestro de obras barcelonés Pedro Pablo Ferrer, sobre la obra del pavimento marmóreo realizada por los escultores Juan y Francisco Grau, en el recinto de la capilla real del monasterio de Poblet.

«Die mercurii 30 septembris 1665.

En la ciudad de Barcelona, miércoles a treinta días del mes de septiembre de mil seiscientos sesenta y cinco años, ante mi Francisco Dagui, por autoridades apostólica y del rey nuestro senyor notario público de Barcelona, siendo presentes por testigos Pedro Juan Aldabó, estudiante, y Antonio Rera, sastre, vezinos de Barcelona, pareció Pedro Pablo Ferrer, albanyl, vecino de dicha ciudad, el qual mediante juramento que hizo a Nuestro Senyor Dios, a sus santos quatro Evangelios, por sus manos corporalmente tocados en mano y poder de mi dicho notario, dixo y afirmó que a pedimento de Mauricio de Lloreda, vecino de Barcelona, tesorero y contador general de los estados del excelentísimo señor Duque de Cardona y Segorbe en Catalunya, havia ido y se confirió en la iglesia del real combento de Nuestra Señora de Poblet, para ver, mirar y reconocer si la obra que han hecho en dicha iglesia Juan Grau y Francisco Grau, padre e hijo, vecinos de la ciudad de Manresa, está en devida forma y en conformidad de lo que se capituló y ajustó con la escriptura otorgada por los dichos Juan y Francisco Grau, de una parte, y el dicho Mauricio de Lloreda, por parte de su excelencia, de la otra, en 16 de noviembre de 1662 años, y para ello me entregó una relación firmada de su mano y letra, ordenada en lengua castellana que es del tenor siguiente:

En el real convento de Nuestra Señora de Poblet, en 14 de setiembre 1665, de orden de senyor Maurissio de Lloreda, cavallero, tezorero y contador del excelentísimo senyor don Lluís, Duque de Cardona y Sogorbe, me he conferido jo Pedro Pau Ferrer, maestro albanyil, vesino de Barcelona, a fin y efeto de ver, mirar y reconosser la obra nueva del enlosado del pavimento de la iglesia de dicho convento que los maestros Joan y Francisco Garau, padre e hijo, escultores, vesinos de la ciudad de Manresa, an enprendido y trabajado ha destajo, y si dicha obra está conforme lo capitulado y concierto que se hizo en 16 de noviembre de 1662, en poder de Francisco Dagui, scrivano y notario público de

Barcelona, y así mesmo conforme la traça dibujada y lineada sobre pergamino que quedó original en poder del dicho señor Lloreda que se me a entregado para dicho efeto.

Y assi mesmo la relación que hisimos jo dicho y Raphael Gallart, maestros albanyles, vesinos de Barcelona, juntamente con Pablo Costa y Buenaventura Bartholomé, también maestros albanyles, vesinos de la ciudad de Tarragona, en 21 de mayo passado del presente anyo de 1665, de lo que nos apareció todos unánimes y conformes se devia emendar y devian hasser los dichos padre e hijo Graus en dicho enlosado, como en dicha relación más largamente pareçe, la qual está firmada por los dichos maestros, y verificado el concierto por el padre archivero mayor y escrivano de dicho convento en 22 de dicho.

E como en 27 de junyo del presente anyo 1665 Francisco Portella, Pablo Costa y Diego Fábregas, maestros albanyles, vesinos de Tarragona, haian hecha relación firmada de su mano como la dicha obra del enlosado y pabimento está hecha a toda perfección, y está emendado y perficionado todo lo que se dispuso en la relación hecha en 21 de mayo, como pareçe por la certificación dicha de 27 de junyo.

Y como por parte de su excelencia no haia havido perçona para haser dicha judicación, y si está en la perficción que requiere el arte, y si se ha emendado lo que se advirtió en la relación dicha de 21 de mayo, ansi me ha nombrado el dicho señor de Lloreda fuesse a reconoçer todo lo sobre dicho por parte de su excelencia a gastos de los dichos Juan y Francisco Garaus, y que en Dios y mi conçiencia haga relación de todo lo sobredicho. Y de más a más reconosca lo que an trabajado en dicho enlosado, además del concierto, capitulación y traça en dichos enlosados y pabimentos.

Y que todo aquello que hallare que han trabajado además de la obligación lo taçe y apreçie con toda justificación al respeto del precio en que fué concertada la obra principal de dicho enlosado, con sus fajas y gradas de piedras blanchas y negras enlustradas, que fué por el precio de treynta mil reales de ardites moneda catalana.

Y assi digo que con el mejor cuidado que me a sido posible, e visto y mirado todo lo sobre dicho conforme me han mandado ver, mirar y reconoçer, y en dicha conformidad digo que la dicha obra nueva del enlosado o pabimento dende el coro al altar mayor, delante los sepulcros y tras el altar mayor adonde está el sagrario, dentro de los sepulcros a los espacios que ay de pilar a pilar a los quatro arcos de los lados del presbiterio y altar mayor, todo está bien hecho y trabajado con mucho cuidado y perfección con sus fajas y gradas de la manera está dibujado en la traça, y conforme la obligación que tienen firmada dichos Graus, en 16 de noviembre 1662.

Y tambien se ha emendado y puesto en la perfección devida lo que çe contiene en la relación de 21 de mayo 1665.

Y ançi lo afirmo y verifico en Dios y mi conciencia, y por el juramento que tengo hecho que es verdad lo sobredicho.

Más digo que el valor de la dicha obra concertada que son como está dicho en treinta mil reales, y ansi contiene la obra del concierto sesenta

y siete canas catalanas de a ocho palmos la cana, 67 canas quadras superficiales medidas por la área superficial plana del enlosado que a 360 reales cana de dicha medida inportan las dichas 67 canas, veinte y tres mil quatro cientos y sinquente reales de dicha moneda, 23 mil 450 reales.

Item, las seis gradas de piedra labrada viva y enlustrada blanca y negra, es a saber, una a la entrada del coro, quatro que suben de la iglesia al presbiterio, y otra a la peanya del altar mayor, todas de parte a parte de la iglesia a la navada de el medio, las quales son de valor a toda costa cada una mil noventa un reales y medio de dicha moneda. 1091 reales, por cada una, que juntas las seis inportan seis mil quinientos quarenta y nuebe reales, que juntos con los 23 mil 450 reales, que es el valor de las 67 canas de enlosado, son 29 mil 999 reales.

Digo más y hago relación que la obra han hecho dichos Juan y Francisco Grau en dicho enlosado de más a más de lo que tenían obligación de haser, es en esta manera, es a saber dentro del vacuo de los sepulcros de las dos partes, conçiste en tres canas y media superficiales, en el espacio de los dos arcos grandes del presbiterio, se incluyen quatro canas de dicha medida, en el espacio de los dos arcos pequenyos del dicho presbiterio.

A los lados del altar mayor se incluye una cana y un quarto de cana de dicha medida.

Y en los dos lados al pie de los sepulcros, junto a los pilares de la parte del coro, se incluye[n] tres quartos de cana de dicha medida, que todos juntos son nueve canas y media superficiales, digo 9 canas, que a la dicha rasón y al respeto de las demás que son à 360 reales cada cana, inportan tres mil çiento sinquenta reales moneda de ardites de Barcelona, digo 3 mil 150 reales.

Y esta es mi relación en Dios y mi conciencia, debajo juramento según la práctica y experiencia tengo en estas y otras cosas, según el arte me ensenya.

Y assi lo firmo de mi mano, en Barcelona, a los veinte y nueve de setiembre 1665.

Pedro Pau Ferrer, maestro albanyl,
vezino de Barcelona,

De todo lo qual me pidió hisiesse la presente pública escriptura para que en todo tiempo pareciesse la verdad, y yo el dicho notario la hice como aqui se contiene.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 9, lib. 1, com años 1654-1671.

30 septiembre 1665.

Carta de pago otorgada por los escultores manresanos Juan y Francisco Grau, a favor de don Luis Ramón Folch de Cardona, Duque de Cardona, de tres mil libras de moneda barcelonesa de ardites, importe del precio de la concertada obra de la pavimentación marmórea de la capilla real del monasterio de Poblet.

«Die martis .XXX. mensis septembris, anno a Nativitate Domini .M.DC.LXV.

Sepan quantos esta carta de pago vieren y leyeren como nosotros Juan Grau y Francisco Grau, escultores, vecinos de la ciudad de Manresa, del obispado de Vique, de nuestro buen grado y cierta ciencia, otorgamos carta de pago al excelentísimo señor don Luis Raymundo Folch de Cardona, olim de Aragón, etc., Duque de Cardona y Segorbe, ausente como si fuesse presente, de tres mil libras moneda barcelonesa de ardites, y son las mesmas en que se concertó y ajustó la fábrica de enlosar de piedra blanca y negra el pavimento de la iglesia del real combento de Nuestra Señora de Poblete, de la hechura y forma del dibujo que hizimos en pergamino y nos fué entregado rubricado de vuestra excelencia, y certificado y anotado de Francisco Dagui, notario de Barcelona, dejusso escrito, que contiene la obra desde la parte de atrás del altar mayor donde está el sacratio y todo el presbyterio hasta el escalón o grada del coro que mira assi al altar mayor, como de todo más largamente parece con escritura que passó ante el dicho Francisco Dagui, en dies y seis de noviembre de mil seis cientos sesenta y dos años, la qual obra está ya acabada a toda perfición, como parece de la relación hecha ante el presente escrivano por Pedro Pablo Ferrer, albañil, el día de la fecha de la presente escritura.

El modo en que las recebimos las dichas tres mil libras, es que de voluntad mía del dicho Francisco Grau, las he recibido jo el dicho Juan Grau, es a saber en treçe de julio de mil seiscientos sesenta y quatro, mil siete cientos doce libras y dos sueldos en dinero de contado, realmente y de hecho, a toda mi voluntad, de Mauricio de Lloreda, cavallero, vecino de Barcelona, tesorero y contador de vuestra excelencia, de que en dicho día otorgué carta de pago ante el reverendo fray Juan Cabanas, monge professo, archivero mayor y notario del dicho convento de Poblete, sietecientos veinte y tres libras, y dies y ocho sueldos,

Asimismo, en dinero de contado, a toda mi voluntad, del dicho Mauricio de Lloreda, en veinte y dos de mayo más cerca passado, de que otorgué carta de pago ante el mismo fray Juan Cabanes, archivero y notario sussodicho, tres cientos setenta y cinco libras del doctor Miguel Malagarriga, tesorero de vuestra excelencia en el Ducado de Cardona, en quatro de enero de mil seis cientos sesenta y tres, de que otorgué carta de pago en dicho día, ante Juan Vernis, notario y escrivano de la Corte de Cardona.

Y las restantes ciento ochenta y nueve libras, a cumplimiento de las

dichas tres mil libras, las he recibido del dicho Mauricio de Lloreda, en dinero de contado, realmente y de hecho, a toda mi voluntad.

Y assi loando y aprobando y confirmando las cartas de pago desusso expressas, y renunciando a la excepción de la non numerata peccunia, y a todo dolo y fraude, otorgamos la presente carta de pago, es a saber, jo el dicho Juan Grau, en la ciudad de Barcelona, a treinta dias del mes de setiembre de mil seiscientos sesenta y cinco años, siendo testigos Miguel Rocamora, labrador de la villa de Falcete, y Pedro Juan Pujol, labrador de la villa de Mora, y jo el dicho Francisco Grau, en la dicha ciudad de Manrresa, a veinte y cinco de octubre del mismo año, siendo testigos Domingo Monjo, mercader, y Pedro Fortet, cerero, y Francisco Cotxet y Soler Farran, notario de Barcelona, residente en Manrresa, que a esto por mí el dicho notario fue presente.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 13, Lib. 1, notul. años 1656-1669, f. 115.

11

30 septiembre 1665.

Ápoca firmada por los escultores Juan Grau y Francisco Grau a favor de don Luis Ramón, Duque de Cardona, de 315 libras de moneda barcelonesa de ardites, importe de las mejoras realizadas en la obra del pavimento marmóreo de la capilla real del monasterio de Poblet.

«Dicto die [30 septiembre 1665].

Sean quantos esta carta de pago vieren y leyeren como nosotros Juan Grau y Francisco Grau, escultores, vecinos de la ciudad de Manresa, de nuestro buen grado y cierta ciencia otorgamos carta de pago al excelentísimo señor don Luis Raymundo Folch de Cardona, olim de Aragón, etc., Duque de Cardona y Segorbe, ausente como si fuesse presente, de trescientas y quinse libras de ardites moneda barcelonesa, y son por lo que vale lo que havemos enlozado de piedra blanca y negra en la iglesia del real combento de Nuestra Senyora de Poblete, de más a más, de lo que estava concertado y ajustado entre vuestra excelencia y nosotros, con escritura que passó ante Francisco Dagui, notario de Barcelona, a dies y seis de noviembre de mil seis cientos sesenta y dos años, conforme la relación hecha por Pedro Pablo Ferrer, albañil, vecino de Barcelona, ante el dicho Francisco Dagui, el día de la fecha de esta escritura.

El modo en que las havemos recebidas que de voluntad del dicho Francisco Grau, las he recibido jo el dicho Juan Grau, en dinero de contado realmente y de hecho a toda mi voluntad, de Mauricio de Lloreda, tesorero y contador de vuestra excelencia.

Y assi renunciando a la excepción de la non numerata pecunia y a todo dolo y fraude, otorgamos esta carta de pago, es a saber jo el dicho Juan Grau, en Barcelona, a treinta de setiembre de mil seis cientos sesenta y cinco años, siendo testigos Miguel Rocamora, labrador de la villa de Falcete y Pedro Juan Pujol, labrador, vecino de la villa de Mora, y jo el dicho Francisco Grau, en la dicha ciudad de Manresa, a veinte y cinco

días del mes de octubre del dicho año, siendo testigos Domingo Monjo, mercader y Pedro Fortet, cerero, y Francisco Cochet y Soler Ferrán, notario de Barcelona, residente en Manresa, que actuó por mi el dicho notario fué presente.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 13, Lib. 1, not. años 1656-1669, folios 116-116v.

12

13 octubre 1665.

Carta de pago subscria por el herrero José Pi a favor de don Luis, Duque de Cardona, de 73 libras y 15 sueldos barceloneses, a cuenta del suministro de una partida de hierro para la manufactura de unas rejas de bronce para la iglesia de Poblet.

«Die martis 13 octobris 1665.

Ego Iosephus Pi, ferri faber, civis Barchinone gratis, etc, firmo apocham excelentissimo domino Duci Cardone don Ludovico, absenti, etc., de septuaginta tribus libris et quindecim solidis barchinonenses, ad complementum centum triginta trium librarum et quindecim solidorum, cum residuas sexaginta libras iam receperint die 25 marcii prope lapsi, de quibus firmavi apocham dicto die penes Franciscum Dagui, notarium infrascriptum.

Et sunt per lo valor de mil sis centas vint y quatre lliures de ferro que han pesat las divuyt barras de vint y vuyt palms de llarch, y los quatre de traves, que prometi fer ab lo acte firmat en poder de dit notari dit dia, entre dit Josep Pi y lo magnifich Maurici de Lloreda, tesorer de vostra excelència, que han de servir per les rexes de bronse se fan per la iglesia de Poblet, les quals barres estan ajustades a dita quantitat, encara que segons lo capitulat en dit acte importen més perque de aquelles s'en rebaxen vint y vuyt lliures, tretze sous, per concert entre les parts, per no haver fetas ditas barres de la calitat de ferro diu lo acte.

Modus solutionis fuit quoniam sexaginta libras, de voluntate mea, dixit et scripsit pro vestra excelencia in Bancho civitatis, de compoto novo magnificus Mauricius de Lloreda, Franciscus Torrents, sartori, civi Barchinone,

Et residuas terdecim libras et quindecim solidos, habui et recepi a dicto Lloreda in pecunia numerata, realiter et de facto ad meas voluntates omnimodas.

Et ideo renunciando, etc.

Testes sunt: Petrus Camps, magister domorum; et Iosephus Alegre, laborator.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 5, protoc. año 1665.

13

12 octubre 1667.

Apoca subscripta por el broncista Bartolomé Dents a favor de don Luis, Duque de Cardona, de 330 libras barcelonesas, valor de la manufactura de unas rejas de bronce para la iglesia de Poblet.

Dicto die [mercurii 12 octubris 1667].

Ego Bartholomeus Dents, courierius, civis Barchinone, gratis, etc., firmo apocham excelentissimo domino Duci Cardone don Ludovico, absentii, etc., de tercentis triginta libras barchinonenses, receptis modo infrascripto, et sunt a bon comte de les sinch centas lliures en que estan concertats les mans y hechures de les rexes de coure que estich fent de orde de vostra excelència per a la iglésia del real convent de Poblet, conforme consta ab acte rebut en poder del notari devall escrit a 14 de decembre 1664, ab declaració que havent de servir estas rexas en los archs majors, y haverhi més obra de la concertada per los archs collaterals, que quant estará acabada la obra se me haja de pagar lo que judicarán dos personas per cada una de les parts elegidores expertes en lo art, conforme lo dibux de les dues rexas. En les quals 330 lliures estan compresas qualsevols partides que se me hajan entregat desde 28 de janer 1666.

Modus solutionis fuit quoniam illas habui et recepi a magnifico Mauricio de Lloreda, thesaurario vostra excelencia in pecunia numerata, realiter et de facto, ad meas voluntates omninodas, diversis vicibus sive solutionibus.

Et ideo renunciando, etc..

Testes: Petrus Mas, ligni faber, et Guillermus Sala, laborator cives Barchinone.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 4, manual año 1667, f. 236v.

14

12 junio 1668.

Recibo firmado por el escudillero Lorenzo Passoles a favor de don Pedro Antonio de Aragón, de 458 libras y 5 sueldos de moneda barcelonesa de ardites, importe del suministro de una partida de material cerámico para la obra del campanario y cubierta del cimborio de la iglesia de Poblet.

Die martis 12 junii 1668.

Sepan cuantos esta carta de pago vieren y leyeren como yo Lorenzo Passolas, escudillero, vecino de Barcelona, confieso y otorgo en el modo dejusso escrito, haver recebido y cobrado del excelentissimo señor don Pedro Antonio de Aragón, cavallero y llavero major de la orden de Alcántara, del Concejo de guerra de su magestad, y capitán de la guarda alemana, virrey y capitán general en el reyno de Nápoles, ausente, como si fuesse presente, quatrocientas cinquenta y ocho libras y cinco sueldos moneda barcelonesa de ardites, las quales son es a saber, las quatrocientas

y cinquenta por el valor de cinco millares de ladrillos valencianos azules y blancos, y cien carenas, que de mi tienda he dadas para la obra del chapitol del campanario de la iglesia del real monasterio y casa de Nuestra Señora de Poblete, conforme lo que se ajustó y capituló en la escritura que se otorgó ante Francisco Dagui, notario de Barcelona, dejusto escrito, a trece de setiembre más cerca pasado, entre el señor Mauricio de Lloreda, en nombre de vuestra exceléncia, de una parte, y mi dicho Passolas, de la otra.

Las tres libras y cinco sueldos son por lo que he pagado de portes desde mi casa al mar para embarcarle, que se han llevado en veinte y seis cargas a razón de dos sueldos y seis dineros por carga.

Y las cinco libras son por el coste de dies setnes (sic) han sido menester para los dichos ladrillos.

El modo y manera en que he recibido las dichas quatrocientas cinquenta y ocho libras y cinco sueldos, es que a dicho día treçe de setiembre más cerca pasado, recebi del dicho Mauricio de Lloreda cien libras de que otorgué carta de pago ante el presente escrivano.

Ducientas y veinte libras recebi del mismo Lloreda a diez y siete de mayo más cerca pasado, en dinero de contado, realmente y de hecho a toda mi voluntad.

Y las restantes ciento y treinta y ocho libras y cinco sueldos, del mismo Mauricio de Lloreda, en dinero de contado, en presencia de dicho escrivano y de los festigos dejusto escritos.

Y assí renunciando a la excepción de la peccunia y a todo dolo y fraude, drecho y ley a esto contrarios, otorgo la presente carta de pago, en Barcelona a doce dias del mes de junio de mil seiscientos sesenta y ocho años, siendo testigos Antonio Pejoan y Joan Cabanas, notarios vecinos de Barcelona.»

AHPB. Francisco Dagui, leg. 4, manual año 1668, f. 138.

Condado y ciudad de Barcelona

Capítulos de su historia en los siglos IX y X

EN EL CAMINO DE BARCELONA: CONDADO DE AMPURIAS. — Fracasada la expedición de Carlomagno a Zaragoza, el soberano franco debió decidir la empresa de la Reconquista partiendo del paso más oriental del Pirineo.

Sus huestes cruzaron la frontera por El Pertús y llegaron a Gerona en 785.

Señoreada Gerona y el camino que la enlaza con Francia y abierto el paso de Gerona al mar por la brecha del río Ter, el Ampurdán quedó cercado. Virtualmente nació el condado de Ampurias¹.

En dicho condado quedó comprendido un territorio que la documentación de la época carolingia designa por pago o condado de Perelada². Tal designación, considerada dentro el marco político administrativo de la época, constituye motivo de desconcierto. No hubo en aquel periodo condes de Perelada, o no existió el título de conde de Perelada; por consiguiente, la aceptación del condado de Perelada da como resultante un condado sin conde.

1. Sobre el condado de Ampurias, BOTET Y SISÓ: *Condado de Gerona, los condes beneficiarios*; TASTU: *Note sur l'origine des comtes héréditaires de Barcelone et d'Empurias-Roussillon*; MONSALVATGE: *Los condes de Ampurias vindicados*. Tales obras empiezan a tratar del condado en el año 812, con la aparición del conde Ermengario. Sin embargo, es evidente que en esta fecha el condado llevaba largo tiempo de existencia. En 813 el expresado conde ya estaba en condiciones para salir con sus gentes al encuentro de las fuerzas navales musulmanas que regresaban de una expedición de castigo sobre la isla de Córcega.

2. La aparición del condado *Petrelatense* en la documentación de la época es frecuente; a título de ejemplo véase RAMÓN DE ABADAL Y DE VINYALS: *Catalunya carolingia*, vol. II, primera parte, Preceptos IV y V a favor de la Catedral de Gerona, págs. 134 y 136.

Interesaría recordar que en la época visigótica existieron unas demarcaciones territoriales llamadas condados. Tal vez por el antecedente se llegue a una solución; la de explicar la designación de condado de Perelada por una forma de atavismo que asomaba en la escrituración de los inicios de la época condal, es decir, como una expresión formularia sin correspondencia en la realidad política jurídica.

CONDADO DE GERONA. — Desde el año 785 en que se conquistó Gerona, a fines del siglo VIII, la Historia nada dice de la suerte de la ciudad ni de sus relaciones con la España musulmana, y cuando hacia el 800 la expresada Historia reemprende el relato, presenta una escena con figura central, la de Luis el Piadoso, reconquistando el trecho que media entre Gerona y Barcelona.

En este espacio surgieron dos condados: el de Gerona y el de Barcelona, quizá establecidos sobre el substrato de dos antiguos condados visigodos cuyos límites se desconocen.

Si la Historia acierta al atribuir el avance Gerona-Barcelona a unos golpes rápidos y certeros de Luis el Piadoso, la administración franca, al organizar esta segunda etapa de la reconquista, procedió de manera distinta a como había procedido en el Ampurdán.

El ámbito de Gerona en el camino de Barcelona correspondía al de Perelada en la marcha del Pirineo a Gerona; sin embargo, el espacio gerundense no quedó embebido en una demarcación más amplia, como había ocurrido con el pereladense, sino que subsistió como condado.

El cambio de procedimiento, que no se explica adecuadamente si se acepta el avance repentino Gerona-Barcelona, se aclara si la reconquista de las tierras que median entre las dos ciudades se explica por un proceso más profundo y menos simplista que el de la expedición del rey de Aquitania.

Aquella empresa probablemente se realizó en dos etapas. La primera, la que constituiría la razón de ser del condado de Gerona, sería llevada a cabo por los naturales del país, ampurdaneses y gerundenses. Empezarían a avanzar hacia el Sur inmediatamente después de 785 y llegarían hasta el Montseny, o quizá incluso lo doblasen, deteniéndose ante una línea fortificada Tarrasa-Barcelona.

Así se explicaría la existencia del condado de Gerona, limi-

tado al Sur por una línea de crestas del Montseny erguida entre Breda y Palautordera³, y una línea arbitraria que remontando la Cadena litoral envolvía Montnegre y Arenys de Munt y descendía de aquí al mar por la *riera* de Arenys⁴. El actual límite del obispado de Gerona.

Si la acción ampurdanesa no se hubiese detenido ante el Montseny y hubiese doblado el macizo, el viraje aclararía un nuevo punto oscuro que afecta a la vez la historia ampuritana y la barcelonesa: la posesión de Palautordera por los condes de Ampurias durante el siglo IX⁵.

CONDADO DE BARCELONA

EL PRIMITIVO CONDADO. — La línea fortificada Tarrasa-Barcelona antes aludida, la constituían una muralla de Tarrasa⁶, la muralla de Barcelona y un castillo en Montjuich llamado Port, *castrum quod dicitur Portus*⁷, el Port tantas veces confundido con un puerto marítimo.

Superar el macizo del Montseny, o dar el asalto a la línea de defensas, sería empresa tan arriesgada, que requirió refuerzos procedentes de Francia. Llegaron conducidos por Luis el Piadoso. Secundados por el asentimiento tácito de los naturales, en 801 arrebataron a la España sarracena el espacio que se extiende del Montseny al Llobregat y del mar a los montes de San Llorens. Este ámbito, formado por la baja Maresma, llano de Barcelona y Vallés, constituyó el núcleo inicial del condado de Barcelona.

3. En un precepto de donación de Breda al obispo de Barcelona Frodoino, se dice: *Et in alio loco villare que dicunt de Provasio cum ecclesia Sancte Marie ibidem sita et villaricelos qui sunt per ipsa serra de ipso monte unde ipsa strata dividit usque ad aliam stratam qui pergit de Gerunda ad Barchinona* (R. DE ABADAL, ob. cit., vol. cit., doc. II de Barcelona, pág. 71). El límite debió constituirlo la sierra de *ipso monte* citada en este texto.

4. Esta línea creemos que queda descrita en los términos de una donación que el conde Ramón Borrell hacía a Ennego Bofill en 998 en el condado de Barcelona. (J. RIVS: *Cartulario de San Cugat del Vallés*, t. I, doc. 337, pág. 285.)

5. F. VALLS Y TABERNER: *Un diplôme de Charles le Chauve pour Suniare comte d'Ampurias-Roussillon*, en «Moyen Âge», 21, París 1919; y R. DE ABADAL, obr. cit., t. II, segunda parte, doc. XXV, pág. 355.

6. En el precepto que se verá luego de Carlomagno para Barcelona y Tarrasa, se cita un castillo y no una muralla de Tarrasa. pero va dirigido a los habitantes del castillo de Tarrasa; por esta expresión creemos que se trata de los habitantes de un recinto murado, e interpretamos la palabra castillo por muralla.

7. A. C. A., Pergamino de Ramón Berenguer I, núm. 240.

Nuevamente un viejo condado visigótico quedaba borrado en el mapa político administrativo franco, el del Vallés, del cual los documentos del siglo X perpetúan la memoria⁸. Con el Vallés se repite el caso de Perelada y el de otros antiguos condados al Norte de Montserrat, tales como los de Manresa, Cardona y Berga^{8 bis}.

PRECEPTO DE CARLOMAGNO PARA BARCELONA Y TARRASA. — A la conquista del naciente condado siguió un precepto del emperador en el que se establecía para barceloneses y tarrasenses la obligación del servicio militar, exención del pago de tributos y sujeción judicial a la autoridad franca solamente en delitos de causa mayor.

El precepto, hoy perdido, ha sido maravillosamente reconstituido por el señor de Abadal y Vinyals⁹. Aproximadamente decía así: Carlos, serenísimo emperador coronado por Dios... porque... los godos o hispanos habitantes de la famosa ciudad de Barcelona y del Castillo de Tarrasa, huyendo del cruel yugo sarraceno, enemigo del nombre cristiano, recurrieron a nos y nos entregaron gustosos la ciudad, plácenos acogerlos bajo nuestra seguridad y defensa dentro la unidad de la fe y la inmunidad de la paz. Por ello decretamos serán mantenidos inmunes, de acuerdo o en conformidad con las condiciones que se siguen: que como los francos, seguirán al conde en el ejército y le obedecerán en los justos y oportunos mandatos y en nuestra Marca no demorarán hacer exploraciones ni las guardias o centinelas llamadas en lengua vulgar *wacteas*; que darán hospitalidad a nuestros legados y a los que vengan a nos, haciendo acompañar a los últimos por guías idóneos; que aparte de los expuestos, no les podrán ser exigidos por el conde, primates u otros funcionarios imperiales, censos ni tributos. Finalmente que serán juzgados por el conde u otra autoridad judicial tan sólo en tres clases de delitos: homicidio, rapto e incendio; en los demás casos que sean juzgados según su propia ley por tribunales arbitrales.

8. FEDERICO UDINA MARTORELL: *El Archivo condal de Barcelona en los siglos IX y X*, doc. 169, pág. 341.

8 bis. Sobre la existencia de estos condados nominales véase F. UDINA, ob. cit., págs. 177, 208, 254, 289 y otras. Antes de presentarse los expresados territorios como condados, en la misma obra, doc. 7, pág. 114, se expresa que Manresa, Cardona y Berga forman parte del condado de Ausona.

9. R. DE ABADAL, ob. cit., vol. II, segunda parte, Apéndice II, pág. 415.

Este precepto, ampliamente detallado, fué ratificado por Carlos el Calvo en 844, haciendo extensiva su aplicación a todo el condado de Barcelona¹⁰.

ENSANCHAMIENTO DEL CONDADO. — El condado de Barcelona no había nacido para morir en el Llobregat. Su ampliación estaba en el pensamiento de Carlomagno, se deduce del precepto imperial en el apartado expositivo de los deberes militares.

La prolongación del condado la inicia el propio hijo del emperador al lanzarse, en una carrera impetuosa, de Barcelona a Tortosa entre los años 809-811. Quizá el itinerario seguido por el rey, que sin duda eludió Olérdula, Tarragona y todo centro importante de población, señaló uno de los límites entre los cuales deberían expansionarse los barceloneses.

Dice un anónimo biógrafo que Luis el Piadoso avanzó incendiando *omnesque loca et castella* que se le oponían al paso¹¹. Tales *loca et castella* bien pudieran identificarse con un encrepamiento de castillos que surgía a lo largo del Anoya hasta Riudevittles, remontaba el nudo montañoso del Puig de Montagut y corría por las partes altas del Gayá y del Francolí hasta el castillo de Cabra. Entre esta línea de fortificaciones, por donde Luis el Piadoso pudo haber abierto brecha, y el mar, se ensanchó el condado barcelonés. Pero no en un avance frontal partiendo del curso inferior del Llobregat, sino en cuña o cuñas envolventes, que dejaban atrás, copándolas, extensas posesiones musulmanas.

La reconquista del condado nuevo, vista a través de la documentación de la Catedral de Barcelona y del monasterio de San Cugat del Vallés, casi se diría que avanza de SO. a NE.

Una primera noticia que data del año 900, presenta Castellvell (La Llacuna), lindante a poniente con el Gayá, en poder de unos hermanos Chalabugus y Gauzemiro desde antes del 900, por tanto desde el siglo IX. Los referidos hermanos habían recibido el lugar de manos del conde Suñer¹². Como los soberanos no se desprendían de posesiones extremas, limítrofes con tierra de moros¹³, la enajenación de Castellvell supone desde antes

10. R. DE ABADAL. ob. cit., vol. II, segunda parte, Documento XXV, pág. 355.

11. El referido autor escribió una *Vita Ludivici Pii* en la que se contiene la noticia de la expedición del soberano a Tortosa.

12. *Scrinium*, año 1953, doc. 8, pág. 14.

13. El hecho se comprueba observando ventas, donaciones o permutas de cas-

del 900 un dominio de tierras más avanzadas, por lo menos las del castillo de Cabra, a orillas del Francolí.

La posesión de las cuencas superiores del Gayá y del Francolí dejaba a los barceloneses establecidos en una línea estratégica dominante que envolvía el Campo de Tarragona, y envuelto el Campo, nada tiene de particular que los condes del siglo IX se arrogaran derechos, efectivos o factibles, sobre el lugar sagrado de Centelles, en Constantí, y que Wifredo el Velloso en 888 hiciera donación del mismo al monasterio de Ripoll que él acababa de fundar, sito no en el condado de Barcelona, donde todavía no existía ninguna institución monástica organizada, sino en el condado de Ausona. Esta donación, por haberse creído la reconquista en 888 todavía muy lejos del campo de Tarragona, ha dado origen a una revuelta trama de conjeturas y contraconjeturas¹⁴, y ha hecho dar por falso el documento que contiene la noticia¹⁵.

Desde los castillos lejanos que envuelven el Campo de Tarragona, el 12 de abril de 904 la documentación del monasterio de San Cugat nos remite al castillo de Cervelló, a la orilla derecha del Llobregat, a corta distancia del río. Un documento de la expresada fecha, redactado en forma solemne, presenta el conde Wifredo Borrell presente en Cervelló y señor del castillo. La forma de redacción del documento hace presentir que la fortaleza había sido recién conquistada. Incluso el objeto que motiva que sea extendido el documento, crea un ambiente de circunstancias revelador de un éxito cristiano: la donación de unas tierras en el término del nuevo dominio al abad de San Cugat del Vallés. Eran estas tierras la primera adquisición del monasterio¹⁶, con ellas empieza la historia real del cenobio. Hay que pensar por tanto, que Wifredo II quiso conmemorar la conquista echando los cimientos de una institución monástica barcelonesa, la primera y más representativa del condado de Barcelona¹⁷. En lo sucesivo, una donación equivalente a la de

tillos hechas por los condes en los siglos IX y X. Tales enajenaciones limitan siempre con dominios cristianos.

14. ROVIRA Y VIRGLI: *Història Nacional de Catalunya*, t. III, pág. 184 y sig.

15. F. VALLS Y TABERNER: *Els documents de Guifré I*, t. I, pág. 8; y F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal*, págs. 107 y 108, dan el documento como falso, por creer inverosímil la posesión en aquella fecha del lugar de Centelles.

16. J. RIUS: *Cartulario de San Cugat*, t. I, doc. 2, pág. 4.

17. Debe desecharse la idea de la fundación de San Pablo del Campo por

Centcelles, a un monasterio que no fuese barcelonés, ya no tendría sentido.

Un 28 de febrero de 917, el conde Suñer, hermano y sucesor de Wifredo II, se hallaba reunido con unos primates de su corte en un nuevo castillo, el de Subirats (Piera), en el ángulo entre el Anoya y Riudevilles. A este lugar dirigía sus pasos el abad de San Cugat, como pocos años antes los había dirigido a Cervelló, en demanda de tierras para labrar y cultivar. En esta segunda ocasión fueron los nobles Ermenardo y Udalardo quienes, en testimonio de la nueva conquista, cumplían con el rito solemne de dotación del naciente monasterio¹⁸.

Entre los castillos de Cervelló y de Subirats avanzóse entonces por el Panadés hacia la ciudad murada de Olérdula, capital de la región. En 929 Olérdula era cristiana¹⁹.

A partir de este momento se abre en la documentación de los *Libri Antiquitatum* de la Catedral y en la del Cartulario de San Cugat del Vallés, un panorama de tierras ricas y cultivadas: Vallirana, San Boy, San Vicens dels Horts, llamado Horts Comtals, Martorelles, Palma de Cervelló y Santa Coloma de Cervelló; términos de los castillos de Subirats, Masquefa y Gelida; por el Sur, Castell de Fels, Aramprunyá, y dando la vuelta a Garraf, castillo de San Pedro de Ribas (Sitges) hasta Cubelles, donde por la parte de la costa el avance cristiano quedó detenido por mucho tiempo. Pasado el Puig de Montagut reaparecen las cuencas del Gayá y del Francolí con especificación de nombres y lugares: Santes Creus, Pont d'Armentera y Conca de Barbará, siendo donado en 980, por Borrell II, el castillo de Cebra a un fiel vasallo suyo²⁰. Esta donación supone que en 980 los barceloneses habían depasado los términos de aquel castillo.

La reconquista de la parte nueva del condado de Barcelona fué llevada a cabo por barceloneses y gentes del condado con exclusión de elementos procedentes de condados distintos.

Simultánea, pero independientemente, los hombres del condado de Ausona alcanzaban Manresa, Cardona, Berga, Ribas

Wifredo II. En lugar adecuado se estudiará la cuestión.

18. J. Rius, ob. cit., t. I, doc. 7, pág. 12.

19. Testifica esta fecha un documento de 991 de los *Libri Antiquitatum* en el que se hace referencia de la dedicación de la iglesia de San Miguel de Olérdula por el obispo Teodorico en 929.

20. F. UDINA: *El Archivo condal*, doc. 186, pág. 367.

y tierras occidentales y septentrionales, hasta encontrarse con el avance que procedía de Barcelona, Urgel y Cerdaña.

Para estudiar el paralelismo de las dos empresas sería útil disponer de la documentación condal barcelonesa como más o menos se dispone de la ausonense^{20 bis}, pero el fondo de Barcelona hasta el año 986, perdióse casi en su totalidad en los incendios de la ciudad por Almanzor. Con las dos documentaciones, por comparación podría establecerse el paralelismo aludido de las dos reconquistas. Sin embargo a falta de mejores elementos, aquella simultaneidad e independencia surge del parangón de los fondos de la Catedral de Barcelona y los de San Cugat, con la expresada documentación condal de Ausona.

De ellos se deduce que mientras la Catedral barcelonesa, el monasterio de San Cugat, especialmente este último, y una nobleza feudal naciente, típicamente barcelonesa, se enriquecían a compás del ensanchamiento del condado de Barcelona, los monasterios de San Juan de las Abadesas y Ripoll y la nobleza ausonense, constituían y agrandaban su patrimonio en dirección de su propia reconquista.

Por efecto de la independencia de las reconquistas, o por ignorados designios que ya determinaron la expresada independencia, surge una clara separación políticoadministrativa entre los condados de Barcelona, Ausona, y por extensión Gerona. Cada uno de estos condados tuvo sus propias y predilectas instituciones religiosas y su propia nobleza que desempeñaba los cargos públicos del condado —vizcondes y vegueres—. Además, cada condado acuñó la correspondiente moneda^{20 tri}.

El mismo hecho de haberse perdido la documentación correspondiente a Barcelona y haberse conservado una cantidad importante de la de Ausona, indica que en aquella época los títulos posesorios de los condes se guardaban por condados, por Esta-

20 bis. FEDERICO UDINA MARTORELL: *El Archivo condal de Barcelona en los siglos IX y X*.

El título de esta obra no nos parece del todo ajustado a la realidad del contenido. La documentación correspondiente a Barcelona aparece sólo en los últimos años del período estudiado. Si se alega que «condado de Barcelona» está tomado en sentido lato, tampoco parece justo; tratamos de demostrar que en la conciencia política de los siglos IX y X los condados de Barcelona, Ausona y Gerona constituían Estados distintos.

20 tri. FELIPE MATEO Y LLOPIS: *La moneda española*, pág. 140, y *Archivo Condal*, doc. 33, pág. 150.

dos podría decirse, en lugares diferentes, y constituían archivos por separado.

Todavía puede aportarse una nueva prueba que presenta a Barcelona, Gerona y Ausona como Estados independientes. Ante la amenaza de un enemigo exterior, cada condado debía sostenerse con sus propias fuerzas.

En 986, cuando Almanzor avanzaba hacia Barcelona, el conde Borrell llamó a los hombres del condado barcelonés, y sólo a ellos, para defender la ciudad. A fines de aquel año se dijo de un testador que pereció en el asalto de la ciudad: ... *et cum ipsa voluntate intravit ad custodiendum Barchinona civitate cum aliis ceteris comorantibus in eodem comitatu*²¹, y en otra ocasión se decía: ... *capti sunt omnes habitantibus (sic) de eadem civitate [Barcelona] vel de eiusdem comitatu qui ibidem introierant per iussionem de dompno Borrello comite ad custodian-dum vel defendendum eam...*²².

Expuesta la separación de condados, parece impropia la tendencia de la historiografía catalana a querer englobar en una unidad, los tres componentes Barcelona, Gerona y Ausona, por el hecho de haber quedado centrado su gobierno en manos de un único conde.

En los juicios públicos, primero señoriales y después condales, donde hacían acto de presencia simultáneamente clero y nobleza procedente de distintos condados, apuntando con ello una idea de unidad que sobrepasaba la del condado estricto, la manifestación no alcanza sólo los tres condados presentados como base de la futura Cataluña, antes bien asoma de golpe el Principado en pleno: Barcelona, Gerona, Ausona, Ampurias, Urgel, Pallars^{22 bis}. El condado constituía una unidad política con vida propia; el Principado, el aglutinante, encerraba los condados en una confederación.

SIGNIFICACIÓN DE LA PALABRA «CONDADO». — Sin ser particularidad de Barcelona, en la época carolingia las palabras condado, pago y territorio fueron sinónimas. Para Barcelona son numerosos los ejemplos que comprueban la identidad de valor de las expresiones «condado barcelonés», «pago barcelonés» y «te-

21. J. Rrus: *Cartulario de San Cugat*, t. I, doc. 171, pág. 142.

22. J. Mas: *Notes històriques del comtat de Barcelona*, rúbrica 89, pág. 38.

22 bis. *Cartulario de San Cugat*, t. I, doc. 317, pág. 217, y t. II, doc. 470, pág. 119.

territorio barcelonés». Un ejemplo puede ser suficiente, a título de prueba: el de la situación del monasterio de San Cugat. En un documento de 25 de enero de 955, dicho monasterio estaba sito *in territorio Barchinone*; en otro de 7 de mayo del mismo año, *in pago Barchinone*; en uno de 15 del mismo mes y año, nuevamente *in pago Barchinone*, y en otro de 15 de diciembre de aquel año, *in comitatu Barchinone*²³. Sin embargo, la expresión que predominó fué la de condado de Barcelona, por cuya razón podría considerársela denominación clásica.

LÍMITE INTERIOR DEL CONDADO. — Considerando el condado de fuera a dentro, mirando hacia Barcelona, su término era una línea preciadana en forma de semicírculo que, partiendo de la actual Ronda de San Pablo, iba en busca de la calle Provenza hacia el cruce Rambla de Cataluña - Paseo de Gracia, iniciando desde aquí un descenso que lentamente iba a morir en la parte posterior de la Monumental, en el linde con San Martín. Montjuich y San Martín eran todavía condado de Barcelona; la situación de los dos centros suburbanos en el condado se repite infinitas veces en toda la documentación de la época; además, la línea que limitaba el condado resulta perfectamente perceptible en un moderno plano de Barcelona. Tras ella empieza el término de los inmediatos municipios de Sans, Gracia y San Martín.

Pero para el anfiteatro del llano de Barcelona apunta una idea que coexiste con la de condado: la del *circuitu* de Barcelona. Sus términos, en 986, se expresaban de la siguiente forma: *et in circuitu ipsius civitatis contra flumen Bisantium et contra ipsos montes qui sunt super Orta et super Acutellos et contra flumine Lubricato et contra ipsum montem Olorda*²⁴.

ESPACIO DE *prope civitatem* o *trans civitatem*. — De la línea preciadana citada a la ciudad de Barcelona existía un espacio intermedio o de transición, que los documentos de los siglos IX, X y XI designan con las expresiones de *prope civitatem* y *trans civitatem*²⁵. El espacio debía traer su origen de la época romana,

23. J. RIUS: *Cartulario de San Cugat*, t. I, docs. 37, 40, 41 y 42, págs. 34, 36, 37 y 38.

24. J. RIUS, ob. cit., doc. 173, pág. 146.

25. R. DE ABADAL, ob. cit., II, primera parte (Barcelona II), pág. 71; J. MAS, ob. cit., t. 9, rúbrica 402, pág. 184.

quizá del momento mismo de la fundación de la ciudad. Habría sido en el período clásico el *pomoerium*, espacio sagrado, libre de edificios y cultivos, que circundaba las ciudades romanas.

El área de este círculo alcanzaba de las referidas Ronda de San Pablo, calle Provenza y parte posterior de la Monumental, a Ramblas, plaza de Cataluña y Ronda de San Pedro con las calles que la prolongan. Cualquier finca que en los *Libri Antiquitatum* o en el Archivo Condal de Barcelona se determine al interior del espacio señalado, se la sitúa *iuxta civitatem* o *in civitate Barchinone*.

CIUDAD DE BARCELONA. — El término de la ciudad empezaba en la línea acabada de describir: Ramblas, plaza de Cataluña y Ronda de San Pedro²⁶. Tal vez en el momento de la fundación de Barcelona hubiese corrido por ella una muralla o empalizada al estilo de la muralla romana de Ampurias, de la que en los siglos ix y x todavía podían conservarse huellas o vestigios²⁷.

Dentro de la ciudad, el área ciudadana quedaba dividida en dos círculos concéntricos separados por el lienzo de la muralla romana del siglo iv; al círculo exterior se le llamaba *extra muros civitatis* o *burgo*²⁸; al interior, *infra muros civitatis*²⁹.

LA PROPIEDAD EN EL PRIMITIVO CONDADO

PROPIEDAD PRIVADA. — El precepto de Carlos el Calvo a los barceloneses, más explícito que el de Carlomagno, hacía constar que los cultivadores de tierras serían mantenidos en la posesión de las mismas, añadiendo que tendrían facultad para venderlas, donarlas, conmutarlas y transmitir las por herencia.

Por el contexto se deduce que se trataba de tierras de extensión mediana o regular, no de grandes latifundios.

Eran las tierras del llano, ocupadas sin solución de continui-

26. El cenobio de San Pedro debía quedar tan en el filo del límite, que unas veces se le situaba *iuxta civitatem* y otras *in civitate*.

27. Véase que la muralla medieval del siglo xiii siguió la línea del límite ciudadano estricto; en el siglo xiv, como este marco resultase estrecho para la población de Barcelona, se construyó el segundo tramo de muralla que cortó el espacio de *trans civitatem* por Ronda Universidad y Ronda San Antonio.

28. F. UDINA MARTORELL, ob. cit., docs. 219, 222, 228 y otros, págs. 406, 410, 417.

29. J. MAS: *Notes històriques*, t. 9, rúbr. 47, 97 y muchas otras, págs. 21 y 41.

dad durante la dominación musulmana, las cuales, por la exención de tributos con que Carlomagno favoreció a los barceloneses, quedaban libres de prestaciones públicas y privadas; eran las tierras que más tarde se llamarían alodiales.

Que en Barcelona en la época musulmana fué respetada la antigua propiedad, se demuestra en unas declaraciones prestadas en el siglo x por los barceloneses Daniel, Bellit y Pascual a favor de sus convecinos Adán y Dulcida, damnificados en 985 en el asalto e incendios de la ciudad por las huestes de Almanzor. Adán y Dulcida habían perdido sus títulos posesorios en el desastre de 985, y en 986 los declarantes manifestaban que dichos títulos, junto con otros desaparecidos en las hogueras incendiarias, habían sido conservados por los barceloneses, a través de generaciones, por espacio de más de doscientos años³⁰. Doscientos años antes, dan una fecha que correspondía al período de la Barcelona musulmana, pero, además, la declaración, en la forma que se prestaba, pretendía decir que los documentos justificativos databan de fecha anterior a la reconquista cristiana de la ciudad.

La declaración de los viejos barceloneses ahorra para Barcelona la cuestión que se plantea el erudito Brutails para el Rossellón, sobre si durante la dominación musulmana no se habría borrado toda huella de antigua propiedad³¹.

FISCO REGIO. — Aparte de la propiedad privada, los bienes que antes de la reconquista había usufructuado la desposeída autoridad musulmana y los que en los azares de la guerra quedaron abandonados, que fueron considerables, el monarca franco reservólos para sí, pasando a constituir el fisco regio.

Fueron bienes fiscales edificios y construcciones públicas y tierras abandonadas, que existían por doquier.

Como edificios públicos encontraron los monarcas francos templos, palacios, murallas, el Port de Montjuich y quizá pocos tipos más de construcción. La mayoría de estos edificios correspondían a Barcelona y Tarrasa.

En cuanto a tierras abandonadas, es difícil precisar cuáles fueron y dónde estuvieron; sin embargo, por un razonamiento

30. J. MAS, ob. cit., rúbrica 89, pág. 38.

31. BRUTAILS: *Étude sur la condition de populations rurales du Roussillon au Moyen Age*, pág. 105.

que se expondrá y una distribución de bienes reales que se presentará también, pudo haber sido fisco el espacio intermedio de *trans civitatem* o *prope civitatem* de Barcelona, la cadena del Tibidabo por ambas vertientes, la ladera del Montseny y la cara que se le opone de la cordillera litoral, con valles comprendidos en medio.

En el espacio intermedio. — A juzgar por el precepto de 844 de Carlos el Calvo, en Barcelona existieron bienes de aprovechamiento comunal. El precepto autorizaba a los barceloneses para aprovecharse de pastos, hierbas, leñas y aguas del soberano, sin el pago de tributos. Como en la mayor parte de aquel espacio intermedio de *trans civitatem*, durante el siglo x no aparecen pruebas de contratación, en él pudieron estar situadas las tierras que los emperadores cedían a la ciudad para el aprovechamiento en común, de lo cual se deduciría que dichas tierras eran fisco regio. Además en ocasiones los emperadores francos, y más tarde los condes de Barcelona, dispusieron de él. El emperador Luis el Tartamudo dispuso de un campo llamado de Santa Eulalia, que obtuvo primero por precepto real un godo llamado Recosindo y más tarde la Catedral de Barcelona³², y el conde Suñer dispuso de una antigua basilica de San Pedro o de San Saturnino, donde fundó el monasterio de San Pedro de las Puellas, con un círculo de tierras alrededor que fueron dadas en dotación del monasterio. Ésta es otra razón que inclina a suponer que el círculo especial de tierras que rodeaba Barcelona, al ser reconquistada la ciudad empezó siendo fisco.

En las laderas del Tibidabo, Montseny y cadena litoral. — El precepto de Luis el Tartamudo a la Catedral, en el cual se confirmaba a la Sede el campo de Santa Eulalia antes citado, puede continuar sirviendo de guía en el intento de determinación del fisco. En dicho precepto se donaba al obispo Frodoino una iglesia de Santa Eulalia y San Genís en *Villa Pinellos*; se trataría de Santa Eulalia de Villa Piscina, en Horta, desdoblada en el siglo x por el conde Suñer en Santa Eulalia de Villa Piscina y San Genís dels Agudells, cada una con sus respectivas dotaciones de tierras y monte. En el Tibidabo acusan, además, origen fiscal extensas heredades que por ambas laderas, durante

32. R. DE ABADAL, ob. cit., vol. I, parte primera, págs. 68 y 72.

la segunda mitad del siglo x, van entrando en dominio del monasterio de San Cugat³³.

En el Montseny, Palautordera, con extensiones considerables de monte, y Breda, con nuevas extensiones, donados por los soberanos francos a los condes de Ampurias y a la Catedral de Barcelona³⁴, indican que aquel macizo empezó siendo propiedad fiscal.

En la cadena litoral, la Catedral de Barcelona recibió bienes fiscales por el precepto de Luis el Tartamudo a favor del obispo Frodoino, una iglesia de San Martín de Argentoná con tierras adyacentes³⁵, pero son sobre todo los valles de Olofredo, Vallgorguina, Montmajor y Montnegre, donde en el siglo x se conservaba todavía la denominación de fisco³⁶, que indican que en el condado de Barcelona la vertiente interior de la montaña litoral quedó incluida en el fisco o extensos dominios soberanos.

ADMINISTRACIÓN DEL FISCO: EL CONDE Y EL VEGUER. — Mientras el conde fué un funcionario amovible, nombrado por el soberano franco, el conde fué el administrador del fisco regio; por su función no percibía sueldo fijo, pero le correspondía una tercera parte de las rentas que producían los bienes administrados³⁷. Durante este tiempo es posible que no hubiese aparecido todavía en el engranaje de la administración franca el cargo o función de veguer, o, en todo caso, muy en sus últimas fases. En la notificación de un precepto de Carlomagno del año 795 se dice: *omnibus episcopis, abbatibus, ducibus, comitibus vel cunctis fidelibus nostris...*; en cambio, en una notificación de 871 de Carlos el Calvo aparece: *omnibus episcopis, abbatibus, ducibus, comitibus, vicariis, centenariis...*

El día que los condes se convirtieron de beneficiarios en soberanos, los bienes reales, el fisco, pasó a propiedad de los condes. Borrell II, en 962 decía que Carlos el Calvo había cedido a Wifredo el Velloso todo su fisco y tierras yermas. Enton-

33. J. RIUS: *Cartulario de San Cugat del Vallés*, t. I, doc. 331, págs. 278-281.

34. R. DE ABADAL, ob. cit., t. II, primera parte (Catedral de Barcelona II), pág. 71.

35. R. DE ABADAL, ob. cit., t. II, primera parte (Catedral de Barcelona II), pág. 71.

36. J. RIUS, ob. cit., t. II, doc. 337, pág. 285.

37. R. DE ABADAL, ob. cit., t. II, primera parte, pág.

ces, el administrador del conde en el fisco o bienes de procedencia fiscal fué el funcionario nuevo, el veguer.

Para darse cuenta de que el veguer era un funcionario, o un cargo, habitual en el siglo x, basta con abrir cualquier colección de documentos de la época carolingia, pero si se quiere limitar el campo de acción, el Cartulario de San Cugat o el Archivo Condal de Barcelona. La función de administrador del fisco, del veguer, percibiendo por la administración unos censos o unas rentas, viene dada en una venta de Raimundo Borrell a su fiel Ennego Bofill en el año 998. En el documento de venta se dice: *Afrontat predicto fisco que tibi vindo, a parte orientis in terminio de villa que dicunt Olcinellas et vadit iuxta termine de Vilarzello, et inde pergit per termine de fisco que dicunt Monte Nigro et pertinguit usque ad ipsa serra qui est super ecclesiam Sancti Martini sita super Arennios, de meridie iniungit cum fisco de Sancti Martini iam dicti et vadit per ipsa serra, et iniungit in ipso fisco de Torrente Malo, de occiduo namque incoat a predicto fisco de Torrente Malo et pergit iuxta alodem Sancti Cucufati cenobii que dicunt valle Gorquirá... Quantum istas afrontaciones includunt... sic vindimus tibi iam dicto fisco cum omni censu et tributo atque servitia qui inde solitus est exire infra istos XXX annos quemadmodum tu iam dicto emptore consuetudine tua est accipere...*

La continuación de este estudio llevaría a la comprobación de que, en el primitivo condado de Barcelona, sobre estos bienes de origen fiscal se sentaron gran parte de los dominios feudales del período histórico siguiente.

En el condado nuevo, donde no existió fisco propiamente dicho, nació con la Reconquista, la trama del dominio feudal.

MARINA MITJÁ SAGUÉ

V A R I A

Dos actas notariales de la entrega y quema de unos privilegios del Archiduque de Austria

Dos documentadas referencias nos ofrecen sendos testimonios fehacientes de la entrega, ulterior quema y total destrucción de los privilegios expedidos durante el gobierno intruso del serenísimo Archiduque de Austria.

Podemos referir que la práctica de tales actos fué precedida de un pregón publicado el día 9 de mayo de 1715, en virtud del cual decretábase la obligatoria entrega de todas las antedichas prerrogativas al Príncipe de Tserclaes de Tilli, o a su secretario don Lorenzo de Aldulzín.

Transcurridos cuatro meses, realizada ya la decretada recogida de tales documentos, el día 9 de septiembre de aquel propio año, a instancia y requerimiento del aludido don Lorenzo de Aldulzín, hízose la formal entrega de dichos privilegios a don Manuel de Peramato, secretario del Marqués de Castellarodrigo, y éste, a su vez, por orden expresa de Su Excelencia, hizo cesión de los mencionados papeles a don Gabriel Prats y Matas, secretario de la Real Junta Superior de Gobierno y Justicia del Principado de Cataluña, en aquel entonces regente interino del Archivo Real de Barcelona, a fin de que los conservase hasta nueva orden en aquella dependencia (doc. 1).

El agente fiscal patrimonial y criminal don Jacinto Bargués, siete meses después, a 11 de abril del siguiente año, en cumplimiento de la provisión de la referida Real Junta, para privadamente quemar los referidos privilegios, personóse en la sala de San Jorge del palacio de la Diputación de Barcelona, en la que encontró encendido el fuego conveniente para la realización práctica de la antedicha labor de los aludidos documentos, la cual tuvo plena efectividad, hasta dejarlos quemados y convertidos en ceniza, para así borrar la memoria para siempre de tan privilegiadas concesiones (doc. 2).

JOSÉ M.^a MADURELL

DOCUMENTOS

1

Barcelona, 9 septiembre 1715.

«Die .IX. predicti mensis septembris Barchinone [1715].

Sea á todos manifiesto y notorio, como oy que contamos á los nueve del mes de septiembre, año del Nacimiento del Señor de mil setecientos y quince, en la presente ciudad de Barzelona, constituído personalmente el señor don Lorenzo de Aldulzin, secretario de Su Magestad, y que lo fué del excelentísimo señor don Alberto Octavio, Principe de Tserclaes de Tilli, etc, governador y capitán general del Real Exército que fué en el presente Principado de Cataluña, delante y en presencia del señor don Emanuel de Peramato, secretario de su Magestad y que lo es del excelentísimo señor don Francisco Pio de Saboya, Marqués de Castel Rodrigo, etc, governador y capitán general del Real Exército en el presente Principado de Cataluña, personalmente hallado en uno de los aposentos de la secretaria en el palacio de su excelencia, delante los infrascritos testigos, ha requerido y instado á mi Joseph Mas, notario escrivano baxo escrito, llevase auto y hiziesse fee, como dicho señor don Lorenzo Aldulzin, con expressa orden de su excelencia, da y entrega al dicho señor don Emanuel de Peramato (teniendo para esto comission expressa de dicho excelentísimo señor), todos los privilegios y titulos de Marqueses, Condes, Barones, Cavalleros, Ciudadanos y Dotores, assi en Leyes como en Medecina, y otros concedidos y otorgados por el señor Archiduque de Austria y sus ministros, en el tiempo que dominaron esta Ciudad y Principado de Cataluña, los quales en fuerza del pregón, por orden y mandato de dicho excelentísimo señor Principe de Tserclaes de Tilli, echo publicar en la presente Ciudad y Principado de Cataluña, a los nueve días del mes de mayo del presente año, fueron entregados á su excelencia, u bien á dicho señor Lorenzo Aldulzin, secretario, los quales se hallan recondidos en dicho aposiento, que son los siguientes:

Primo, el privilegio de Conde a favor de don Raymundo Xammar y Meca y sus herederos.

Item, privilegio militar á favor de Juan Segarra y Colom.

Item, merced de una plaza de la tercera sala á favor de don Juan Antonio Martí.

Item, privilegio de Marqués á favor de don Joseph de Cartellá y sus herederos.

Item, merced de universidad a la villa de Ripoll.

- Item, privilegio de ciudadano honrado, â favor de Juan Mestres.
- Item, privilegio militar â favor de don Pablo Cabañes.
- Item, privilegio de noble â favor de Joseph Costa.
- Item, privilegio de ciudad a la villa de Valls.
- Item, privilegio de ciudadano honrado â favor de Salvador Baldrich.
- Item, privilegio de ciudadano honrado â favor de Felipe Dosset.
- Item, privilegio militar â favor de Jayme Baró.
- Item, privilegio de noble â favor de Jayme Baró y sus hijos.
- Item, privilegio y merced de constituir en palacios reales las casas de don Jayme Baró.
- Item, privilegio militar â favor de Joseph Reniu y Pedró.
- Item, privilegio y merced a don Raymundo de Xammar y Meca, de enfeudarle la jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, sobre el Castillo y lugar de Serviâ.
- Item, ratificación y confirmación echa â favor del abbad y monasterio de Nuestra Señora de Montserrate, de diferentes privilegios reales concedidos â favor de dicho abad y convento de diferentes gracias y exempciones.
- Item, ratificación como la antecedente, â favor del abbad y monasterio de Santas Cruces.
- Item, privilegio militar â favor de Lucían Desvilar.
- Item, privilegio de ciudadano honrado de Barcelona, â favor de Rafael Mañer y Baldrich.
- Item, título de Conde de Sierra Navada, â favor de don Francisco de Moner y Miret.
- Item, privilegio concedido al Collegio de Notarios Reales Causídicos de Barcelona, de diferentes gracias y prerrogativas.
- Item, privilegio de ciudadano honrado de Barcelona, â favor de Ignazio Guasch y Llobera.
- Item, privilegio y despacho, en que se conceden varias gracias y facultades a la ciudad de Vique.
- Item, privilegio de notario, â favor de Joseph Baralt y Trias.
- Item privilegio militar, â favor de Rafael Llampillas.
- Item, privilegio y merced de una de las plazas de la Audiencia Civil â favor de don Rafael de Llampillas.
- Item, privilegio que constituye en doctor de Drecho Civil â Antonio Llorens.
- Item, privilegio de noble â favor de Ignazio Oriola y de Tord.
- Item, privilegio militar â favor de Francisco Gemmir y Leonart.
- Item, privilegio de Ciudad a la villa de Reus.
- Item, título de Conde de Castellar â favor de don Francisco Amat Planella y de Gravalosa.
- Item, privilegio o título de Marqués de Orís, â favor de don Carlos de Orís y Puigjaner.
- Item, privilegio de ciudadano honrado de Barcelona, â favor de Gerónimo Mora y Mañer.

Item, privilegio de ciudadano de Barzelona honrado, â favor de Christóval Riera.

Item, certificación de don Juan Francisco Verneda, de haverse concedido â Pedro Rodilserabia, privilegio de ciudadano honrado de Barzelona.

Item, privilegio de ciudadano honrado de Barzelona, â favor de Juan Verneda.

Item, otro â favor de Francisco Boneu y Riera.

Item, privilegio de notario, â favor de Joseph Llobet.

Item, merced, â favor de Rafael Llampillas, de Juez de la Regia Corte.

Item, privilegio de ciudadano honrado de Barzelona, â favor de Francisco de Illa.

Item, privilegio de ciudadano honrado de Barzelona, â favor de Rafael Llampillas y Prous.

Item, privilegio de ciudadano honrado de Barzelona, â favor de Vicente Palau.

Item, privilegio de ciudadano honrado â favor de Joseph Serradell.

Item, privilegio concedido a la Cofradía de los Arrieros de Mar y demás gracias.

Item, privilegio militar, â favor de Joseph Feu y Feliu de la Peña.

Item, facultad y licencia al prior, cabildo y monjes de Pobled sisterciense, de substituir el officio de limosnero mayor de la Corona de Aragón.

Item, privilegio de ciudadano honrado de Barzelona, â favor del doctor Joseph Camps.

Item, privilegio y merced del officio de fiscal del veguer y bayle de Barzelona, â favor de Miguel Llorell.

Item, privilegio de ciudadano honrado â favor de Joseph Company.

Item, despacho que en confirmación de los privilegios que se citan se haze merced nueva de limosnero de la Corona de Aragón al abbad de Pobled.

Item, privilegio de oydor de la Real Audiencia, â favor del doctor Jacinto Dou.

Item, privilegio militar a dicho Dou.

Item, privilegio de notario, en favor de Joseph Mas y Favar.

Item, privilegio de Marqués, en persona de don Pablo Dalmases y Ros.

Item, privilegio de ciudadano honrado, en persona de Sebastián Vidal.

Item, privilegio de noble, en persona de Juan Lapeyra.

Item, privilegio de fidelissima a la Ciudad de Vique.

Item, privilegio de notario, â favor de Francisco Abadal.

Item, privilegio de ciudadano honrado de Francisco Busquets.

Item, privilegio de ohidor de la Real Audiencia, â favor de Francisco Toda y Gil.

Item, privilegio militar de Salvador Massanes y Ribera.

Item, privilegio militar, a fâvor de Francisco Toda.

Item, privilegio de ciudadano honrado, en persona de Gerónimo Vilar.

Item, notaría, â favor de Francisco Bosch.

Item, aprobazi3n de aguazil de Joseph Gendre.

Item, notaría, â favor de Ignazio Gelambí.

Item, commisi3n por armar cavallero al doctor Salvador Baldrich.

Item, privilegio de notario en Francisco Marti y Miret.

Item, plaza de ohidor de la Real Audiencia, en Salvador Baldrich.

Item, privilegio militar, en Joseph Amarg3s.

Item, privilegio de ciudadano honrado, en favor de Antonio Juan Marti y Planell.

Item, privilegio de noble, â favor de Francisco Graell.

Item, privilegio en Drecho Civil, â favor de Joseph Mas.

Item, privilegio de ciudadano honrado, â favor de Francisco Costa.

Item, privilegio de noble, â favor de Francisco Comalada y Cánovas.

Item, notaría, â favor de Salvador Golorons.

Item, privilegio en Drecho Civil, â favor de don Joseph Fausto de Potau y Ferran.

Item, titulo de Marqués de Vallcabra, â favor de don Joseph Fausto de Potau.

Item, privilegio a la Ciudad de Mataró.

Item, privilegio de noble, â favor de Ignazio Fontaner y Marti.

Item, privilegio de regente de Cataluña, â favor de Francisco Toda y Gil.

Item, privilegio de Juez de la Real Audiencia, a favor de Salvador Baldrich.

Item, notaría, â favor de Buenaventura Prats.

Item, privilegio de ciudadano honrado, â favor de Emanuel Fontanilles y Asbert.

Item, privilegio de ciudadano honrado, â favor de Joseph Dalmau y Capsir.

Item, notaría, â favor de Salvador Casas y Bosch.

Item, privilegio de noble, â favor del doctor Salvador Baldrich.

Item, privilegio militar, â favor de Salvador Baldrich y Saragoza.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Bernardo Marti.

Item, privilegio de noble, â favor del doctor Fortunat de Parrella.

Item, privilegio de pesador del peso real de Barzelona, â favor de Francisco Busquets.

Item, privilegio militar, a favor de Antonio Argullol.

Item, privilegio de ciudadano, a favor de Miguel Bach.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Joseph Plá.

Item, privilegio a los jurados de Mataron, por llevar venera.

Item, privilegio de Ciudad de Mataron.

Item, privilegio de ciudadano, en persona de Joseph Minguella.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Antonio Piria y Dalmasas.

Item, privilegio de noble, â favor de Francisco de Prat Sant Juliá.

Item, privilegio de Marqués de Foix, a favor de don Grau Paguera.

Item, privilegio de coadjutor de monedero real, â favor de Francisco Busquets y Pansa.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Joseph Llorens.

Item, privilegio militar, â favor de Joseph Morugull.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Juan Catâ.

Item, privilegio de notaría, a favor de Ramón Nogués.

Item, privilegio militar, â favor de Pablo Salvador y Gual.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Gabriel Ponsich.

Item, privilegio de ciudadano de Francisco Gelabert.

Item, privilegio de noble, â favor de Rafael Llampillas.

Item, privilegio de ciudadano, â favor del doctor Josep Taurina.

Item, privilegio militar, â favor de Juan Plana.

Item, privilegio de ciudadano, a favor del doctor Felipe Botiñá.

Item, privilegio de militar, â favor de Sebastián Juan Rosselló.

Item, privilegio de noble de Joseph Viñals, defuncto.

Item, privilegio militar, â favor de Josep Sala de Foguerolas.

Item, privilegio de ciudadano, â favor del doctor Pablo Boffarull.

Item, privilegio de notario de Thomás Flix.

Item, privilegio militar, â favor de Joseph Ros y Mica.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Francisco Batlle.

Item, privilegio de ciudadano, â favor de Jayme Bierola.

Item, privilegio de noble, â favor de Joseph Suñer y Monlleó.

Item, patenta de capitán de infantería, â favor de don Joseph Fausto de Potau y Ferrán.

Item, privilegio de Grande de España, â favor del Conde de Plascencia.

Item, nombramiento de capellán de honor, â favor del doctor Benito Viñals.

Item, erección de Cofadria de Olleros y Terrisseros en el lugar de San Juan de Vilatorra.

Item, unas cartas de la Cruzada.

Item, nombramiento de maestros de armas, â favor de Jayme Jolis.

Los quales privilegios y demás papeles sobre expressados, dicho señor don Emanuel de Peramato, recibe de manos de dicho señor Lorenzo Aldulzin por real y verdadera entrega, en presencia de mi dicho notario y testigos baxo escritos y aquellos acepta, y en quanto es menester haze y firma carta de recibo a dicho señor don Lorenzo, de todo lo que dichos señores, cada uno por su interés, me requieren lleva el presente aucto, que fué fecho en dicha ciudad de Barzelona, día, mes y año susodichos, siendo presentes yo dicho notario y Gerónimo Alterachs y Joseph Vila, escrivanos, en dicha ciudad residentes, testigos para este efecto llamados y rogados.

Y consecutivamente, dicho señor don Emanuel de Peramato, teniendo para esto expresa orden de dicho excelentísimo señor, da y entrega dichos privilegios y papeles al señor don Salvador Prats y Matas, secretario de la Muy Ilustre y Real Junta Superior de Gobierno y Justizia

de la presente Ciudad y Principado de Cataluña (regente interino del Archivo Real de la presente ciudad), para que los lleva y recoja en el dicho Archivo Real, y los tenga y guarda en él, hasta nueva orden, segun las órdenes para esto dadas, los quales dicho señor don Salvador Prats y Matas acepta y recibe de mano de dicho señor don Emanuel de Peramato, por real y efectiva tradición, que de ellos le haze, en presencia de mi dicho escrivano y testigos baxo escritos, y por ellos le firma carta de recibo y promete tener y recoger aquellos, según mandan y disponen las órdenes reales.

Por lo que ambos dichos señores, me requieren lleva el presente aucto, que fué fecho en dicha ciudad de Barzelona, día, mes y año arriba dichos, siendo presentes yo dicho notario y escrivano, y Gerónimo Alterachs, y Joseph Vila, escrivanos en dicha ciudad residentes, testigos para este efecto llamados y rogados.»

AHPB. José Mas, leg. 7, manual años 1715-1717, ff. 67-71v.º (1.ª foliación).

2

Barcelona, 11 abril 1716.

«Die .XI. aprilis predicti anni Barchinone [1716].

En la ciudad de Barcelona, a los onze del mes de abril, año del Nacimiento del Señor de mil setecientos diez y seis, Jayme Bargués, agente fiscal Patrimonial y Criminal, obedeciendo y exeutando la real provisión echa el día presente, en la Muy Ilustre y Real Junta Superior de Gobierno y Justizia en el presente Principado de Cataluña, en la qual se mandó en virtud de real despacho y carta de su excelencia, que privadamente sean quemados todos los privilegios que fueron concedidos por el serenissimo señor Archiduque de Austria, sus lugarestinientes y sus ministros, en todo el tiempo duró el gobierno intruzo, â favor de qualesquier comunes, universidades y otras personas, assí ecclesiásticas como seglares (los quales fueron entregados â don Salvador Prats y Matas, secretario de dicha Real Junta, con auto que passó ante mi Joseph Mas, notario, bajo escrito, a los nueve de setiembre de mil setecientos y quinze), como muy largamente está contenido en dicha real provisión, en donde están notadas dichas reales órdenes.

Por tanto, constituido personalmente en la Sala dicha de San Jorge, scita dentro las casas de la Deputación de la presente ciudad, hallándose encendido â este fin el fuego conveniente (siendo â este auto presentes los ilustres señores de dicha Real Junta) ha mandado echar dentro de él dichos privilegios, donde se han quemado y echos ceniza, para que se borre la memoria de ellos para siempre.

De todo lo que dicho Jayme Bargués, me ha requerido â mi dicho y

bajo escrito escrivano, llevasse el presente auto, siendo presentes por testigos el doctor Juan Benito Santamaría, presbítero, en Santa María del Mar beneficiado, Antonio Llosas, escrivano, doctor Estevan Perpiñan, Francisco Mora y Joachim Ros, escrivanos, â este effecto llamados y rogados.»

AHPB, José Mas, leg. 7, manual años 1715-1717, ff. 36-36v.º (2.ª foliación).

Cinco documentos del siglo XVIII

Forma el presente grupo un conjunto de cinco documentos reunidos casi al azar, pero todos correspondientes al siglo XVIII y apoyándose sobre una base común: su sentido, o su valor, económico.

Son dichos documentos un acta de examen de *perxer y mercer*, de 1739; un inventario de una tienda de cerero, de 1744; otro inventario de un obrador de *perxer*, de 1745; una declaración jurada de un pintor de indianas, exoperario de la fábrica de indianas de Armengol Burgués, de 1761, y la constitución de una compañía que tenía por objeto la compra e hilatura de algodón, de 1783.

Los documentos están redactados en catalán; su lectura no ofrece ninguna dificultad, y las noticias contenidas en ellos presentan vivo interés, hasta el punto que hacen de la reseña como un relato a manera de crónica.

Tanto o más interesante que el contenido intrínseco de estos documentos, es su proyección histórica general. Así, en el acta de examen de *perxer* se ponen de manifiesto no sólo unas prácticas profesionales y unas normas de convivencia social, sino la rigidez con que debían ser observadas para el artesano del siglo XVIII aquellas prácticas y aquellas normas dentro de la organización gremial, lo cual no era obvio para que el obrador, con un número considerable de aparatos, herramientas y utensilios auxiliares, con grandes cantidades de productos fabricados y el almacenaje de materias primas, representase una potencia económica comparable a la de muchas instalaciones modernas a las que no se duda tener en categoría de fábrica.

Rango internacional adquiere también aquella producción de obrador, si se considera el origen de la materia laborada. El algodón que debía adquirir la compañía de hilaturas procedía de Oriente y de América, exactamente como en nuestros días. Y la adquisición de algodón de América comunica al do-

cumento correspondiente no sólo valor económico, sino un valor histórico de primer orden. En el siglo XVIII, el algodón en América constituía ya un producto de exportación. ¿Era este producto originario de América o los colonizadores lo habían aclimatado tan rápidamente en el Nuevo Mundo?

Aparte las anteriores consideraciones, interesante es de estos documentos el aire y ambiente setecentista que los envuelve: tafetanes, galones dorados, indianas pintadas y cera y velas para alumbrar los brazos innumerables de las arañas de cristal; tales notas constituyen un brochazo vivo de luz y color.

DOCUMENTOS

1

27 junio 1739.

Constituits personalment los honorables promps, clavari y demes officials de la confraria baix la invocació de la assumpció de Maria Santissima dels perxers y mercers de la present ciutat de Barcelona, com a major part dels confreres de dita confraria, haguda raho dels absents y impedits ab assistència del magnífich Joseph Arbolí, aguasil de la Real Audiència del present Principat de Cathalunya, en la qual convocació foren presents los individuos següents: Silvestre Vives, Francisco Cebrià, promps, Francesch Thomàs, clavari, Joseph Firmat, examinador, Antich Niella, credencer, Pere Font, sindich, Maurici Rossell, subsindich, Joan Pasqual, Joseph Pasqual, Endalt Jordana, Anton Cervià, Llorens Armadans, personas de sisena en las casas de dit Silvestre Vives, situadas en la present ciutat y en lo carrer dit de la Boria, a fi de passar mestre perxer y mercer de la present ciutat a Joseph Rovira, lo qual fouch presentat a la present confraria per Geroni Firmat, mestre perxer, son padrí, en lo concell general tingut y celebrat als 17 de abril del corrent any 1739 demanat (sic) la plasa y offerint y offerir fer constar de tots los requisits necessaris y pagar dret de confraria y demés, segons las ordenacions de la present confraria, de manera que havent presentat son baptisme y havent constat de haver cumplert lo temps de aprenentatge y de official o fadri y havent pagat com en effecte pagà, vint y sinch lliures per meytat y a bon compte de dret de confraria, se li concedi la plassa per dit concell, ab la condició de haver de fer son exàmen, lo qual en lo mateix dia per los dits promps, clavari, credencer, examinadors y persones de sisena foren presentadas las mostras següents: Primo una librea morada, blanca y color de or ab boras blancas y vermellas del color

li apareixera. Item una llista carmesina y blanca ab boras blavas y blanques ab un tros de tafetà al peu, del color li apareixarà. Item un franxo de plata y seda encarnada del color li aparaxera. Item un fre ab lo cordo de Sant Francesch de plata, per lo qual examen fahedor se li concedi lo termini de dos mesos contadors des de dit dia en avant, y com lo dit Joseph Rovira e o per ell lo dit Geroni Firmat son padri hage presentat a dits promps, clavari, credecenser, examinador y personas de sisena lo dit examen fet y treballat per lo dit Joseph Rovira en presencia de dit examinador y dit examen sia estat fet y vist y regonegut per dits promps, clavari, credencer, examinador, personas de sisena y particularment a Joan Pasqual y Andalt Jordana comissaris elegits per dits promps han trobat ser ben fet y treballat dit examen conforme las mostras presentades y segons las reglas y art de perxer y mercer y de verifica dela relacio feta per dits comissaris mediant jurament y axí han trobat ser ben fet dit examen com y tambe regoneixan per habil y practich en lo art de perxer a dit Joseph Rovira per lo que atesa la practica y pericia de dit Joseph Rovira inseguint las ordinacions y estatuts de dita cofraria concedintli com li concedeix la plasa o magisteri de perxer y mercer de la present ciutat de Barcelona ab las gracias, honras y preeminencias o prerrogativas concedidas als perxers y mercers de la present cofraria de manera que dit Joseph Rovira en virtut de la present admicio y concessio de mestria pot y li sia licit treballar de dit offici de perxer y mercer tenir sa botiga, obrador, fadrins y un apranent, la qual mestria concedeixen ab lo pacte y condicio que dit Joseph Rovira dega obligarse a deffensar, guardar y complir los privilegis, ordinacions, estatuts de dita confraria com per raho del misteri de la Sta. Espina que obsequiosament veneren los individuos perxers y mercers particularment en la processo del Divendres Sant y que dega pagar lo compliment del dret de dita confraria per entrada de mestre y propines y axi mateix dega prometer y obligarse a pagar tall y taxas tant de censos y censals, mals y carrechs de dita confraria y que serveix de andador y estar als ordes dels promps per dependencias de dita confraria fins y a tant altre se passe mestre. Y lo dit Joseph Rovira present accepta lo magisteri o plasa de perxer y mercer amb los pactes y condicions sobre expressats als quals expressament concent convenint y prometent deffensar, guardar y complir los privilegis, ordinacions, statuts y deliberacions de dita confraria fetas y fahedoras y en lo modo y forma que sobre esta dit sens dilacio ni escusa alguna, obligantne per ço com obliga en compliment de ditas cosas tots y sengles bens y drets seus mobles y immobles, haguts y per haver ab totes renunciacions, submissions necessaries llargament y ab jurament que presta a nostra Señor Deu Jesuchrist y a los sants quatre Evangelis en ma y poder del notari avall escrit.

Y en continent lo dit Joseph Rovira ha pagat vint y cinch lliures a compliment de las cinquanta lliuras per dret de confraria, com las restants vint y cinch lliuras las paga en lo dia que se presenta y que se li concedi la plasa y axi mateix ha pagat una lliura per entrada de mes-

tre, las quals dos partidas reben diner comptant en presencia de notari y testimonis lo dit clavari Francesc Thomas y també ha pagat las propinas acostumadas, a tot lo que entrevingui jo Jeroni Gomis, per las autoritats apostolica y real notari publich collegiat de numero de Barcelona, notari y escriba de la Ravarent Cambra Apostolica, essent presents per testimonis Joan Marques escribent de Barcelona y Carlos Gelebert jove perxer de Barcelona.

Jeronimo Gomis, Manual de 1739, fol. 274.

2

23 marzo 1744.

Inventario de la tienda del difunto Ignacio Carrencà, cerero, sita en la calle de la Vidriería.

Primo lo taulell de esplenar la cera ab tres calaxos.

Item tres esplanas bonas.

Item lo taulell de vendrer ab quatre calaixos y altre a modo de armari.

Item tres armaris per posar cera obrada.

» una caixa sens tap per posar la cera de refús.

» tres llosas de aram y altre de petita, lo torn ab sa barra y demás arreus, tot de ferro.

Item un canastró gran ab una barra de ferro que lo sustenta y las balansas grans de aram.

Item altre canastró mitjanser ab sas balansas de aram.

» quatre llosas de aram, las tres son dolentas y la altra bona, que serveix per fer los ciris del señor bisbe.

Item tres refredadors de terra, bons.

» dos pesos de dos arrobas quiscun, lo un de ferro y lo altre de pedra.

Item dos pesos de arroba quiscun, tots de ferro.

» un pes de divuit lliuras de ferro.

» dos pesos de tretze lliuras quiscun, de ferro.

» un pes de quatre lliuras, de ferro.

» un pes de tres lliuras, de ferro.

» un pes de mitja onza, de ferro.

» » » un quart, de ferro.

» una cadira de cuyro, ab brassos, molt dolenta.

» dos cadiras encordadas d'espert, usadas.

» tres tamborets de fusta dolents.

» una banqueta de fusta usada.

» una fusta a modo de calaix que está sobre lo taulell de la porta.

» dos tallants per trancar blens.

» un martell amb mànech de fusta.

» una forquilla ab mànech de fusta.

- Item dos cassolas de aram per la cera de colors.
- » un fanal de cola molt dolent.
 - » » » » vidre bo.
 - » una barquilla de fer cerilla, ab sos arreus.
 - » dos capsos de riscle per posar cera.
 - » quatre parells espremadors, los tres dolents y lo altre bo.
 - » un tros de cadena de ferro de un a dos palms.
 - » dos fusos, lo un bo y lo altre trencat.
 - » diferents trossos de ferro dolent.
 - » quatre panys dolents.
 - » un tinter ab sa polsera y hostiera de fusta.
 - » dos estisoras de ferro usadas.

En lo magatzem

Primo dos romanas de ferro ab sos pilons.

Item una coladora de aram.

- » tres sedassos ab sas risclas, los dos bons y lo altre dolent.
- » altre sedàs per passar la cera groga.
- » tres parols de aram.
- » dos ollas de aram grans.
- » » » » » mitjanas.
- » » » » » petites.
- » » copas de aram.
- » » calderas de aram grans.
- » una llosa de aram gran de posar cera a las ollas quant se fon de blanch.

Item altre llosa de aram per quan se fon de refús.

- » un martell de ferro.
- » una destal per desfer lo grum.
- » un punxó de ferro per foradar los ciris grossos y una paleta de fusta per capsar dits ciris.

Item una massa y un picó, tot de fusta, per traurer la cera dels sachos.

- » una manxa dolenta.
- » dos fogons de ferro per fondrer la cera.
- » un siti de fusta per tenir lo parol ab frontissas de ferro als cantons.

Item lo siti per las ollas ab dos taps usats.

- » un banch de fusta per fer las atxas.
- » lo devantal del parol.
- » dos fustas de bañar los blens de las atxas.
- » » sadàs de cuyro ab riscle.
- » dos post per posar los sachos de la cera.
- » una post estreta.
- » tres senallas grans de pesar cera.
- » una tauleta ab sos peus, tot de fusta.
- » uns ternals ab corriolas de bronze y corda.
- » una pala de ferro ab mànech de fusta.

Item uns molls de ferro.

- » una barra de pesar.
- » » escombra ab son mànech.
- » dos cabasses de pesar carbó.
- » » torns ab sos peus per fer cerilla, tot de fusta.
- » una taula de fer cerilla.
- » » cassola de ferro per posar lo foch per la cerilla.
- » dos torns de fusta per fer las gansallas.
- » » caxas ab sos panys i claus per posar la cera obrada.
- » la farinera ab tres panys i clau, fetas ab tornets de ferro.
- » una escaleta de fusta ab cinch graons.
- » un llum per lo magatzem.
- » un ferro per lo parol.
- » dos ferros del foch, lo un gran, y lo altre petit.
- » una capseta per posar la cera gomara.
- » altra capseta per lo or y pell, ab sos arreus de ferrets.
- » tres motllos de barro de fer brassos.
- » » » fer homenatges.
- » divuyt sachs dolents de posar cera.
- » sexanta nou arrobas una lliura y dos onsas de grum blanch.
- » quaranta una arrobas vint lliuras y sis onsas de grum de refús.
- » tres arrobas dotze lliuras trossam de ciris.
- » » » setze lliuras de cera groga en pa.
- » sis arrobas de trossam de cera groga.
- » una arroba disset lliuras de regals.
- » quatre arrobes dos onsas de cera carassas.
- » » » divuit lliures quatre onsas de carassas.
- » dos arrobas quatre lliures de blens de ciris y atxas sens afegir.
- » » » set lliuras y quatre onsas de blens de atxas afegidas.
- » una arroba de va y be.
- » vint y cinch lliuras y sis onsas de fil de niñeta y de candeletas.
- » set lliuras y dos onsas de blens de cotó de ciris y candaletas.
- » nou arrobas vint y dos lliuras borras per blens de atxas.
- » dinou lliuras cotó de llevant ab capdells.
- » una arroba dinou lliuras cotó de Malta ab capdells.
- » deu arrobas dotze lliuras buyt onsas ciris.
- » dos arrobas sinch lliuras deu onsas ciris y quatre atxas de un ble.

Item onze arrobas nou lliuras set onsas atxas.

- » una arroba tretze lliuras sis onsas trossos atxas.
- » » » nou lliuras tres onsas refús de ciris.
- » tres arrobas set lliuras sinch onsas candelas blancas de ble.
- » divuit lliuras set onsas candelas de colors.
- » dos arrobas dotze lliuras set onsas cerilla de refús.
- » quatre arrobas vint y una lliuras sinch onsas cerilla de grum.
- » una arroba tres lliuras velas de grum.
- » » » vint lliuras sis onsas grum blanch.

Item sis lliuras tres onsas cera gomara y escataduras.

- » » » y una onsa fil de fer ciris.
- » una lliura fil de borras.
- » tres arrobas una lliura tres onsas ciris grochs.
- » una arroba vuit lliuras tres onsas atxas grogas.
- » sis lliuras candelas talladas y cerilla de sastre tot groch.
- » set lliuras vuyt onsas cera groga.

Francisco Gualsa, manual de 1744, fol. 51.

3

13 julio 1745.

Parte del inventario del «perxer» Juan Thomas, tomado en su casa sita entre las calles dels Abaxadors y d'en Dufort, en nombre moderno de la Nau, que cruza los Cambis.

En la porxada de dita casa.

Primo un taler de fabrica de fer tafatans de catorse pessas ab sos guarniments usats en lo qual se troban vint y sinch canas de tafatans fets en cada pessa y quedan en dit taler tot lo ordit de ditas pessas per setanta sinch canas per cada pessa.

Item un taler nou de forma major ab tots sos guarniments per fer galons y cintas.

Item sinch talers grans, ab tots sos guarniments usats, per galons y cintas en los quals se troban sexanta canas de galó de or fi de una cara, de quart de ample y quedan dotze onsas de seda ordit de ditas pessas y una onsa de or fi per tremar una pessa de cinta de flors ordit de seda y tramat de seda y plata, la qual se comença a treballar, y pesa la seda de ordir divuit onsas, de diferents colors.

Item dos talers petits ab sos guarniments per fer galons y tafetans, tot usat, en los quals se troba, esto és, en lo un deu canas de galó de plata fina de mitg quart de ample de una cara y sis onsas de seda de ordit per acabar dita pessa y plata per tremar dos quarts y en lo altre se troban onse canas de tafetá de quart y mitg negre ab vias y pesa de seda del restant de l'ordit quatre onsas.

Item un ordidor rodó ab sa tratanadora, tot de fusta de pi usat.

Item una rodina ab sa tratanadora, tot de fusta de pi usat.

Item un torn per engomar de fusta de pi molt usat.

Item tres premsas de fusta de pi de diferents gèneres usadas.

Item un tornet per fer torsal de fusta de pi usat.

Item unas portas de fusta de albe per uns armaris usadas.

Item diferents aspís y canons usats y demès guarniments necessaris per dits talers.

Francisco Gualsa, manual de 1745, f. 139.

27 agosto 1761.

E la ciudad de Barcelona a los 27 días del mes de agosto del año del nacimiento del Señor de 1761, ante mi, el escribano y testigos abajo nombrados compareció personalmente Bernardo Broquet, fabricante de colores de indianas, vezino de esta ciudad y empleado por cuenta de la Real Acienda en la fábrica que fué de Armengol Brugés, corredor de cambios, vezino de Barcelona, y al presente se halla sequestrada por el tribunal de Intendencia General de este exercito y Principado, de edad que dixo ser de 25 años cumplidos, quien mediante el juramento que espontaneamente prestó a Dios nuestro señor y sus santos quatro evangelios, a instancia de Joseph Igual, bollador de naipes, vezino de esta ciudad y sequestrador de los bienes del citado Armengol Brugués, dixo y declaró que en el tiempo que se hizo el inventario y embargo de los bienes y efectos de dicha fábrica de indianas, se encontró una grande porción de piessas de indianas empezadas, que por estar invendibles mandaron al declarante las acabasse de pintar como lo hizo, a fin de venderlas a mas precio, y para dicha conclusión de piezas se emplearon y consumieron los géneros y materiales siguientes:

Primeramente treinta y una libras cola para adovos y una grande porción de leña que a poca diferencia se consumió toda la que fué tomada por inventario.

Id., gransa para colores, se consumieron cinco quintales y más, que se compró, como consta en las libretas semanales.

Id., todo el almidón que se entregó en el tiempo del embargo y más porción que se compró, como consta en relación de semana.

Id., todo el verdet que se encontró, y consta en inventario que eran unas ocho libras.

Id., arceni se consumió seis libras.

Id., todo el añil que se encontró y consta en inventario y mucho más que se compró, como consta en las libretas semanales.

Id., se consumió asimismo todo el vidriol, sal prunella que se encontró en dicha fábrica en el tiempo del embargo.

Id., se consumieron diez arrobas y media de alum de roca.

Id., se consumieron cinco arrobas de goma dragan.

Id., asimismo quedaron consumidas diferentes drogas de poca monta que existian en dicha fabrica y estan continuadas en el inventario y el algodón que también se encontró en dicha fábrica.

Las cuales mercaderias quedaron consumidas en la conclusión de las piezas de indianas que se acabaron y solo quedó para vender de todos los géneros que se encontraron al tiempo del inventario, una bota con mucha porción de potaix, otra mediana con porción de sal soturna y alum y una porción de goma dragón, habiendo quedado todo lo demás referido, consumido en las piezas que se acabaron respecto que de las 1363 que se encontraron entre piezas y pedazos, solo havia de total-

mente acabadas 279 piezas, estando las demás, parte en los telares, otras en empeza, otras en blanco y algunas comensadas a pintar. Todo lo que dixo saber el declarante por averlo visto, observado... (fórmulas jurídicas y final de documento, sin más relación de materiales).

Francisco Comelles, manual de 1761, f. 211v.º

5

21 diciembre 1783.

En nom de Deu sia notori, de y per raho de la compañía baix escrita per y entre Honorat Corriol, de la vila de San Joan las Abadessas, bisbat de Vich de una, y Geroni Guisart, parayre de Vilamajor, bisbat de Barcelona de part altre, de son grat y certa sciència confessan y regonexen la una part a la altre que sobre la compañía de comprar cotó fluix y ferlo filar han convingut ad invicem firmar los pactes següents:

Primerament es pectat que en dita compañía si posará de fondo sinch centas lliuras y en atenció que dit Geroni Guisart no te diner per posar, la part que a ell tocaria posar es convingut que dit Corriol posará, com de present posa en fondo de la compañía las ditas cinch centas lliuras que las reb comptants dit Guisart a fi de comprar lo cotó y ferlo filar.

Secundo: Que dit Guisart en atenció de tenir las ditas cinch centas lliuras en son poder y ser estas suficientes per lo fondo de la compañía, deurá comprar lo cotó sobre comtants y així mateix vendrerlo tambe sobre comptants, quedant responsable dit Guisart de tot lo que tal vegada pagará de més preu prenentlo a plasso y així mateix en lo cas de perdre alguna partida per haverla venuda a fiar.

Tercio, que solamente se li deurá abonar per la compañía una onsa per cada lliura de disminució del cotó fluix que comprará ja sia del Levant, ja sia de la America o de qualsevol altre part y no mes y en consecuencia entregará onse onsas de cotó filat per cada lliura de cotó fluix, quedant per dit Guisart la ganancia o perdua que sobre est particular se li puga esdevenir.

Quarto: que per motiu algún, no podrá dit Guisart comprar mes cotó que per las ditas sinch centas lliuras y en lo cas de comprarne per major partida, quedará pagador de tota la perdua que tal vegada se patesca.

Quinto: Que cada mes donará compte al Sr. Joan Rovira, perxer, ciutad de Barcelona o a qui dit Corriols vulga, de las compras y vendas del cotó, expressant los noms dels compradors y venedors.

Sexto: es pactat que dit Guisart cada semana se obliga a fer filar sis arrobas de cotó y en lo cas de ferne filar mes de ditas sis robas, la ganancia que donará aquella quantitat que farà filar de mes de las sis robas será tota de dit Guisart, però en lo cas de no fer filar semmanariament las sis robas se obliga dit Guisart a pagar al expressat Corriol la ganancia que haurian donat las sis robas que te obligació de fer filar cada semana del mateix modo com si las hagués fetas filar.

Item, es pactat que dit Corriol no estarà de evicció per major disminució de cutó que la referida, ni a robo ni a altre qualsevol desgracia de qualsevol especie que sie quant no sie crema pública o altre desgracia semblant.

Item es pactat que en atenció dels treballs, cuydado, gastos que tindrà dit Guisart de la administració de la present companyia ja en la compra dels cotons com en ferlo filar y vendrerlo y així mateix per los danys que se li poden seguir ja per disminuir lo cotó mes de una onsa per lliura o per no tornarli lo pes las filadoras o altrament per qualsevol motiu quant no sie crema pública o altre cas de esta especie com està dit y encara que dit Corriol ha posat tot lo fondo, es pactat que dit Guisart tindrà las dos terceras parts de la ganancia que tal vegada donarà la companyia ajudant Deu y dit Corriols solament una tercera part, la que dit Guisart deurà entregar mensualment al temps de donar los comptes al dit Rovira y en cas de perdua (lo que Deu no permetia) pagarà la mitat dit Corriols y la altre mitat ho pagarà dit Guisart.

Item se pacte que esta companyia sia duradora per lo temps y durant lo beneplàcit de las parts y sempre y quant alguna de las parts no voldrà continuarla deurà avisar a la altre un mes antes.

Item es pactat que per lo cas de ser finida la companyia per disentiement de un o altre de las parts y passats los dits dias, deurà dit Guisart donar compte al dit Corriols de todas las ganancias o perduas de la companyia y en continent entregarli son capital o allo que acreditia.

Item lo dit Geroni Guisart confessant tenir rebut las mencionadas cinch centas lliuras que son lo fondo de la present companyia, de son grat y certa sciència convé y promet a dit Honorat Corriols que administrará be y llealment y ab tot cuydado y eficacia los fondos de la dita companyia y que donarà exacta compte lleal y verdader dels productos que mensualment donia dita companyia y que complirà los pactes sobre incertats y cada hu de ells, en particular tot lo que li promet attendrer y cumplir sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, dins Barcelona deu sous y fora vint sous barcelonesos per quiscun dia, ab restitució y esmena de tots dañs, gastos, missions y despesas... (continúa con fórmulas jurídicas).

Capítulos acordados entre Antich Cirerench, corredor «d'orella», y Pedro Pellicer, mercader, sobre la cesión que hace el primero al segundo de una correduría.

«Die nona mensis februarii, anno predicto a nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo.

Sobre les coses devall scrites per y entre lo honorable en Antich Cirerench menor, corrador de orella, ciutada de Barchinona, de una part y mossen Pere Pellicer negociant, ciutada de la dita ciutat, de la part altra de e sobre la renunciacio de la corredoria de orella per dit Antich Cirerench en lo modo devall scrit en favor de dit Pere Pellicer fahedora, son stats fets pactats fermats y jurats los capitols pactes y avinenses següents.

Primerament es convengut y concordat entre dites pars que dit mossen Antich Cirerench sia tingut y obligat com de present promet y se obliga de assi a vint dies apres de Pasqua y abans tota hora y quant dit mossen Pellicer volra y lo requerira de renunciar en ma y poder dels molt magnífichs concellers en favor del dit mossen Pere Pellicer lo dit offici de corredor de orella ab tots drets y pertinencies de aquell de tal manera que lo dit mossen Pere Pellicer en virtut de dita renunciacio de aquell sia liberament provehit y asso promet fer sots obligacio de sos bens y ab jurament.

Item es pactat y concordat que per la dita renunciacio y transportacio en favor sua del dit offici fahedora lo dit mossen Pere Pellicer sia tingut y obligat en donar y pagarli en lo modo davall scrit tres centes cinquanta y sinch lliures moneda barchinonesa, ço es, que sempre que dit mossen Pere Pellicer volra que dit mossen Antich Cirerench renuncie dit offici dintre dit temps sia tingut y obligat de posar en la taula del cambi de la present ciutat de Barchinona [...] del notari devall scrit, lo compliment de les dites tres centes cinquanta y sinch lliures dites y scrites al dit mossen Antich Cirerench com les quinze lliures a compliment de dita quantitat les y done de present de comptans en arres de la dita renunciacio y encontinent que dit Pellicer sera provehit per los dits magnífichs de consellers del offici los dits diners li sien soltats per lo notari davall scrit y no altrament y asso promet fer dit Pellicer ab obligacio de sos bens y ab iurament llargament.

Item es pactat y concordat entre dites parts que dit mossen Antich Cirerench sia tingut y obligat a dit Pellicer que dintre dit temps ell se morie y dita provisio del dit offici no podie haver son efecte en favor del dit Pellicer o per altra qualsevol raho e o sos hereus sien tinguts y

obligats a pagar li y restituhir li dites quinze lliures les quals dit mossen Antich Cirerench confessa haver agudes y rebudes de comptans a tota sa voluntat en presencia de notari y testimonis y asso promet fer attendre y complir sens dilacio alguna ab restitucio de tots danys, missions, despeses e interessos sobre los quals lo dit Pere Pellicer ne sia cregut de sa simple paraula o de son simple iurament ningun altre.

Item per mayor tuycio y seguretat del demunt dit ne done per fermansa al dit Pellicer mossen Magi Bellastar, droguer, ciutada de Barchinona present lo carrech de la dita fermansa, acceptant, convenint y en bona fe promettent que ensemps ab son principal y sens aquell sera tingut y obligat a les coses demunt dites obligant dits principal y fermansa tots llurs bens y de quiscu y axi ho juren ab renunciacio de dret de fermansa largament pena est quinquaginta solidi, et pro hiis complendis obligamus pars parti omniaet singula bona etc.

Testes sunt honorabilis Petrus Baly notarius, civis, Bernardus Manaseal libraterius, civis Barchinone.

Calopa, Pablo, 26 diciembre 1580 [1579] - 22 octubre 1580.

Índice de libros raros existentes en la Biblioteca del Colegio Notarial de Barcelona

AUTHENTICA domini Justiniani imperatoris augusti. Novellarum volumen...

Lión, 1550.

Portada a dos tintas. Orla renacimiento.

BARBATIA, ANDREAS: Super titulis: De testamentis et ultimis voluntibus et: De Successionibus ab intestato.

Barcelona, Pere Miquel, 1492. Folio.

Le falta la portada. Número 3.374 del Gesamtkatalog die Wiegendrucke. El encuadernador ha alterado el orden de foliación.

CABANIS, VITAL: Aureus clausularum omni genarum tractatus.

Paris, Galliot du Pré, 1515. 341 fols. n., 2 fols. s. n. 2 escudos al boj del impresor, 8.º

Gótico, portada a dos tintas; separado el título del pie de imprenta por la marca del impresor, la cual aparece repetida al final del libro. A dos columnas, con iniciales miniadas. No aparece referencia de este libro en ninguna bibliografía, lo que hace creer que es muy raro.

CARLOS I y JUANA LA LOCA: Pragmática sanctio feta per la Sacra Cesarea Catholica y Real Magestat del Emperador don Carles y per la molt alta y excellentissima senyora dona Joana mare sua Rey de Castella y de Arago y de les dos Sicilies. Dada en Toledo a VII dies del mes de Març del any Mil cinch cents XXXIX. (Sobre persecución de malhechores.)

Barcelona, C. Amorós, 1539. — Dos folios.

Sin colofón, portada orlada. Número CXCVI de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANAS, 1503. Barcelona: Constitucions de Catalunya, Constitucions fetas per lo serenissim Rey D. Ferrando Rey de Castella, e de Arago etc. en la Corts celebrada en Barcelona en lo monestir de Sant Francesch en lany M.D. iii.

Barcelona, Pere Monpesat, 1540. — Seis folios. F.º

Gótico sin portada. Número XI de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANS, 1510, Monzón: Constitucions fetes per lo Illustrissimo e Catholic princep Rey e Senyor Don Ferrando Rey de Arago; e de les dos Sicilies etc. en la quinta cort de Cathalunya celebrada en la Iglesia de Sancta Maria de la vila de Montsó. En lany Mil cinch cents e deu.

Barcelona, Vingles, 1526. — 30 folios. F.º

Gótico, portada a dos tintas. Orla y escudo de Cataluña que asemeja a unas parrillas; con cinco ángeles la orla de abajo. Número XV de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANAS, 1512, Monzón: Constitucions fetes per la molt alta Senyora dona Germana consort e lloch tinent general del Serenissimo e Catholich Princep lo senyor don Ferrando rey de Arago de les dos Sicilies etc. En la sizena cort de Catalunya celebrada a tots los Regnes deça mar en la vila de Monçó En lany M.D. e dotze. F.º

Sin colofón, pero indudablemente de Rosenbach. Gótico a dos tintas, portada orlada y escudo de Cataluña.

CORTES CATALANAS, 1520, Barcelona: Constitucions fetes per la Sacra Cessarea Catholica y Real Magestat de don Carles elet en rey dels Romans y sdevenidor Emperador y de la molt alta y excellentissima Senyora dona Joanna mare sua... En la primera cort de Barcelona celebrada en lo monestir de Sanct Francesch dels frares Menors de dita ciutat de Barcelona en lany M.D.XX.

Barcelona, Carles Amorós, 1520. — 24 folios. F.º

Gótico, portada roja con una orla renacimiento en forma de capilla.

CORTES CATALANAS, 1528, Monzón: Carolus imperator romanorum - M.D. XXVIII. In dei nomine. Noverint universi.

Barcelona, Carles Amorós, 1528. — 2 folios. Folio.

Gótico, orla renacimiento con las señales de los cuatro evangelistas en los cantos. Página 38 (sin número) de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANAS, 1534, Monzón: Constitucions fetes per la Sacra Cessarea Catholica y Real Magestat del Emperador Don Carles; y per la molt alta y excellentissima Senyora dona Johanna... En la tercera cort de Catalunya en la sglesia de Sancta Maria de la villa de Monço, en l'any M.D.XXXIII.

Barcelona, Carles Amorós, 1534. — 18 folios. Folio.

Gótico, portada orlada a dos tintas. Número XXI de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions.

CORTES CATALANAS, 1537, Monzón: Constitucions fetes per la Sacra Cesarea Catholica y Real Magestat del Emperador D. Carles; y per la molt alta y excellentissima senyora dona Joanna mare sua; ... en la quarta

Cort de Cathalunya; en la sglesia de Sancta Maria de la Vila de Monçó. En l'any M.D.XXXVII.

Barcelona, Carles Amorós, 1537. — 10 folios. Folio.

Gòtico, anteportada a dos tintas. Número XXII de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANAS, 1542, Monzón: Constitucions fetes per la Sacra Cesarea ... del Emperador don Carles y ... dona Juana ... En la quinta cort de Cathalunya; en la Esglesia de Sancta Maria de la vila de Montçó. Any M.D. XXXXII.

Barcelona, Carles Amorós, 1543. — 26 folios numerados. Folio.

Gòtico, anteportada a dos tintas, en la cual todo el grabado es negro y el escrito estampado en rojo excepto los nombres Carles, Juana y Maria. Número XXV de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANAS, 1547, Monzón: Constitucions fetes per lo ... Don Phelip princep de les Asturies ... En la sglesia de Sancta Maria de la vila de Monçó En lo any M.D. XLVII.

Barcelona, Monpesat, 1548. — 41 folios numerados. Folio.

Gòtico, anteportada a dos tintas, negro el grabado y rojo todo el escrito estampado; orla con ángeles. Número XXVII de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

CORTES CATALANAS, 1553, Monzón: Constitucions fetes per lo ... Don Phelip Princep de les Asturies. En la Sglesia de Sancta Maria de la vila de Monço. En lo any M.D. LIII.

Barcelona, J. Cortey, 1553. — 16 folios numerados. Folio.

Gòtico, anteportada a dos tintas con orla y escudo. Número XXVIII de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

COSTUMBRES DE TORTOSA: Llibre de les Costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa, amb alguns privilegis: confirmacions e sentencies fahents pera la administració de Justicia.

Tortosa, A. Guillem de Montpesat, 1539. — 3 folios sin numerar. 120 numerados. Folio.

Portada a dos tintas, orla negra, título con letras rojas. Número XXXVIII de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions... (Heredia lo califica de libro rarísimo.)

FERNANDO II. Ferdinandus II. Rex hoc est traslatum fideliter sumptum Barchinone, etc. — In domine domini nostri Jesuchristi, etc. — Que sia observada la concordia de la Reyna dona Elionor ab lo cardenal de Commenge ensemps ab los capitols vulgarment dits de sanct Cugat ab altres coses.

2 folios. Folio.

Sin colofón, pero seguramente de Amorós. Gòtico. Número CXCVII de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

FERNANDO II: Pragmática sanció feta per lo molt illustrissimo e potentissimo e catholic princep Rey e Senyor don Ferrando Rey de Aragó y de les dos Sicilies etc. sobre la persecució dels malfactors ab some- tent y sobre los receptadors y sostenidors de malfactors y gitats de pau y treva...

Barcelona, Carles Amorós, 1513. — 2 folios sin numerar. Folio.

Gòtico. Número CXCIV de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions.

FERNANDO II: La sentència reyal donada per lo senyor Rey Ferrando segon en la primera cort de Barcelona; passant en acta de cort en virtut del poder donat a la magestat per la dita cort sobre les diferencies de part a part devallants per causa de les turbacions passades.

10 folios. Folio.

Gòtico (sin pie de imprenta). Se supone del año 1495. Número CLXXXIX de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions...

FERNANDO II (Sentencia sobre los remensas y su interpretación): In Christi nomine. Pateat cuntis...

12 folios sin numerar. Folio.

Gòtico, sin pie de imprenta, pero de finales del siglo XV. Número CXCII de la obra de Brocá: Taula de les Stampacions.

FLORES LEGUM: Cum nonnullis concordantiis iuris canonici novissime adiunctis.

Tolosa, Eustachiuz Mareschal (s. a.) — 78 folios. 12.º

Gòtico. Baudrier: Bibliographie Lyonnaise - 11º serie, cita un «Flores Legum» impreso por E. Mareschal en 1522 en 12.º alargado, pero con 76 folios sin numerar.

FORMULARE INSTRUMENTORUM: Secundum formam Curie Romane Omnibus Notariis ubique locorum deserviens. Necnon Tractatus de instituendis Notariis et de arte eorum.

Venecia, Octavio Scot, 1534. — 167 folios numerados. 12.º

Gòtico, a dos columnas, portada a dos tintas con el escudo del impresor.

FORMULARE INSTRUMENTORUM: Opus eximium quod formulare instrumentorum inscribitur...

Lión, A. Vincent, 1538. — 179 folios numerados. 12.º

Gòtico, portada orlada a dos tintas; a dos columnas; mayúsculas. Son dos ediciones bonitas de una obra muy repetida.

FORMULARIO: Sive formularium instrumentorum et diversorum Processum.

Roma, A. Bladius Asulanus, 1547. — 3 folios sin numerar, 304 numerados. 8.º

Le falta la portada. Encuadernación de la época.

LANCELLOTUS POLITUS: Substitutionum tractatus.

Lión, M. Bonhome, 1540. — 129 folios. 12.º

Gótico, a dos columnas sin portada, que es reconstruido con el Baudried: Bibliographie Lyonnaise - 10º série.

MARQUILLES, JAIME DE: Comentaría super Usaticis barchinonensibus.

Barcelona, J. Luschner, 1505. — 398 folios. Folio.

Gótico, a dos columnas. Descrito en todas las bibliografías. Existente en el British Museum (Thomas, Henry: Short Little catalogue of Books printed in Spain... London, 1921).

MIERES, TOMÁS: Secunda pars aurei apparatus ... sup Constitutionibus et capitulis curiarum Cathalonie...

Barcelona, Pedro Montpezat, 1533. — 147, 28 folios. Folio.

Gótico, portada orlada con ángeles; a dos columnas; iniciales miniatadas. Ejemplar incompleto; falta la primera parte. Palau: Manual del Libroero, lo califica «edición rara y apreciada».

MONJUIC, JAIME DE; J. y G. DE VALLSECA, y J. CALLÍS: Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus Usaticos appellat, cum comentariis...

Barcelona, Carles Amorós, 1544. Folio.

Tipos romanos. Portada orlada con las marcas de Amorós. A dos columnas.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Commentaria seu expositio Domini Petri de Boateriis. In summam notarie ... profundiora Justiniana iura...

Venecia, B. de Zanis, 1507. — 174 folios. Folio.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Summa artis notariae cum comentario domini Petri de Boateriis et locis ad que Speculator formas Rolandini transportavit ac aliis pluribus additionibus et suppletionibus nuper adiunctis per... Jo, de Nevizanis Ast.

Turín, A. Ranoti, 1523. — 196 folios. 4.º

Gótico. Le falta la portada y un folio.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Corpus totius artis notarie perfectum... Necnon cum novissima apparatusque iudiciorum domini Petri de Unzola: cum allis comentariis modernorum ... cum novellis aliis additionibus oc testamento Angeli: et compendiosa Tancredi de Corneto Autore preclaro Juris doctore domino Bartholomeo ab horrario patavino.

Venecia, A. de Zannis, 1528. — 3 volúmenes. Folio.

Gótico. Portada a dos tintas. Edición muy interesante y muy bien conservada.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Summa Rolandina artis notarie maioris autoritatis per dominum Petrum de Boateriis... facili brevique commento declarata...

Lión, J. Biuncti, 1541. — 199 folios. 8.º

Gótico. Portada orlada a dos tintas. Edición interesante.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: (Summa artis Notariae) Expositio domini Petri de Boateriis Bononiensis in Summam artis notariae...

Le falta la portada.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Summa artis notariae. Cum luculentissima domini Petri de Boateriis Bononiensis en eandem Summam expositione Huic accesserunt Philippi Decii Consilium ... Jacobi Butrigarii Joannis, Jacobi Canis.

Lión, Sebastianus de Honoratis, 1559. — 2 volúmenes. 12.º

Edición vulgar.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Summa totius artis notariae. Una cum solenni Tract. Angeli a Gambilionibus de Testamentis.

Venecia, M. Seffa, 1588. — 288 páginas. Folio.

ORLANDINUS, RODOLPHUS PASSAGIERI: Flos testamentorum (con comentarios de Gerard Mulert).

París, Jacobo Giuntae (sin año). — 151 folios numerados. 12.º

Estas cuatro últimas ediciones no tienen otro interés que el de engrasar la colección de los Orlandinos.

PAPON, JEAN: Les trois notaires. Vol. I. Instrument du premier Notaire. Vol. II. Trias iudiciel du second Notaire. Vol. III. Secrets du troisième et dernier notaire.

Lión, J. de Tournes, 1576-1578. — 3 volúmenes. Folio.

Grabados al boj; portada orlada muy bonita Tipos romanos.

SOLSONA, FRANCISCO: Stilus Capibreviandi; cum multis questionibus ac aliquibus Regie audientie decisionibus...

Barcelona, Salvator Leget, 1547. — 70 folios. 12.º

Gótico. Doble portada orlada al boj. Palau: Manual del Librero, califica esta edición de primitiva y rara. Número 1.556 de la obra de Aguiló; Catálogo de obras en lengua catalana.

VERBORUM ET RERUM SIGNIFICATIONE, DE: Tolosa, Eustachiuz Mareschal et Arnaldus Guilhem du Boys (sin año).

32 folios sin numerar. 12.º

Gótico. Está encuadernado con el «Flores legum» y tiene todas las características de éste.

I N D I C E

	<u>Págs.</u>
Manuscritos tridentinos en el Archivo de Protocolos de Barcelona, por <i>Francisco de P. Solá, S. J.</i>	7
Notas para la Historia del Notariado Catalán, por <i>Félix Durán Cañameras</i>	71
La forma del testamento en la España visigótica, por <i>Honorio García</i>	215
El nonato Colegio Notarial de Vich, por <i>Honorio García</i>	229
La obra de las cámaras sepulcrales de Poblet y la Casa de Cardona, por <i>José M.^a Madurell Marimón</i>	245
Condado y ciudad de Barcelona. — Capítulos de su historia en los siglos ix y x, por <i>Marina Mitjá Sagué</i>	267
VARIA	
Dos actas notariales de la entrega y quema de unos privilegios del Archiduque de Austria, por <i>José M.^a Madurell Marimón</i>	283
Cinco documentos del siglo xviii.	291
Capítulos acordados entre Antich Cirerench, corredor «d'orella», y Pedro Pellicer, mercader, sobre la cesión que hace el primero al segundo de una correduría.	301
Índice de libros raros existentes en la Biblioteca del Colegio Notarial de Barcelona	303

